



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

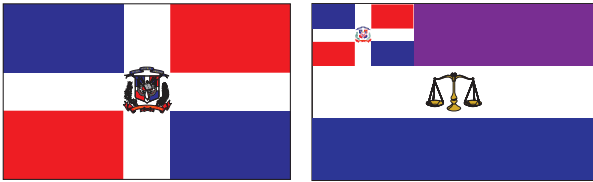


Enero 1999
No. 1058, Año 89°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 1999
No. 1058, Año 89°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Decisión no susceptible de casación. Declarado inadmisibile el recurso.**
13/1/99.
Dr. Fabio Rodríguez Sosa Vs. Felice Nicolade 19
- **Determinación de herederos. Violación a los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia por vía de supresión y con envío.**
13/1/99.
Victoria Nebot Peña Vs. Francisco Fernández Durán y compartes 22
- **Violación a la Ley de Cheques No. 2859. Pago voluntario. Acta del desistimiento. Descargado el prevenido.**
27/1/99.
Dagoberto Rodríguez Adames Vs. Financiera Conaplán 32

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Resolución contrato de venta, entrega de precio avanzado y daños y perjuicios. Causa de fuerza mayor. Rechazado el recurso.**
13/1/99.
Distribuidora Lagares C. por A. Vs. Punta Bonita Resort, S. A. 43
- **Daños y perjuicios y de ejecución de contrato. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Compañía Freship, S. A. Vs. Seguros La Alianza, S. A.. 49
- **Daños y perjuicios. Presunción de responsabilidad. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. Nasser Issa Medrano. 55

- **Reparación de daños y perjuicios. Presunción de responsabilidad. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Manuel A. Bello y compartes 62
- **Daños y perjuicios. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Carlos Bencosme A. Vs. Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd. 68
- **Divorcio. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Basilia Thionil Almánzar Contreras de Amiama Vs. Francisco Antonio Amiama Castillo. 74
- **Partición de bienes y rendición de cuenta. Declarado inadmisibles el recurso.**
27/1/99.
Domilio Vásquez Moreta y Luz Del Carmen Vásquez Vs. Gladys Vásquez y compartes 81

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Homicidio. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**
14/1/99.
Gregue De Los Santos V. 89
- **Golpes y heridas involuntarias. Violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241. Rechazado el recurso.**
14/1/99.
Gonzalo Peña García y Seguros Pepín, S. A. 94
- **Robo. Asociación de malhechores. Estupro. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
14/1/99.
Javier Pérez Batista 101
- **Homicidio. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**
14/1/99.
Laureano Fortuna Encarnación, Isidro Amador Ramírez y Jiménez Solís Amador 107
-

- **Desistimiento. Acta del desistimiento.**
14/1/99.
Máximo Ramírez Paniagua 115
- **Insubordinación policial. Moralidad de los juicios criminales. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada la sentencia con envío.**
19/1/99.
Homero Jiménez Castillo y Félix Valoy Peralta Castillo. 118
- **Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile.**
28/1/99.
Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman 123
- **Accidente de tránsito. Conducción descuidada y temeraria. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**
28/1/99.
- Narciso Rodríguez, Pimentel Karen y/o Hotel Decameron y La Universal de Seguros, C. por A. 129
- **Accidente de tránsito. Falta de base legal y de motivos. Casada la sentencia con envío en cuanto a dos de los integrantes de la parte civil constituida. Rechazado el recurso en los demás aspectos.**
28/1/99.
Héctor I. Santana Rodríguez 137
- **Accidente de tránsito. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**
28/1/99.
Alejandro Germán Duarte, Manantiales Cristal, S. A. y Seguros La Colonial, S. A. 148
- **Violación a la Ley de Cheques y al artículo 405 del Código Penal. Inobservancia del artículo 37 de la Ley de Casación. Recurso declarado nulo.**
28/1/99.
Industria Nacional del Papel 155
- **Accidente de tránsito. Conducción imprudente y temeraria. Sanción ajustada a la ley. Recurso declarado inadmisibile.**
28/1/99.
Narciso Reynoso, Daniel Reynoso y Eligio Rodríguez 160
- **Accidente de tránsito. Notificación instrumentada por ministerial suspendido. Nulidad absoluta. Falta de base legal. Casada la**

sentencia con envío.	
• 28/1/99. Financiera COFRASI, S. A.	167
• Drogas. Descargo. Caducidad de apelación del ministerio público. Rechazado el recurso. 28/1/99. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís Vs. Florencio Ciprián Noyola	173
• Drogas. Falta de motivos. Violación al artículo 23 de la Ley de Casación. Casada la sentencia con envío. 28/1/99. Juan Radhamés Melo Villar	178
• Asociación de malhechores, riña y homicidio. Ausencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 28/1/99. Isidro Vásquez.	183
• Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 28/1/99. Angel Alberto Santana Cid	188
• Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 28/1/99. Néstor Castillo Rodríguez.	192
• Estupro. Violación al artículo 332 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/1/99. Jesús Francisco Santana Carmona	195
• Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 28/1/99. Luis Eugenio Ricart Ibarra y Jorge Maratos	201
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 28/1/99. Marino Méndez Suárez	206
• Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/1/99. Ana Luisa Villanueva Castillo	209
• Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile. Solicitud de inconstitucionalidad del artículo 127 del Código de	

Procedimiento Criminal. Desglose.

28/1/99.

Jerson E. Díaz Mejía y Pablo Aramis Valentín 216

Tercera Cámara

*Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Transferencia de inmuebles. Privilegio del vendedor no pagado. Recurso declarado inadmisibles por violación a los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras.**
6/1/99.
Dr. Luis Emilio Martínez Peralta Vs. Dr. Manuel E. Rivas Estévez y compartes 223
- **Inclusión de herederos. Reconocimiento de hijos naturales. Rechazado el recurso.**
6/1/99.
Filiberto Vinicio Mañón Vélez y compartes Vs. Domingo Mañón Camacho y compartes. 229
- **Contrato de trabajo. Sociedad en liquidación. Funciones de administración del liquidador. Rechazado el recurso.**
6/1/99.
Gilberto Pérez hijo Vs. Banco de Santo Domingo, S. A. 240
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Incompetencia del tribunal laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
6/1/99.
Hilari Mayol, C. por A. Vs. Dionicio Germán y compartes. 246
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Referimiento. Suspensión de ejecución. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
6/1/99.
Francisca Benoit Montaña Vs. Salón Boutique D' Willianna 252
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de pruebas del carácter indefinido del contrato. Rechazado el recurso.**
6/1/99.
Victoria Pichardo Vs. Productos del Mundo y compartes 258
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de**

- comunicación a las autoridades de trabajo. Rechazado el recurso.**
6/1/99.
Han Chang Textil, S. A. Vs. Mariana Adames. 264
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Informativo testimonial. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
6/1/99.
Casinos del Caribe, S. A. Vs. Josefina Abreu Cruz 273
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Informativo y contra informativo. Rechazado el recurso.**
6/1/99.
Ernst & Whinney (Ernst & Ernst) Vs. Fausto Alejandro Ruiz 278
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Violación al artículo 642 del Código de Trabajo. Ausencia de medios. Recurso declarado inadmisibile.**
6/1/99.
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Santos Antonio Ferreras Cruz y compartes 284
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Mutuo consentimiento. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
6/1/99.
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Altagracia M. Valerio Montás 289
 - **Contrato de trabajo. Horas extras, bonificaciones y vacaciones. Medio nuevo. Rechazado el recurso.**
13/1/99.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Villamán y compartes 297
 - **Contrato de trabajo. Desahucio. Astreinte. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
13/1/99.
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Mirtha Margarita Rolffot. 302
 - **Litis sobre terreno registrado. Transferencia de inmueble. Medios nuevos. Recurso declarado inadmisibile en cuanto a los demás herederos de la sucesión. Rechazado el recurso en cuanto al recurrente principal.**13/1/99.
Salvador Urbáez o Salvador Félix Urbáez Vs. Aura Gisela Báez, Lucha A. Fernández Báez y compartes. 310
 - **Litis sobre terreno registrado. Recurso declarado inadmisibile**

- por tardío.**
13/1/99.
Ana Aneida Brito Acosta Vs. Juana Camelia Amaro Vda. Brea 319
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de prueba de justa causa. Rechazado el recurso.**
13/1/99.
Promociones y Ventas, C. por A. Vs. Benancio Caro Rosario 326
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir.**
13/1/99.
Johanna Elisabeth Taveras Vs. Bernardo Tiburcio 332
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir.**
13/1/99.
Bernardo Tiburcio Sancines Vs. Johanna E. Taveras 335
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
13/1/99.
Papelera Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Víctor Florentino Fabián 338
 - **Contrato de trabajo. Comparecencia personal de las partes. Rechazado el recurso.**
13/1/99.
Dipres & Asociados Vs. Luis Severino 343
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Comunicación no dirigida al representante local de trabajo. Rechazado el recurso.**
13/1/99.
Distribuidora de Sal en Grano (DISSALCORDE) Vs. Francisco Javier Taveras 348
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Negación de la existencia del contrato por el empleador. Rechazado el recurso.**
13/1/99.
Pedro Tomás de León Alies Vs. Ramón Vidal Gil 354
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
13/1/99.
Dimas Cruz Fernández Vs. Maritza Pérez 361
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Indemnización al trabajador. Falta de comunicación del despido. Rechazado el recurso.**

- 13/1/99.
 Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura &
 Asociados, S. A. Vs. Lucía Susana Mota 367
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
 13/1/99.
 Refinería Dominicana de Petróleos, S. A. (REFIDOMSA) Vs. Héctor Francisco Winter Franco 374
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
 13/1/99.
 Productos del Trópico, C. por A. Vs. Juan Ramón Rodríguez y compartes 383
 - **Contrato de trabajo. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**
 13/1/99.
 Empresa V. R., C. por A. Vs. Josefa Valdez 388
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Prueba. Rechazado el recurso.**
 13/1/99.
 Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) Vs. José Cruz Pichardo 394
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Violación a los artículos 378 y 30 del Código de Procedimiento Civil. Falta procesal atribuida al juez. Casada la sentencia con envío.**
 13/1/99.
 Playa Cofresí, C. por A. Vs. Félix Osvaldo Escarramán 401
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Inadmisibilidad de apelación por no depósito del acto. Rechazado el recurso.**
 13/1/99.
 Pedro Guzmán Jr. Vs. Daysi Díaz. 406
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Inadmisibilidad de apelación por no depósito del acto. Rechazado el recurso.**
 13/1/99.
 Compañía Importadora de Vainitas NG, C. por A. Vs. Víctor Ramos y compartes 412
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Abandono. Re-**

- chazado el recurso.**
13/1/99.
Libinio Guzmán Vs. Adolfo Pérez Ramírez 418
- **Contrato de trabajo. Recurso de casación incidental. No ha lugar a decidir sobre el recurso.**
13/1/99.
Héctor Francisco Winter Franco Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) 423
 - **Contrato de trabajo. Despido. Omisión de estatuir. Falta de base legal y de motivos. Casada la sentencia con envío.**
13/1/99.
Manuel María Suárez Vs. Casimiro E. Díaz Nivan 429
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de comunicación dentro del plazo legal. Rechazado el recurso.**
13/1/99.
Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A. Vs. Loida B. Doné Carey 434
 - **Litis sobre terreno registrado. Medios sin desarrollar. Violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado inadmisibile.**13/1/99.
Dámaso Hidalgo y compartes Vs. Carmen Obdulia Valdez de Julián, Elsa M. Valdez Martínez y compartes. 441
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. No constancia de citación. Falta atribuida al juez. Casada la sentencia con envío.**
13/1/99.
Fidencio Batista Vs. Eduardo Bunesgo 446
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Existencia de 2 contratos. Falta de pruebas. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Víctor Pichardo Vs. Máximo Gómez P., C. por A. 450
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de pruebas sobre comunicación. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Atlantic Southerm Insurance Company (Seguros La Atlántica) Vs. Nolasco Matías Minaya y compartes 456
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Reapertura de debates. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
20/1/99.

- Nieves María Alpike Laureano Vs. Compañía Nacional de Computación (CONACO) 463
- **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Contrato inexistente. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Teófilo Merades Guzmán Vs. Hazoury Industrial y/o Nadin D. Hazoury 468
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Ausencia de medios. Recurso declarado inadmisibile.**
20/1/99.
Benigno Antonio Santos Lora Vs. Ramada Renaissance Jaragua Casino and European Spa 473
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. No audición de testigos. Efecto devolutivo no invalida actos primer grado. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Nicasio Camilo Then 477
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Marcial Ferreira Vs. Anardo Félix Ruiz 482
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Juan Aquister Lara y Waner Tejeda Vs. Ramón Del C. Boudier 488
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
20/1/99.
Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. David Matos Reyes 493
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones a 2 empleadores. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
20/1/99.
Editora El País, C. por A. Vs. Licda. Juana Rubio de Rosa 499
 - **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos. Transferencia de inmueble. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío.**
20/1/99.
Carmen Garabito Benjamín y Esperanza Garabito Benjamín Vs. José

- Agustín Bareta López 504
- **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Falta de ponderación de pruebas. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
20/1/99.
Rafael García, Víctor Manuel Aybar y compartes Vs. Rogelio González 510
 - **Registro de mejoras y determinación de herederos. Caducidad del recurso en cuanto a varios recurrentes. Simulación. Falta de pruebas. Rechazado el recurso en cuanto a una de las recurrentes.**
20/1/99.
Alfonsina Florencio Vda. Tavares y compartes Vs. Enriqueta Rojas . . . 516
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de depósito acto apelación y sentencia de primer grado. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Compañía A. y G. Dress, C. por A. Vs. María Josefina Marmolejos . . . 525
 - **Revisión por causa de fraude. Representación en justicia. Tribunal regularmente apoderado. Interpretación errada del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras. Casada la sentencia con envío.**
20/1/99.
Lic. Sócrates Andújar Vs. Monona Reyes y compartes 532
 - **Contrato de trabajo. Defecto. Falta de ponderación de pruebas. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
20/1/99.
Luis Enrique Medina Vs. Laboratorios Crom, C. por A. 540
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Servicios esporádicos independientes. Inexistencia del contrato. Rechazado el recurso.**
20/1/99.
Rubén Landeta Infante Vs. Editora Listín Diario, C. por A. 545
 - **Contrato de trabajo. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir.**
20/1/99.
Hit Fashion Inc. Vs. Carlos de Aza 551
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión de la persona con calidad de empleador. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**

- 27/1/99.
Dimitri y Pereyra, S. A. Vs. Hugo Lugo Lorenzo. 554
- **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Falta de conocimiento de estado de embarazo al momento del desahucio. Rechazado el recurso.**
27/1/99.
Luis María Gori Taveras Vs. Sport Wear y/o Luis Beltré. 559
 - **Contrato de trabajo. Condenación que no excede 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**
27/1/99.
Universidad Central del Este (UCE) Vs. Dr. Jacobo A. Zorrilla Báez . 565
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Falta de motivación de medios de casación. Recurso declarado inadmisibile.**
27/1/99.
Daniel Céspedes Vs. Molduras de Yeso, S. A. y/o Roger Román
Tomás Colón 570
 - **Contrato de trabajo. Indemnización por accidente. Póliza vigente. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
27/1/99.
Exportaciones Antillanas, S. A. y Serge Ubelmann Vs. César Augusto Santana 575
 - **Contrato de trabajo. Falta de depósito de copia auténtica de sentencia recurrida. Violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado inadmisibile.**
27/1/99.
Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Juan Mateo y compartes 583
 - **Contrato de trabajo. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir.**
27/1/99.
Bratex Dominicana Vs. Eusebia Suárez Figueroa. 587
 - **Contrato de trabajo. Referimiento. Suspensión de ejecución. Violación al artículo 539 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
27/1/99.
Licda. Delins L. Mateo Miranda Vs. Suplimed, C. por A.. 590
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Defecto. Falta de indicación de pruebas que sustentan la demanda. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
27/1/99.

Índice General

- Dominican Fashions, C. por A. Vs. Héctor Julio Cordero 596
- **Litis sobre terreno registrado. Prescripción de demanda en nulidad de venta. Aplicación del artículo 2262 del Código Civil. Rechazado el recurso.**
27/1/99.
Isidro Pérez y Félix Pérez Vs. Compañía North Shores, S. A. 602
 - **Nulidad de deslinde. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
27/1/99.
Magaly Asunción Melo y Rafael Batista Matos Vs. Napoleón Concepción Jorge 610
 - **Litis sobre terreno registrado. Disolución de régimen matrimonial. Acción en nulidad de venta. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
27/1/99.
Ramón Ernesto Sánchez Vs. Angela Candelario Cruz y compartes . . 616
 - **Saneamiento. Nulidad de emplazamiento. Sentencia preparatoria. Recurso declarado inadmisibile.**
27/1/99.
Sucesión Mieses Padilla Vs. Sucesión Henríquez y compartes 622
 - **Saneamiento. Falta de indicación de los componentes de la sucesión. Nulidad del emplazamiento. Recurso declarado inadmisibile.**
27/1/99.
Sucesores de Francisco Bonilla, Sres. Bartola Bonilla y compartes Vs. Leoncia Antonia García Liz de Nouel 626
 - **Litis sobre terreno registrado. Verificación de firmas. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso.**
27/1/99.
María Del Carmen Vásquez Vda. Marrero y compartes Vs. María Elisa Espailat Vda. Bermúdez y compartes. 631

Resoluciones

- **Perención**
Resolución No. 1-99, 11/1/99.
Carlos A. Guerrero Pou. 643
- **Perención**
Resolución No. 5-99, 5/1/99.
Mariano La Hoz. 646

- **Perención**
Resolución No. 6-99, 6/1/99.
Alejandro Reyes y Seguros Patria, S. A. 649
- **Perención**
Resolución No. 11-99, 6/1/99.
M. I. Prado Company Limited. 652
- **Perención**
Resolución No. 12-99, 6/1/99.
José Felipe Guillén Sarita. 655
- **Perención**
Resolución No. 17-99, 14/1/99.
Transportadora de Valores “De La Rue”. 658
- **Perención**
Resolución No. 41-99, 11/1/99.
Angel W. Vidal C. 660
- **Defecto**
Resolución No. 43-99, 18/1/99.
Carlos A. Miguel Hernández. 663
- **Caducidad**
Resolución No. 44-99, 20/1/99.
Compañía L & L Enterprise, S. A. 665
- **Defecto**
Resolución No. 46-99, 26/1/99.
Luis Daniel Morales. 668
- **Perención**
Resolución No. 48-99, 13/1/99.
Elieser de la Cruz y compartes. 670
- **Defecto**
Resolución No. 49-99, 20/1/99.
Erich Nicolás. 673
- **Perención**
Resolución No. 51-99, 13/1/99.
Pedro Antonio Reyes Hernández. 676
- **Caducidad**
Resolución No. 52-99, 18/1/99.
Valerio Severino. 679
- **Caducidad**
Resolución No. 57-99, 12/1/99.

Índice General

Arnulfo E. Matos.	682
• Defecto	
Resolución No. 59-99, 11/1/99.	
Altagracia De los Santos Martínez y compartes.	685
• Perención	
Resolución No. 77-99, 6/1/99.	
José Leopoldo Contreras O..	688
• Perención	
Resolución No. 78-99, 6/1/99.	
José A. Cardoza..	691
• Perención	
Resolución No. 79-99, 6/1/99.	
Proteínas Nacionales, C. por A..	694
• Perención	
Resolución No. 80-99, 6/1/99.	
Elsa Barrera..	697
• Defecto	
Resolución No. 102-99, 8/1/99.	
Joel Brea.	700
• Perención	
Resolución No. 106-99, 13/1/99.	
Lorenzo Navarro.	703
• Perención	
Resolución No. 113-99, 5/1/99.	
Iván Reid Valdez.	706
• Perención	
Resolución No. 114-99, 6/1/99.	
Olga Bonilla de Pruss..	709
• Perención	
Resolución No. 154-99, 18/1/99.	
Parque Industrial Villa Mella, S. A.	712
• Perención	
Resolución No. 156-99, 13/1/99.	
Dámaso Martínez..	715
• Perención	
Resolución No. 158-99. 12/1/99.	
Oscar Rafael Gutiérrez Rojas y compartes	718
• Perención	

Resolución No. 159-99. 13/1/99. Antía Isabel y compartes	721
• Perención. Resolución No. 181-99, 11/1/99. Villas Caracol, S. A.	724
• Caducidad. Resolución No. 174-99. 5/1/99. Rafael Méndez y compartes	727
• Perención. Resolución No. 225-99. 11/1/99. Villas Caracol, S. A.	730
• Perención. Resolución No. 226-99. 11/1/99. Temístocles Antonio Ramírez Díaz	733
• Perención. Resolución No. 227-99. 11/1/99. La Real de Seguros, S. A.	736
• Caducidad. Resolución No. 258-99. 12/1/99. Isabel Cristina Reyes Moreta y compartes	739
• Exclusión. Resolución No. 260-99. 28/1/99. Agua Los Andes División Priesca, C. por A., y compartes	742
• Perención. Resolución No. 299-99. 6/1/99. Carlos Noboa Ortiz y compartes	745
• Asuntos administrativos.	751
• Directorio.	765



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vázquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo de 1998.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Abogados:	Dr. Juan Morey Valdez y el Lic. Mario Pérez Tapia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0972252-0, domiciliado y residente en la casa No. 32, de la calle H, Urbanización Mendoza II, de esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, contra sentencia disciplinaria No. 24-96, dictada por el Tri-

bunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados que declara al Dr. Fabio Rodríguez Sosa, culpable de violar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Oído al alguacil del turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Juan Morey Valdez y el Lic. Mario Pérez Tapia, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776781-6 y 001-0251761-2, respectivamente, abogados del recurrente, Dr. Fabio Rodríguez Sosa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 3 de la Constitución y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en última instancia o en instancia única, por los tribunales del orden judicial; que los tribunales a que se refiere dicho texto legal son las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz;

Considerando, que en consecuencia, los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de apelación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 67, inciso 3, de la Constitución, no son susceptibles del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 5 de noviembre de 1993.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Victoria Nebot Peña.
Abogado:	Dr. Radhamés Rodríguez Gómez.
Recurridos:	Francisco Fernández Durán y compartes.
Abogados:	Dr. Federico C. Alvarez hijo y Licdos. Federico José Alvarez Torres y Raimundo E. Alvarez T.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Nebot Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 1379, serie 44, domiciliada y residente en Dajabón, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luz Cabrera, en representación del Dr. Radhamés Rodríguez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Federico C. Alvarez hijo, en representación de los Licdos. Federico José Alvarez Torres y Raymundo E. Alvarez Torres, abogados de los recurridos Francisco Fernández Durán y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, portador de la cédula de identidad personal No. 25843, serie 26, abogado de la recurrente Victoriana Nebot Peña, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez hijo y Licdos. Federico José Alvarez Torres y Raymundo E. Alvarez T., abogados de los recurridos Francisco Fernández Durán y compartes, el 23 de marzo de 1994;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1994, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Diego A. Alberto Sosa, Narciso Eugenio Sosa Nabot, Lourdes Sosa Nebot y Ramona Claudia Sosa Nebot, por no haber comparecido;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 1999 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra

Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de junio de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Solar No. 4 de la manzana No. 179 D. C. No. 1 del municipio de Santiago. Parcelas Nos. 4, 6, 28, 37, 39, 52 y 52 D. C. No. 8 del municipio de Dajabón. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, los términos de la instancia de fecha 29 de julio de 1977 elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, con estudio abierto en la Av. Tiradentes Esq. Fantino Falcó, Apto. 204-F, Centro Comercial Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., cédula No. 25843, serie 26, abogado, en representación de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se admite en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio de 1980, por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, por sí y por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación de la señora

Victoriana o Victoria Nebot Peña, contra la decisión No.1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de junio de 1980, en relación con el Solar No.4 de la Manzana No. 179, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago y Parcelas Nos. 4, 6, 28,37, 39, 52 y 59 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Dajabón, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Se rechazan, por las razones expuestas, todas las conclusiones producidas por el Dr. José Ramón Corona, en representación de los señores Máximo Claudio Sosa Nebot, Diego Alcalá Sosa Nebot, M. Joaquín Sosa Nebot, Narcisa Eusebia Sosa Nebot, Ramona Mercedes Cecilia Sosa Nebot y Lourdes Alberta Sosa Nebot; **TERCERO:** Se declara que los legatarios de los difuntos Alberto Nebot y Roig y Antera Josefa Perelló Rochet, no pueden invocar los efectos del alegado matrimonio de los antes mencionados finados, al no probar la existencia de dicho matrimonio con un acta instrumentada por un oficial del Estado Civil y debidamente inscrita en una Oficialía del Estado Civil, como lo exige la ley, y consecuentemente, que no hay posibilidad de que existiera comunidad de bienes entre dichos señores; **CUARTO:** Se declara nulo, sin valor ni efecto jurídico, el acto sin número, instrumentado en fecha 8 de julio de 1963, por el notario del municipio de Santiago, Dr. Pablo Arnulfo Carlos D., que contiene el alegado testamento del extinto señor Alberto Nebot y Roig, y en consecuencia, nulo e ineficaz dicho legado; **QUINTO:** Se declara, que es única heredera del finado Alberto Nebot y Roig, con facultades para recibir y disponer de los bienes relictos por dicho difunto, su nieta natural reconocida Victoriana Nebot Peña; **SEXTO:** Se ordena la transferencia a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, del 20 % de los derechos que en los inmuebles de que se trata, corresponden a la señora Victoriana Nebot Peña y el 10% de esos derechos, a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez; **SEPTIMO:** Se excluye, por razones arriba enunciadas, de este asunto, que trata de la determinación de los herederos del finado Alberto Nebot y Roig, los inmuebles siguientes: Solar No. 4 de la Manzana No. 179 del Distrito Catastral No. 1 del

municipio de Santiago y las Parcelas Nos. 4, 6, 39 y 52 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Dajabón; **OCTAVO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi: a) Anotar al pie del certificado de título correspondiente a la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Dajabón, que una porción de dicha parcela y sus mejoras, con área de 12 Has., 57 As., 72 Cas., 70 Dms2. (200 tareas) que figura a nombre del ahora finado Alberto Nebot y Roig, queda registrada en lo adelante, en la siguiente forma y proporción: 8 Has., 80 As., 40 Cas., 89 Dms2., a favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Dajabón, en la calle 27 de Febrero No. 127; 2 Has., 51 As., 54 Cas., 54 Dms2., a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Ave. Lope de Vega esq. Pedro Fantino Falco, cédula No. 25843, serie 1ra.; Has., 25 As., 77 Cas., 27 Dms2., a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Ave. Romúlolo Betancourt No. 1204, cédula No. 4588, serie 1ra., b) Cancelar los certificados de títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 28, 37 y 30 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Dajabón y expedir nuevos certificados de títulos, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 28 Area: 1479 Has., 88 As., 33 Cas., 1035 Has., 91 As., 83 Cas. y sus mejoras, a favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 295 Has., 97 As., 66.6 Has. y sus mejoras, a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 147 Has., 98 As., 83.3 Cas. y sus mejoras, a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, de generales arriba anotadas; Parcela No. 37, Area: 27 Has., 62 As., 64 Cas., 19 Has., 33 As., 84.4 Cas. y sus mejoras, a favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 5 Has., 52 As., 52.8 Cas. y sus mejoras, a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 2 Has., 76 As., 26.4 Cas. y sus mejoras, a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, de generales arriba anotadas; Parcela No. 59, Area: 463 Has., 52

As., 53 Cas., 324 Has., 46 As., 77.1 Cas. y sus mejoras, a favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 92 Has., 70 As., 50.6 Cas. y sus mejoras, a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 46 Has., 35 As., 25.3 Cas. y sus mejoras a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, de generales arriba anotadas; **NOVENO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos, proceda a expedir los decretos de registro correspondientes a las Parcelas Nos. 4 y 52 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Dajabón, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 4, Area: 106. Has., 47 As., 74 Has., 53 As., 33.4 Cas. y sus mejoras, a favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 21 Has., 29 As., 52.4 Cas. y sus mejoras, a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 10 Has., 64 As., 76.2 Cas. y sus mejoras, a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, de generales arriba anotadas; Parcela No. 52, Area: 15 Has., 88 As., 92 Cas., 11 Has., 12 As., 24.4 Cas. y sus mejoras, a favor de la señora Victoriana Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 3 Has., 17 As., 78.4 Cas. y sus mejoras, a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 1 Has., 58 As., 89.2 Cas. y sus mejoras a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, de generales arriba anotadas”; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de casación los señores Claudio Sosa Nebot y compartes, y la Suprema Corte de Justicia, en relación con el mismo dictó el 29 de agosto de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de septiembre de 1984 en relación con las Parcelas Nos. 28, 37 y 59 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Dajabón No. 45 del Distrito Catastral No. 6 y Parcelas Nos. 4 y 52 del Distrito Catastral No. 10 de mismo municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de ese envío el Tribunal Superior de Tierras, al proceder al conocimiento del asunto, dictó el 5 de noviembre de 1993, una sentencia

incidental, con el dispositivo siguiente: “El Tribunal ha resuelto aplazar el conocimiento del presente caso, para dar oportunidad a los abogados que no intervinieron a las jurisdicciones en la cual se conoció el presente asunto de estudiar la documentación del expediente, en consecuencia reenvía para el día 15 de febrero del año de 1994, a las 10:00 horas de la mañana el conocimiento de este proceso; **Segundo:** requiere a toda persona física o moral que tenga en su poder los duplicados de los certificados de títulos que amparan las Parcelas No. 45 D. C. No. 6, 28, 37, 45 y 59 del D. C. 8 y 4 y 52 del D. C. 10 de Dajabón, solar 4, manzana 179, del D. C. No. 1, de Santiago, depositarlos en la Secretaría del Tribunal de Tierras en un plazo de 30 días a partir de hoy, reservándose este Tribunal de pronunciarse conforme a la Ley de Registro de Tierras, en caso de que no se cumpla con lo ordenado por este ordinal; **Tercero:** Concede al Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, abogado de la señora Victoriana Nebot, un plazo de 30 días a partir de la fecha en que sea notificada las notas estenográficas de la audiencia de hoy, para los fines señalados por él; el presente reenvío vale citación para todos los abogados presentes. Queda cerrada la audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 7, 11 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1356 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen de manera principal la inadmisión del recurso, alegando que como la decisión impugnada fue dictada el 5 de noviembre de 1993, en presencia de las partes y el recurso de casación fue interpuesto el 11 de febrero de 1994, o sea, cuando ya había expirado el plazo de dos meses que establece la ley, el mismo debe ser declarado inadmisibile; propone además de manera subsidiaria, la nulidad del emplazamiento que les fue notificado el 8 de febrero de 1994, por haberlo sido en

violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicho emplazamiento fue notificado antes de obtener el auto que autoriza a emplazar, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1994, pero;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto; que en el expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada fuera notificada a la recurrente en la forma que establece la ley, por lo que es evidente que el plazo para interponer el recurso de casación permanecía abierto; que en tales condiciones cuando se interpuso el recurso aún estaba abierto para la recurrente el plazo de dos meses que acuerda la ley para interponerlo; que, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la nulidad del emplazamiento; que si es cierto que según el acto No. 79 de fecha 8 de febrero de 1994, notificado al Dr. Federico C. Alvarez hijo y a los Licdos. Federico José Alvarez Torres y Raymundo Eduardo Alvarez Torres, se expresa que por el mismo se les notificaba el memorial de casación, la instancia en suspensión y el auto que autoriza el emplazamiento, no es menos verdad que en el expediente está depositado otro acto marcado con el No. 20-94 de fecha 14 de febrero de 1994, instrumentado por el ministerial Guaroa Molina González, mediante el cual se notifica a los recurridos copias de los referidos documentos con emplazamiento a comparecer en el término legal por ante la Suprema Corte de Justicia, con cuya actuación se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en tales condiciones el medio de nulidad del emplazamiento propuesto por los recurridos debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, que en el desenvolvimiento de los mismos, la recurrente alega en resumen: a) que el Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, representante de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no fue citado a comparecer a la au-

diencia del 5 de noviembre de 1993 y que al solicitar el abogado de la recurrente el reenvío de la misma por ese motivo y porque con el fallecimiento del señor Claudio Sosa, debía dársele oportunidad a sus herederos de renovar la instancia y a pesar de ello ordenar el tribunal la continuación de la causa, violó con ello los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras; b) que al considerar el Tribunal a-quo que el procedimiento trazado por la ley para el saneamiento, es aplicable a las litis sobre terrenos registrados, olvidó referirse a la aquiescencia prestada por las demás partes presentes en la audiencia, al aceptar la ocurrencia de la muerte del señor Claudio Sosa, por lo que al rechazar el pedimento de reenvío, para los fines que establecen los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la renovación de instancia, no obstante aceptar los adversarios de la recurrente el fallecimiento de Claudio Sosa, ha violado también el artículo 1356 del Código Civil y ha dejado sin base legal la decisión; c) que igualmente se han violado los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil, porque el Tribunal a-quo denegó el pedimento de reenvío hasta que se diera cumplimiento a dichos textos legales, entendiendo erróneamente que debía seguir el procedimiento trazado para el saneamiento, no obstante tratarse de una litis sobre terreno registrado;

Considerando, que el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de reenvío solicitado por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, expresando que “no se le había presentado la prueba de que el señor Claudio Sosa, haya muerto y porque el procedimiento catastral permite la continuación del proceso, pudiendo los sucesores del señor Sosa, de ser cierto su fallecimiento, solicitar la fijación de una nueva audiencia”, sin tomar en cuenta que en las circunstancias del caso y puesto que las demás partes presentes en la audiencia estuvieron de acuerdo y reconocieron que dicho fallecimiento había ocurrido, era deber del tribunal, conceder el reenvío solicitado a los fines de que el abogado concluyente aportara la prueba de ese acontecimiento y pudiera además informarse de cuantos y cuales eran los herederos del señor Claudio Sosa, con derecho a

intervenir o continuar la litis y procedieran sobre esa base a la renovación de la instancia; que es incuestionable que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la suspensión de la instancia, cuando como en la especie se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo; que en consecuencia, al rechazar el tribunal dicho pedimento y ordenar la continuación de la causa, incurrió en la violación de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión la sentencia incidental recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de noviembre de 1993, en relación con las Parcelas Nos. 28, 37 y 59 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Dajabón, No.45 del Distrito Catastral No. 6 y Nos. 4 y 52 del Distrito Catastral No. 10 del mismo municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 3

Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dagoberto Rodríguez Adames.
Abogados:	Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y José Fernández Vólquez.
Recurrida:	Financiera Conaplán, C. por A.
Abogado:	Lic. Leonel Benzán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdod, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Dagoberto Rodríguez Adames, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 020-0003677-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 61, Bella Vista, Distrito Nacional, médico anesthesiólogo, actualmente senador de la República, prevenido de violación a la Ley No. 2859 de 1951 sobre Cheques;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido ofrecer sus generales de ley;

Oído al Lic. Leonel Benzán en representación de la compañía Financiera Conaplán, C. por A.;

Oído a los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y José Fernández Vólquez informar al pleno de la Suprema Corte de Justicia que representan al prevenido Dagoberto Rodríguez Adames;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir a la Corte: “La acusación de hoy se reserva al cheque No. 19 del 30 de abril de 1997 por la suma de RD\$20,000.00 del Banco Intercontinental”;

Oído a los abogados de la defensa en la indicación sobre el depósito por secretaría del acto de citación del 20 de abril de 1998, del ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé;

Oído al abogado de la parte civil, en sus conclusiones: “Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión del caso; ratificamos el desistimiento; existe documento depositado sobre eso”;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir; leen conclusiones y la depositan por escrito;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar así: **Primero:** Independientemente de la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, adopte respecto del desistimiento de la querrela de fecha 3 de octubre de 1997, presentada por Financiera Conaplán, C. por A., solicitamos de esos Honorables Magistrados, declaréis culpable al Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República, de violar la letra a) del artículo 66 de la Ley No. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, que sanciona con la pena de la estafa establecido así por el artículo 405 del Código Penal sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión, el hecho de haber expedido sin provisión de fondo el cheque No. 19 de fecha 30 de abril de 1997, girado por el Dr. Dagoberto Rodríguez Adames en favor de la Financiera Conaplán, C. por A. y girado contra el Banco Intercontinental, S. A.;

en consecuencia y acogiendo amplias circunstancias atenuantes en favor del Sr. Dagoberto Rodríguez Adames, que se le condene al pago de una multa de RD\$ 20,000.00 (Veinte Mil Pesos) y al pago de las costas”;

Oído a los abogados de la defensa en su réplica al dictamen del ministerio público y concluir: “Reiteramos nuestras conclusiones”;

Considerando, que todo tribunal del orden judicial está en el deber de examinar su propia competencia a pedimento de parte o de oficio, antes del examen mismo del fondo de la inculpación; que el imputado Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, se desempeña como senador de la República por la provincia Independencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 67, inciso I, de la Constitución de la República, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales contra aquellas personas que, como en el caso que nos ocupa, ostentan la calidad de funcionarios del Estado que les permite ser juzgados con privilegio de jurisdicción;

Considerando, que el hecho que se le imputa al senador Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, es el de haber violado la Ley No. 2859, del 30 de abril de 1951 sobre Cheques, en perjuicio de la compañía Financiera Conaplán, C. por A.;

Considerando, que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario y sometidos al debate público y contradictorio, ha quedado establecido: a) que el 3 de octubre de 1997, la compañía Financiera Conaplán, C. por A., representada por su presidente Ing. Juan Antonio Vargas Monción, de generales que constan, interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra del Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República, por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal; b) que el sindicato Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, suscribió sendos cheques personales, individualizados de la forma siguiente: a) Cheque No. 20 del 30 de marzo de 1997, a favor de Financiera Conaplán, C. por A., por un va-

lor ascendente a RD\$20,000.00; b) Cheque No. 19 del 30 de abril de 1997, a favor de Financiera Conaplán, C. por A., por un valor ascendente a RD\$20,000.00; c) Consta un proceso verbal de protesto de cheque bajo el número 957-97, del 21 de mayo de 1997, instrumentado por Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se hace constar los traslados siguientes: a) al Banco Intercontinental S. A. y que allí se habló personalmente con Wendy Hernández, quien dijo ser abogada; b) a la calle Gustavo Mejía Ricart #71, ensanche Piantini, de esta ciudad, que es donde tiene domicilio y residencia Dagoberto Rodríguez Adames y una vez allí hablando personalmente con Patricia Rodríguez, quien dijo ser secretaria del requerido; d) consta un acto de verificación de fondos, marcado con el número 506-97, del 6 de junio de 1997, instrumentado por Francisco Javier Olivares Lajara, alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se hace constar el traslado siguiente: Al Banco Intercontinental S. A. y allí hablando con José Osorio, quien dijo ser empleado de dicha institución bancaria; e) consta un proceso verbal de protesto de cheque, marcado con el mismo 1640-97, del 10 de septiembre de 1997, instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se hace constar los siguientes traslados: a) al Banco Intercontinental, S. A. y allí hablando con Carolina Méndez, abogada; b) a la calle Gustavo Mejía Ricart No. 71, ensanche Piantini, donde tiene su domicilio y residencia Dagoberto Rodríguez Adames y/o Transporte Caperucita y una vez allí hablando con Patricia Rodríguez, secretaria del requerido; f) consta un acto de verificación de fondos marcado con el número 1862-97, del primero de octubre de 1997, instrumentado por el alguacil Angel Lima Guzmán, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se hace constar el traslado al Banco Intercontinental, S. A. y allí hablando con Carolina Méndez, quien declaró ser abogada de dicha institución;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 66, letra a) de la Ley de Cheques No. 2859 de 1951, la mala fe, como elemento constitutivo del delito de emitir un cheque sin provisión previa, queda comprobada cuando el librador, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; que si bien dicho elemento constitutivo se funda en una presunción legal, ello es a condición de que la notificación sobre la no existencia o de la insuficiencia de provisión que debe hacerse al librador para que dentro del plazo indicado haga la provisión, sea regular y pueda cumplir el propósito de llevar a conocimiento del destinatario el contenido del acto;

Considerando, que el prevenido ha sostenido en el plenario en forma reiterativa que nunca recibió notificación intimándole a hacer la provisión necesaria para cubrir el cheque No. 19, del 30 de abril de 1997, por RD\$20,000.00, a favor de Financiera Conaplán, C. por A., ya que el acto notificado a esos fines, el cual vio por primera vez cuando se lo mostró el Procurador el día de la audiencia; fue dejado en un domicilio que no es el suyo, pues vive desde el año 1994 en la avenida Anacaona No. 61, de esta ciudad y Patricia Rodríguez es secretaria del bloque del PRD, en el Senado y no suya;

Considerando, que en efecto, en el expediente constan el acto No. 957/97, del 21 de mayo de 1997, instrumentado por el alguacil Angel Lima Guzmán, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de un proceso verbal de protesto de cheque e intimación para que el prevenido deposite la provisión suficiente en el banco girado para cubrir el monto del cheque; que en dicho acto, el alguacil actuante expresa haberse trasladado a la calle Gustavo Mejía Ricart No. 71, Ensanche Piantini, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio y residencia Dagoberto Rodríguez Adames, y que en este lugar habló personalmente con Patricia Rodríguez, quien dijo ser secreta-

ria del requerido; que si bien son auténticos los actos de alguacil y hacen fe hasta inscripción en falsedad de todo lo que ha comprobado o afirme haber hecho en el ejercicio de sus funciones, las simples afirmaciones como las respuestas o observaciones hechas al alguacil por la persona a quien se notifica o se entrega la copia del acto, pueden ser combatidas por la prueba contraria porque esas menciones no tienen el carácter de auténticas; que ello es así dentro de los términos del derecho común y más aún materia represiva en que las presunciones legales, salvo disposición expresa de la ley, no pueden ser absolutas o irrefragables; que en el expediente constan, además, el acto del 20 de abril de 1998, instrumentado por el alguacil Carlos Manuel Pérez Florentino, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, en que expresa haberse trasladado, en el municipio de Duvergé, a una casa de la calle Duarte, donde vive y tiene su domicilio Dagoberto Rodríguez Adames, en virtud del cual se le cita a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1998, para ser oído en la causa que se le sigue por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheque; el acto del 16 de junio de 1998, instrumentado por el alguacil José Alejandro Batista Grullón, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, en el que expresa haberse trasladado al edificio del Congreso Nacional, donde se encuentra la Secretaría del bloque del PRD, y allí notificó a Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República por la provincia Independencia, citándolo a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1998, para ser oído en la causa que se le sigue por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques; el acto del 11 de agosto de 1998, instrumentado por el alguacil José Alejandro Batista, en que expresa haberse trasladado al edificio del Congreso Nacional, donde fue notificado Dagoberto Rodríguez Adames, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1998, a los mismos fines; el acto del 5 de noviembre de 1998, mediante el cual se cita también a Dagoberto Rodríguez Adames, para que comparezca a la audiencia de la Suprema Corte de Justicia del 24 de diciembre de 1998, a los mismos fines indicados en los actos anteriores;

Considerando, que ni en el cheque que ha dado lugar a las persecuciones contra el prevenido ni en ningún otro documento de los sometidos al debate, figura consignado el domicilio del señor Dagoberto Rodríguez Adames, quien ha sido notificado con motivo de este proceso, como ha quedado demostrado, en tres lugares diferentes, por lo que existe duda razonable, no despejada por el ministerio público, de que el prevenido fuera notificado personalmente o en su domicilio, a los fines del párrafo de la letra a) del artículo 66 de la Ley de Cheques, por lo que el elemento constitutivo de la mala fe del delito de emitir cheques sin provisión previa, no ha quedado configurado;

Considerando, que además, es un hecho establecido que Dagoberto Rodríguez Adames pagó voluntariamente a la Financiera Conaplán, C. por A., el valor correspondiente a los cheques por él expedidos, tal como consta en documento del 29 de abril de 1998, suscrito por el Ing. Juan Antonio Vargas Monción, presidente de la compañía beneficiaria de los mismos el cual documento, que contiene desistimiento formal de la querrela que por violación a la Ley de Cheques interpusiera contra el prevenido, figura en el expediente; que como en la especie no se ha probado plenamente contra el prevenido, en la forma prescrita en el artículo 66 de la Ley de Cheques, la existencia del elemento de la mala fe, la cual debe ser apreciada en caso de ausencia o insuficiencia de fondos al día de la emisión, lo que no ocurrió en la situación planteada, procede descargarlo del hecho que se le imputa.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67 de la Constitución; 1 y siguientes de la Ley No. 2859, de 1951 sobre Cheques y 180 y 191 del Código de Procedimiento Criminal:

Falla: Primero: Da acta del desistimiento, por falta de interés, hecho por Financiera Conaplán, C. por A., tanto en el plenario como en el documento mencionado, de su constitución en parte civil contra Dagoberto Rodríguez Adames, con ocasión de su que-

rella por violación a la Ley de Cheques; **Segundo:** Descarga a Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República por la provincia Independencia, del delito que se le imputa; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Julio Genaro Campillo Pérez

Egllys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Lagares, C. por A.
Abogados:	Lic. Valentín Fernández y Dres. Luz Dalis Acosta de Pérez y Felipe Pérez Ramírez.
Recurrido:	Punta Bonita Resort, S. A.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado por Distribuidora Lagares, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social en la casa No. 19 de la Avenida Francia, Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Víctor Lagares Lama, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 26836, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Valentín Fernández en representación de los Dres. Luz Dalis Acosta de Pérez y Felipe Pérez Ramírez, abogados de la recurrente, Distribuidora Lagares, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1993, suscrito por los doctores Luz Dalis Acosta de Pérez y Felipe Pérez Ramírez, abogados de la recurrente, Distribuidora Lagares, C. por A., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de noviembre de 1993, suscrito por el abogado de la recurrida Punta Bonita Resort, S. A., Dr. Antonio de Jesús Leonardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta, entrega de precio avanzado y daños y perjuicios sufridos por los gastos, falta de ganancia e incumplimiento de la garantía otorgada, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte demandada, Distribuidora Lagares, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, Punta Bonita Resort, S. A., y en consecuencia: a) Se declara buena y válida en la forma la demanda que se trata,

por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; b) Se declara resuelto el contrato de venta de muebles, intervenido entre Distribuidora Lagares, C. por A. y Punta Bonita Resort, S. A., relativo a la venta de la planta Mogg. Power, motor No. 6V02TA, Detroit Diesel, modelo DDC210, con capacidad de 268 KVA/214 KW a 60HZ y voltage de 1,800 revoluciones por minuto, contenida en la cotización No. 442, de fecha 31 de julio de 1990, y en recibo de pago del 1ro. de agosto de 1990, por los motivos ya expuestos; c) Se ordena en consecuencia, a la parte demandada, Distribuidora Lagares, C. por A., a devolver el precio avanzado por la venta del generador eléctrico, la suma en pesos dominicanos del equivalente a US\$30,000.00 (Treinta Mil Dólares), a la parte demandante Punta Bonita Resort, S. A., por no otorgar la garantía debida, por los motivos ya expresados anteriormente; d) Se condena a la parte demandada Distribuidora Lagares, C. por A., al pago de los intereses legales de esa cantidad acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; e) Se condena a dicha parte demandada a pagar una indemnización a la parte demandante Punta Bonita Resort, S. A., de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios causádoles por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a dicha parte demandada al pago de las costas con distracción en provecho del abogado concluyente de la parte demandante, Dr. Antonio De Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que contra esta sentencia, Distribuidora Lagares, C. por A., recurrió en apelación y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 12 de octubre de 1993, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Lagares, C. por A., contra la sentencia del 27 de marzo de 1992, dictada por al Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Punta Bonita Resort, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida

por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a Distribuidora Lagares, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Antonio De Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa y caso de fuerza mayor; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, sobre la fianza que debe prestar un extranjero demandante;

Considerando, que la recurrente en su primer medio sostiene que la Corte a-quá no conoció del contrainformativo dispuesto a petición de ella, sino que ordenó la comparecencia personal de las partes envueltas en el litigio, por lo cual dicha Corte a-quá no ha podido aprovechar las declaraciones que debían aportar los testigos de Distribuidora Lagares, C. por A., y en cambio destaca las declaraciones del testigo Aureliano De León, aportado en el informativo por Punta Bonita Resort, S. A., lo que vale decir que no se le dio oportunidad a Distribuidora Lagares, C. por A. de defenderse, lo cual constituye una negación al legítimo derecho de defensa; que además el representante de Distribuidora Lagares, C. por A., declaró ante la Corte a-quá que no pudo penetrar donde estaba la planta que habría de repararse y donde estuvo cinco meses funcionando, porque guardianes armados impidieron a los técnicos que viajaron al efecto; o sea por causa de fuerza mayor, aparte de que se le ofreció otra planta y tampoco fue aceptada por el señor Ludwig Jacobo Golez, representante de la compañía compradora;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la misma de acuerdo con la sentencia impugnada tuvo oportunidad de estar presente en todas las audiencias celebradas por la Corte a-quá, incluyendo la reservada para el contra informativo y la comparecencia personal de las partes, no efectuándose la primera medida por haber desistido de la misma la recurrente, desistimiento que consta en acta, no así la segunda en la que asistió el presidente de la mencionada recurrente, señor Víctor Lagares

Lama, y finalmente concluyendo al fondo, por lo que no es correcto afirmar que en el caso se haya violado el derecho de defensa; que por otra parte, el recurrente no puede alegar que ha sido impedido de ejecutar sus obligaciones por causa de fuerza mayor, pues ésta sólo se constituye cuando se presenta un obstáculo absoluto e invencible, constitutivo por hechos imprevistos que impidan la ejecución de un convenio intervenido entre las partes, circunstancia que en este caso no ha sido probada, por lo que el primer medio de este recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente invoca el incumplimiento de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la fianza que deben prestar los extranjeros, no obstante que el demandante original es una compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas; que aparte de que la ley no exige para un recurrido en casación la prestación de dicha fianza, aún en caso de que el recurrido fuese extranjero, resulta también inaceptable la presentación de un medio nuevo por primera vez en casación, como lo es la solicitud que formula el recurrente de la fianza que se exige al extranjero transeúnte, motivos por los cuales el segundo medio de este recurso carece de fundamento y debe ser asimismo desestimado;

Considerando, que por lo demás, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Lagares, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 1991.
Materia:	Comercial.
Recurrente:	Freship, S. A.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Seguros La Alianza, S. A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado por la Compañía Freship, S. A, compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Avenida Presidente Antonio Guzmán, Kilómetro 3, La Herradura, Santiago de los Caballeros, representada por Pedro Moliné, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 29 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1991, suscrito por el abogado de la recurrente Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1992, por el abogado de la recurrida, Seguros La Alianza, S. A., Dr. Luis A. Bir-cann Rojas;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y de ejecución de contrato, intentada por Freship, S. A., contra Seguros La Alianza, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones comerciales, el 4 de julio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarando como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios y ejecución de contrato interpuesta por la Compañía Freship, S. A., contra Se-

gueros La Alianza, S. A., por haber sido hecha conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condenando a Seguros La Alianza, S. A., a pagar una indemnización de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos) menos el deducible pactado de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos), es decir la suma de RD\$247,000.00 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Pesos), que es el valor que cubre la reclamación del vehículo que sufrió el accidente, a favor de Freship, S. A.; **TERCERO:** Condenando a Seguros La Alianza, S. A., a pagar la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) a favor de la Freship, S. A., por los daños y perjuicios sufridos por dicha compañía, por la inejecución del contrato; **CUARTO:** Condenando a Seguros La Alianza, S. A., al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** Condenando a Seguros La Alianza, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y del Dr. Reynaldo José Ricart; **SEXTO:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia comercial marcada con el No. 22 del cuatro (4) de julio del 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Esta Corte de Apelación revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda en pago de beneficio de póliza y daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se condena a Freship, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado, que

afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba y de los hechos y falta de base legal y equidad; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Pérdida del fundamento jurídico, observación de la forma y exceso de poder;

Considerando, que la recurrente alega en estos cuatro medios, que se reúnen para su análisis y examen, dada su estrecha conexión, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una relación de los hechos y circunstancias de la causa, ignorando disposiciones legales tanto en materia penal como en materia civil, que podrían fundamentar su decisión de manera precisa y suficiente; b) que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión la naturaleza de la prueba, aportada al debate, mal interpretando el contenido del acta policial, restando valor a un acto auténtico, instrumentado por el notario público de Santiago, Licda. Ana Mencía Disla, por lo cual estima que se ha cometido una desnaturalización de los hechos y falta de base legal; c) que la sentencia impugnada no ha tomado en cuenta las pruebas y documentos presentados por la recurrente, violando así su derecho de defensa; d) que se trata de una sentencia complaciente sin fundamento jurídico alguno que justifique el rechazo de la reclamación hecha por la recurrente;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada se advierte una relación completa de los hechos y documentos de la causa, cuando se da por establecido que el 17 de septiembre de 1989 ocurrió un accidente en el tramo Puerto Plata-Imbert de la autopista Duarte, según consta en el acta policial, entre el vehículo conducido por Félix Enrique Iglesias y el conducido por Rafael López Guzmán; que la compañía recurrente, demandó a la recurrida en ejecución contractual y daños y perjuicios, bajo el alegato de que quien conducía el vehículo asegurado era otra persona que no es la que consta en el acta poli-

cial; que luego de las comprobaciones de hecho, la Corte a-qua expone en la sentencia impugnada sus consideraciones de derecho cuando advierte sobre la cláusula de exclusión existente en la póliza suscrita por las partes si el vehículo está dirigido por persona que no esté capacitada o autorizada legalmente para conducirlo y cuando aplicando la parte in fine del artículo 68 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados exonera de responsabilidad al asegurador frente al asegurado por la cláusula de exclusión de riesgo consignada en la póliza;

Considerando, que también le dio su verdadero valor y alcance a las pruebas aportadas al debate y ponderó debidamente todos los documentos, al considerar que la recurrente fabricó su propia prueba, refiriéndose al acto notarial del 28 de marzo de 1990; que el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado; que en cambio, puede impugnarse de cualquier forma, la enunciación o declaración hecha en dicho acto, por los comparecientes; que en la especie, la declaración hecha ante el notario de que quien conducía el vehículo al momento del accidente no era la persona que consta en el acta policial, sino otra, no hace fe hasta inscripción en falsedad porque no es una comprobación que hace el notario, sino una declaración que recibe, de las partes que comparecieron ante él, pero que no ha comprobado;

Considerando, que por lo demás en la sentencia recurrida no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, sino que, por el contrario, contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Freship, S. A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Freship, S. A, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdo. Manuel Ramón Tapia López.
Recurrido:	Nasser Issa Medrano.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por el presidente de su consejo de administración, Lic. Moisés A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula No. 50335, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reinaldo Pared Pérez, por sí y en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal y al licenciado Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de la parte recurrida, Nasser Issa Medrano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1992, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de mayo de 1992, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de póliza de seguro, incoada por Nasser Issa Medrano contra la Confederación Dominicana del Canadá, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

dictó el 7 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Confederación Dominicana del Canadá, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Nasser Issa Medrano, parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la Confederación Dominicana del Canadá, S. A., entidad aseguradora al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) que es el monto consignado en la póliza de seguro de vida No. 5-830-379 por la pérdida irreparable del ojo derecho del señor demandante; **Tercero:** Condena a la entidad aseguradora, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez quien las está avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como regular en la forma, pero en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimien-

to Civil, por falta de motivos;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fe; que en tal virtud, la demanda interpuesta por el actual recurrido debió ser rechazada en razón de que éste, de acuerdo con las certificaciones médicas, no sufrió la pérdida total e irreparable del ojo derecho, lo que era indispensable para poder obtener las indemnizaciones que reclama; que por otra parte, el recurrido tenía que probar que la pérdida total de la visión del ojo derecho ocurrió dentro de los noventa días del accidente, de acuerdo con lo estipulado en la póliza de seguro; que los certificados médicos expedidos sucesivamente por los Dres. Manuel Madera Iglesias y Juan F. Batlle, los días 5 de enero de 1989, 30 de marzo y 18 de mayo del mismo año, no solamente desmienten la pérdida total e irreparable de la visión sino que, por haber sido expedidos después de transcurrido más de un año del accidente, ésta no ocurrió dentro de los noventa días de dicho accidente, como exige con claridad la póliza de seguro; que en consecuencia, resulta inexplicable que la sentencia de la Corte a-qua haya cometido una violación tan grosera de la indicada disposición legal;

Considerando, en lo que respecta al primer medio de casación, consta en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua, para establecer la responsabilidad de la recurrente respecto de la indemnización acordada al recurrido de conformidad con la póliza de seguro de vida, y consecuentemente la confirmación de la sentencia apelada, se fundamentó en que si bien la recurrente alega que no es cierto que el recurrido sufrió la pérdida total e irreparable de la visión del ojo derecho, ni que haya demostrado que dicha pérdida del ojo derecho ocurriera dentro de los noventa días después de la fecha del accidente, como requisito esencial, según lo establecido en dicha póliza de seguro, para reclamar los beneficios de ésta, tales alegatos quedan desmentidos por la declaración recibida el 27

de enero de 1989, del Dr. Manuel Madera Iglesias, médico oftalmólogo que asistió al asegurado el día del accidente, que figura entre los documentos depositados por la recurrente, en la que consta que “la pérdida de la vista del señor Issa Medrano es permanente” y respecto del ojo derecho “que tenía una herida perforante de esclera con desprendimiento de retina, luego de un trauma por accidente automovilístico”, así como por otra declaración del Dr. Juan F. Batlle, a la recurrente, en la que se indica que el paciente examinado, aunque no indica el nombre, se presume que es el recurrido, en la que consta que “de acuerdo con las tablas de la Asociación Norteamericana de Oftalmología el ojo derecho tiene una incapacidad de un 90%, la cual, señala mas adelante, es una incapacidad permanente”; que a juicio de la Corte a-qua, estos especialistas consideran que “es irreparable la visión en el ojo derecho del intimado”; y que tal como lo indica la declaración del Dr. Madera Iglesias, tales lesiones ocurrieron dentro de los noventa días del accidente, “es decir, específicamente, el mismo día del accidente”;

Considerando, que la Corte a-quo pudo comprobar, por los documentos aportados al debate, especialmente por la declaración del médico oftalmólogo que atendió al recurrido el día del accidente, no solamente la pérdida de su ojo derecho de manera permanente, sino también que dicha pérdida se produjo dentro del término de noventa días a partir del accidente; que al estatuir en la forma indicada no contravino el sentido y alcance de la cláusula restrictiva inserta en la póliza de seguros de que se trata, y menos aún las disposiciones del artículo 35 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, que establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la ocurrencia del accidente para el ejercicio de la acción correspondiente contra el asegurador;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la desnaturalización de documentos se evidencia cuando la Corte a-quo afirma que los doctores Manuel Madera Iglesias y Juan F. Batlle comprobaron que el recurrido sufrió la pérdida permanente de la vista, a consecuencia del accidente sufrí-

do, y que dichas lesiones ocurrieron dentro de los 90 días del accidente; que tales afirmaciones no figuran en ninguno de los documentos expedidos por dichos profesionales; que por otra parte, la Corte a-qua incurrió en falsedad al afirmar que el Dr. Manuel Madera Iglesias asistió al recurrido el día del accidente, pero que lo cierto es que en el formulario depositado por el recurrido denominado "declaración del asegurado" del 27 de enero de 1989, se expresa que dicho facultativo asistió al recurrido el 11 de marzo de 1989, y el accidente ocurrió en marzo de 1988, o sea un año después; que dicha desnaturalización se manifiesta asimismo cuando señala la Corte a-qua, que "el ojo derecho tiene incapacidad de un 90%, lo que interpreta dicha Corte como una incapacidad permanente, cuando de acuerdo con la póliza de seguro de vida No. 5-830-379 se exige que la pérdida de la visión sea "total e irreparable"; que aún fuera esto cierto, el recurrido no pudo demostrar que la indicada pérdida ocurrió dentro de los noventa días después de la fecha del accidente, lo que constituye "una condición *sine qua nom* para que él pudiese formular cualquier reclamación a la aseguradora, en razón de que los certificados médicos no fueron expedidos "dentro de los mencionados 90 días estipulados en la póliza";

Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización de documentos y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, alegados en el segundo medio de casación, la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se le han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la Corte a-qua, en el considerando, transcrito por la recurrente, falló en el sentido de que el recurrido sufrió la pérdida de su ojo derecho de manera permanente, y que esta pérdida se produjo dentro de los noventa días a partir del accidente, lo hace fundamentándose en las pruebas aportadas al debate; que la circunstancia de que en el documento denominado "declaración

del asegurado” recibido por la aseguradora el 27 de enero de 1989, el Dr. Manuel Madera Iglesias expresara que asistió al recurrido el día 11 de marzo de 1989 (que por la relación de fechas en el mismo documento debe ser 1988), como de que otros certificados médicos no figuren expedidos dentro de los noventa días de la fecha del accidente que causó las lesiones que finalmente produjeron la pérdida de la visión del ojo derecho al recurrido, no puede constituir prueba ni inferirse que tales daños ocurrieran fuera del plazo de noventa días señalado, en razón de que cualquier constancia o certificado puede ser expedido en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos y situaciones comprobados;

Considerando, que los motivos adoptados por la Corte a-qua son correctos y muestran la improcedencia del segundo medio de casación, en lo que respecta a la desnaturalización de los documentos de la causa, como ha sido analizado, por lo que procede desestimarlos por infundado; que, en lo que respecta a la falta de motivos invocada, en razón a que la recurrente se limitó a enunciarlo, sin desarrollar sus fundamentos, procede así mismo desestimarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1992; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 11 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogado:	Dr. Miguel Angel Luna Imbert.
Recurridos:	Manuel A. Bello y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Pérez Espinosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, constituida conforme a su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de los recurridos, Dr. Manuel Pérez Espinosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por el abogado de la recurrente, Dr. Miguel Angel Luna Imbert, el 26 de julio de 1993, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, Dr. Manuel Pérez Espinosa, también depositado en la mencionada Secretaría General, el 26 de agosto de 1993;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1994, que declara la exclusión de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación por ella interpuesto;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por

los señores Manuel Aníbal Bello y Claudia Garó Pérez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones civiles, el 19 de junio de 1989, una sentencia cuyo parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Manuel Cocco Abreu, por improcedentes y mal fundadas en derecho y carecer de base legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Manuel Aníbal Bello y Claudia Garó Pérez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Pérez Espinosa, por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo y haber sido hecha de acuerdo con las reglas de nuestro procedimiento; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), responsable de los hechos puestos a su cargo por su negligencia o imprudencia de las cosas que están bajo su guarda y cuidado, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización por el monto o valor o suma en numérico de RD\$840,000.00 (Ochocientos Cuarenta Mil Pesos Oro), moneda de curso legal dominicano, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por los demandantes, señores Manuel Aníbal Bello y Claudia Garó Pérez, por la falta de dicha institución; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del presente procedimiento en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común a la parte demandada, oponible y ejecutoria, como es de derecho, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser dicha compañía aseguradora de la responsa-

bilidad civil que cubre los daños de dicha empresa;” b) que recurrido en apelación este fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 107, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada con apego a la ley; **CUARTO:** Condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, por haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, pruebas y circunstancias de la causa. Falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en síntesis, en los dos medios invocados por la recurrente, ésta alega: a) que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque carece de falta de exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, incluyendo las conclusiones de las partes, como de los fundamentos legales del dispositivo de dicha sentencia, como también no estableció en cuales elementos de juicio se basó para fijar en RD\$840,000.00 la indemnización acordada a los demandantes, ni las relaciones de causalidad existentes entre el hecho generador del daño y el daño mismo; b) que resulta una desnaturalización de los hechos, pruebas y circunstancias de la causa y falsa aplicación del derecho, atribuir a la recurrente la presentación de la prueba, que se debe a la parte demandante de la causa, o sea la comisión de

la falta del accidente, así como la presunción de responsabilidad que aduce la sentencia recurrida a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) como guardiana de la cosa inanimada, circunstancia que no han probado los demandantes;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que dicho fallo ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley, pues consigna los nombres de las partes, de sus abogados y de los jueces, la exposición de los puntos de hecho y de derecho, las conclusiones de las partes envueltas en el litigio, los fundamentos y motivos de la decisión y el dispositivo rechazando el pedimento de revocación de la sentencia de primer grado hecho por la actual recurrente, al estimar que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente, al comprobar la Corte a-quá, que los hoy recurridos, sufrieron un perjuicio cierto en el incendio originado en uno de los transformadores de electricidad propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); b) que la Corporación Dominicana de la Electricidad (CDE) no ha probado, para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable cosa que, como lo expresa la Corte a-quá, no fue probada en la especie por la corporación demandada; que esa responsabilidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados transformadores eléctricos, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; que asimismo, la Corte a-quá al fundamentar su decisión sostuvo también que en el caso de la especie, era inaplicable la Ley sobre Catastro Nacional, alegado por la recurrente, por cuanto se estaba en presencia de una demanda en daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad del hecho de la cosa inanimada, que no afecta

en ninguna forma a inmueble alguno; que por otra parte el monto de la indemnización acordada fue debidamente ponderado dentro de la soberana apreciación que le corresponde a los jueces del fondo, en base a los documentos y elementos de pruebas que les fueron aportados por las personas afectadas por el incendio ya referido, sin ser irracional, por lo cual los medios invocados por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno de forma o de fondo, que conduzca a su nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Bencosme A.
Abogado:	Dr. Blas Cándido Fernández.
Recurrido:	Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Bencosme A., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 22782, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Blas Cándido Fernández, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1992;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd. suscrito por sus abogados, Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira, del 23 de junio de 1992;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: **a)** que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios intentada por el Sr. Carlos Bencosme A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de enero de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la firma Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd. de Yualin Taiwan, China, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se condena a la demandada, la firma Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd. de Yualin Taiwan, China, al pago de la suma de Tres Cientos Mil Dólares (US\$300,000.00), o su equivalente en moneda nacional, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al demandante, señor Carlos R. Bencosme A., por haberle puesto término de manera unilateral a las relaciones comerciales existentes entre ambas partes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, la firma Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd. de Yualin Taiwan, China, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, indemnización suplementaria, a favor del de-

mandante, señor Carlos R. Bencosme A.; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, la firma Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd. de Yualin Taiwan, China, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Blas Cándido Fernández González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisionar al ministerial Rosendo Piña Valenzuela, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma y también como probado y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd. contra la sentencia No. 216, de fecha 20 de enero de 1988, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Carlos R. Bencosme A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Fco. Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, el recurrente alega en síntesis que en la sentencia impugnada no se encuentran argumentos que justifiquen su dispositivo; que asimismo la Corte a-quá llegó en su sentencia a conclusiones que son meras conjeturas y que en el fondo desprecian documentos de

la causa cuyo examen debieran producir una solución distinta; que asimismo se ha hecho una errónea interpretación de la ley, incurriendo en su violación y vulnera la defensa de la parte perjudicada; que en tal sentido, continúa alegando el recurrente, si la Corte a-qua hubiese ponderado que el contrato de concesión existe independientemente de la Ley 173 de 1966, los documentos presentados al debate hubieran conducido a una solución distinta en la especie, sin embargo;

Considerando, que si bien es cierto que el contrato de concesión puede existir entre las partes independientemente de que se haya cumplido o no con los requisitos de forma, no es menos cierto que la Ley 173 de 1966, cuyos beneficios se invocan, establece una serie de exigencias entre las cuales figura la obligación de registro en el Banco Central del contrato de concesión, así como el preliminar de conciliación por ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; que la Corte a-qua expresa en uno de sus considerandos: Que la apelante Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd. solicitó en sus conclusiones de la fecha citada que se revocara la sentencia recurrida, sobre la base de que la demanda que ella acogió era inadmisibile y nulo el acto que la introdujo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 7 de la Ley No. 173, del 6 de abril del año 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; que por el contrario, el apelado y demandante original señor Carlos R. Bencosme A., solicitó la confirmación en todas sus partes de la decisión atacada, sobre el fundamento, según lo exponen los medios de defensa contenidos en los párrafos 6 y 7 de su escrito ampliatorio y de réplica de fecha 22 de agosto de 1988, que la demanda por él ejercida no estuvo basada en las disposiciones contenidas en la Ley No. 173, supra indicada, sino en el derecho común establecido por el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que por otra parte, la intención del legislador al dictar la Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de 1966, fue conceder protección a las

personas físicas o morales que se dediquen en la República Dominicana a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país actuando como agentes o bajo cualquiera otra denominación, contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privadas;

Considerando, que en ese orden, la indicada ley establece en su artículo 10 que las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 1ro. de la presente ley, para poder ejercer los derechos que le confiere la misma deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas en cuyo nombre actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo otra cualquiera denominación y establece como condición para el ejercicio de la acción, un preliminar de conciliación, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura y Producción;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua expresa en otro de sus considerandos que existiendo en el expediente sendas certificaciones de fechas 30 de junio de 1988 y 17 de junio del mismo año, expedidas respectivamente por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central y la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, las que señalan que respecto a las relaciones comerciales existentes entre el señor Carlos R. Bencosme A. y la firma extranjera Cheng Shin Rubber Ind. Co. Ltd. no existe constancia en sus registros y archivos de habersele dado cumplimiento a las disposiciones legales mas arriba indicadas, procede señalar que siendo la citada ley de orden público como lo establece su artículo 8, todas sus disposiciones son de

cumplimiento estricto y no pueden por inadvertencia o por acuerdo entre las partes ser derogadas ni modificadas en su aplicación, por lo que al no adolecer la sentencia impugnada del vicio alegado, procede desestimar los dos medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos, violando en consecuencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en esta se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos R. Bencosme A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los licenciados Juan Francisco Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Basilía Theonil Almánzar Contreras de Amiama.
Recurrido:	Francisco Antonio Amiama Castillo.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilía Theonil Almánzar Contreras de Amiama, dominicana, casada, empresaria, mayor de edad, cédula No. 58233, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto-

to de 1994, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado del recurrido, Francisco Antonio Amiama Castillo;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Francisco Antonio Amiama Castillo, contra su cónyuge, Basilia Theonil Almánzar Contreras de Amiama, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Francisco Antonio Amiama Castillo y Theonil Almánzar Contreras (sic); **Segundo:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada Theonil Almánzar

Contreras, por considerarla improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Theonil Almánzar Contreras (sic) por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Cuarto:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Francisco Antonio Amiama Castillo y Theonil Almánzar Contreras; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **Sexto:** Ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Séptimo:** Designa al ministerial Martín Suberví, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Basilia Theonil Almánzar Contreras en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 1993, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Pero en cuanto al fondo lo rechaza por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto de su dispositivo; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Desnaturalización de las pruebas. Violación del principio de que “nadie puede prevalerse de su propia falta”; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2, 10, 12 y 41 de la Ley 1306 bis sobre Divorcio;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la parte recurrida no ha establecido por ningún medio de prueba, la existencia de la perturbación social requerida para que sea admitida la demanda de divorcio; que en los

motivos expuestos en la sentencia recurrida se han desnaturalizado los hechos de la causa, según quedaron establecidos por las declaraciones de las partes en la comparecencia personal; que es falso que las partes hayan declarado que la relación extraconyugal sostenida por el esposo demandante haya adquirido notoriedad pública; que por otra parte, se ha violado el principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta cuando la Corte a-qua establece la procedencia de la demanda de divorcio interpuesta por el recurrido, fundamentándose en un hecho ilícito imputable al demandante; que finalmente, el fallo impugnado adolece de falta de base legal por contener una exposición incompleta de los hechos ya que quedó demostrado por las declaraciones de las partes, que los esposos nunca han ventilado sus diferencias en público, ni han dado muestras de alteración social;

Considerando, que respecto del primer medio de casación, consta en la sentencia impugnada que la Corte a-quo, para establecer los hechos constitutivos de la incompatibilidad de caracteres alegados por el esposo demandante, se fundamentó en los resultados de la comparecencia personal celebrada ante dicha Corte, que evidenciaron un estado de infelicidad entre los cónyuges, producto del desamor del esposo demandante, y su separación con carácter definitivo; que el hecho de mantener uno de los cónyuges una relación extraconyugal en forma pública, “hasta el grado de que el esposo se mude y viva en casa de la concubina, sí constituye una perturbación social que es criticable”;

Considerando, que como establece la Corte a-quo, el hecho de que se atribuya el rompimiento de la vida conyugal a la existencia de una unión extraconyugal del esposo, esta circunstancia, alegada por la esposa recurrente, no hace mas que justificar la causa de divorcio, aunque la esposa, por razones religiosas y familiares quiera mantener el vínculo legal del matrimonio, cuando en realidad y por las circunstancias señaladas, se ha perdido;

Considerando, que la Corte a-quo, al fallar en la forma indicada, no ha hecho mas que usar del poder soberano que le confiere la ley

para ponderar el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, lo que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada se ha evidenciado, por otra parte, que ésta atribuyó a los hechos de la causa su verdadero sentido y que contiene motivos suficientes y pertinentes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar por infundados, los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que finalmente la recurrente alega, en este primer medio de casación la violación del principio de que “nadie puede prevalerse de su propia falta” entendiendo que la parte recurrida ha logrado obtener ganancia de causa “con sus propios errores o faltas”, pero;

Considerando, que el aludido principio podría tener aplicación si se hubiera evidenciado que el hecho de la relación extraconyugal del recurrido hubiera sido alegado por éste para justificar la causa de incompatibilidad de caracteres, lo que no ha ocurrido, ya que de acuerdo con los hechos comprobados por la Corte a-quo, fue la esposa quien alegó la situación señalada;

Considerando, que en el indicado medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis de una parte, que la Corte a-quo ha distorsionado las causas del divorcio confundiendo el adulterio con la incompatibilidad de caracteres, al no apreciar correctamente los hechos de la causa, con lo cual se ha violado el artículo 2 de la Ley 1306 bis sobre Divorcio; de otra parte, que la sentencia recurrida no tuvo en cuenta el dictamen del ministerio público, que es un requisito formal, de orden público y de interés social, por lo que fueron violados los artículos 10, 12 y 41 de la referida Ley sobre Divorcio;

Considerando, que en el indicado medio de casación, la recurrente alega la violación del artículo 2 de la Ley 1306 bis sobre Di-

vorcio, a cuyo tenor es causa de divorcio “la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos de cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces”; que los motivos adoptados por la Corte a-quo, contenidos en el presente fallo, expuestos a propósito del primer medio de casación, evidencian que dicha Corte ha hecho una correcta aplicación del artículo 2 de la Ley 1306 bis sobre Divorcio, por lo que debe ser desestimado el medio de casación sobre la violación de la indicada disposición legal;

Considerando, respecto de la violación de los artículos 10, 12 y 41 de la Ley 1306 bis sobre Divorcio, otro aspecto del segundo medio de casación, un examen de la sentencia impugnada, como del fallo dictado en primera instancia, revelan que el demandado no requirió *in limine litis*, la comunicación al fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 respecto de las causas que deben ser comunicadas al fiscal, a cuyo tenor “La comunicación al fiscal sólo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado *in limine litis* o cuando es ordenada de oficio por el tribunal”; que por otra parte, la Suprema Corte de Justicia comprobó que en el expediente del presente caso, figura una comunicación del 13 de junio de 1994 del Presidente de la Corte a-quo, mediante la cual se envía al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación el expediente para fines de dictamen, así como el referido dictamen, del 17 del mismo mes, al pie del indicado documento; que ha sido juzgado que si bien la falta de dictamen del fiscal en primera instancia da derecho a apelar, una vez cubierto este requisito por el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación, como es el caso, por argumento a fortiori, no ha lugar para anular por esa razón, la sentencia impugnada, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, proce-

de rechazar, por infundado, el segundo medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilia Theonil Almánzar Contreras de Amiama contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1994, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domilio A. Vásquez Moreta y Luz del Carmen Vásquez.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurridos:	Gladys Ederlinda Vásquez de Mateo y compartes.
Abogado:	Dr. Osiris D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domilio A. Vásquez Moreta y Luz del Carmen Vásquez, dominicanos, mayores de edad, el primero con cédula de identidad y electoral No. 022-0002586-0, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle Primera, Edificio Erika II, Ens. Honduras, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osiris D'Oleo abogado de los recurridos, Gladys

Ederlinda Vásquez de Mateo y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Osiris D'Oleo, abogado de los recurridos, Gladys Ederlinda Vásquez de Mateo y compartes;

Vista la Ley No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes y rendición de cuentas incoada por Gladys Ederlinda María Vásquez de Mateo y compartes contra Luz del Carmen Vásquez y Domilio Vásquez Moreta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 20 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda civil en partición de bienes y rendición de cuentas incoada por los señores Gladys Ederlinda María Vásquez de Mateo, Nircida Aragelis María Vásquez de D'Oleo, José Quedin Vásquez, Rosendo Vásquez, Mariano Josefo Vásquez, Kelly Vásquez, Manuel Demóstenes Vásquez, Luis Manuel Vásquez, Manuel Emilio Vásquez, José

Altagracia Vásquez y Ana Francisca Vásquez, por conducto de su abogado legalmente constituido, Dr. Osiris D'Oleo, en contra de la señora Luz del Carmen Vásquez, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el correspondiente defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecencia a la indicada audiencia, no obstante haber sido citada y emplazada; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que sobre persecución de los requerientes y en presencia de Luz del Carmen Vásquez y Domilio Vásquez Moreta, se procederá por ante el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, notario Público de los del número de la provincia de Bahoruco y bajo la supervigilancia del juez actuante, como juez comisario a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integra la sucesión de Gregorio Vásquez; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que el señor Vicente Peña, en su calidad de agrimensor autorizado, y previa prestación de juramento por ante el indicado tribunal, proceder a la correspondiente tasación de los bienes inmuebles dependientes de la sucesión y determine si los mismos pueden ser cómodamente partidos en naturaleza entre las partes; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a Luz del Carmen Vásquez y a Domilio Vásquez Moreta, rendir cuenta a los requerientes de los frutos, rentas y accesorios percibidos a partir de la fecha en que están administrando los bienes de dicha sucesión, hasta la intervención de sentencia basada en autoridad de cosa irrevocablemente juzgada bajo pena de un astreinte de RD\$50,000.00 cada día de retraso, a contar de la fecha de la demanda; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, que los gastos y honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir y que en caso de contestación a la presente sentencia, los señores Luz del Carmen Vásquez y Domilio Vásquez Moreta, serán condenados al pago de los mismos, con distracción de los Dres. Osiris D'Oleo y Raúl Reyes Vásquez quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial José Mercedes Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara

Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido incoado de conformidad con la ley por la parte recurrente, por medio de sus abogados Dr. Francisco A. Taveras G. y Lander Mercedes Lorenzo; **Segundo:** Ratificamos el defecto pronunciado en la audiencia oral, pública y contradictoria de fecha 28 de agosto de 1995, contra la parte recurrente por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso acogemos las conclusiones de la parte recurrida señores Gladys Ederlinda María Vásquez de Mateo, Nircida Aragelis María Vásquez D’Oleo, José Quedin Vásquez, Rosendo Vásquez, Mariano Josefo Vásquez, Kelly Vásquez, Manuel Demóstenes Vásquez, Luis Manuel Vásquez, Manuel Emilio Vásquez, José Altagracia Vásquez y Ana Francisca Vásquez, por medio de sus abogados constituidos Dres. Osiris D’Oleo y Raúl Reyes, por ser justa y reposar en base legal, y en consecuencia modificamos en parte el ordinal primero de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo en el sentido de declarar regular y válida la presente demanda civil en partición de bienes y rendición de cuentas incoada por los señores Gladys Ederlinda María Vásquez de Mateo y compartes por conducto de su abogado constituido, contra los señores Luz del Carmen Vásquez González y Domilio Vásquez Moreta, confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia No. 111 de fecha 20 de julio de 1994; **Cuarto:** Condenamos a la parte recurrente Domilio Vásquez Moreta y Luz del Carmen Vásquez González, al pago de las costas civiles del presente procedimiento a favor de los Dres. Osiris D’Oleo y Raúl Reyes Vásquez; **Quinto:** Comisionamos al ministerial José Bolívar Medina, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos

y de los documentos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la regla procesal de la obligación de estatuir impuesta por los jueces;

Considerando, que los recurridos, por su parte, proponen la inadmisión del recurso de casación, bajo el fundamento de que dicho recurso no le fue notificado ni personalmente ni en el domicilio real de ninguno de ellos como lo prescribe el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo fue en el estudio de los abogados que los representaron ante la Corte de Apelación de Barahona;

Considerando, que el examen del expediente revela que los recurridos por acto No. 459/96, del 23 de diciembre de 1996, del alguacil Nazario Veloz Rosario, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, notificaron al abogado de los recurrentes en tiempo hábil, el acto de constitución de abogado a los fines del recurso de casación de que se trata; que asimismo, los recurridos produjeron y notificaron por acto No. 65/97, del 14 de febrero de 1997, del alguacil Luis M. Rojas Salomón, de Estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el memorial de defensa correspondiente, lo que evidencia que la violación alegada no ha impedido ni restringido el derecho de defensa de los recurridos, y por tanto, no han recibido ningún agravio; que como en la especie los recurridos constituyeron abogado y produjeron sus medios de defensa en tiempo oportuno, la violación alegada no ha sido justificada, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, en virtud del principio general según el cual “no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que los recurrentes tanto ante el tribunal del primer grado como ante la corte de apelación hicieron defecto, por falta de comparecer, en el primer caso, y por falta de concluir, en el segundo, tal como consta en ambos fallos, por lo que los jueces del fondo nunca estuvieron apoderados de conclusiones formales de los recurrentes y quienes fueron demandados en partición de bienes y rendición de cuentas;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por los recurrentes, está dirigido contra la sentencia No. 20, dictada el 9 de mayo de 1996, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor de los recurridos, es decir, contra la sentencia impugnada, los agravios que dichos recurrentes hacen valer, en cambio, se refieren a la sentencia de primer grado, como se desprende del estudio del memorial de casación y del expediente; que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte; que además, en la especie, la desnaturalización de los hechos y documentos, así como la falta de base legal y la violación de la regla procesal sobre la obligación de estatuir impuesta a los jueces, alegadas por los recurrentes, se refieren a la sentencia de primera instancia y no a la dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 9 de mayo de 1996, que es la decisión impugnada, por lo que el recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Vásquez y Domilio Vásquez Moreta, contra la sentencia No. 20 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de mayo de 1996; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 6 de octubre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gregue De los Santos Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el procesado Gregue De los Santos Valenzuela, cabo P. N., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 6456, serie 15, contra la sentencia criminal 3-95 de fecha 6 de octubre de 1995 del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en fecha 10 de octubre de 1995, a requerimiento del procesado Gregue de los Santos Valenzuela, donde expone que recurre en casación “por considerar que el fallo no está acorde con el

derecho y por no estar conforme con su contenido”;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por 1a Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 113 del Código de Justicia Policial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de noviembre de 1994 el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tramitó al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el expediente sobre la muerte violenta del segundo teniente E. N. Andrés Adames Díaz, donde figura como acusado el cabo P. N. Gregue de los Santos Valenzuela; b) que el Fiscal del Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, mediante requerimiento introductorio de fecha 10 de febrero de 1995 apoderó al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a los fines de que realizara la sumaria correspondiente; c) que el juez de instrucción mediante la providencia calificativa 6-95 envió al tribunal criminal al cabo P. N. Gregue de los Santos Valenzuela, acusado del crimen de homicidio en perjuicio del segundo teniente E. N. Andrés Adames Díaz; d) que el 19 de julio de 1995 el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dic-

tó una sentencia cuyo dispositivo se indicará más adelante; e) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del recurso de apelación interpuesto por el procesado, dicho consejo dictó una sentencia en fecha 6 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el cabo Gregue de los Santos Valenzuela, P. N., cédula No. 6456-15, en contra de la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 19 de julio de 1995, por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, confirma en todas sus partes la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por el hecho del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del extinto segundo teniente Andrés Adames Díaz, E. N., en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (3) años de reclusión, para ser cumplido en la cárcel pública de La Victoria, D. N.; **TERCERO:** Se ordena la separación por mala conducta de las filas de la Policía Nacional, del alistado en mención, de conformidad a las disposiciones del artículo 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** En lo que respecta al revólver marca Dan-Wesson Cal. 38mm. No. de serie 378563, que el mismo sea enviado a la intendencia de armas de la Policía Nacional para los fines correspondientes; **QUINTO:** La ley le concede al acusado un plazo de cinco (5) días para recurrir en casación en caso de no estar de acuerdo con esta sentencia”;

Considerando, que el procesado recurrente no expuso los argumentos en que basa su recurso, ni al momento de interponerlo ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, pero esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el caso, por tratarse de un recurso del acusado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido mediante los elementos probatorios que le fueron sometidos al plenario, que el cabo P. N. Gregue de los Santos Valenzuela disparó con su arma de reglamento contra el segundo teniente E. N. Andrés Adames Díaz, ocasionándole la muerte, lo cual constituye el crimen de homicidio, definido y penalizado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años de duración;

Considerando, que la Corte a-qua dio por motivación la existencia de los documentos certificado médico, experticio de balística, acta de defunción y la confesión del procesado, en el siguiente sentido dada desde el Juzgado de Instrucción: "...por lo que dicho oficial sacó una pistola y dijo "y esta morena", manipulándola al instante de halar su pistola, yo saqué mi revólver y nos encañonamos ambos, al instante de salir del carro le agarré la pistola y en ese momento se me escapó un disparo, y él manifestó que estaba herido";

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al acusado a tres años de reclusión, aplicó una pena ajustada a la ley; asimismo, la Corte a-qua actuó dentro de la ley cuando en virtud del artículo 113 del Código de Justicia Policial condenó al acusado a la separación de las filas de la Policía Nacional, por mala conducta;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, ésta no contiene vicios ni violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el cabo P. N. Gregue de los Santos Valenzuela contra la sentencia del 6 de octubre de 1995, del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodrí-

guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 1986.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gonzalo Peña García.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.
Interviniente:	María Eleticia Jiménez García.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Peña García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 37310, serie 47, residente en la calle 40 #16, Urb. Bella Vista, Villa Mella, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 13 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de referencia, Sra. María E. Báez de Rojas, suscrita por el Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia;

Visto el memorial de agravios suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual exponen los medios de casación contra la sentencia que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Sra. María Eleticia Jiménez García, suscrita por su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 6 de julio de 1984, el nombrado Gonzalo Peña García, conduciendo un vehículo de su propiedad, en la calle Penetración del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo,

arrolló a la Sra. María Eleticia Jiménez García, produciéndole lesiones que obligaron su internamiento en un centro de salud; b) que la Policía Nacional sometió a dicho conductor quien además era propietario del vehículo, asegurado con Seguros Pepín, S. A., a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó del conocimiento de ese caso al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este magistrado produjo su sentencia el 21 de febrero de 1985, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte de Apelación objeto del presente recurso; d) que esta intervino en virtud de los recursos de alzada incoados por el prevenido Gonzalo Peña García y la compañía Seguros Pepín, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 25 de febrero del 1985, a nombre y representación de Gonzalo Peña García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 21 del mes de febrero del 1985, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Gonzalo Peña García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Gonzalo Peña García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.37310, serie 47, domiciliado y residente en la calle 40 #16, Urb. Bella Vista, Villa Mella, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 102 párrafo 3ro. de la Ley 241, golpes y heridas causadas involuntariamente, causados con el manejo de vehículo de motor (conducción temeraria o descuidada, deberes de los conductores hacia los peatones), golpes y heridas curables en (60) días, en perjuicio de María Eleticia Jiménez García; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en la forma, interpuesta por María Eleticia Jiménez García, por haber

sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Gonzalo Peña García, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), a favor de María Eleticia Jiménez García, por los golpes y heridas recibidos por ella en el accidente; **Quinto:** Se condena al mismo al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Gonzalo Peña García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Defecto contra el prevenido Gonzalo Peña García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ord. 4to. en el sentido de rebajar la indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que dicha suma es más justa a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Condena al prevenido Gonzalo Peña García, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Indemnización irrazonable; **Tercero Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus tres

medios, reunidos para su análisis, lo siguiente: que la Corte no respondió en su sentencia a planteamientos fundamentales que se le hicieron por conclusiones formales, como fue el examen de la conducta de la víctima, a la luz de las disposiciones de la Ley 241, que obliga a los peatones a ser prudentes y “no lanzarse encima de los vehículos”; que asimismo, continúan los recurrentes, “la Corte impuso una crecida indemnización a favor de la víctima, cuando la realidad es que ella sufrió escasos golpes y heridas, lo que constituye una irrazonabilidad, que merece la censura de la Suprema Corte de Justicia, conforme jurisprudencia constante; que asimismo la Corte redujo la indemnización de RD\$6,000.00, originalmente impuesta en primer grado, pero en su dispositivo no señaló cual era esa reducción, incurriendo en los vicios denunciados”, pero;

En cuanto al recurso del prevenido y persona civilmente responsable, Gonzalo Peña García:

Considerando, que en sus conclusiones ante la Corte a-qua, invocó la falta de la víctima, como causal único y fundamental del accidente, lo que alegadamente exoneraba de responsabilidad al conductor del vehículo, solicitando el descargo del mismo, no obstante haber hecho defecto el prevenido en esa instancia, y por consiguiente ser esa petición improcedente, ya que el prevenido no podía ser representado en ausencia; sin embargo, la Corte dio por establecido, que éste debió detener su vehículo, al advertir que la víctima intentaba cruzar la calle, aún en la hipótesis de que ésta estuviera haciendo un uso abusivo de esa vía pública, al tenor de lo que dispone la Ley 241, ya que si se permitiera que los conductores arrollen a los peatones, se estaría menospreciando la seguridad de las personas y estimulando una fuente inagotable de tragedias y conflictos;

Considerando, que al apreciar el comportamiento de Gonzalo Peña García, la Corte a-qua entendió que quedaba configurado el delito de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que al imponerle una sanción de RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias ate-

nuantes, la Corte procedió correctamente, dentro de los cánones legales, y no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que la falta cometida por Gonzalo Peña García generó graves lesiones a la víctima, lo que motivó a la Corte a fijar una indemnización de RD\$5,000.00 a favor de esta última, cuya cantidad, lejos de ser irrazonable, constituye una condigna y adecuada reparación de los daños y perjuicios recibidos por la parte agraviada, por consiguiente, fueron aplicados correctamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que la circunstancia invocada por el recurrente, de que en el dispositivo de la sentencia no se menciona la suma acordada en favor de la víctima, sino simplemente se expresa que la misma quedaba reducida de RD\$6,000.00 es irrelevante, habida cuenta que en los motivos del fallo se explica que la indemnización quedaba reducida a RD\$5,000.00, lo que en definitiva favorece a la persona civilmente responsable, y por ende tampoco se incurrió en la violación alegada;

En cuanto al recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que en el expediente existen dos certificaciones, una expedida por la Dirección General de Rentas Internas, que acredita la propiedad del vehículo a Gonzalo Peña García, y otra de la Superintendencia de Seguros, la cual da fe de que ese vehículo estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A., por lo que al haber sido puesta en causa desde primer grado, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, y ser aceptado este vínculo contractual, la Corte a-qua pudo, como al efecto lo hizo, declarar común y oponible la sentencia a esa entidad aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Sra. María Eleticia Jiménez García en el recurso de casación incoado por Gonzalo Peña García y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular, en

cuanto a la forma, el recurso de casación referido y lo rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles, en la medida de los límites contractuales, a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de mayo de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Javier Pérez Batista.
Abogado:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Pérez Batista (a) Javielín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 48063, serie 18, residente en la calle José A. Roberto No. 16, del barrio SAVICA de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael A. Rodríguez Socías, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael A. Ro-

dríguez Socías, en el cual se expone el medio de casación que se analiza más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 26 de marzo de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia Javier Pérez Batista (a) Javielín, Williams Jacobo Mateo Matos (a) Jacobo y un tal Chensing, este último en calidad de prófugo, imputados de haberse constituidos en asociación de malhechores para cometer robo con violencias, de noche, en casa habitada, y estupro en perjuicio de Norca Matos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **Primero:** Enviar, como al efecto enviamos ante el tribunal criminal, al nombrado Javier Pérez Batista (a) Javielín, acusado de violar los artículos Nos. 265, 266, 379, 385 y 332 del Código Penal en perjuicio de Norca Matos, para que sea juzgado conforme a las disposiciones establecidas por la ley; **Segundo:** Desglosar, como al efecto desglosamos, del presente caso al tal Chensing (prófugo) para que sea juzgado por dicho caso, tan pronto sea apresado; **Tercero:** Que no ha lugar, a la persecución criminal a favor del nombrado Williams Jacobo Mateo Matos, por no existir el más leve indicio de culpabilidad en su contra; **Cuarto:** Que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de lugar; **Quinto:** Que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria a los inculpados"; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ba-

rahona para conocer del fondo de la inculpación, el 25 de febrero de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare culpable al nombrado Javier Pérez Batista, de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 332 del Código Penal en perjuicio de Norca Matos, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Norca Matos, a través de su abogado constituido por estar hecha de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por estar en violación al artículo 269 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a las indemnizaciones; **QUINTO:** Se condena al prevenido Javier Pérez Batista, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José Ant. Jiménez Caraballo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se desglosa del expediente al tal Chensing, para ser juzgado tan pronto sea apresado”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Félix Félix, en representación del acusado Javier Pérez Batista (a) Javielín, contra la sentencia No. 9/97 de fecha 25 de diciembre del 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al acusado Javier Pérez Batista (a) Javielín, a 20 (veinte) años de reclusión y al pago de las costas, por violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 332 del Código Penal; declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Norca Matos, a través de su abogado legalmente constituido por estar hecha de acuerdo con la ley; rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por estar en violación al artículo No. 269 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a las indemnizaciones y condena al prevenido Javier Pérez Batista (a) Javielín, al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. José Ant. Jiménez Caraballo, por haberlas avanzado en su mayor parte; se desglosa

del expediente un tal Chansing para ser juzgado tan pronto sea apresado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona ratifica la sentencia del Tribunal a-quo, la Primera Cámara Penal, que condenó al acusado Javier Pérez Batista (a) Javielín, a 20 años de reclusión y al pago de las costas por violar los artículos Nos. 265, 266, 379, 385 y 332 del Código Penal; y en consecuencia condena al acusado Javier Pérez Batista (a) Javielín, por violar los artículos Nos. 265, 266, 379, 385 y 332 del Código Penal Dominicano a 20 (veinte) años de reclusión y al pago de las costas. En cuanto a la forma, declaramos buena y válida la constitución en parte civil hecha por la agraviada Norca Matos Espinosa a través de su abogado legalmente constituido y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal a-quo”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Javier Pérez Batista (a) Javielín, acusado:**

Considerando, que el recurrente Javier Pérez Batista (a) Javielín, en su preindicada calidad de acusado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, a la anulación de la sentencia. Igual regla se seguirá... y 5to. Cuando la sentencia no contenga los motivos; que en el presente caso la pena no está legalmente justificada, por lo que no hubo una correcta aplicación de la ley, procediendo en consecuencia el recurso de casación, de conformidad con las prescripciones del artículo 28 de la indicada ley”;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua no expuso ningún motivo, ni de hecho, ni de derecho, que justificara la decisión expresada en el dispositivo de dicha sentencia, que además, como la Corte a-qua lo que hizo fue confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, tampoco expresó que hacía suyos los motivos del tribunal de primer grado, por lo que real y efectivamente la decisión ha sido evacuada sólo en dispositivo;

Considerando, que es una obligación imperativa de todos los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, ésto, como un principio general e ineludible que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien la ley permite que las sentencias penales pueden ser dictadas en dispositivo, esto es a condición de que posteriormente, dentro del plazo de 15 días a más tardar, la misma sea motivada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condenación no es arbitraria ni ilegal; que por consiguiente, en el caso que nos ocupa la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada, tal y como lo alega el recurrente, por no contener motivación alguna que justifique lo establecido en su dispositivo;

Considerando, que al tenor del artículo 65, inciso 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de mayo 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de agosto de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Laureano Fortuna Encarnación, Isidro Amador Ramírez y Jiménez Solís Amador.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Laureano Fortuna Encarnación (a) Radhamés, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 21568, serie 11; Isidro Amador Ramírez (a) Domingo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 26795, serie 11 y Jiménez Solís Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 18152, serie 11, todos domiciliados y residentes en la sección La Estancia, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Flavia Zabala Mora, el 20 de agosto de 1997, a requerimiento del nombrado Laureano Fortuna Encarnación, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua, el 20 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre y representación de Isidro Amador Ramírez y Jiménez Solís Amador, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de diciembre de 1992 fueron sometidos a la acción de la justicia Isidro Amador Ramírez (a) Domingo, Jiménez Solís Amador y Rafael Solís Solís (a) Fucho, imputados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Oradio Merán de la Rosa; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de abril de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que los nombrados Isidro Amador Ramírez (a) Domingo, Jiménez Solís Amador, Rafael Solís Solís (a) Fucho, Heriberto Salvador de los Santos y Laureano Fortuna Encarnación (a) Radhamés, sean enviados a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, para que allí sean juzgados conforme a la ley penal por dicho crimen arriba mencionado; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley a los representantes del ministerio público, a los procesados y a la parte civil si la hubiese; **Tercero:** Que un estado de todas las piezas, objetos y documentos, sea pasado al Procurador Fiscal, luego de haber expirados los plazos de apelación, para que apodere a la jurisdicción del juicio como manda la ley”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del fondo de la inculpación, el 8 de diciembre de 1994, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran culpables del hecho que se le acusa como autores principales a los nombrados Isidro Amador Ramírez (a) Domingo, Jiménez Solís Amador y Heriberto Salvador de los Santos; en consecuencia se condena cada uno a sufrir (15) años de prisión; **Segundo:** En cuanto se refiere a Rafael Solís Solís (a) Fucho y Laureano Fortuna, se declaran cómplices del presente crimen, y en consecuencia se condena cada uno a sufrir (10) diez años de prisión; **Tercero:** En cuanto a Laureano Fortuna (a) Radhamés, se cancela la fianza otorgada por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo lo establece la Ley l26 que rige esa materia; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por las señoras Elbira Merán y Carmen Mora Familia, en representación de sus hijos menores Sandra de la Rosa y Pascual Adames y Armando Adames, quienes se constituyen en parte civil en contra de los señores Heriberto Salvador de los Santos y Laureano Fortuna (a) Radhamés; **Quinto:** Se condena a los señores Heriberto Salvador de los Santos y Laureano Fortuna (a) Radhamés, al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro en favor de la parte civil constituida, por los daños causados; **Sexto:** Se condena a los señores Laureano Fortuna (a) Radhamés y Heriberto Salvador de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento disponien-

do su beneficio y provecho en beneficio de los Dres. Alcedo Ramírez Fernández y Aquiles Batista, abogados que afirman haberlas avanzado. En cuanto a los nombrados Isidro Amador Ramírez (a) Domingo, Rafael Solís Solís y Jiménez Solís Amador, al pago de las costas penales del procedimiento'; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 9 de diciembre del año 1994 por el Dr. Juan Antonio Rodríguez Boyer a nombre y representación del acusado Laureano Fortuna Encarnación; y por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera a nombre y representación de los co-acusados Jiménez Solís Amador, Isidro Amador Ramírez (a) Domingo y Rafael Solís Solís (a) Fucho; b) En fecha 12 de diciembre del año 1994, por el acusado Heriberto Salvador De los Santos y c) En fecha 13 de diciembre del año 1994, por el Magistrado Procurador General por ante la Corte de Apelación, todos contra sentencia criminal No. 417 de fecha 8 de diciembre del año 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, por haber sido incoado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al número de co-acusados condenados, y esta Corte, actuando por propia autoridad, declara a los nombrados Isidro Amador Ramírez (a) Domingo, Jiménez Solís Amador y Laureano Fortuna Encarnación (a) Radhamés, culpables de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario, en perjuicio del hoy difunto Oradio Merán de la Rosa, y en consecuencia condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas del procedimiento de alzada, y descarga a los co-acusados Rafael Solís Solís (a) Fucho y Heriberto Salvador de los Santos, por insuficiencia de pruebas, ordenando la puesta en libertad de estos dos últimos a menos que se encuentren presos por otro crimen o delito; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales, excepto en

cuanto canceló la fianza otorgada por la Suprema Corte de Justicia al coacusado Laureano Fortuna Encarnación (a) Radhamés en virtud de la Ley No. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana, no resultando procedente ordenar la libertad del acusado referido, por cuanto su re-encarcelamiento ordenado por funcionario público competente, se ha operado en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza de fecha 11 de diciembre del año 1915 y sus modificaciones; **CUARTO:** Omite estatuir en relación con las reclamaciones de tipo civil por no haber comparecido a la audiencia a sustentar sus pretensiones las nombradas Elvira Merán y Carmen Mora Familia, parte civil constituida en primer grado; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales en relación con los nombrados Heriberto Salvador de los Santos y Rafael Solís Solís (a) Fucho por haber sido descargado de conformidad con el ordinal segundo de este mismo dispositivo”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Laureano Fortuna Encarnación (a) Radhamés, Isidro Amador Ramírez (a) Domingo y Jiménez Solís Amador, acusados:

Considerando, que en lo que respecta a los recurrentes, en su preindicada calidad de acusados, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a éstos, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 5 de diciembre de 1992 salieron del paraje Pan de Azúcar, de la sección Los Copeyes del municipio de Las Matas de Farfán, hacia la población de este último nombre, los señores Oradio Merán de la Rosa, Rafael Merán Adames y el menor Carlos Mora Familia, arreando varios animales propiedad del primero, con la finalidad de venderlos; b) que dos o tres kilómetros antes de llegar a la población de Las Matas de Farfán, fueron interceptados por el negociante Laureano Fortuna Encarnación, quien se mostró interesado en la compra de todo o parte del ganado; c) que el

señor Oradio Merán de la Rosa y Laureano Fortuna Encarnación lograron ponerse de acuerdo en cuanto a la operación de compra y venta, excepto en lo referente a una de las vacas, y quedaron en encontrarse en “El Palán”, lugar que es reconocido por ser donde se negocian diversos tipos de animales; luego el convenio fue realizado y el señor Oradio Merán de la Rosa recibió el dinero correspondiente, el cual, unido a una cantidad adicional que portaba, oscilaba la suma entre RD\$ 13,000.00 y RD\$ 45,000.00 pesos; d) que alrededor del mediodía, el señor Oradio Merán de la Rosa instruyó a su hermano Rafael Merán Adames para que se fuera a pie con una vaca no vendida hacia el paraje Pan de Azúcar, y el menor Carlos Mora Familia lo subió a una camioneta de transporte público para que se fuera al mismo lugar, indicándole que se quedaría en Las Matas de Farfán con su amigo Laureano Fortuna Encarnación, quien le llevaría a ver unos animales de su interés; e) que el señor Laureano Fortuna Encarnación llevó a Oradio Merán de la Rosa a orillas del río Macasias, donde esperaban a Isidro Amador Ramírez (a) Domingo y a Jiménez Solís Amador, quienes con uno o varios objetos contundentes golpearon a Oradio Merán de la Rosa hasta dejarlo sin vida; f) que los familiares del occiso al observar que éste no llegaba en horas de la tarde de la fecha precedentemente indicada, se trasladaron a Las Matas de Farfán, sin dar con el paradero del mismo, lo que motivó que se lo dieran a conocer a las autoridades policiales; g) que el cadáver de Oradio Merán de la Rosa fue encontrado por unos moradores de la sección Guayabo, cercana a Las Matas de Farfán dos días después, en estado de descomposición, certificando el médico legista que había fallecido a consecuencia de “trauma contuso en hemicara derecha con hundimiento de los huesos propios de la cara, mortal por necesidad”, certificación expedida el 15 de diciembre de 1992; h) que a pesar de que el señor Laureano Fortuna Encarnación fue la persona que quedó en la población con la víctima, éste niega los hechos no obstante los serios indicios existentes que lo incriminan en el presente hecho de sangre; i) que en lo referente a los coacusados Isidro Amador Ramírez (a) Domingo y Jiménez Solís Amador, en su

historial delictivo figura que uno de los hechos de que se les acusa enlaza con el presente caso, quienes pocos meses antes habían sido acusados por estafa en perjuicio de Valerio Cordero Sánchez, a quien le vendieron un buey ajeno en la suma de RD\$6,000.00; quedaron libres bajo fianza y con el compromiso de pagar cada uno la cantidad de RD\$2,000.00; luego de los hechos en que murió Oradio Merán de la Rosa pagaron sus cantidades respectivas; más aún Isidro Amador Ramírez (a) Domingo compró blocks y fundas de cemento en cantidades notables, entre la fecha de la muerte que nos ocupa y unos días antes de la fecha en que fueron hechos presos por la Policía Nacional en relación al caso; j) que las circunstancias consignadas en la presente sentencia demuestran que los hechos puestos a cargo de los recurrentes Isidro Amador Ramírez (a) Domingo, Jiménez Solís Amador y Laureano Fortuna Encarnación (a) Radhamés, constituyen el crimen de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Oradio Merán de la Rosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con prisión de 3 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua a los nombrados Laureano Fortuna Encarnación (a) Radhamés, Isidro Amador Ramírez (a) Domingo y a Jiménez Solís Amador a 15 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Laureano Fortuna Encarnación (a) Radhamés, Isidro Amador Ramírez (a) Domingo y Jiménez Solís Amador, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, el 18 de agosto de 1997 por los motivos expuestos y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 6 de abril de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Máximo Ramírez Paniagua.
Abogado:	Carlos Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección Higüerito, de San Juan de la Maguana, cédula de identificación personal No. 36713, serie 12, contra la sentencia No. 20, dictada el 6 de abril de 1994, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 17 de agosto del año 1993 por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte y el 20 de agosto del año 1993, por el Dr. Mélido Mercedes Castillo a nombre y representación del señor Bienvenido Mateo parte civil constituida, contra la sentencia criminal 362 de fecha 13 del mes de

agosto del año 1993, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto ordena el desglose del expediente para juzgar en contumacia al prófugo Arismendy Ramírez (a) Lili, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la referida sentencia y declara al acusado Máximo Ramírez Paniagua culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Mateo de los Santos (a) Yamaclá, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de las costas de alzada; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil del señor Bienvenido Mateo, por intermedio de su abogado constituido Dr. Mélido Mercedes Castillo, por haber sido hecha cumpliendo con los requerimientos de ley, y en consecuencia se condena al acusado Máximo Ramírez Paniagua a pagar en provecho de dicha parte civil constituida la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) como reparación de los daños ocasionados al ultimar al nombrado Víctor Mateo de los Santos (a) Yamaclá, hijo de Bienvenido Mateo; **CUARTO:** Condena al acusado Máximo Ramírez Paniagua al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Flavia Zabala Mora, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de abril de 1994, a requerimiento del Dr. Carlos Sánchez, actuando a nombre y representación de Máximo Ramírez Paniagua, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de noviembre de 1998, a requerimiento de Máximo Ramírez Paniagua;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Máximo Ramírez Paniagua, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Máximo Ramírez Paniagua, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de abril de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, del 31 de octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Homero Jiménez Castillo y Félix Valoy Peralta Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los procesados 2do. teniente P. N. Homero Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 28998, serie 11, residente en la Prolongación 27 de Febrero, urbanización Rosa María 2da., calle B No. 14, Las Caobas y el cabo P. N. Félix Valoy Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 31253, serie 11, residente en la calle Roberto Pastoriza No. 619, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, en fecha 31 de octubre de 1997, contra la sentencia 31-97 de la Corte de Apelación de Justicia Policial del 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial mediante la cual los procesados 2do. teniente P. N. Homero Jiménez Castillo y el cabo P. N. Félix Valoy Peralta Castillo interpusieron recurso de casación contra la sentencia de esa Corte Policial del 31 de octubre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que con motivo de la investigación realizada en relación al comportamiento del 2do. teniente P. N. Homero Jiménez Castillo y el cabo P. N. Félix Peralta Castillo frente a los 1ros. tenientes Jorge Rodríguez Méndez, Manuel Mateo de la Rosa y Oscar Conrado Villanueva, calificado como insubordinación, el Jefe de la Policía Nacional tramitó el 5 de enero de 1996 el expediente confeccionado al efecto al consultor jurídico de esa institución policial; b) que el referido expediente fue tramitado el 8 de enero de 1996 al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial; c) que el 17 de enero de 1996 el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderó al Juez de Instrucción Policial de la Primera Circunscripción, mediante requerimiento introductivo 4-96; d) que el Juez de Instrucción Policial apoderado para la realización de la sumaria correspondiente, dictó una providencia calificativa, marcada con el No. 33-96, mediante la cual envió al tribunal criminal al 2do. teniente P. N. Homero Jiménez Castillo y al cabo P. N. Félix Peralta Castillo, acusados de ser autores de insubordinación, en perjuicio de los 1ros. tenientes P. N. Jorge Rodríguez Méndez, Manuel Mateo de la Rosa y Oscar Conrado Villanueva; e) que el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderado del caso dictó, en fecha 28 de enero de 1997, una sentencia marcada con el No.

23-97, la cual condenó a los procesados Homero Jiménez Castillo, cédula No. 28998, serie 11 y Félix Valoy Peralta, cédula No. 31153, serie 11, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión cada uno de ellos, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; f) que apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los procesados, la Corte de Apelación de Justicia Policial dictó una sentencia el 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el 2do. teniente Homero Jiménez Castillo y el cabo Félix Valoy Peralta Castillo, P. N. por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 23 de fecha 28 de enero de 1997, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, D. N., que los declaró culpables de insubordinación en perjuicio del 1er. teniente Miguel Marte de la Rosa y el 2do. teniente José R. Rodríguez Méndez, P. N., en esta ciudad, en fecha 24 de diciembre de 1995, y en consecuencia los condenó a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria D. N., de conformidad a los artículos 159 y 160-b del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada, y en consecuencia condena al 2do. teniente Homero Jiménez Castillo a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al cabo Félix Valoy Peralta Castillo a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de conformidad con los artículos 159 y 160-b del Código de Justicia Policial y 463-IV del Código Penal y artículos 113 y 219 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a los referidos miembros, Policial Nacional al pago de las costas, de conformidad al artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que por tratarse de recursos incoados por los procesados, esta Suprema Corte de Justicia está en la obligación de

examinar el caso, aún en ausencia de motivación de parte de los recurrentes;

Considerando, que las reglas establecidas en el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, tiene por objeto garantizar la oralidad de los juicios en materia criminal, lo cual es de orden público en razón de que atañe al interés social;

Considerando, que por disposición del artículo 280 del Código de Procedimiento de Criminal, en todos los casos, el secretario del tribunal de fondo que juzga en materia criminal debe hacer constar en el acta de audiencia, en relación a cada persona que presta declaración en el plenario, única y exclusivamente lo que sea una adición, una variación o una contradicción a lo dicho por ese mismo deponente en la fase de instrucción, lo cual obviamente obliga al secretario del tribunal a leer las declaraciones escritas, bien sea momento antes o simultáneamente a la prestación de cada exposición oral, siendo la inobservancia de estas reglas a pena de nulidad, por disposición expresa del artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la especie, el secretario de la Corte a-qua hizo en el acta de audiencia una transcripción completa de lo expuesto por cada una de las personas que declararon ante ese tribunal de alzada durante la celebración del juicio de fondo, lo cual contraviene las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia, la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 31-97, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial en fecha 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante la misma Corte de Apelación de Justicia Policial; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman.
Interviniente:	Banco Gerencial y Fiduciario.
Abogados:	Licdos. Juárez Víctor Castillo Seman y Fabio M. Caminero Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identificación personal No. 340075, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle José A. Brea Peña No. 20, residencial Marbel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 3 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio M. Caminero Gil por sí y por el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, en la lectura de sus conclusiones, en repre-

sentación de la parte interviniente Banco Gerencial y Fiduciario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se esgrime ningún medio de casación contra la referida sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente articulado por los Licdos. Juárez Víctor Castillo Seman y Fabio M. Caminero Gil;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 6 de mayo de 1993, el Banco Gerencial & Fiduciario presentó por ante la Policía Nacional una querrela en contra de los nombrados Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman y Cándido Avelino Ríos por violación de los artículos 147, 150, 265, 405 y 408 del Código Penal; b) que después de hacer una investigación, la Policía Nacional sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los dos acusados, el 13 de mayo

de 1993; c) que este funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que procediera a instruir la sumaria de ley, quien al efecto, mediante providencia calificativa dictada el 8 de septiembre de 1994, señalada como la No. 65-94, envió a los dos encartados por ante el tribunal criminal; d) que en virtud del recurso de apelación incoado contra la misma por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en nombre de los acusados, la Cámara de Calificación confirmó en todas sus partes la providencia recurrida, y su parte dispositivo dice así: “Resuelve: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Soufront en representación de Mayra Ureña contra la providencia calificativa No. 65-94 de fecha 8 de septiembre 1994, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Janive Tourery de Rodríguez en representación del Dr. Abel Rodríguez del Orbe a nombre de Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman; y b) el Dr. Abel Rodríguez del Orbe en representación del nombrado Gilberto Enrique Pérez Solano contra la providencia calificativa No. 65-94 de fecha 8 de septiembre de 1994 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Disponer la fusión de los procesos Nos. 49-93 y 36-94 a cargo de los nombrados Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman (a) Lucy (L.P.H.C.), Mayra Ureña, Cándido Avelino Ríos, Gilberto Pérez Solano y Rafael Antonio Fermín, de generales que constan inculcados de los crímenes de violación a los artículos 147, 150, 265, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio del Banco Gerencial & Fiduciario; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal: a) a las nombradas Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman (a) Lucy (L.P.H.C.), Mayra Ureña y al nombrado Cándido Avelino

Ríos (como prófugo), por violación de los artículos 147, 150, 405 y 408 del Código Penal y a los nombrados Gilberto Pérez (como prófugo), y Rafael Fermín (como prófugo), por violación de los artículos 147 y 150 del Código Penal; **Tercero:** Enviar como al efecto enviamos al tribunal criminal a los nombrados Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman (a) Lucy (L.P.H.C.), Mayra Ureña, Cándido Avelino Ríos (prófugo), Gilberto Pérez Solano (prófugo) y Rafael Fermín (prófugo), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por los crímenes que se les imputan; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos orden de prisión contra los nombrados Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman (a) Lucy (L.P.H.C.), Mayra Ureña, Cándido Avelino Ríos (prófugo), Gilberto Pérez Solano (prófugo) y Rafael Fermín (prófugo), de generales que constan; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; por haber sido hecho conforme a la ley'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la providencia calificativa y envía al tribunal criminal a los nombrados Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman, Mayra Ureña, Cándido Avelino Ríos (prófugo) por existir indicios de violación a los artículos 147, 150, 405 y 408 del Código Penal y Rafael Fermín y Gilberto Pérez Solano, por existir indicios de violación a los artículos 147 y 150 del Código Penal en perjuicio del Banco Gerencial & Fiduciario; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la recurrente por medio de su abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe propone la nulidad de la providencia ca-

lificativa recurrida, por violación: a) del artículo 8, literal j, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana; b) Violación del procedimiento criminal al no haber sido solicitada la opinión del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) Falta de motivos y falta de respuesta a los pedimentos hechos por la recurrente en su escrito el 7 de noviembre de 1994 y d) No ponderación de los documentos depositados por la recurrente en el expediente;

Considerando, que los autos decisorios dictados por la Cámara de Calificación no son propiamente sentencias, sino autos de la fase final de la investigación preparatoria de los procesos criminales, por lo que los mismos no pueden ser recurridos en casación al tenor de lo que dispone el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que sólo las sentencias dictadas en única o última instancia pueden ser recurribles por ante la Suprema Corte de Justicia, carácter que no tienen dichos autos;

Considerando, que las providencias calificativas no son irreversibles, pues no tienen autoridad de cosa juzgada, ya que las mismas se fundan en indicios, que en modo alguno comprometen a las jurisdicciones de juicio, las que en definitiva son las que deciden los casos, condenando o descargando a los inculpados, y ante ellos se pueden exponer todos los alegatos que hoy esgrimen los acusados como medios de casación;

Considerando, que el legislador, tomando en consideración todo lo antes expuesto, ha prohibido de manera expresa en el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal todos los recursos contra los autos decisorios que emanen de las Cámara de Calificación, por lo que el recurso de casación, incoado por Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Gerencial & Fiduciario en el recurso de casación incoado por Luz María del Corazón de Jesús Cosme Thorman, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte inteterviniente Licdos. Juárez Víctor Castillo Seman y Fabio M. Caminero Gil, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Narciso Rodríguez y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Francisco José Canó Matos.
Interviniente:	Asunción de Jesús Marte Reyes.
Abogado:	Dr. Geramo A. López Quiñones.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32494, serie 23, domiciliado y residente en la calle Emilio Morel No. 18, San Pedro de Macorís, prevenido; Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y/o Hotel Decameron y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 8 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Nereyda del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada, firmada por el Dr. Francisco José Canó Matos, en la cual no se invoca ningún medio de casación a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Francisco José Matos en su calidad de abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Sr. Asunción de Jesús Marte Reyes, suscrito por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de octubre de 1994 la Policía Nacional sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los nom-

brados Narciso Rodríguez y Asunción de Jesús Marte Reyes, quienes habían protagonizado una colisión de vehículos en la intersección de las calles Paseo de los Locutores y Dioris de Moya, en el cual resultó con serios golpes y heridas el último; b) que el Procurador Fiscal apoderó a la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que falló el expediente el 24 de marzo de 1995, mediante su sentencia No. 48-95, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta fue producto del recurso de apelación de Narciso Rodríguez, Pimentel Kareh y Asociados, S. A. y/o Hotel Decameron y La Universal de Seguros, C. por A., y fue fallada el 8 de diciembre de 1995, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Gerardo A. López Quiñones, en nombre y representación de Asunción de Jesús Marte Reyes, en fecha 9 de marzo de 1995; b) Dr. Francisco José Cano Matos, en nombre y representación de Narciso Rodríguez, Hotel Decameron y/o Pimentel Kareh y Asociados, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, S. A., en fecha 24 de marzo de 1995, contra la sentencia No. 48-95, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Narciso Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Asunción de Jesús Marte Reyes, que le causó lesión curable en cinco (5) meses, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Asunción de Jesús Marte Reyes, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones legales de la referida ley, y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Asunción de Jesús Marte Reyes, en contra de Narciso Ro-

dríguez, prevenido, Hotel Decameron y Pimentel Kareh y Asociados, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Narciso Rodríguez, Hotel Decameron y Pimentel Kareh y Asociados, en sus ya indicadas calidades: a) al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Asunción de Jesús Marte Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor y provecho del señor Asunción de Jesús Marte Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos como consecuencia de la destrucción de la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Condena a Narciso Rodríguez, Hotel Decameron y Pimentel Kareh y Asociados, S. A. al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del señor Asunción de Jesús Marte Reyes; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Condena además a Narciso Rodríguez, Hotel Decameron y Pimentel Kareh y Asociados, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Germo A. López Quiñones y Héctor A. Quiñones López, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Narciso Rodríguez, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Hotel Decameron y Pimentel Kareh y Asociados, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho

del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación exponen lo siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Motivos indefinidos, confusos e imprecisos;

Considerando, que a su vez los intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que los recurrentes Kareh & Asociados, S. A. y/o Hotel Decameron y La Universal de Seguros, C. por A., son personas morales que no pueden figurar en justicia, sino por medio de sus representantes legales, quienes no figuran en la instancia de casación; que por tanto ese recurso es nulo, ya que no se indican las personas físicas que representan a las entidades morales recurrentes; que asimismo, arguye la parte interviniente, el recurso carece de identificación de los medios en los cuales se funda, toda vez que los mismos son vagos y no señalan las violaciones en que supuestamente incurrió la sentencia, por lo que no llena el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer aspecto del fin de inadmisión propuesto, desde primera instancia, las compañías hoy recurrentes fueron puestas en causa y como demandantes se defendieron, sin que en ninguna de las instancias figurara la o las personas físicas que las representaban, por lo que la parte interviniente debió proponer ese medio de inadmisión por ante la Corte a-quá, y al no hacerlo, obviamente se trata de un medio nuevo, que es improcedente proponerlo en casación, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto, que los recurrentes aducen violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y expresan además que los motivos son confusos y contra-

dictorios, por lo que ciertamente ellos están llenando el voto de la ley, no incurriendo en la inadmisión propuesta por la parte interviniente;

En cuanto al recurso del prevenido

Narciso Rodríguez:

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, que el prevenido Narciso Rodríguez condujo su vehículo de manera descuidada y temeraria, ya que al transitar por la calle Paseo de los Locutores y acceder a la esquina formada por ésta con la calle Dioris de Moya, debió extremar sus precauciones, toda vez que esta intersección no está controlada por un semáforo, ni por un agente policial, y el prevenido Narciso Rodríguez, en vez de detener su marcha prosiguió la misma, arrollando al conductor de una motocicleta que ya había ganado la intersección, produciéndole golpes y heridas que curaron en el término de cinco (5) meses, por lo que quedó incurso en el artículo 49, letra c) de la Ley 241, violando además el artículo 65 de la citada Ley 241; procediendo la Corte a-quaa a imponer una sanción de RD\$200.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, lo cual está ajustado a la ley, puesto que el artículo 49 letra c) castiga con penas de prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 a quienes lo infrinjan, y el 65 establece sanciones de RD\$50.00 a RD\$200.00 de multa y prisión de 1 a 3 meses, por lo que al acoger circunstancias atenuantes la sanción impuesta a Rodríguez estuvo ajustada a la ley;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora

La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que en la sentencia recurrida, mediante una motivación clara y pertinente, consta que el agraviado Asunción de Jesús Marte Reyes se constituyó en parte civil, poniendo en causa al comitente de Narciso Rodríguez, Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y/o Hotel Decameron, lo que se estableció mediante una

certificación de la Dirección de Rentas Internas, lo cual no fue discutido por esta última, y por ende se estableció la presunción de comitencia en contra de esta, y por tanto la falta de Narciso Rodríguez, causante de los golpes y heridas sufridos por Asunción Marte Reyes, sirvió de base a los jueces del tribunal de alzada para fijar la indemnización que figura en el dispositivo de su sentencia a favor del agraviado, mediante un monto que no es irrazonable, dada la gravedad de las lesiones, por lo que el medio propuesto es impertinente y debe ser rechazado;

Considerando, que asimismo quedó establecido que la compañía La Universal de Seguros, C. por A., era aseguradora de la responsabilidad civil de Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y/o Hotel Decameron, por lo que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, permitiendo correctamente a la Corte a qua declarar oponible la sentencia que intervino a la referida entidad aseguradora, la cual en ningún momento negó, ni discutió ese vínculo contractual.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Asunción de Jesús Marte Reyes en el recurso de casación incoado por Narciso Rodríguez, Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y/o Hotel Decameron y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte interviniente; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a Narciso Rodríguez al pago de las costas penales y a éste y a Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y/o Hotel Decameron al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte interviniente, Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara común y oponible la presente decisión a La Universal de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Héctor I. Santana Rodríguez.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez y Julio Eligio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Héctor I. Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 335564, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales el 11 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal, la Sra. Rosa Eliana Santana López, firmada

por el Dr. Julio Eligio Rodríguez López a nombre del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación redactado por el Dr. Fernando Gutiérrez a nombre del recurrente, y en el cual se esgrimen los medios de casación contra la sentencia, que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, también a nombre del recurrente en el que se indican los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos y circunstancias: a) que el 12 de noviembre de 1989 ocurrió en la autopista de Las Américas una colisión entre un vehículo propiedad y conducido por Héctor I. Santana Rodríguez, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y otro propiedad de Manuel E. Bello, conducido por Juan Francisco Mendoza Valdez, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en

el momento en que ambos transitaban con dirección Este a Oeste; b) que en este último vehículo también iban los nombrados Julio Ernesto Acevedo y Antonio Zaglul Zaiter, quienes conjuntamente con el conductor Mendoza Valdez resultaron con diversos golpes y heridas; c) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera del fondo del asunto; d) que este, mediante sentencia No. 28 del 20 de enero de 1992, produjo su sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación; e) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dra. Gisela Cueto, Juan Francisco Mendoza y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Gisela Cueto González, Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 1992 contra la sentencia No. 28 de fecha 20 de enero de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que dicho recurso no fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en fecha 27 de enero de 1992, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Mendoza Valdez; b) por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en fecha 24 de enero de 1992, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., todos contra la sentencia No. 28 de fecha 20 de enero de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice textualmente así: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Juan Francisco Mendoza Valdez, culpable del delito de haberle ocasio-

nado golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor, a los nombrados Julio Acevedo, curables de 10 a 20 días; José Zaglul Zaiter curable antes de 10 días; Juan Francisco Ordoñez, curables antes de 10 días; Héctor Isaac Santana Rodríguez, curables antes de 10 días, según consta en los certificados médicos anexos, y en consecuencia, condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar y declaramos al nombrado Héctor Isaac Santana Rodríguez, no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en cuanto a éste se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada reconvenzionalmente y en forma principal, por los nombrados Juan Francisco Mendoza Valdez, Julio Acevedo y Antonio Zaglul Zaiter, éstos a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Sergio Tulio Castaño Guzmán, representado en audiencia por el Dr. Virgilio Hilario Pereyra, en contra del Sr. Héctor Santana Rodríguez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y en forma principal, por los nombrados Héctor Isaac Santana Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra del Sr. Juan Francisco Mendoza V. y compartes, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo; **Primero:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y el Sr. Antonio Zaglul Zaiter, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido citado y emplazado legalmente para la audiencia del día de hoy; **Segundo:** Rechazar y rechazamos en todas sus partes la constitución en parte civil intentada por el Sr. Juan Francisco Mendoza V., en contra del Sr. Héctor Isaac Santana Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico; **Tercero:** Se condena a Juan Francisco Mendoza V. al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) como reparación a la cosa; la se-

midestrucción del vehículo de la propiedad del Sr. Héctor Isaac Santana Rodríguez, marca Fiat, placa No. 097-505, con registro No. 649850 a favor de dicho señor; **Cuarto:** Se condena al Sr. Juan Fco. Mendoza Valdez al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), en provecho del nombrado Héctor Isaac Santana Rodríguez, por considerar este tribunal la suma justa para la reparación de los daños físicos y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al Sr. Juan Fco. Mendoza Valdez y/o Manuel Bello Fermín y/o Julio Ernesto Acevedo, al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a dichos señores al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, parte civil constituida y apoderado especial del señor Héctor Isaac Santana Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en el cual se produjo la infracción penal, y en virtud de los artículos 1ro. y 10, de la ley vigente No. 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se condena el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta el Sr. Juan Fco. Mendoza Valdez, C. por A., mediante contrato No. 17850 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) de fecha 15 de noviembre de 1989; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada en su ordinal primero (1ro.), y en consecuencia, condena a Juan Francisco Mendoza Valdez al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Juan Fco. Mendoza Valdez, Julio Acevedo y Antonio Zaglul Zaiter, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Sergio Tulio Castaños Guzmán, representado en audiencia por el Dr. Hilario Pereyra, en

contra del señor Héctor Isaac Santana Rodríguez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y en forma principal por el nombrado Héctor I. Santana Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra del Sr. Juan Fco. Mendoza Valdez y compartes, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo; revoca el ordinal segunda (2do.) de la sentencia apelada, y acoge como regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Juan Fco. Mendoza Valdez en contra del Sr. Héctor Isaac Santana Rodríguez, por haber cometido faltas que ocasionaron daños y perjuicios al Sr. Juan Fco. Mendoza Valdez, y en consecuencia fija las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) que deberá pagar Juan Fco. Mendoza Valdez a Héctor Isaac Santana Rodríguez por los daños materiales causados a su vehículo; b) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) que deberá pagar Juan Fco. Mendoza Valdez por las lesiones corporales, físicas y morales sufridas por el Sr. Héctor I. Santana Rodríguez; c) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) que deberá pagar Héctor I. Santana Rodríguez a Juan Fco. Mendoza Valdez, por los daños materiales ocasionados por su vehículo y la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) por los daños corporales, morales y materiales ocasionados por Héctor Isaac Santana; d) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) para cada uno de los señores Julio Ernesto Acevedo y José Zaglul, que deberán pagar Héctor I. Santana Rodríguez, por los daños corporales, morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente; todas estas condenaciones civiles, tomando en cuenta que ambos conductores cometieron faltas en la conducción de sus vehículos; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Fco. Mendoza Valdez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las costas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena al nombrado Héctor Isaac Santana Rodríguez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sergio Tulio Castaños Guzmán, repre-

sentado en audiencia por el Dr. Hilario Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea oponible, común y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las compañías de seguros Unión de Seguros, C. por A. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser éstas las entidades aseguradoras de los vehículos productores del accidente, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que el recurrente Héctor I. Santana Rodríguez por medio de su abogado Fernando Gutiérrez alega los siguientes medios: a) Falta de base legal; b) Ausencia de motivación en cuanto a la condena penal de Héctor I. Santana; que en el otro memorial suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez se esgrime lo siguiente: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por desconocimiento del artículo 133 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivación contraria a los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer memorial se alega en síntesis lo siguiente: que al haber sido descargado en primer grado Héctor I. Santana Rodríguez, y al haber sido declarado inadmisibile el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Civil (falta de notificación del recurso), aquel descargo quedó consolidado y por tanto la Corte no podía imponer una indemnización a favor de las partes civiles constituidas en primer grado, puesto que la misma tiene su fundamento en la idea de falta, de la cual quedó exonerada Héctor I. Santana Rodríguez, pero;

Considerando, que el recurrente confunde, evidentemente, la acción pública que fue la ejercida por el ministerio público y declarada inadmisibile, con la acción civil, la cual es potestad de toda persona que resulte agraviada por un hecho incriminado, y que le

ha causado un daño, por lo que la Corte pudo retener, como lo hizo, una falta civil en contra de Héctor I. Santana Rodríguez, al amparo del recurso de apelación de la parte civil constituida, Juan F. Mendoza, en primera instancia, la cual fue rechazada por el juez de primer grado, y en esa decisión no tuvo ninguna influencia la inadmisibilidad del recurso de alzada de la acción pública, interpuesto por la mencionada Procuradora General de la Corte, por lo que la sentencia no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, en cuanto al segundo memorial, que en éste se alega, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderar el artículo 133 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que obliga a todo conductor a detener su vehículo, si así se lo ordena un agente de la autoridad, sobre todo que Héctor Santana estaba detenido cuando fue embestido por el otro conductor; que asimismo, continúa el recurrente, la Corte se negó a oír el testimonio del agente de tránsito que ordenó la detención del conductor Héctor I. Santana Rodríguez, que fue la base esencial para operar el descargo de éste, en el primer grado;

Considerando que haciendo uso de su poder soberano de apreciación, la Corte entendió que la causa generadora del accidente fue la relevante circunstancia de que el conductor Héctor I. Santana Rodríguez, aunque le ordenara detenerse una autoridad competente, no podía hacerlo en la forma que lo hizo, interfiriendo el carril por donde venía Juan Francisco Mendoza, pues no se puede interpretar el artículo 133 de la Ley 241, en el sentido de que se debe obedecer ipso-facto la señal de detención de un vehículo, aún a riesgo de causar un accidente, como pretende excusarse el recurrente, puesto que si bien es cierto que el agente que declaró en primera instancia y cuya declaración se leyó en apelación, dijo que ya Santana estaba estacionado cuando fue embestido por el otro conductor, la Corte le dio más crédito a la declaración de este último, cuando afirmó “iba por el carril izquierdo y un agente de policía que estaba en el carril derecho me mandó a parar, y cuando me iba a meter en el carril derecho venía el carro placa No. 188667 por

ese carril se me estrelló en la parte trasera”, descartando así la versión del agente de que este último estaba detenido en su derecha, cuando ocurrió el choque, por lo que la Corte hizo uso del poder soberano de apreciación, sin incurrir en el vicio arriba denunciado por el recurrente;

Considerando, en cuanto al aspecto de la falta de base legal y ausencia de motivos, el recurrente alega que a las partes civiles constituidas le fueron concedidas cuantiosas indemnizaciones, sin ponderar que ellos fueron los únicos testigos que depusieron en grado de alzada, en desconocimiento de reglas procesales elementales;

Considerando, que en primera instancia se constituyeron en parte civil, en contra de Héctor I. Santana Rodríguez, tanto el conductor del otro vehículo Juan Francisco Mendoza, como Antonio Zaglul Zaiter y Julio Acevedo, quienes también resultaron agraviados; que en su segundo acápite del dispositivo el juez de primera instancia rechazó la constitución en parte civil de Juan Francisco Mendoza, quien interpuso recurso de apelación contra esa decisión, como se indica en otro lugar de esta sentencia, pero no estatuyó sobre la solicitud de Antonio Zaglul Zaiter y Julio Acevedo, quienes tampoco interpusieron recurso de alzada contra esa sentencia, por lo que resulta inexplicable, que al serle retenida una falta civil a Héctor I. Santana Rodríguez, éste fuera condenado a pagarle sendas indemnizaciones a Zaglul Zaiter y Julio Acevedo; que tampoco hay constancia en el expediente de que la sentencia de primer grado le fuera notificada a estos señores, para que contra ellos corriera el plazo de apelación, por lo que ciertamente en ese aspecto la sentencia incurrió en el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada expresa: a) que está apoderada de los recursos de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Dr. Gisela Cuetto; b) del interpuesto por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, a nombre y representación de Juan Francisco Mendoza Valdez y c) de Juan

Manuel Berroa Reyes, a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y en su parte dispositiva declara regulares y válidos los recursos de Antonio Zaglul Zaiter y Julio Acevedo, cuando lo cierto es que éstos no apelan contra la sentencia, ni tampoco la misma le fue notificada para hacer correr el plazo de ese recurso;

Considerando, por último, que la Corte a-qua podía, tal como lo hizo, retener una falta contra el conductor Héctor I. Santana Rodríguez, y sobre esa base, aplicando los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, fijar la indemnización a favor de Juan Francisco Mendoza que figura en el dispositivo de la sentencia, monto que no es irrazonable, de acuerdo con los golpes y heridas recibidos por este último, y los daños causados a su vehículo, justificados por facturas que figuran en el expediente; que asimismo, al tenor de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 y de la certificación que da fe de que el vehículo de aquel estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua podía, tal como lo hizo, declarar la sentencia común y oponible a dicha entidad aseguradora, la cual en ningún momento discutió sus vínculos contractuales con su asegurado Santana Rodríguez;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia contiene una motivación adecuada, con la salvedad arriba señalada, por lo que procede rechazar dicho recurso, con la limitación indicada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación de Héctor I. Santana Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 9 de septiembre de 1992, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a los Sres. Antonio Zaglul Zaiter y Julio Acevedo, y rechaza el recurso en los demás aspectos, por improcedente e infundado; **Tercero:** Envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Germán Duarte, Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Alcibíades y María Marisol Soto Lluberes.
Abogados:	Dres. Ronolfino López B. y Rosa Pérez y Lic. Héctor A. Quiñones López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Germán Duarte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 508875, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Amistad No 19, del sector Pantojas, Distrito Nacional; Manantiales Cristal, S. A. y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la mencionada Corte, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena y firmada por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente articulado por sus abogados Dres. Ronolfino López B. y Rosa Pérez y Lic. Héctor A. Quiñones López, señores Alcibíades y María Marisol Soto Lluberes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 26 de noviembre de 1994 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por el nombrado Alejandro Germán Duarte, propiedad de Manantiales Cristal, S. A. y asegurado con La Colonial, S. A. y otro, una motocicleta conducida por Alcibíades Soto Lluberes, que llevaba en la parte posterior a su hermana María Marisol Soto Lluberes, quienes resultaron con golpes y heridas diversos que obligaron su internamiento en un centro de salud; b) que de ese hecho, ocurrido en la ciudad de Santo Domingo fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien a su vez apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto; c) que este magistrado dictó su sentencia el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en el

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los mismos recurrentes en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré a nombre y representación de Alejandro Germán Duarte, Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia de fecha 11 de enero de 1996 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Alejandro Germán Duarte de generales anotadas, conductor del camión marca Kiamotor placa No. C235-120, chasis No. 007413, registro No. 753826, asegurado en la compañía La Colonial mediante póliza No. 1-500-064962, propiedad de Manantiales Cristal, S. A., culpable de violar los artículos 49 letra c) y 65 de la precitada Ley 241, y en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Alcibíades Soto Lluberres de generales que constan, conductor de la motocicleta marca Yamaha 100, placa No. M731-267, chasis No. 4L7-004999, registro No. 373862, propiedad de Héctor De la Cruz Trinidad, no culpable por no haber violado ninguna disposición de la susodicha Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma por estar acorde a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por Alcibíades Soto Lluberres y María Marisol Soto Lluberres en contra de Manantiales Cristal, S. A., por órgano de sus de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ronolfino López y Rosa F. Pérez y Lic. Héctor A. Quiñones López; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la aludida demanda civil, se condena la compañía Manantiales Cristal, S. A., al pago de: a) una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Alcibíades Soto Lluberres a con-

secuencia de las severas y múltiples lesiones sufridas en el accidente y por los daños morales y materiales ocasionados, así como por el lucro cesante; b) otra indemnización a favor de María Marisol Soto Llubes por la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en base a los daños físicos, morales y materiales sufridos y por el lucro cesante; c) los intereses legales de cada una de las sumas indicadas a contar de la fecha de la demanda en justicia y d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte demandante; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión placa No. C235-120 que conducía Alejandro Germán Duarte único culpable del accidente examinado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Alejandro Germán Duarte al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Alejandro Germán Duarte al pago de las costas penales y a la entidad Manantiales Cristal, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Héctor Quiñones López, Ronolfino López y Rosa R. Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código Civil;

Considerando, que en síntesis los recurrentes esgrimen lo siguiente: “que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no ofrece justificación alguna para imponer una elevada indemnización en favor de los hoy intervinientes, ni sobre qué base se fundó la sentencia para establecer una falta a cargo del

conductor Alejandro Germán Duarte, ni tampoco se ponderaron los certificados médicos, como medio de justificar las cuantiosas indemnizaciones, y por eso incurre en el vicio que se denuncia en este único”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron suministradas en el plenario, que el nombrado Alejandro Germán Duarte declaró, desde su comparecencia por ante la Policía Nacional y luego lo ratificó en las dos audiencias celebradas, que “al doblar una esquina en la intersección de la calle La Paz se distrajo, y cuando vino a darse cuenta chocó con el motorista que estaba estacionado frente a la casa de su madre, atropellando a los hermanos Soto Lluberés”;

Considerando, que los hechos así expresados configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al conducir de manera torpe y atolondrada su vehículo, por lo que la Corte a-qua, dentro de las sanciones que establecen dichos artículos, lo condenó a una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y por tanto no se incurrió en el vicio denunciado;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora
La Colonial, S. A.:**

Considerando, que la Corte a-qua al retener una falta a cargo del prevenido Germán Duarte, por su torpeza e imprudencia, la cual causó graves daños a los hermanos Soto Lluberés, y al existir una relación de causa a efecto entre aquella falta y estos daños, fijó la indemnización que figura en el dispositivo antes transcrito, en favor de cada uno de los agraviados, en contra de la persona civilmente responsable Manantiales Cristal, S. A., la cual fue debidamente puesta en causa sobre la base de una certificación de la Dirección General de Rentas Internas de que el vehículo conducido

por el prevenido era propiedad de esta última compañía, por lo que imperó la presunción de comitencia, que no fue discutida por la compañía demandada, indemnizaciones que no son irrazonables como pretenden los recurrentes, sino que por el contrario están ajustadas a los parámetros normales, dada la gravedad de las lesiones sufridas por la parte civil constituida, por lo que lejos de dejar sin motivo la sentencia, en ese aspecto, la misma está plenamente justificada y correcta;

Considerando, por último, que la compañía La Colonial, S. A., fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, al comprobarse mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, que existía un vínculo contractual entre esta compañía y Manantiales Cristal, S. A., situación que permitió a la Corte a-qua correctamente declarar común y ejecutoria la sentencia intervenida a la entidad aseguradora recurrente, la que por otra parte no discutió en ningún momento esa calidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Alcibíades y María Marisol Soto Lluberes, en el recurso de casación incoado por Alejandro Germán Duarte; Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a Alejandro Germán Marte y Manantiales Cristal, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte interviniente Dres. Ronolfino López B. y Rosa Pérez y Lic. Héctor A. Quiñones López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles, hasta la concurrencia de los límites de la póliza, a La Colonial S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de marzo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Industria Nacional del Papel, C. por A.
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria Nacional del Papel, C. por A. contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la parte interviniente Lic. Manuel Espinal Cabrera en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de referencia, por Carmen Nuñez Abad, firmada por el Lic. Alberto Reyes Zeller, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca

ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 1993 el Dr. Rafael Mauricio González Castillo en representación de la Industria Nacional del Papel presentó una querrela por violación de la Ley de 2859 sobre Cheques, en contra del nombrado Esteban de Jesús Estrella Ozoria; b) que el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, quien recibió dicha querrela, apoderó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien a su vez difirió el caso por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que previo al conocimiento del fondo, la referida Cámara le otorgó una fianza al prevenido, la cual fue convenida con la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por la suma de RD\$300,000.00; d) que el juez apoderado del caso, lo falló el 23 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara vencido el contrato de garantía judicial No. 25330 de fecha 17 de agosto de 1993, entre la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), para que el nombrado Esteban de Jesús Estrella Ozoria obtuviera su libertad provi-

sional bajo fianza; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Esteban de Jesús Estrella Ozoria, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Esteban de Jesús Estrella Ozoria de generales ignoradas, culpable de haber violado la Ley 2859 de fecha 30 de mayo de 1959 (Ley de Cheques) y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la Industria Nacional del Papel (INDUSPAPEL), y en consecuencia condena a Esteban de Jesús Estrella Ozoria, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$241,700.00 (Doscientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Pesos Oro); **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Licdo. Alberto Reyes, por sí y por el Dr. Juan Reyes, en cuanto a la forma, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al nombrado Esteban de Jesús Estrella Ozoria, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) a favor de la Industria Nacional del Papel (INDUSPAPEL) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha compañía con motivo de su acción delictuosa; **SEXTO:** Condena a Esteban de Jesús Estrella Ozoria, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** Condena a Esteban de Jesús Estrella Ozoria, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Alberto Reyes y el Dr. Juan Reyes, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara ejecutorio el cobro de las sumas acordadas a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por el valor de la fianza prestada”; e) que contra esa sentencia recurrió en apelación la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto al aspecto que a ella le concernía, o sea el vencimiento de la fianza arriba mencionada, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produjo su sentencia el 14 de marzo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, re-

gular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Espinal, abogado que actúa a nombre y representación de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la de la sentencia correccional No. 628 de fecha 23 de noviembre de 1993, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Que debe descargar, como al efecto descarga, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., de las obligaciones que la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza pone a su cargo de acuerdo al contrato de fianza No. 25330 de fecha 17 de agosto de 1993, suscrito entre La Monumental de Seguros, C. por A. y el Estado Dominicano, para afianzar al nombrado Esteban de Jesús Estrella, acusado de violar la Ley 2859 de fecha 30 de mayo de 1951 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la Industria Nacional del Papel (INDUSPAPEL) por haber presentado la susodicha compañía de seguros a su afianzado por ante la persona del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago en fecha 14 de diciembre de 1994, según consta en el acta No. 9359 levantada al efecto y que figura íntegramente en el expediente que nos ocupa; **TERCERO:** Se concede acta del depósito del acta de comparecencia No. 9359 de fecha 14 de diciembre de 1994 suscrito por el Lic. José Álvarez, en su calidad de Procurador Fiscal de Santiago y el abogado Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado apoderado de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Debe ordenar, como al efecto ordenamos, que el nombrado Esteban de Jesús Estrella Ozoria, se constituya en prisión de forma que regularice su situación procesal; **QUINTO:** Debe declarar, como al efecto declara de oficio las costas penales”;

Considerando, que la compañía recurrente, Industria Nacional del Papel, C. por A., en su condición y calidad de parte civil constituida contra Esteban de Jesús Estrella Ozoria, prevenido del delito

de violación a la Ley de Cheques, recurrió en casación, pero ni en el acta redactada por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte que dictó la sentencia, ni mediante memorial posterior, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, invocó los vicios que a su manera de entender anularían la sentencia, lo cual contraviene las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona esa inactividad con la nulidad del recurso incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en el recurso de casación incoado por la Industria Nacional del Papel, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso por inobservancia del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Espinal, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Narciso Reynoso, Daniel Reynoso y Eligio Rodríguez.
Intervinientes:	Juan Antonio Espinal Almonte y compartes.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. Daysi de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Narciso Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 121488, serie 31, residente en la sección Canca la Piedra, del municipio de Tamboril; Daniel Reynoso y Eligio Rodríguez, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Oído al Dr. Catalino Bencosme, en representación del Dr. Luis Bircann Rojas y la Licda. Daysi de la Rosa, abogados de los intervinientes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 24 del mes de marzo del año 1994, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de los abogados de los intervinientes Dr. Luis A. Biscann Rojas y Licda. Daysi de la Rosa, del 23 de junio de 1995;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, I) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los intervinientes proponen la inadmisión de los recursos del prevenido, Narciso de Jesús Rodríguez y de las personas civilmente responsables, Daniel Reynoso y Eligio Rodríguez, sobre la base de que la sentencia les fue notificada a estas personas, el 2 de abril de 1993, por acto del Ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y los recursos de casación lo interpusieron el 24 de marzo de 1994,

cuando ya había vencido el plazo de 10 días, establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme con las disposiciones del indicado artículo, el plazo para recurrir en casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el inculgado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma;

Considerando, que según consta en el expediente, la sentencia le fue notificada al prevenido Narciso Reynoso y a Daniel Reynoso y/o Eligio Rodríguez, personas puestas en causa, como civilmente responsables, el 2 de abril de 1993, por el Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Meraldo de Jesús Ovalle, y éstos recurrieron en casación el 24 de marzo de 1994, esto es, cuando ya estaba vencido el plazo de 10 días que tenían para interponerlos, por lo que dichos recursos son inadmisibles por tardíos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, habiéndole ocasionado la muerte a una de ellas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de mayo de 1992, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Eduardo Ramírez, en nombre y representación de Narciso de Js. Reynoso, prevenido, Eligio Rodríguez persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 318 bis de fecha 27 de mayo de 1992, fallada el 30 de agosto de 1992, emanada del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **Aspecto Penal: ‘Primero:**

Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de Narciso de Js. Reynoso, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a Narciso de Js. Reynoso, culpable de violar los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241, y por tanto se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara a Juan Ant. Espinal, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Narciso de Js. Reynoso, al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Juan Ant. Espinal'; **Aspecto Civil:** **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención forzada con constitución en parte civil de los requerientes contra los requeridos; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los Sres. Narciso de Js. Reynoso, Daniel de Js. Reynoso y Eligio Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$65,000.00 (Sesenta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor del Sr. Juan Ant. Espinal Almonte y al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro) a favor de los esposos Tirso Lugo y María Magdalena Mateo de Lugo, y hermanos del fenecido; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Narciso de Js. Reynoso, Daniel de Js. Reynoso y Eligio Rodríguez, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la presente demanda a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Narciso de Js. Reynoso, Daniel de Js. Reynoso y Eligio Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Birgan Rojas y la Licda. Daysi de la Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia contra los Sres. Narciso de Js. Reynoso, Daniel de Js. Reynoso y Eligio Rodríguez, común, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y ejecutable contra esta con

todas sus consecuencias legales'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Narciso de Js. Reynoso, prevenido, Eligio Rodríguez, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a los Sres. Narciso de Js. Reynoso, Daniel de Js. Reynoso y Eligio Rodríguez, en sus ya señaladas condiciones, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Luis A. Birgan Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Narciso de Js. Reynoso, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de febrero de 1989 en horas de la mañana, mientras el vehículo placa No. 1984, propiedad de Eligio Rodríguez, conducido por Narciso de Jesús Reynoso, transitaba de Tamboril a Santiago, al llegar a las inmediaciones del Supermercado Central, se originó una colisión con una motocicleta conducida por Juan Antonio Espinal, quien transitaba en la misma vía que el primero, pero en sentido opuesto; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto Dionicio Lugo, y Juan A. Espinal Almonte con fractura del húmero izquierdo y fractura del fémur izquierdo, con una incapacidad definitiva de 120 días, de acuerdo con certificado médico anexo al expediente, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la forma imprudente, temeraria y descuidada del prevenido recurrente, que al acercarse al Supermercado Central, sitio muy concurrido, y estando el tiempo lluvioso, tenía que maniobrar su vehículo con seguridad, lo que no hizo, puesto que chocó con un poste de luz, con un contén y con la motocicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, conducción temeraria y descuidada, previstos por los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el párrafo I de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, como lo es en el caso que nos ocupa; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a la pena de 3 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$2,000.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a los señores Narciso de Jesús Reynoso, Daniel de Jesús Reynoso y Eligio Rodríguez al pago de tales sumas a título de indemnización a favor de dichas personas, la Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Ant. Espinal Almonte, Tirso Lugo, María Magdalena Mateo de Lugo, Joaquín Alberto Lugo, Roberto Rodolfo, Mercedes Adelaida, Gregorio Tirso, María Dolores, Tirso Aurelio, Paulina Marina, Nilsa y Tirso Turiano Lugo, en los recursos de casación interpuestos por Narciso Reynoso, Daniel Reynoso y Eligio Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de marzo de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación de Narciso, Daniel Reynoso y

Eligio Rodríguez; **Tercero:** Condena a Narciso Reynoso al pago de las costas penales y a éste y a Daniel de Js. Reynoso y Eligio Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas y la Licda. Daysi de la Rosa, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez y Néstor Díaz.
Intervinientes:	Consorcio Electromecánico, S. A., Carlos E. Fernández R. y Pascuala Polanco Gómez.
Abogado:	Dr. Pedro Germán Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Cofaci, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Pedro Guzmán Guerrero en representación del Consorcio Electromecánico, S. A. y compartes en la lectura de sus

conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 28 de marzo de 1996, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Rivas en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 10 de enero de 1997, suscrito por sus abogados Dres. Barón Segundo Sánchez y Néstor Díaz, en el cual se propone un solo medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Consorcio Electromecánico, S. A., Carlos E. Fernández R. y Pascuala Polanco Gómez, suscrito por su abogado el Dr. Pedro Germán Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1996;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra a), 65, 74, 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 60, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones cor-

porales, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 1995 la sentencia marcada con el No. 618 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al prevenido Mario Lugo Rocha Reyes (generales anotadas) culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, 65 y 74, en perjuicio de los señores Teófilo José B. Almonte y Pascuala Polanco Gómez esta última lesionada, y en consecuencia se le condena a Quinientos (RD\$500.00) pesos de multa por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Descarga al co-prevenido Teófilo José B. Almonte por considerarse inocente de la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Declara buena y válida tanto en la forma como el fondo la constitución en parte civil intentada por Consorcio Electromecánico, S. A. y/o Carlos E. Fernández y por la señora Pascuala Polanco Gómez a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro Germán Guerrero en contra de Mario Lugo Rocha Reyes prevenido y de la compañía Financiera Cofaci, S. A., persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo que ocasionó los daños y lesiones físicas y morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; en tal virtud condena al señor Mario Lugo Rocha Reyes y/o la compañía Financiera Cofaci, S. A. en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización solidaria de RD\$175,000.00 (Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) en provecho del señor Carlos E. Fernández R. y la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), en provecho de la señora Pascuala Polanco Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Mario Lugo Rocha y/o la compañía Financiera Cofaci, S. A., por intermedio de su abogado Dr. José Angel Ordoñez González y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por infundada y caren-

te de base legal; **QUINTO:** Condena a Mario Lugo Rocha Reyes y/o la compañía Financiera Cofaci, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena a Mario Lugo Rocha Reyes y/o la compañía Financiera Cofaci, S. A., en sus calidades de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago conjunto y solidario de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Pedro Germán Guerrero; **SEPTIMO:** Descarga al prevenido Teofilo José B. Almonte de las costas penales y civiles de procedimiento”;

En cuanto al recurso de casación de la persona civilmente responsable, la Financiera Cofaci, S. A., única recurrente:

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Desconocimiento de los hechos de la causa, así como la insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) “que ni el tribunal de primer grado, ni el tribunal de segundo grado, tomaron en cuenta los alegatos de Financiera Cofaci, S. A., en el sentido de que se declarara su exclusión del proceso por no ser propietaria del vehículo causante del accidente, el cual era conducido por Mario Lugo Rocha Reyes, quien si es propietario del mismo; que éste adquirió los derechos de propiedad mediante venta que le hizo la compañía Beta Motor, C. por A., la cual a su vez había comprado dicho vehículo a Financiera Cofaci, S. A.; b) que la sentencia impugnada no le fue notificada a la recurrente, porque el alguacil que notificó dicha sentencia, o sea, Rafael R. Mañón, se encuentra suspendido en sus funciones de Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra a), el examen del expediente revela que el contrato de venta del cual hace referencia la recurrente, de fecha 19 de abril de 1994, mediante el cual

vende, cede y traspasa a Mario Lugo Rocha Reyes los derechos que le asisten sobre el vehículo tipo camioneta envuelto en el accidente de que se trata, no fue objeto de registro, condición indispensable para que tenga validez la venta de cualquier mueble o inmueble;

Considerando, que al tenor de los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, “no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas”;

Considerando, que obra en el expediente una certificación de la Dirección General de Rentas Internas de fecha 14 de diciembre de 1994, donde consta que la referida camioneta cuya propiedad se discute, está registrada con el No. C02-35975-93 a nombre de la Financiera Cofaci, S. A., por lo que la misma no puede ser excluida como persona civilmente responsable, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra b), contenido en el escrito ampliatorio de la recurrente de fecha 13 de enero de 1997, mediante el cual la recurrente invoca la nulidad absoluta del acto de notificación de la sentencia impugnada, en vista de que el ministerial requerido, Rafael Renzo Mañón, se encuentra suspendido en sus funciones de alguacil, del examen del expediente se pone de manifiesto, que el referido ministerial fue suspendido en sus funciones, conforme a certificación expedida al efecto por el Director General Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de marzo de 1996;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial reza: “cuando la nulidad cometida en un acto tiene el carácter de orden público no es posible aplicar la máxima “no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que de acuerdo con las normas jurídicas vigentes, cuando los alguaciles proceden a instrumentar o a notificar ac-

tos, estando suspendidos en el ejercicio de sus funciones, dichos actos están afectados de nulidad absoluta, al igual que cualquier medida ejecutoria que en base al mismo se tomare, por lo que en estas condiciones, la sentencia impugnada no puede darse por notificada, y por tanto el plazo para recurrirla no había prescrito, por lo que en este aspecto procede la casación de la sentencia por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de febrero de 1996, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de abril de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
Recurrido:	Florencio Ciprián Noyola.
Abogados:	Dres. Clemente Anderson Randel y Gloria Decena de Anderson.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por ante la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial el 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Clemente Anderson Randel, por sí y por la Dra. Gloria Decena de Anderson, en representación del acusado Florencio Ciprián Noyola;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Adrian Guarionex Ortíz Honrado, secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de abril de 1996, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 282, 283 y 287 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 22, 25, 26, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 17 de noviembre de 1994, fue sometido a la acción de la justicia Florencio Ciprián Noyola (a) Natico, por violación a la Ley No. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de Samaná para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de mayo de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que el proceso puesto a cargo del nombrado Florencio Ciprián Noyola (a) Matico, sea enviado por ante el tribunal criminal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que allí sea juzgado, conforme disponen las leyes de lugar, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, hecho ocurrido en la sección Las Galeras de esta ciudad de Samaná, en fecha 9 de noviembre de 1994; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa le sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de Samaná, en su despacho, al prevenido en la cárcel pública de esta ciudad de Samaná, y a la parte civil constituida de existir en el domicilio elegido; **TERCERO:** Que un estado de los documentos que hallan de obrar como elementos de la convicción sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal, tan pronto pase el plazo de que es susceptible esta providencia calificativa; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para conocer del fondo de la inculpación, el 13 de noviembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado por la ley, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público pronunciando el descargo del acusado Florencio Ciprián Noyola, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Declara las costas del procedimiento de oficio’; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, propone el medio siguiente: Violación a la ley, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Considerando:

que la Corte de Apelación de esta ciudad de San Francisco de Macorís, declaró la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; Considerando: que la Corte de Apelación, antes de dictar sentencia declarando la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná, dicha Corte estaba en la obligación de examinar la fecha de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, ya que hemos podido comprobar que dicha sentencia dictada en fecha 13 de noviembre del año 1995 presentaba borraduras no comprobadas por el secretario de Primera Instancia de Samaná; Considerando: que la Corte de Apelación incurre en violación a la ley, al declarar la caducidad del recurso de apelación, sin antes haber comprobado que la fecha de la sentencia que presentaba borradura había sido revisada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Samaná”, pero;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada presenta la borradura que alega el recurrente, en el expediente consta: a) el boletín de audiencia, en donde el juez de primer grado transcribió con su puño y letra la sentencia, y la fecha que figura en el mismo es: 13 de noviembre de 1995; b) acto de fijación de audiencia firmado por el Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández, Juez de Primera Instancia, fijando la misma para el 13 de noviembre de 1995; c) notas del acta de audiencia del caso que nos ocupa, en donde consta la sentencia de marras fechada 13 noviembre de 1995; a) acta de apelación suscrita por la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en donde se hace constar que la apelación se hace en contra de la sentencia No.61/95 de fecha 13 de noviembre del año 1995;

Considerando, que por lo antes expuesto, la sentencia del tribunal de primer grado fue evacuada real y efectivamente el 13 de noviembre de 1995 y que, del contenido de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua ponderó todas las circunstancias del hecho, así como las reglas procesales correspondientes, razón por

la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza por los motivos expuestos el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Radhamés Melo Villar.
Abogado:	Dr. Angel Moreta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Juan Radhamés Melo Villar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 19714, serie 10, residente en la calle 41, esquina San Juan de la Maguana, Cristo Rey, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1997, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1997, a requeri-

miento del Dr. Angel Moreta, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Angel Moreta, en representación del recurrente, en el cual se proponen los medios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 8 de noviembre de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Juan Radhamés Melo Villar y un tal Yang, este último en calidad de prófugo, imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 19 de enero de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad, contra el nombrado Juan Radhamés Melo Villar, como autor a la infracción de los artículos 5 letra a), 33, 34, 35, 8 acápite 11, categoría 11; Código 9041 y 85, literales b y c de la Ley 50-88; los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal al nombrado Juan Radhamés Melo Villar, para que sea juzgado conforme a los artículos 5 letra a), 33, 34, 35, 8, acápite 11, categoría 11; Código 9041 y 85, literales b) y c) de la Ley 50-88; los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del

Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y al propio inculcado, para fines de la ley correspondientes”; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculcación, el 30 de septiembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Moreta, en representación del señor Juan Radhamés Melo, en fecha 30 de septiembre de 1997, contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 1996, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Radhamés Melo Villar de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando con autoridad, en nombre de la República confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Juan Radhamés Melo Villar, acusado:**

Considerando, que el único recurrente en casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis: “La sentencia del 15 de mayo de 1997,

arriba señalada, fue simplemente dictada en dispositivo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin una exposición de los motivos en que se fundamenta la decisión. Es decir, que al hoy recurrente Sr. Radhamés Melo Villar, le fue confirmada pura y simplemente, sin exposición alguna de motivos la sentencia No.269-A, de fecha 30 de septiembre de 1996, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció el fondo del proceso No. 764-91 y No. 181 de la Procuraduría General de la República; la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmó dicha sentencia sin ofrecer ninguna motivación especial para tal decisión; los jueces del fondo de dicha Corte, estaban obligados a ofrecer los motivos de su confirmación; los jueces de la República, están en la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos señalados por las partes; (Boletín Judicial No. 915, página 212, 1987; Boletín Judicial No. 928, pág. 458, 1998) los jueces de dicha Corte, estaban obligados a exponer los hechos fundamentales del proceso y los motivos de la confirmación; al no hacerlo de esta manera, incurrieron en la violación señalada, tanto de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los jueces están obligados a motivar debidamente sus sentencias; al no hacerlo así, la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de casación, no está en condiciones de comprobar si en el caso de la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que dicha sentencia, del 15 de mayo de 1997, repetimos, debe ser casada por falta de motivos";

Considerando, que en efecto el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifique lo expresado en su dispositivo;

Considerando, que es una obligación imperativa para todos los tribunales del orden judicial, la de motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley

de Casación; que importa sobremanera, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso, y su calificación, de manera que los hechos se enlacen con el derecho aplicado, y así, de ese modo, apreciar si la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que también, la motivación importa a las partes, puesto que, de esa manera, ellas encuentran la prueba de que la condena o absolución no es arbitraria e ilegal, y que las normas procesales observadas garanticen un debido proceso, como resguardo a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República; que por consiguiente, la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada por carecer de motivos la decisión expresada en su dispositivo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguno de los motivos expresados en la Ley de Casación o por la violación de las normas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Isidro Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 13915, serie 22, contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por Mayra Altagracia Garó Matos el 12 de diciembre de 1997, a requerimiento de Isidro Vásquez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación

contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de agosto de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Isidro Cuevas Vásquez, Víctor Cuevas Pérez (a) Cholo, Wendy Reyes Félix (a) Wendy, Robert Augusto Gómez Félix (a) Robert, Rafael Antonio Félix Matos (a) Rafelito, Jhonny Vásquez Cuevas, Alcenio Cuevas Pérez, Adony Cuevas Pérez, Orlando Cuevas Pérez, Grendy Joselito Cornielle Peña (a) Jochy, Luis Alberto Rubio Arias (a) Tico, Ramón D. Samboy Arias (a) Monchy, ex -Cabo de la Policía Nacional y unos tales Angelo Corcino (a) Guebito, Eduardo Cuevas Méndez (a) El Vásquez, Jhonny Oreja, Sandy y Antonio Gómez Félix (a) Confudío, estos siete últimos en calidad de prófugos, sindicados como autores de haberse constituido en asociación de malhechores y provocar una riña armados de piedra, cuchillos, machetes y tiros, resultando muerto, quien en vida respondía al nombre de Víctor Darío Peña Cuello, cabo de la Policía Nacional; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 7 de noviembre de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto (sic); c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, el 25 de septiembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaramos regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación de

este Departamento Judicial y el Dr. Zenón Batista en representación de los acusados; sentencia recurrida No. 45-96 de fecha 25 de septiembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona que declara culpables a los acusados Isidro Vásquez Cuevas a (10) años de reclusión por violar los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal y Víctor Cuevas Pérez (a) Cholo a (5) cinco años de reclusión por violar los artículos Nos. 265 y 266 del Código Penal Dominicano y pago de las costas y Orlando Cuevas Pérez, Jhonny Vásquez y Leonidas Méndez; se descargan por insuficiencia de pruebas; declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Peña Piña, por reposar en base legal; se condena a Isidro Vásquez Cuevas y Víctor Pérez (a) Cholo a (RD\$200.00 Doscientos Pesos Oro), como justa reparación a los daños y perjuicios causados a los familiares de la víctima y se condenan además al pago de las costas; se desglosan los demás acusados por haber sido favorecidos con un no ha lugar; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Peña Piña; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** Declaramos culpable al nombrado Isidro Vásquez de violar los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor D. Peña Cuello y se condena a sufrir la pena de (veinte) 20 años de reclusión y al pago de las costas; **CUARTO:** En cuanto a los nombrados Jhonny Vásquez Cuevas, Víctor Cuevas Pérez (a) Cholo, Orlando Cuevas Pérez y Leonidas Méndez Acosta, se descargan de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas por violación a los artículos Nos. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a la Ley No. 36, artículos 50 y 56 y costas de oficio, acogiendo el dictamen del ministerio Público; **QUINTO:** En el aspecto civil condenamos a Isidro Vásquez Cuevas al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los familiares de la víctima; **SEXTO:** Se ordena la devolución de una motocicleta

marca Honda color gris; placa, chasis No. C-50-3356889 a su legítimo propietario Jhonny Vásquez Cuevas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Isidro Vásquez Cuevas, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Isidro Vásquez Cuevas, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y fallar en el sentido en que lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique lo expresado en el dispositivo; que además, el hecho de la Corte a-qua haber elevado la pena de 10 años de reclusión a 20 años de reclusión a Isidro Vásquez Cuevas, por los hechos puestos a su cargo, obligaba a ese tribunal de alzada, con mucho mayor razón, a motivar el cambio que ordenó en la cuantía de la prisión impuesta, para justificar lo decidido;

Considerando, que es una obligación imperativa de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación; que importa, sobremanera, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que, de ese modo, las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria ni ilegal; y que se ha observado el debido proceso que se requiere en toda instancia judicial, además, que sus garantías como ciudadano han sido resguardadas;

Considerando, que los jueces, ante el imperativo de motivar sus decisiones, deben hacerlo en el sentido de que cada punto o extremo de las conclusiones de las partes queden debidamente decididas, no sólo sobre hechos establecidos en el plenario, sino también en cuanto al modo en que éstos se enlazan con el derecho aplicable; más aún, como en el caso que nos ocupa, en donde no sólo se modificó la sentencia, imponiendo una pena mayor que la fijada en primer grado, sino que el recurso ha sido incoado por el propio acusado y, por tanto, es menester que sean examinados y pondera-

dos debidamente los elementos probatorios de la comisión de la infracción, de manera que esta Suprema Corte pueda apreciar si la decisión tomada está exenta de vicios o violaciones; que por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada, dada sólo en dispositivo, se aprecia que ésta debe ser casada por ausencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una de las causas establecidas en la ley, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, por los motivos expuestos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 17

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de octubre de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Angel Alberto Santana Cid.
Abogado:	Lic. Manuel Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de octubre de 1996 por el Lic. Manuel Pichardo, abogado de los tribunales de la República, a nombre y representación del procesado Angel Alberto Santana Cid, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0060168-9, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago del 15 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declaramos bueno y válido el recurso de apelación incoado por la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra del auto de no ha lugar emanado del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de fecha 9 de julio de 1996; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe revocar y

revoca el auto de no ha lugar emanado del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por existir indicios serios y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Angel Alberto Santana Cid, en consecuencia mandamos y ordenamos que el mismo sea enviado por ante el tribunal criminal, jurisdicción de juicio para que el mismo sea juzgado por violación a los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 99, 100, 101, 105 párrafo II, y 106 de la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995, sobre el lavado de bienes relacionados con el tráfico de drogas, delitos conexos a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, al Magistrado Procurador General de esta Corte, así como al nombrado Angel Alberto Santana Cid”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Benoit Martínez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Angel Alberto Santana Cid;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre de 1996;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la

Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar cualquier tipo de argumento expuesto en un memorial de casación, esta Suprema Corte de Justicia debe determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, a la luz de la legislación aplicable;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede, que por tanto, el presente recurso de casación no es viable, y por ende no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el acusado Angel Alberto Santana Cid, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santiago, de fecha 15 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santia-

go, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 18

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 1989.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Néstor Castillo Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Marino Payán Pepín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Néstor Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 47169, serie 23, residente en la Av. Circunvalación No. 110, de San Pedro de Macorís, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 12 de mayo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Marino Payán Pepín, abogado, a nombre y en representación del Dr. Néstor Castillo Rodríguez, contra la providencia calificativa dictada en fecha 15 de febrero de 1989, por la Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada

textualmente dice: Resolvemos: Declarar que existen suficientes indicios, serios, graves y concordantes para inculpar al nombrado Dr. Néstor Castillo Rodríguez, del crimen de estupro, en razón de las motivaciones arriba expuestas; **Mandamos y ordenamos:** **Primero:** Que el procesado Néstor Castillo Rodríguez, sea enviado por ante el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones criminales y se le juzgue de acuerdo a la ley de la materia'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la providencia calificativa dictada en fecha 15 de febrero de 1989, por la Juez de Instrucción de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al inculpado y a la parte civil constituida; **CUARTO:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de junio de 1989;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados cuando son enviados al tribunal criminal pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable ni admisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el procesado Néstor Castillo Rodríguez, contra la providencia de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 12 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús Francisco Santana Carmona.
Abogada:	Dra. Clara Ivelise Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Jesús Francisco Santana Carmona (a) Bomba, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en La Yaguaza, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Clara Ivelise Frías, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Nereyda del Carmen Aracena, en fecha 23 de octubre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 19 de mayo de 1994, fue sometido a la acción de la justicia Jesús Francisco Santana Carmona (a) Bomba, sindicado de haber violado el artículo 332 del Código Penal en perjuicio de la menor Samanta Duvergé Richardson; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de septiembre de 1994, decidió mediante providencia calificativa, rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan, indicios, graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Jesús Francisco Santana Carmona (preso), como autor de violar el artículo 332, estupro, en perjuicio de la menor Santana Duvergé Richardson de 6 años de edad; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado Jesús Francisco Santana Carmona (preso), para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 23 de marzo de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Francisco Santana Carmona, en representación de si mismo, en fecha 23 de marzo de 1995, contra sentencia de fecha 23 de marzo de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Jesús Francisco Santana Carmona, de generales que constan, culpable de violar el artículo 332 del Código Penal, estupro o violación agravado, en perjuicio de la menor hija de la Sra. Nancy Richardson, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión, condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la querellante Nancy Richardson quien actúa a nombre y representación de su hija menor y al declararla justa en cuanto al fondo condena al acusado Jesús Francisco Santana al pago de una indemnización de un (1) peso simbólico como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la agraviada a consecuencia de la acción antijurídica perpetuada por el acusado; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor de los abogados que representan la parte civil por estos estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad justifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Jesús Francisco Santana Carmona a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Santana Carmona (a) Bomba, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Jesús Francisco Santana Carmona (a) Bomba, en su preindicada calidad de acusado, en su memorial de casación no propone ningún medio en específico en contra de la sentencia impugnada y en el desarrollo de dicho memorial, plantea: “a que en el juzgado de paz (sic) no se hicieron aportes de prueba, ni informativo testimonial para evacuar su sentencia, y en la Corte se hizo un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, y la parte recurrente solicitó una reapertura de debate con el fin de que se oyeran testigos, siendo lo más idóneo empleados de la propia empresa. Podrá esa Honorable Suprema Corte de Justicia advertir la errónea motivación que se da en el aspecto del aporte de la prueba para justificar la violación a la menor María Samanta Duvergé R., al no aceptar como argumento bueno y válido, ni probó por ningún medio que la violación fue hecha a dicha menor, no haciendo ningún modo de prueba de los enunciados en el artículo 332 del Código Penal; tampoco tanto el Tribunal a-quo se preocuparon de ordenar medidas de instrucción que los hubieran llevado a apreciar una justa aplicación de la ley”;

Considerando, que como se observa, el recurrente desarrolla sin rigor y muy brevemente su memorial, lo que no es más que una exposición propia de una defensa al fondo; y la forma tan sucinta como esta desarrollado el memorial impide a esta Corte apreciar el o los vicios atribuibles a la sentencia recurrida, pero, como en el caso que nos ocupa, el recurrente es el acusado, esa condición nos impone examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado expresa lo siguiente: “a) que en fecha 10 de mayo de 1994, la nombrada Nancy Richardson Abreu interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Francisco Santana (a) Bomba, por el hecho de haber violado a su

hija menor de 6 años de edad; b) que se encuentra depositado en el expediente un certificado médico legal de fecha 10 de mayo de 1994, expedido a nombre de la menor María Samanta Duvergé Richardson de 6 años de edad, en el cual consta: himen desflorado; c) que la querellante declaró que la menor ha confirmado que el acusado abusó sexualmente de ella mientras ella se encontraba trabajando, ya que Santana Carmona llegó a su casa en busca de un cepillo y jabón, y aprovechó, tiró al suelo la menor y la violó; d) que el acusado niega los hechos, aduciendo que no se encontraba en el lugar, sino en una sección de nombre Duquesa, versión no comprobada ante este tribunal; e) que los hechos precedentemente citados permiten establecer la responsabilidad penal del acusado, pues tanto la querellante, como la menor lo señalan como la persona que entró a su casa y abusó sexualmente de esta última, estando pues reunidos los elementos de la infracción: a) el ayuntamiento carnal, acto de penetración sexual comprobado por el certificado médico legal y b) el uso de la violencia, la ausencia del consentimiento en la víctima, particularmente por razones de la edad, no está en capacidad de consentir libremente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente el crimen de estupro, previsto y sancionado por el artículo 332 del Código Penal, con prisión de 6 a 10 años de reclusión, si la víctima es menor de once años; que al condenar la Corte a-qua a Jesús Francisco Santana (a) Bomba a 8 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el supraindicado artículo 332 del Código Penal fue modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, aumentando la sanción a imponer por los hechos de la naturaleza que nos ocupa, con prisión de 10 a 20 años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, pero, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, la nueva ley no puede ser aplicada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no

contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Santana Carmona (a) Bomba, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 20

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Eugenio Ricart Ibarra.
Abogado:	Dr. Jorge A. Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eugenio Ricart Ibarra, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad personal No. 153882, serie 1ra., domiciliado y residente en el apartamento 701 Edificio San Martín de Porres, calle La Lira No. 36 de Santo Domingo y Jorge Maratos, dominicano, mayor de edad, empleado privado, residente en la avenida Independencia, Km 9 1/2 de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, el 15 de mayo de 1995, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge A. Lora Castillo en representación de los acusados Luis Eugenio Ricart Ibarra y Jorge Maratos contra la providencia calificativa No. 71-94 de fecha 13 de abril de 1994 dictada por el Juzgado de Instrucción

de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar al tribunal criminal a los nombrados Luis Eugenio Ricart y Jorge Maratos, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente provincia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los procesados, y que vencido el plazo establecido por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal que el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines legales correspondientes’; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 71-94 de fecha 13 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y envía al tribunal criminal a los nombrados Luis Eugenio Ricart y Jorge Maratos por existir indicios de culpabilidad por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculcados para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Joaquín L. Hernández Espaillat y Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Ricart Ibarra y Jorge Maratos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 1995;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 1999, por el Magistrado

Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 , modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los procesados recurrentes en casación argumentan en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “Violación del derecho de defensa, en razón de que los procesados no fueron oídos en la fase de instrucción y por tanto no tuvieron la oportunidad de defenderse, lo cual es violatorio del derecho de defensa”; asimismo, exponen los recurrentes lo siguiente: “Falta de motivos, ya que la Cámara de Calificación no ofreció argumento jurídico valedero para decidir como lo hizo, y no motivó la razón del envío al tribunal criminal, sin probar la existencia de robo, y mucho menos en casa habitada, y ni habla de nocturnidad”;

Considerando, que antes de proceder a examinar cada uno de los argumentos expuestos en los medios de casación propuestos por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia debe determinar si el recurso es viable y admisible legalmente;

Considerando, que en el procedimiento de la fase de instrucción preparatoria, el artículo 128 del Código de Procedimiento Criminal instituye la obligación del juez de instrucción de comunicar al Procurador Fiscal el expediente, cuando el primero entienda que la sumaria ya está terminada, a fin de que el fiscal dicte sus requerimientos; lo cual significa que el representante del ministerio

público tiene la atribución legal de realizar, en ese momento procesal, el pedimento o solicitud de las medidas que estime sean procedentes; cuando por el contrario el fiscal considere que a la sumaria no le falta ninguna pieza, actuación, documento o interrogatorio, entonces deberá dictar un requerimiento de formal cierre del proceso, para fines de que el juez instructor dicte su auto decisorio; en ambas situaciones este último trámite procesal es un requerimiento conclusivo;

Considerando, que la existencia en un expediente judicial de un requerimiento conclusivo expedido por el Procurador Fiscal, es prueba de que el representante del ministerio público ha dictaminado en el sentido de que no es necesario ejecutar más medidas en el caso; no obstante, la Cámara de Calificación apoderada en virtud de una apelación podría ampliar la substanciación de la sumaria de que se trate; pero cuando no lo hace, y mediante una providencia calificativa tramita al tribunal criminal el expediente judicial sin el interrogatorio de un procesado no localizado, ese caso debe llegar hasta el juez del fondo, y debe ser ante este magistrado que la parte interesada solicite la declinatoria ante la jurisdicción de instrucción para la realización, si procede, de una actuación suplementaria;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso no es viable, y por ende no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los procesados Luis Eugenio Ricart Ibarra y Jorge Maratos, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de abril de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marino Méndez Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Méndez Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24608, serie 49, residente en el paraje Mata Conuco, de la sección La Bija, del municipio de Cotuí, contra la sentencia No.81, dictada el 22 de abril de 1996, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marino Méndez Suárez, contra sentencia No. 54, de fecha 16 del mes de noviembre del 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (Cotuí), la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara al nombrado Marino Méndez Suárez, de generales anotadas, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la persona que respondía al nombre de Leonidas Durán López

y de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Marisol Reyes (a) Mary Pita, culpable de violar los referidos artículos, y en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión, por haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Condena al inculpado Marino Méndez Suárez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Baudilio Durán López, en su calidad de padre de la víctima a través de su abogado Dr. Juan Félix Núñez Tavarez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Marino Méndez Suárez, al pago de una indemnización de Un Peso Oro (RD\$ 1.00), a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Condena además al inculpado Marino Méndez Suárez, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del abogado Dr. Juan Félix Núñez Tavarez, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de concluir”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de abril de 1996, a requerimiento de Marino Méndez Suárez;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre de 1998, a requerimiento de Mariano Méndez Suárez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimien-

to de Casación;

Considerando, que el recurrente, Marino Méndez Suárez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marino Méndez Suárez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de abril de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ana Luisa Villanueva Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Villanueva Castillo, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8872, serie 4, domiciliada y residente en la manzana 26, No. 20, de Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de junio de 1997, por los motivos expuestos, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 23 de junio de 1997, a requerimiento de Ana Luisa Villanueva Castillo, actuando a nombre y representa-

ción de sí misma, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 19 de julio de 1985 fue sometida al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional una investigación en relación a la desaparición del nombrado Francisco Antonio Smith Escoto, quien según confesión de los nombrados Luis Teodoro Santos Rodríguez (a) Néstor, Ana Luisa Villanueva Castillo y Julio César Herrera Díaz (a) Julito, fue asesinado por ellos en su propia residencia y luego lanzaron al mar el cadáver; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción para que instruyera la sumaria correspondiente, el 13 de agosto de 1986, dictó una providencia calificativa; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 25 de junio de 1991, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Julio César Herrera Díaz en fecha 28 de junio de 1991, Ana Luisa Villanueva en fecha 25 de junio de 1991, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1991, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Desglosa el expediente en lo que respecta al coacusado Luis Teodoro Santos Rodríguez, dejando abierta la acción pública a fin de que el mismo sea juzgado oportunamente

conforme con lo que establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara a la acusada Ana Luisa Villanueva Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 8872-4, domiciliada y residente en la manzana 26, No. 20, de Las Caobas, Santo Domingo; culpables de violar los artículos 296, 295 y 297 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Smith Escoto y conforme lo que establece el artículo 302 del mismo Código Penal, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al coacusado Julio César Herrera Díaz, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 19, No. 4, de Las Caobas, Santo Domingo; culpable de violar los artículos 295 y 302 del Código Penal, y conforme lo establece el artículo 302, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, artículo 364, del Código Penal; **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Hitler Fatule Chain, a nombre y representación de los agraviados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a los coacusados Ana Luisa Villanueva y Julio César Herrera Díaz, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) cada uno, en favor y provecho de los agraviados, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos por motivo de la acción criminal cometida por los primeros en perjuicio de su difunto padre Francisco Antonio Smith Escoto; **Sexto:** Condena a los coacusados Ana Luisa Villanueva y Julio César Herrera Díaz, en caso de insolvencia por vía de apremio corporal a sufrir la pena de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar hasta el límite que establece la ley; **Séptimo:** Condena a los coacusados Ana Luisa Villanueva y Julio César Herrera Díaz al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Dr. Hitler Fatule Chain, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obran-

do por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso de casación de
Ana Luisa Villanueva Castillo, acusada:**

Considerando, que en lo que respecta a la única recurrente en casación, Ana Luisa Villanueva Castillo, en su preindicada calidad de acusada, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de julio de 1985 Francisco José Smith presentó una denuncia ante la Policía Nacional por el hecho de la desaparición de su padre Francisco Antonio Smith Escoto y posteriormente el 9 de julio del mismo año, interpuso formal querrela conjuntamente con los nombrados Martha Josefa, Rosa Altigracia, Esperanza, Francis y Melba Smith, contra la nombrada Ana Luisa Villanueva Castillo quien trabajaba como doméstica en la casa de su padre y además, era su concubina, haciéndola responsable de su desaparición, pues en fecha 6 de julio de dicho año, sacó todos los ajuares de la casa y los trasladó a un lugar desconocido, y como consecuencia de la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional se determinó que la acusada había entrado a trabajar como doméstica en la casa del occiso y era su concubina, pero a la vez, se unió maritalmente con el nombrado Luis Teodoro Santos Rodríguez, con quien decidió eliminar físicamente al señor Smith para apoderarse de los ajuares de la residencia y del dinero, suministrándole una porción de veneno "tres pasitos", y cuando el señor Smith fue a vomitar, luego de ingerir la sustancia venenosa, le infirieron dos heridas conjuntamente con el nombrado Julio César Herrera Díaz y posteriormente lanzaron el cadáver a las aguas del Mar Caribe; b) que no obstante los esfuerzos realizados por las autoridades, el cadáver del occiso Francisco Antonio Smith Escoto no pudo ser hallado, encontrándose en el lugar donde fue

lanzado a las aguas del Mar Caribe dos toallas, una alfombra y un pedazo de sábana con abundantes manchas de sangre; asimismo, en el automóvil color verde, marca Rambler American, placa No. UOI-1252, se encontraron manchas de sangre que al ser analizadas por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional se determinó que correspondían a la víctima; c) que además de los objetos mencionados que fueron enviados como cuerpo del delito, también figuran 9 fotografías de la nombrada Ana Luisa Villanueva Castillo señalando el lugar donde fue lanzado el cadáver del señor Smith en la autopista 30 de Mayo, Km 11; así como fotos de la sábana con manchas de sangre y del lugar donde dejaron el vehículo, y finalmente figura una certificación que da fe de la entrega de todos los objetos muebles recuperados en manos de los inculpados, a los familiares de la víctima, de fecha 15 de julio de 1985; d) que la acusada Ana Luisa Villanueva Castillo admitió la comisión de los hechos ante el juzgado de instrucción, declarando ser la concubina del occiso, y que le dio un botellazo a éste; agregando que ella era la persona que le había dado muerte al señor Smith, y que Julio César Herrera le había ayudado a lanzar el cadáver al mar, por lo que le ofreció RD\$1,500.00; alegando que no lo había envenenado porque el veneno era para los ratones, pero en el juicio oral, público y contradictorio ante la Corte a-qua varió su versión, alegando que fue Teodoro Santos que cometió el hecho, que éste la indujo a hacerlo y que ella solamente le dio el botellazo a la víctima, pero que posteriormente volvieron a llevarse todos los ajueres de la residencia; e) que el nombrado Julio César Herrera Díaz varió sus declaraciones vertidas en la fase de instrucción y confirmó que solamente ayudó a lanzar el cadáver de la víctima al mar, que no mató al señor Smith, agregando que lo fueron a buscar para que ayudara a arrojar el cadáver y que el nombrado Teodoro Santos fue quien lo mató; con la particularidad de que este último se evadió del establecimiento penitenciario donde guardaba prisión, en fecha 7 de marzo de 1988, mediante una orden de libertad falsa, de acuerdo a certificación de la Dirección General de Prisiones del 24 de mayo de 1989, por lo que se dejó abierta la ac-

ción pública en cuanto a él, a fin de juzgarlo en contumacia; f) que los hechos expuestos precedentemente, configuran a cargo de los acusados, el crimen de homicidio voluntario, pues, están reunidos los elementos de la infracción: a) la víctima, que aún cuando no fue localizado el cadáver, la identidad de la misma es conocida y su desaparición y muerte es aceptada por los acusados; b) el elemento material constituido por los actos positivos de naturaleza a producir la muerte (el botellazo y las heridas inferidas); c) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte; d) que al homicidio voluntario se añade la circunstancia agravante de la premeditación, que lo convierte en un asesinato, pues los acusados Ana Luisa Villanueva y Teodoro Santos habían planificado cometer el hecho, para luego sustraerle los objetos y el dinero, y para eso contactaron a Julio César Herrera, a los fines de que los ayudara en la acción, por lo que el designio formado antes de la acción para atentar contra la persona de un individuo determinado, señalado por el artículo 297 del Código Penal, está tipificado, lo cual es calificado como asesinato;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de la recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, con 30 años de Trabajos Públicos (hoy reclusión); que al condenar la Corte a-qua a la nombrada Ana Luisa Villanueva Castillo a 30 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Villanueva Castillo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de junio de 1997, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente

te al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1999, No. 23

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Jerson E. Díaz Mejía, Pablo Aramis Valentín y Roberto Ant. Sánchez Lora.
Abogados:	Dres. José Ant. Columna y Juan Ant. Delgado.
Intervinientes:	Fernando Mateo y/o Mateo Express, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Miguel Martínez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) en fecha 26 de marzo de 1998, por los procesados Jerson E. Díaz Mejía, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-1196867-3, domiciliado y residente en la casa No. 37 de la calle Francisco Moreno, de Bella Vista, Santo Domingo y Pablo Aramis Valentín, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1091088-2, domiciliado y residente en el apartamento 6, A-Sur, de la Torre Naco 2, de la calle Gracita Alvarez del sector Naco, de Santo Domingo; b) en fecha 17 de

abril de 98, por Roberto Antonio Sánchez Lora, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 001-0001397-8, domiciliado y residente en el apartamento 1-A, Edificio 22, calle G, Los Ríos, Santo Domingo, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 6 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Damián Olivares Grullón, en representación de los inculcados Pablo A. Valentín Rosario, Jerson Díaz y Roberto Antonio Sánchez Lora, contra la providencia calificativa No. 318-97 de fecha 18 de diciembre de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves, serios y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados Pablo A. Valentín Rosario y Jerson Díaz Mejía, como autores del crimen de violación a los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal y el inculcado Roberto Antonio Sánchez, como autor del crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los citados inculcados como autores del crimen precedentemente señalado, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Dictar, como al efecto dictamos, mandamiento de prisión provisional en contra de los inculcados Pablo Valentín Rosario, Jerson Díaz y Roberto Antonio Sánchez, de conformidad con los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los inculcados envueltos en el presente caso conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro se-

cretario inmediatamente después de transcurrir el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa y envía al tribunal criminal a los nombrados Pablo A. Valentín Rosario y Jerson Díaz Mejía por existir indicios como autores del crimen de violación a los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal y el inculpado Roberto Antonio Sánchez por existir indicios como autor del crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados para los fines legales correspondientes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Antonio Columna y Juan Antonio Delgado, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Jerson E. Díaz Mejía y Pablo Aramis Valentín;

Oído a los Dres. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Miguel Martínez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Fernando Mateo y/o Mateo Express, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fechas 26 de marzo y 17 de abril de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal; 67 de Constitución de la República y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación;

Considerando, que el hecho de que la parte recurrente haya expuesto en el mismo documento, su memorial contentivo de los medios de casación invocados y su solicitud, por vía principal, de que se declare inconstitucional el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, de ningún modo obliga a esta Suprema Corte de Justicia a mantener en estado de indivisión esas dos acciones, cuyos procedimientos son independientes uno del otro;

Considerando, que las leyes son efectivas y aplicables en el territorio de la República, desde el momento de su entrada en vigencia, hasta la fecha en que una ley posterior derogue su contenido, o hasta el día en que la Suprema Corte de Justicia dicte una decisión declarando la anulación de ésta, total o parcialmente, en razón de ser contraria a la Constitución;

Considerando, que mientras no se produzca uno de los modos de extinción de la aplicabilidad de la ley, ésta mantiene plena vigencia, aún cuando exista un simple proyecto para su abrogación o una solicitud, no decidida, demandando que sea declarada inconstitucional;

Considerando, que en la especie, los abogados de la parte recurrente, simultáneamente con los alegatos en que fundamentan su recurso de casación contra la citada decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, depositaron en esta Suprema Corte de Justicia una acción de inconstitucionalidad, por vía principal, contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, solicitando el sobreseimiento del conocimiento del recurso de casación, hasta que el pleno de esta Suprema Corte de Justicia decida sobre la petición de declaración de inconstitucionalidad; atribuyéndole así a la referida solicitud, un carácter suspensivo de la ley que esta acción no tiene;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726, del año

1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y por ende no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena el desglose de la instancia elevada por los recurrentes, en cuanto a la solicitud de declarar inconstitucional el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, por ser competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Admite como interviniente a Fernando Mateo y/o Mateo Express, S. A., en el recurso incoado por Jerson E. Díaz Mejía y Pablo Aramis Valentín y por Roberto Sánchez Lora; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los procesados Jerson E. Díaz Mejía, Pablo Aramis Valentín y Roberto Sánchez Lora, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 6 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Quinto:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vélquez
Presidente

Juan Luperón Vásquez
Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de octubre de 1985.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. Luis Emilio Martínez Peralta.
Abogado:	Dr. Armando Suncar Laucert.
Recurridos:	Dr. Manuel E. Rivas Estévez y compartes.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, portador de la cédula personal de identidad No. 16654, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Armando Suncar Laucert, abogado del recurrente Dr. Luis E. Martínez Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado del recurrido Dr. Manuel E. Rivas Estévez y compartes, en la lectura de sus con-

clusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1985, suscrito por el Dr. Armando B. Suncar Laucert, abogado del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de los recurridos el 4 de febrero de 1986;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de sub-división de parte de la Parcela No. 116-B-3-B-1, resultante Parcela No. 116-B-3-B-1-E y dentro de ésta última resultantes de las Parcelas Nos. 116-B-3-B-1-E-1 al 13, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de agosto de 1985, la Decisión No. 36, cuyo dispositivo aparece

copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra esa decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que el Tribunal Superior de Tierras procedió de oficio a la revisión de la misma, dictando el 18 de octubre de 1985, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe aprobar y aprueba los términos del acto suscrito en fecha 30 de diciembre de 1982, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro; **SEGUNDO:** Que debe aprobar y aprueba la sub-división practicada por el agrimensor Enrique Liranzo Díaz en la Parcela No. 116-B-3-B-1-E, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, resultantes entre otras Parcelas Nos. 116-B-3-B-1-E-3, 4 y 5 del mismo Distrito Catastral; **TERCERO:** Que debe acoger y acoge la transferencia hecha por el Lic. Julián Suardí a favor del Dr. José Ramón González Pérez de las Parcelas Nos. 116-B-3-B-1-E-3 y 4, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge la transferencia hecha por Alvaro Bartolomé de Js. Morales Piantini a Carlos Aybar Piña, de una porción de 1,000 Mts²., dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1-E Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Rebajar en el Certificado de Título No. 61-320, correspondiente a la Parcela No. 116-B-3-1-E, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, la cantidad de 23 As., 99 Cas, 52 Dms²., o sea, la suma de las áreas de las parcelas falladas; b) Cancelar las constancias del referido certificado de título, correspondiente a los inmuebles aprobados, que hayan sido expedidas y c) Expedir los certificados de títulos que amparen el derecho de propiedad de las parcelas falladas, en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral Número 3, Distrito Nacional. Parcela Número 116-B-3-B-1-E-3. Area: 07 As., 00 Cas., 50 Dms². Parcela Número 116-B-3-B-1-E-4. Area: 06 As., 99 Cas., 05 Dms². a nombre del Dr. José Ramón González Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 37679, serie 23, domiciliado y residente en la calle 10 casa No. 6, Urbanización Paraíso, ciudad haciendo constar, el privilegio del vendedor no pagado, del artículo 2103 del Có-

digo Civil, sobre estas parcelas, a favor del Lic. Julián Suardí, por la suma de Sesenticinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), de acuerdo con el acto bajo firma privada, de fecha 28 de julio de 1984, legalizado por el notario del Distrito Nacional, Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, que contiene venta de estas parcelas, otorgada por el Lic. Julián Suardí, a favor del Dr. José Ramón González Pérez; Parcela Número 116-B-3-B-1-B-5. Area: 09 As., 99 Cas., 97 Dms2. a nombre de Carlos Aybar Piña, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 21697, serie 48, Lic. en administración de empresa, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No.11, ciudad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de lo hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 119 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Nulidad de la sentencia;

Considerando, que el co-recurrido José Ramón González Pérez, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación alegando que, a) en el caso se trata de una decisión administrativa que no es susceptible de recurso de casación, b) porque la modificación que le hace el Tribunal Superior de Tierras no perjudica en nada al recurrente;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenecen, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdic-

ción original, son las que hubieran apelado contra dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando, que en la especie se ha comprobado, mediante el examen de los documentos del proceso, lo siguiente; 1º) que la Decisión No. 36 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 23 de agosto de 1985, dictada en relación con las Parcelas Nos. 116-B-3-1-E-3 y 116-B-3-B-1-E-4, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, fue confirmada en revisión por la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de octubre de 1985, objeto del presente recurso de casación; 2º) que el recurrente Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, no interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes establecido en el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, y el Tribunal Superior de Tierras confirmó, en revisión, dicha decisión, sin que el recurrente, ni ninguna de las demás concurrieran tampoco a la revisión;

Considerando, que en tales condiciones el recurrente no tiene derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de octubre de 1985, dictada en relación con las parcelas ya mencionadas, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no obstante haber sucumbido el recurrente, sólo puede ser condenado en costas en lo que se refiere al recurrido José Ramón González Pérez; no procediendo dicha condenación en lo que se relaciona con los demás recurridos Sucesores del Lic. Julián Suardí, Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez y Alvaro Bartolomé Morales Piantini, en vista de que estos últimos recurridos, por haber hecho defecto, no tuvieron oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no puede ser pronunciada de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, con-

tra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 18 de octubre de 1985, que confirmó en revisión, la sentencia de Jurisdicción Original del 23 de agosto de 1985, dictada en relación con las Parcelas Nos. 116-B-3-B-1-E-3 y 116-B-3-B-1-E-4, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, únicamente en lo que se refiere al recurrido José Ramón González Pérez y las distrae a favor del Dr. Fausto A. Martínez Hernández, abogado de dicho recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de agosto de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Filiberto Vinicio Mañón Vélez y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Gil.
Recurridos:	Domingo Mañón Camacho y compartes.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filiberto Vinicio Mañón Vélez, Néstor Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez, Gustavo de Jesús Mañón Vélez, Máxima E. Victoria Mañón Vélez, Carmen Leticia Mañón Vélez, Nelson Ramón Mañón Vélez, Francisco José Mañón Vélez, Adolfo Gilberto Mañón Vélez, Ramón Leonel Mañón Vélez, Melba Antonia Mañón Vélez, Victoria Carolina Mañón Solivey, Juan Francisco Mañón Solivey y Francisco Mañón Solivey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gil, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Gil, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de los recurridos Domingo Mañón Camacho, Sonia Mañón Camacho, Reyes Mañón Camacho, Herminia Mañón Camacho y Gilberto Mañón Camacho, el 7 de noviembre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en inclusión de herederos introducida por ante el Tribunal Superior de Tierras por los recurridos, según instancia de fecha 19 de octubre de 1993, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 15 de diciembre de 1994, la Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del Dr. Julio César Gil a nombre y representación de los señores Feliberto Vinicio Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez y Néstor Mañón Vélez, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Que

debe reconocer y reconoce como hijos naturales reconocidos del finado Juan Francisco Mañón Lluberres, a los señores Domingo Mañón Camacho, Reyes Mañón Camacho, Sonia Mañón Camacho, Emilia Mañón Camacho, María Antonieta Mañón Camacho y Guillermo Mañón Camacho; **TERCERO:** Que debe modificar y modifica las Decisiones Nos. 1 y 2, dictadas en fechas 28 de junio del año 1991 y 30 de noviembre de 1992, con relación a la Determinación de Herederos de las Parcelas Nos. 12, 112-F, 117, 115, 111, 112-B, 119-A-4, 119-B y 122; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. copias de los 1) Certificado de Título No. 75-701, que ampara la Parcela No. 12 con un área de 62 As., 88.60 Cas., 2) Certificado de Título No. 136, que ampara la Parcela No. 111, con un área de 29 Has., 23 as., 56.70 Cas. 3) Certificado de Título No. 68-138, que ampara la Parcela No. 122, con un área de 00 Has., 94 as., y 33.00 Cas., 4) Certificado de Título No. 14, que ampara la Parcela No. 112-F, con un área de 06 Has., 26 áreas, 56.03 Cas., 5) Certificado de Título No. 93-191, que ampara la Parcela No. 115, con un área de 12 Has., 57 as., 85.16 Cas., 6) Certificado de Título No. 934, que ampara la Parcela No. 117, con un área de 03 Has., 28 As., 86.30 Cas., 7) Certificado de Título No. 67-79, que ampara la Parcela No. 112-E, con un área de 06 Has., 28 As., 86.30 Cas., 8) Certificado de Título No. 92-40, que ampara la Parcela No. 119-A-4, con área de 00 Has., 76 As., 44.00 Cas., 10) Certificado de Título No. 93-42, que ampara la Parcela No. 119-B, con un área de 12 Has., 57 Areas., 11 Cent. y 97 Dcm2., y en su lugar expedir nuevos Certificados de Títulos según su proporción a favor de los señores Domingo Mañón Camacho, Reyes Mañón Camacho, Sonia Mañón Camacho, Herminia Mañón Camacho, María Antonieta Mañón Camacho, Gilberto Mañón Camacho”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Filiberto Vinicio Mañón Vélez y compartes, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 19 de agosto de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma por ha-

ber sido interpuesto de acuerdo con la ley, y rechazar en cuanto al fondo por carecer de base legal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Filiberto Vinicio Mañón Vélez y compartes, contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del Doctor Avelino Pérez Leonardo, en representación de los señores Domingo Mañón Camacho y compartes; **TERCERO:** Se declara, que la nombrada María Antonieta Camacho, no fue reconocida como hija natural del finado Juan Francisco Mañón Llubes; **CUARTO:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, de fecha 15 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Números 12, 112-F, 117, 115, 111, 112-B, 119-A-4, 119-B y 122 de los Distritos Catastrales Números 2/2 y 2/7 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo regirá como consta más adelante: 1°.- Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del Doctor Julio César Gil, a nombre y representación de los señores Filiberto Vinicio Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez y Nestor Mañón Vélez, por improcedente e infundada; 2°.- Que debe reconocer y reconoce como hijos naturales reconocidos del finado Juan Francisco Mañón Llubes, a los señores Domingo Mañón Camacho, Reyes Mañón Camacho, Sonia Mañón Camacho, Herminia Mañón Camacho y Guillermo Mañón Camacho; 3°.- Que debe modificar y modifica las Decisiones Nos. 1 y 2, dictadas en fechas 28 de junio de 1991 y 30 de noviembre de 1992, con relación a la determinación de herederos de las Parcelas Nos. 12, 112-f, 117, 111, 112-B, 119-A-4, 119-B y 122; 4°.- Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos Números: 1.- Certificado de Título No. 75-701, que ampara la Parcela No. 12 con un área de 62 As., 88.60 Cas., 2.- Certificado de Título No. 136, que ampara la Parcela No. 111, con área de 29 Has., 23 As., 56.70 Cas., 3.- Certificado de Título No. 68-138, que ampara la Parcela No. 122 con un área de 00Has., 94 As., 33 Cas., 4.- Certificado de Título No. 14, que ampara la Parcela No. 112-F,

con un área de 06 Has., 26 As., 56.03 Cas., 5.- Certificado de Título No. 93-191, que ampara la Parcela No. 115 con un área de 12 Has., 57 As., 85.16 Cas., 6.- Certificado de Título No. 934, que ampara la Parcela No. 117, con un área de 03 Has., 52 As., 20 Cas., 7.- Certificado No. 67-79, que ampara la Parcela No. 112-F, con área de 06 Has., 28 As., 86.30 Cas., 8.- Certificado de Título No. 792-41, que ampara la Parcela No. 119-A-2, con un área de 12 Has., 99As., 98 Cas., 9.- Certificado de Título No. 92-40, que ampara la Parcela No. 119-A-4, con un área de 00 Has., 76 Has., 76 As., 44 Cas., 10.- Certificado de Título No. 92-42, que ampara la Parcela No. 119-B, con un área de 12 Has., 57 As., 11 Cas., 97 Dcms., y en su lugar expedir nuevos Certificados de Títulos según su proporción a favor de los señores Domingo Mañón Camacho, Reyes Mañón Camacho, Sonia Mañón Camacho, Herminia Mañón Camacho y Gilberto Mañón Camacho”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso y de la interpretación de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 2 de la Ley 985, párrafo, sobre Actos del Estado Civil y 88, 89, 92, 93 y 94 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de fallos o sentencias; **Sexto Medio:** Prescripción de la acción Judicial de reconocimiento; **Séptimo Medio:** Falta e imprecisión de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus siete medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud, los recurrentes alegan, en resumen: a) que con motivo de instancia elevada por los recurridos ante el Tribunal de Tierras, en solicitud de su inclusión como hijos naturales reconocidos, del finado Juan Francisco Mañón Lluberés, los recurrentes demandaron a su vez la nulidad de las actas de nacimiento de dichos recurridos, de cuyo conocimiento apoderaron a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Romana y con fundamento en esa

demanda, solicitaron tanto al Juez de Jurisdicción Original, como al Tribunal Superior de Tierras, el sobreseimiento del asunto que culminó con la sentencia ahora impugnada, hasta tanto la jurisdicción civil estatuyera sobre la acción en nulidad de las actas de nacimiento, intentada por ellos; que no obstante ese pedimento, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se reservó el fallo y luego produjo su decisión sobre el fondo del asunto, sin darle oportunidad a los recurrentes a formular sus conclusiones sobre el fondo de la litis; que el Tribunal Superior de Tierras, al pedirle el sobreseimiento, también se reservó el fallo para producirlo conjuntamente con el fondo y requirió a las partes concluir sobre el fondo, dictando luego la sentencia ahora impugnada, por lo que, entienden los recurrentes se violó su derecho de defensa; b) que el pedimento de sobreseimiento tendía a evitar una contradicción de fallos, entre la decisión del Tribunal de Tierras y la acción en nulidad de las actas de nacimiento de los recurridos; que para que las declaraciones de nacimientos hechas por el finado Juan Francisco Mañón Llubes, en relación con los recurridos, fueran consideradas con el reconocimiento de los mismos, no era suficiente con que él dijera que eran sus hijos procreados con la señora Santa Camacho, sino que era indispensable que al hacer las declaraciones, los reconociera expresamente, lo que no hizo, que al no admitirlo así los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa; que no puede presumir que cuando un padre admite que el menor que declara es su hijo, lo esté reconociendo, porque el reconocimiento es y debe ser un acto formal y expreso, que demuestre la intención y la voluntad de reconocer al hijo, más aún, cuando las actas de nacimiento de los recurridos fueron alteradas por el Oficial del Estado Civil del municipio de La Romana; c) que el Tribunal a-quo tampoco tomó en cuenta la sentencia No. 107-97 del 2 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Segundo Grado, mediante la cual declaró la nulidad de las actas de nacimientos de los actuales recurridos, por considerar que las mismas habían sido adulteradas y modificadas ilegalmente,

sentencia que le fue notificada al Tribunal Superior de Tierras, sin que éste la tomara en cuenta, resultando ahora que se han producido fallos contradictorios sobre el mismo asunto, dado que el Tribunal a-quo ha reconocido como válidos, no obstante la sentencia de la jurisdicción civil; d) que la acción en reconocimiento judicial de los recurridos estaba prescrita, porque fue ejercida después de 40 años de ellos haber nacido, ya que como la Ley No. 985 establece un límite de cinco años para el reconocimiento espontáneo o judicial de los hijos naturales, si como en el caso éste reconocimiento no se realiza en ninguna de las dos formas indicadas, la acción prescribe; e) que como la sentencia impugnada no dispone en que proporción serían beneficiados los recurridos y dentro de cuales parcelas le serían adjudicados sus derechos de propiedad, ésta imprecisión en los motivos, no permiten a la Suprema Corte de Justicia, determinar si el criterio del Tribunal a-quo se apoyó en los elementos de prueba que fueron sometidos al debate o en otros medios obtenidos fuera del debate, pero;

Considerando, que en relación con los argumentos formulados por los recurrentes, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que los apelantes aducen en la sustentación de su recurso, que las actas de nacimiento relativas a los nombrados Domingo, Sonia, Reyes, Herminia y Gilberto Camacho, son violatorias de las disposiciones legales que rigen la materia, ya que no obstante haber sido expedidas por el Oficial del Estado Civil de La Romana en diferentes épocas, son totalmente contradictorias, puesto que en unas figuran como hijos naturales del señor Juan Francisco Mañón Lluberes y en otras, como hijos naturales reconocidos de dicho señor, calidad atribuida por el Oficial Civil actuante, muchos años después de su fallecimiento, ocurrido en el año 1977, siendo constante que el señor Domingo Camacho y sus hermanos llevaron siempre este último apellido, que luego fue sustituido por el de Mañón, a partir del año 1991; que para reafirmar las irregularidades de los mencionados documentos, se indica que en el acta originalmente levantada en ocasión del nacimiento

de la nombrada María Antonieta Mañón Camacho, no hubo constancia de que el señor Juan Francisco Mañón Lluberres la declaró como su hija natural, sino como hija natural de la señora Santa Camacho, sin que le correspondiera; que es falsa y errónea la motivación de la sentencia recurrida, pues resulta inaplicable el criterio contenido en la Ley No. 985, respecto de los hijos adulterinos, ya que el señor Mañón Lluberres nunca reconocía a los intimados, quienes hasta el momento del fallo figuraban como simples hijos naturales; que finalmente, las referidas actas de nacimiento han sido adulteradas y modificadas sin que medie sentencia de Tribunal competente o la autorización del Director de la Oficina Central del Estado Civil o la Junta Central Electoral, razones por las cuales deben ser declaradas, con todas sus consecuencias legales; que ciertamente, como aducen las partes recurrentes en este caso, en tiempos pasados no bastaba la comparecencia del padre natural de un menor a declarar su nacimiento y consecuentemente quedara reconocido, no obstante afirmar que se trataba de un simple hijo natural, sino que era preciso para atribuirle la condición de reconocido, una declaración especial en tal sentido, que fuera voluntaria y reflexiva, de modo que no existiera duda respecto de la intención del padre compareciente, cuya declaración debía necesariamente reflejar el deseo de reconocer al hijo declarado; que ese estado de cosas tuvo larga vigencia en la República Dominicana, hasta final del año 1968, fecha en que nuestra Suprema Corte de Justicia sentó Jurisprudencia al respecto, señalando que con arreglo al artículo 46 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, cuando un hombre comparece ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de que una criatura es su hijo natural, con ello lo está reconociendo; (Ver B. J. 696, Pág. 2638, noviembre de 1968); que el concepto externado con precedencia fue no sólo ratificado, sino también aplicado en forma retroactiva, según estableció la misma Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a los hijos adulterinos cuando expresó lo siguiente: “Si bien la jurisprudencia anterior negaba validez al reconocimiento del hijo adulterino por su padre, un estudio más detenido de los propósitos de la Ley No.

985, conduce a esta Suprema Corte de Justicia a variar dicha interpretación, dando efecto a ese reconocimiento aún cuando se hubiera realizado antes de la vigencia de dicha ley, pues fue intención del Legislador aprovechar también a los que fueron reconocidos antes (Ver B. J. 725 Pág. 1072 y B. J. 734, años 1971 y 1972), que como se advierte, estos precedentes jurisprudenciales aniquilan las pretensiones de los apelantes, quienes en todo momento han restado vigencia y negado los reconocimientos hechos por el finado Juan Francisco Mañón Lluberes, a favor de sus hijos naturales, Sonia, Reyes, Herminia y Gilberto Mañón Camacho, entre los años 1937, 1939, 1942, 1943, 1947, 1951 y 1955; según se comprueba por sus respectivas actas de nacimiento”;

Considerando, que son hechos no controvertidos en la presente litis y comprobados por las copias certificadas de las actas de nacimiento de los recurridos que figuran depositadas en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, lo siguiente: a) que el 1ro. de diciembre de 1937, el Oficial del Estado Civil de La Romana, levantó el acta de nacimiento No. 492, mediante la cual se da constancia de que el señor Juan Francisco Mañón, le declaró que el día 30 de septiembre de 1936, nació en la sección Chavón de esa ciudad, un niño color indio, a quien le han dado el nombre de Filiberto, hijo natural del declarante y de la señora Santa Camacho; b) que posteriormente en los años 1939, 1943, 1947, 1951, 1953 y 1955, el mismo Juan Francisco Mañón, compareció sucesivamente por ante el indicado Oficial del Estado Civil de La Romana, el cual levantó las actas de nacimiento de Herminia, Gilberto, Sonia, Reyes, María Antonieta y Juan Francisco, respectivamente, haciendo constar que los mismos son hijos naturales del declarante y de la señora Santa Camacho, tal y como procedió en la declaración a que se refiere la letra a);

Considerando, que el artículo 46 de la Ley No. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No. 1215 del 20 de julio de 1946, establece que “En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño,

los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, u ocupación, domicilio y nacionalidad del padre y de la madre, si fuera legítimo, y si fuere natural, los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, y profesión de los testigos”;

Considerando, que de acuerdo con dicho texto legal y tal como lo expone el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, es incuestionable que cuando un hombre comparece ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura y al propio tiempo afirma que esa criatura es hijo natural de la persona que hace esa declaración, con ello lo está reconociendo como su hijo, salvo los problemas de identidad que pudiesen surgir tanto en relación con el declarante como con la criatura declarada; que el hecho de que en los extractos de nacimiento expedidas por el Oficial del Estado Civil de La Romana, se intercalara el apellido Mañón, a cada uno de los declarados y se insertara la “frase reconocidos por declaración de su padre”, no resta, ni despoja de validez el reconocimiento contenido en las actas originales, en las cuales se da constancia de que los mismos son hijos naturales del declarante;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de que la acción de los recurridos había prescrito cuando ellos ejercieron su acción, el examen del expediente revela que dichos recurridos no demandaron su reconocimiento judicial, sino su inclusión en la sucesión de su padre y la transferencia en su favor de los derechos que como tales les corresponde, para lo cual no existe plazo alguno, si se toma en cuenta que los herederos de una persona titular de derechos registrados, son sus continuadores jurídicos;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y falta de motivos alegados por los recurrentes, que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los

hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Filiberto Vinicio Mañón Vélez y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 12, 112-F, 117, 115, 111, 112-B, 119-A-4, 19-B y 122, del Distrito Catastral No. 2/2 y 2/7, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1985.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gilberto Pérez hijo.
Abogada:	Dra. Griselda Barinas de Robles.
Recurrido:	Banco de Santo Domingo, S. A.
Abogado:	Dr. Néstor Pérez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Pérez hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3437, serie 25, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1986, suscrito por la Dra. Griselda Barinas de Robles, abogada del recurrente Gilberto Pérez hijo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado del recurrido Banco de Santo Domingo, S. A., el 1ro. de abril de 1986;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Gilberto Pérez hijo en contra del Banco de Santo Domingo, S. A., (en liquidación); **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Gilberto Pérez

hijo, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Pérez hijo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 1984, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar de la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado, y confirma la sentencia recurrida en su ordinal primero; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de dicha sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio dispone la distracción de las costas originadas en primera instancia a favor del Dr. Cosme Damiron Ortega; **CUARTO:** Condena en costas al señor Gilberto Pérez hijo en provecho del Banco de Santo Domingo, S. A., (en liquidación)”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 36, 37, 38 y 42, incisos 8º y 9º, 43, inciso 9º, 173, 186 y 635, del Código de Trabajo y 10 del Reglamento No. 7676, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente imputa la violación de varios artículos del Código de Trabajo a la recurrida, sin señalar si la sentencia impugnada también violó dichos artículos y la forma como se cometieron esas violaciones, por lo que no se trata de un medio dirigido contra la sentencia impugnada y como tal debe declararse inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente atribuye la violación de omisión de estatuir al Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y no a la Cámara a-qua, declarándose inadmisibile dicho medio por las mismas razo-

nes señaladas en el examen del medio anterior;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez no da motivos suficientes para excluir al señor Frixo Messina Rodríguez como demandado, pues el como liquidador del Banco de Santo Domingo S. A., era responsable de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para rechazar las justas reclamaciones del demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el decreto No. 100 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de agosto de 1982 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9595 de fecha 31 de agosto de 1982, reglamentó el pago de las dieta por viaje al interior de los funcionarios y empleados públicos; que tal como lo decidió el Juez a-quo, ésta Cámara es de criterio que las disposiciones del indicado decreto son exclusivamente aplicables a funcionarios y empleados públicos y que su ámbito de aplicación no se extiende a las personas que presten servicios en el sector privado, cuyas relaciones de trabajo están regidas por el Código de Trabajo y por las cláusulas de sus contratos; que, además, por el hecho de que el Banco de Santo Domingo, S. A., (en liquidación) se encontrare en el momento de disponer el traslado provisorio del trabajador demandante a prestar servicios en la Superintendencia de Bancos en proceso de liquidación y bajo la intervención de ésta entidad gubernamental, en aplicación de la ley general de Bancos, no significa, a juicio de esta Cámara, que el patrono demandado haya cambiado su naturaleza jurídica de persona privada a pública; que, además, esta Cámara estima que si el trabajador recurrente entendía que por el hecho de haber sido trasladado a prestar sus servicios en la Sección de Revisión del Departamento de Inspección de la Superintendencia de Bancos sus relaciones de trabajo pasaban a estar reguladas por el estatuto de los funcionarios y empleados públicos, y que por tanto debían aplicársele las

prescripciones del referido decreto, su reclamación debió ser dirigida contra la institución a la cual prestó materialmente sus servicios durante 526 días, haciendo uso de las normas y disposiciones del derecho administrativo que no pueden ser aplicadas por esta jurisdicción; que en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios hecha por el recurrente, esta Cámara considera erróneos los motivos dados por el Tribunal a-quo para su rechazamiento en razón de que las relaciones de trabajo entre un patrono y un trabajador pueden irrogarse daños y perjuicios no resarcibles por el solo pago de las prestaciones laborales fijadas taxativamente en el Código de Trabajo, y que las acciones dirigidas a sancionar esa responsabilidad civil nacida del contrato, por su causa y naturaleza, no escapan a la competencia de la jurisdicción laboral; que el trabajador que se considere lesionado en sus derechos por daños diferentes a los ocasionados por la pérdida de su trabajo, los cuales son cubiertos por las prestaciones laborales taxativamente fijadas por la ley, está en la obligación de hacer la prueba de tales daños y perjuicios, lo que no ocurrió en la especie, por lo que en aplicación del artículo 1315 del Código Civil procede confirmar la sentencia recurrida en este punto por los motivos anteriormente expuestos; que en cuanto a la demanda contra el señor Frixo Mesina Rodríguez, quien ha sido citado durante todo el proceso en el domicilio y asiento social del Banco de Santo Domingo, S. A., (en liquidación), y sin que el demandante, a quien le incumbía, haya indicado otro domicilio, esta Cámara es de criterio que la misma debe ser rechazada en razón de que el señor Frixo Messina Rodríguez actuó en todos los casos en su calidad de liquidador legal y en aplicación de la ley general de bancos, por estar ejerciendo las funciones de Superintendente de Bancos durante la ejecución del Contrato de Trabajo a que se contrae la presente demanda, y en tal calidad se limitó a representar y actuar por el Banco de Santo Domingo, S. A., (en liquidación)”;

Considerando, que el Tribunal a-quo excluyó de la demanda al señor Frixo Messina, en razón de que este no tenía la calidad de

empleador del recurrente, al tratarse del liquidador del Banco de Santo Domingo S. A., que los liquidadores ejercen funciones de administración y de representación de la entidad durante el proceso de liquidación y como tal no adquieren la condición de empleador frente a los trabajadores de la persona o institución que representen, ni asumen las responsabilidades que corresponden a estas por su relación laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Pérez hijo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Néstor Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilari Mayol, C. por A.
Abogado:	Lic. Virgilio R. Pou De Castro.
Recurridos:	Dionicio Guzmán Zamora y compartes.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilari Mayol, C. por A., compañía de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Los Próceres No. 107, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Mayol Vicioso, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1091044-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Virgilio R. Pou De Castro, abogado de la recurrente, Hilari Mayol, C. por A. y/o Grupo Hilari Mayol, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1997, suscrito por el Lic. Virgilio R. Pou De Castro, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0084030-5, con estudio profesional en la calle Gustavo A. Mejía Ricart No. 37 esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero III, suite 303, de esta ciudad, abogado de la recurrente Hilari Mayol, C. por A. y/o Grupo Hilari Mayol, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, con estudio profesional en la calle París, esquina Dr. Betances, edificio 1, Apto. 2-2, Manzana D, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Dionicio Guzmán Zamora, Ramón Antonio Hidalgo Jerez y Carlos Alfonso Palacín Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los recurridos en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de marzo de 1996, una

sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el planteamiento de caducidad de la acción en dimisión ejercida por los demandantes, tanto por las demandadas, por cuanto las demandas se encontraban en estado de falta continua o reiterada al no conceder el disfrute de vacaciones anuales a los demandantes; **SEGUNDO:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que ligaba a las partes por culpa para los empleadores y con responsabilidad para ellos, por haber ejercido los primeros dimisiones justificadas; **TERCERO:** Se condena a Hilari Mayol, C. por A. y/o Grupo Hilari Mayol, C. por A., pagar a los demandantes las siguientes prestaciones laborales: a Dionicio Guzmán Zamora: 28 días de preaviso, 204 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de salario navideño, 60 días de bonificación, más seis meses de salario por aplicación de los Arts. 95 y 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,000.00 mensuales y un tiempo de doce años; a Ramón Antonio Hidalgo Jerez: 28 días de preaviso, 309 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de salario navideño, 60 días de bonificación, más seis meses de salarios de aplicación de los Arts. 95 y 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$21,200.00 mensuales y un tiempo de 19 años; a Carlos Palacín: 28 días de preaviso, 159 días cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de salario navideño, 60 días de bonificación, más seis meses de salario por aplicación de los Arts. 95 y 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$19,155.00 mensuales y un tiempo de nueve años; **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional, en base al índice de precio al consumidor, por aplicación del Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Hilari Mayol, C. por A. y/o Grupo Hilari Mayol, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1996, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, en favor de los señores Dionicio Guzmán Zamora, Ramón Hidalgo Jerez y Carlos Palacín en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrente, de falta de calidad de incompetencia por falta de base legal; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, Hilari Mayol, C. por A. y/o Grupo Hilari Mayol, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación: Incompetencia de atribución del tribunal laboral para el conocimiento de la demanda en pago de prestaciones laborales, por tratarse de un contrato de empresa o en todo caso un contrato comercial de intermediación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por conclusiones formales solicitaron la incompetencia de la Corte a-qua bajo el alegato de que la demanda en cuestión se circunscribía a la terminación de un contrato de empresa o en todo caso a un contrato de intermediación, situación que comportaba la incompetencia absoluta del tribunal laboral para conocer y decidir la demanda en pago de prestaciones laborales; que el tribunal rechazó ese pedimento sin dar ningún motivo pertinente; que la corte dejó de lado la excepción de incompetencia, la cual ni siquiera estatuyó sobre ella y mucho menos la acumuló para ser falladas con el fondo, de igual manera desconoció los documentos que se aportaron para apoyar la incompetencia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente sustenta en su escrito de defensa de su recurso de apelación que los recurridos no eran trabajadores de la recurrente, que no tienen calidad para demandar, que están ligados a la empresa por un contrato civil que el tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda, interpuesto por los hoy

recurridos; que los medios de inadmisión pueden ser presentados en todo estado de causa y los mismos pueden ser resueltos conjuntamente con el fondo (Art. 534 C. T.); que son hechos no controvertidos el salario, duración, tipo de contrato de trabajo, comisiones que devengaban los trabajadores, hoy recurridos y a su vez ha quedado demostrado la justa causa de la dimisión ejercida por los trabajadores por la reducción de sus salarios y comisiones, por lo que por vía de consecuencia es óbvice declarar justificada la dimisión y proceder a confirmar la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que de manera formal la recurrente solicitó al tribunal “que se decline por causa de incompetencia absoluta en razón de la materia de la jurisdicción apoderada, el expediente ante la jurisdicción civil y por tratarse de pluralidad de demandados con domicilios diferentes apoderando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que este tribunal considere pertinente”;

Considerando, que esas conclusiones fueron rechazadas por la Corte a-qua en el ordinal tercero de la sentencia recurrida al expresar “Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrente, de falta de calidad, de incompetencia por falta de base legal”;

Considerando, que a pesar de dar motivos sobre el fondo de la demanda el Tribunal a-quo no hace ninguna consideración en torno al pedimento de declinatoria por incompetencia planteado por la recurrente, limitándose a señalar que este había formulado el mismo en su escrito de defensa del recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada tampoco hace ninguna ponderación de los documentos presentados por la recurrente para apoyar su pedimento, no obstante mencionarlo en la relación de los documentos depositados por las partes;

Considerando, que en esta circunstancia esta corte no está en disposición de determinar la correcta aplicación de la ley adoleciendo la sentencia impugnada de falta de motivos y de falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisca Benoit Montaña.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Salón Boutique D'Willianna.
Abogados:	Dres. Rafael L. Márquez y José del Carmen Mora Terrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Benoit Montaña, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 537336, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Francisco Del Rosario Sánchez, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 10 de mayo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20446, serie 50, con estudio profesional en el Apto. 202, del Condominio San Jorge, ubicado en la avenida Bolívar No. 507 (antiguo 119), sector Gazcue, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Francisca Benoit Montaña, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de junio de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael L. Márquez y José del Carmen Mora Terrero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0177442-0 y de identificación personal No. 34901, serie 18, con estudio profesional común en la casa No. 45, altos, de la calle La Esperilla, sector Padre Las Casas, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Salón Boutique D`Willianna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 8 de marzo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Salón Boutique D`Willianna a pagarle a la Sra. Francisca Benoit Montaña, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 34 días de

cesantía, 12 días de vacaciones, proporción de salario navideño en base a 7 meses del año 1993, 6 meses de salario dejados de recibir (lucro cesante), por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$3,200.00 pesos, más los intereses legales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Salón Boutique D'Willianna al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la suspensión provisional de ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1994, dictada en contra de Salón Boutique D'Willianna, y a favor de Francisca Benoit Montaña; **SEGUNDO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo vigente; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas procesales de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de los tribunales de trabajo es necesario que la parte perdedora deposite el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia cuya suspensión se pretende; que en la especie el juez violó ese mandato legal al suspender la ejecución de la sentencia sin que se consignara el referido duplo;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impug-

nada se expresa lo siguiente: “Que en todos los casos de urgencia, el Presidente de la Corte de Trabajo puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un deferendo; que el artículo 667 dice: “El presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que el principio sexto del Código de Trabajo dice: “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”; que el artículo 663 dice: “La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete el tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código, y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo”; que el artículo 673 dice: “En todo lo no previsto en este título regirá el derecho común, excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código”; que el artículo 50, inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, expresa: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos, podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos”; que la parte demandada en principio, ahora demandante en este procedimiento de referimiento, Salón Boutique D’Willianna es una entidad con cierta estabilidad, tanto moral como económica, por lo que no podría estar en peligro el crédito eventual de la demandada”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada se limita a copiar las disposiciones legales que sirven de sustento jurídico a la actuación del Presidente de la Corte de Trabajo como Juez de los referimientos, pero no examina el caso de la especie, para determinar si el mismo reúne las condiciones exigidas por los artículos citados para la suspensión de la ejecución de una

sentencia;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo, que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, “salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, lo que significa que dichas sentencias son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia en ausencia del depósito del duplo de las condenaciones, es menester que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o haya sido producto de un error grosero, un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los referimientos, no toma en cuenta esa circunstancia, ni da motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si entran en los poderes del juez de los referimientos el ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Victoria Pichardo.
Abogada:	Dra. Martha Araujo de Concepción.
Recurridos:	Productos del Mundo y/o Félix De la Cámara y/o Fernando García.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Pichardo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 4367, serie 69, domiciliada y residente en la casa No. 22, de la calle Corazón de Jesús, sector de Manoguayabo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Martha Araujo,

abogada de la recurrente, Victoria Pichardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de los recurridos, Productos del Mundo y/o Félix De la Cámara y/o Fernando García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 10 de febrero de 1992, suscrito por la Dra. Martha Araujo de Concepción, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 161336, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 68, de la calle 16 de Agosto, primer piso, del sector de San Carlos, de esta ciudad, abogada de la recurrente, Victoria Pichardo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1992 suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 9298, serie 16, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 167, altos, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Productos del Mundo y/o Félix De la Cámara y/o Fernando García;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente en contra de los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el día 16 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Productos Del Mundo y/o Félix De la Cámara y/o Fernando García, a pagarle a la Sra. Victoria Pichardo, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 285 días de cesantía (auxilio), 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, más los seis (6) meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$110.00 semanal; **CUARTO:** Se condenan a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Tomás De los Santos y Wilson Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Empresa Productos Del Mundo y/o Félix De la Cámara y/o Fernando García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 1990, dictada a favor de la Sra. Victoria Pichardo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes la demanda original por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe Victoria Pichardo, al pago de las costas y ordena la

distracción en provecho del Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos suficientes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por errónea interpretación del fardo de la prueba; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo primero del Código de Trabajo, al imponer la prueba del contrato de trabajo a cargo del trabajador, cuando por el contrario, este se beneficia de la presunción de dicho artículo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal analizó de manera muy simple las declaraciones aportadas por los testigos, dándole un alcance distinto al que tienen; que el Juez a-quo no da motivos para justificar su dispositivo y rechaza la demanda de la recurrente a pesar de que ella probó los hechos de la demanda, a la vez que invierte el fardo de la prueba, pues la trabajadora gozaba de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, que no le obligaba a probar ese hecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis de las declaraciones del testigo del contrainformativo a cargo de la recurrida, se desprende una serie de imprecisiones e incoherencias, pues el primero declara que estaba presente cuando él despidió y que le iban a dar mil pesos y que después le fueron negados cuando volvió nos preguntamos, en cuál de las dos ocasiones estuvo presente, y la segunda, en su comparecencia, que al sentirse enferma le dieron una carta para el seguro y al vencerse esa no le dieron otra cuando fue a buscarla, no habla en ningún momento de dinero que le fuera ofrecido, por lo cual las declaraciones del citado testigo no le merecen credibilidad a este tribunal; que por el contrario las prestadas por el testigo del informa-

tivo, Sr. Sosa, si por claras, precisas y coherentes si le merecen credibilidad, pues reconoce el carácter temporáneo de la trabajadora, si confirma el abandono desde febrero de 1989, como lo declaró al existir sobres de pagos depositados por la recurrida los cuales tienen fechas no sucesivas de meses de los años 1983, 1985, 1986, y los últimos del 30 al 5 de enero de 1989, y del 3 al 9 de febrero de 1989; que si bien las partes no pueden apartar sus propias facetas, sus declaraciones al ser ponderadas por el Juez de la causa pueden conllevar esclarecimientos en la instrucción del proceso, y en su comparecencia personal el Sr. Félix De la Cámara, señaló que a la recurrente se le pagaba según cajas de dulces envolvía, lo cual fue confirmado por ésta y que por la naturaleza de la fábrica el servicio de la recurrida era móvil por el carácter temporáneo de las frutas, además si el supuesto despido según el testigo Olaverria ocurrió el 25 de julio de 1989 y según él se encontraba presente por estar vendiendo aceite quemado, se aprecia su contradicción porque esas ventas fueron reconocidas por el Sr. Cámara pero realizados en fecha de meses recientes antes de la fecha de la audiencia de su deposición (22-5-91), sopesando aún más la falta de credibilidad antes dicha. Por los motivos expuestos, la trabajadora reclamante, a juicio de este Tribunal, no le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular aplicación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, al no aportar las pruebas concretas de la naturaleza indefinida del contrato de trabajo enmarcado dentro de las prescripciones del artículo 1ro. del Código de Trabajo, y en consecuencia el hecho material del despido, por lo que procede revocar la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie se trataba de una trabajadora ocasional y que no hubo despido, sino un abandono, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria Pichardo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Han Chang Textil, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández.
Recurrida:	Mariana Adames.
Abogada:	Licda. Paulina Cruz De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Han Chang Textil, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Chun Seob Lim, coreano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Carlos Hernández

Contreras, abogado de la recurrente, Han Chang Textil, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Paulina Cruz De la Cruz abogada de la recurrida, Mariana Adames;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Carlos Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, con estudio profesional en la calle José Brea Peña No. 7, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Han Chang Textil, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. Paulina Cruz De la Cruz, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 048-0040100-4, con estudio profesional en el edificio A, apartamento 406, Proyecto Habitacional La Zurza, próximo a la Máximo Gómez, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Mariana Adames;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 12 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Da como buena y válida la demanda incoada por la trabajadora Mariana

Adames, contra la empresa Han Chang Textil, S. A., parte demandada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido hecho por la empresa Han Chang Textil, S. A., contra la trabajadora Mariana Adames; **TERCERO:** Condena a la empresa Han Chang Textil, S. A., al pago de los valores siguientes menos la suma de RD\$1,965.00 pesos, a favor de la trabajadora Mariana Adames: a) La suma de RD\$3,920.00, por concepto de Vacaciones; b) la suma de RD\$5,880.00, por concepto de Cesantía; c) la suma de RD\$6,160.00, por concepto de Salario de Navidad; d) RD\$7,840.00, por concepto de Preaviso; **CUARTO:** Condena a la empresa Han Chang Textil, S. A., al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que sean dictada en última instancia sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses tal como se consigna en el artículo 95 ordinal tercero (3ro.) de la Ley 16-92; **QUINTO:** Condena a la empresa Han Chang Textil, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Paulina Cruz De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia a partir del tercer (3er.) día de la notificación de la misma, artículo 539, del C. T.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por Han Chang Textil, S. A., contra la Sentencia No. 71 del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel en provecho de Mariana Adames; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión invocado por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara injustificado el despido hecho por la empresa Han Chang Textil, S. A., contra la trabajadora Mariana Adames; **CUARTO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 71 de fecha Doce (12) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), del Juzgado de Trabajo del Monseñor Nouel; **QUINTO:** Condena a la empresa Han Chang Textil, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho del Lic. Andrés Ramírez Nova y Licda. Paulina Cruz De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley: Artículo 1998 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley: artículos 36, 37 y 38 y Principio Fundamental V del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta en la apreciación de hechos y documentos de la causa. Omisión de hechos sustanciales de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación del ordinal 11, del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La sentencia impugnada reconoce que la trabajadora envió a su prima Nicolasi- na Vásquez a recoger el cheque en pago de prestaciones laborales porque estaba enferma y que efectivamente ese pago se realizó, sin embargo, la sentencia indica que el pago recibido fue por concepto de regalía pascual y vacaciones, con lo que cometió desnaturalización de los hechos; que por otra parte, el tribunal rechazó el pedimento de inaccesibilidad basado en la falta de interés, aduciendo que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo no permite la renuncia de derecho, desconociendo que ese principio sólo es aplicable dentro de la existencia del contrato de trabajo y que en la especie la trabajadora recibió el pago después de terminado dicho contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente “Que mediante carta de fecha veinticuatro (24) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), en hoja membreteada a nombre de la empresa, esta le comunica a la señora Mariana Adames, que está despedida al decirle “Que la compañía ha decidido prescindir de sus servicios” e invitándola a pasar por la oficina de la empresa el día treinta (30) de octubre a buscar sus prestaciones correspondientes a “Regalía y Vacaciones”; que en la comparecencia de la señora Adames, ella admitió que a la señora Nicolasina

“Ella la envió para que me recogiera la regalía pascual porque estaba enferma; que a juicio de esta Corte la suma de dinero que recibió la señora Nicolasina Vásquez Bencosme, en un cheque de RD\$1,965.00 a nombre de Mariana Adames, fue real y efectivamente para el pago de regalía y vacaciones tal como se establecía en la carta precitada; que la regalía, hoy salario de Navidad consagrada en el Artículo 219 del Código de Trabajo y las vacaciones artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo, tiene derecho el trabajador independientemente, de la causa que haya dado lugar a la terminación del contrato de trabajo; que en el caso de la especie la parte hoy recurrente, que pretende hacer valer como pago de todas las prestaciones laborales a que tenía derecho la trabajadora el recibo de descargo (depositado) de fecha treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995); que el Principio IX del Código de Trabajo, reputa nulo todo contrato por el cual se haya procedido en simulación o fraude a la ley laboral, que independientemente que en el recibo de descargo se establece que el pago de RD\$1,965.00 es por concepto de pago de derechos y prestaciones laborales, de la carta del veinticuatro (24) de octubre precitado de la cual hace mención el recibo de descargo, como fundamento del despido, se concluye que esta suma sólo cubre el preaviso y las vacaciones como se hace constar en la carta del veinticuatro (24) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995)”;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, los hechos tienen un predominio sobre los documentos, considerándose nulo todo acto simulado que pretenda desconocer la realidad de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua apreció, que a pesar de que en el recibo de descargo se hace consignar que la trabajadora recibió el pago de sus prestaciones laborales, la suma recibida por esta bajo ese señalamiento no era más que el pago por concepto de regalía pascual y vacaciones; que para llegar a esa conclusión la sen-

tencia impugnada toma en cuenta el monto de la suma recibida y el hecho de que en la carta dirigida por la empresa a la trabajadora, en fecha 24 de octubre de 1995, comunicándole su despido, también se le invita a que “pasara por la oficina el día 30 de octubre a buscar sus prestaciones correspondientes (regalía y vacaciones), a las 11:00 de la mañana”, la misma fecha que tiene el recibo de descargo aludido;

Considerando, que esa apreciación la hace el tribunal, previo análisis de la prueba aportada, lo cual escapa a la censura de la casación al no advertirse que en la misma cometiere desnaturalización alguna, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que depositó en fecha 30 de mayo de 1997, en la Secretaría de la Corte a-qua, un inventario de documentos compuesto por 14 piezas, las cuales ni siquiera son mencionadas en la relación de los hechos contenida en la sentencia impugnada y mucho menos ponderadas y tomadas en consideración, que de haberlo hecho se habría percatado de las faltas atribuidas a la demandante así como a la comunicación del despido hecho por la recurrente al Departamento de Trabajo;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, no existe constancia de que la recurrente depositara ante la Corte a-qua los documentos a que alude en su memorial de casación, pues en la copia del inventario de los documentos depositados ante el Tribunal a-quo, que acompaña dicho memorial, se consigna que los mismos fueron depositados el 30 de mayo de 1997, en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, en ocasión “de la demanda en validez del embargo conservatorio practicado en contra de Han Chang Textil, S. A., por la señora Mariana Adames”, y no en ocasión del conocimiento del recurso de apelación que culminó con la sentencia contra la que ha sido elevado el re-

curso de casación que se está conociendo, razón por la cual esta corte está impedida de verificar si la Corte a-qua dejó de ponderar documentos que fueren importantes para la solución del asunto, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación cuarto y quinto propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que en la especie se discute si la trabajadora comunicó mediante un certificado médico la razón de su enfermedad o incapacidad; que en el expediente hay prueba de la falta atribuida a la recurrida, al demostrarse que no asistió a sus labores y que tampoco comunicó la causa de su inasistencia; que el tribunal desnaturaliza los hechos al indicar que la recurrente no comunicó el despido de la recurrida al Departamento de Trabajo, pues como se aprecia en los numerales 3 y 4 del inventario de documentos depositados se encuentran la constancia del cumplimiento a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente argumenta que la Señora Mariana Adames, no probó en el primer grado el despido injustificado, pero es la misma empresa que en la carta del veinticuatro (24) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), consiente en que ella ejerció el despido porque la trabajadora había violado el artículo 88, inciso II del Código de Trabajo; que el artículo 91 del Código de Trabajo establece “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que de las piezas y documentos que informa el expediente, no hay constancia de que el empleador, la empresa Han Chang Textil le haya dado cumplimiento a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo por lo que este se reputa injustificado”;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró injustifica-

do el despido de la demandante, bajo el fundamento de que la recurrente no comunicó dicho despido a las autoridades de trabajo, lo que hiciera que el mismo se reputara carente de justa causa, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo; que en esas circunstancias el tribunal no podía conocer los hechos alegados por la recurrente para dar por terminado el contrato de trabajo, pues frente a la declaratoria de injustificado que contiene el artículo 93, de todo despido no comunicado dentro del plazo de 48 horas a las autoridades de trabajo, poco importaba que la demandante hubiere incurrido en las faltas que se le atribuyeron, ya que aún así el despido era injustificado de pleno derecho;

Considerando, que tal como se ha señalado más arriba, la recurrente no demostró haber depositado constancia de la comunicación del despido, que según ella hizo a las autoridades del trabajo, por lo que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en los medios que se examinan son inexistentes, debiendo ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Portales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Han Chang Textil, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Licda. Paulina Cruz De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casinos del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte González e Isidro Vásquez Peña.
Recurrida:	Josefina Abreu Cruz.
Abogado:	Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casinos Del Caribe, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la avenida George Washington No. 367, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Nelson Oscar Santana Peña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 122131, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Rossi Escotto, por sí y por el Lic. Paulino Duarte e Isidro Vásquez, abogados de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Mónico Antonio Sosa, abogado de la recurrida, Josefina Abreu Cruz;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte González e Isidro Vásquez Peña, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0002843-0 y 001-0025748-9, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida 27 de Febrero No. 244, Apto. 5, segundo piso, edificio E, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087060-9, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill No. 31, 2do. nivel, esquina José Contreras, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Josefina Abreu Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida en contra del

recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa para el empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Casinos del Caribe, S. A. (Hotel Jaragua), a pagarle a la demandante Josefina Abreu Cruz, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de Preaviso; 76 días de Cesantía; c) 11 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Bonificación pendiente más seis meses de salario por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 mensual y un tiempo de tres años y diez meses; **TERCERO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Casinos del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1996, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto a los aspectos de Bonificación y Regalía Pascual y, se confirma en cuanto a los demás aspectos, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por Josefina Abreu Cruz, contra Casinos del Caribe, S. A., por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se rechaza la demanda interpuesta por Josefina Abreu Cruz, en cuanto a la Regalía Pascual y la Bonificación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Casinos del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y, se ordena su distracción a favor del Dr. Mónico Sosa Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casa-

ción siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de los textos legales que originaron el despido de la trabajadora recurrida. Aplicación de los artículos 88 ordinales 3 y 8, 89, 91 y 94 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 537 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Aplicación de los artículos 673, 706 al 708 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la recurrente presentó una testigo en el informativo testimonial por medio de la cual probó los hechos que justificaron el despido de la recurrida, la Corte a-qua señala que no se establecieron esos hechos, sin analizar la prueba que fue aportada por ella;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta Corte se ordenó una información testimonial en interés de las partes en causa, pero sólo la parte intimante, agotó dicha medida, no así la parte intimada, quien renunció a la misma, según consta en acta que obra en el expediente; sin embargo, a pesar de esta situación, esta Corte ha podido establecer tanto por la prueba documental, como por la prueba testimonial que en la especie, se trata de un despido puro y simple; que como la parte intimante no ha establecido la existencia de los hechos que invoca como fundamento para la terminación del Contrato de Trabajo que le ligaba con la demandante, en la especie procede desestimar esta pretensión por improcedente, infundada y por falta de pruebas; que como la parte intimante admite haberle puesto término al vínculo contractual con la demandante por el hecho de éste haber violado las disposiciones de los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo, y no ha establecido la prueba de tales hechos, en la especie procede desestimar esta otra pretensión por falta de pruebas”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación, para el uso del mismo se deben pon-

derar las pruebas aportadas y señalarse, sobre todo en el caso, como en la especie, en que sólo una parte aportó pruebas, las razones por las cuales no fueron tomadas en cuenta a fin de que la Corte pueda apreciar si en la apreciación se cometió alguna desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene un análisis de las declaraciones ofrecidas en la información testimonial celebrada a cargo de la recurrente, limitándose a indicar que de la prueba documental, como por la prueba testimonial se estableció que en la especie se “trata de un despido puro y simple”, hecho este que no era objeto de discusión entre las partes, sin hacer precisiones sobre la única prueba testimonial presentada;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ernst & Whinney.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia y Andrés Emilio Bobadilla hijo.
Recurrido:	Fausto Alejandro Ruiz.
Abogado:	Dr. Angel Encarnación G. Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernst & Whinney, antes denominada Ernst & Ernst, organizada de acuerdo con el Decreto No. 8997, del Poder Ejecutivo, de fecha 28 de diciembre de 1962, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No. 8746 (bis), del 24 de marzo de 1963, representada por su gerente, licenciado José Pimentel Campusano, portador de la cédula de identificación personal No. 260, serie 93, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más ade-

lante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 14 de julio de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Andrés Emilio Bobadilla hijo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 134559, serie 1ra. y 71416, serie 26, respectivamente, con estudio profesional en el apartamento 204 del Edificio Concordia, ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1037 esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Ernst Whinney (antes Ernst & Ernst), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de agosto de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Angel Encarnación G. Castillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15748, serie 13, con estudio profesional en la casa No. 374, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Fausto Alejandro Ruiz;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 4 de agosto de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Ernst & Ernst y Ernst Whinney y Lic. José Pimentel Campusano y/o Víctor Arvearl, Clifford E. Myatt, a pagarle al Sr. Fausto Alejandro Ruíz, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 30 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Bonificación, más Tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$500.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la empresa Ernst & Ernst y Ernst Whinney y Lic. José Pimentel Campusano, Víctor Arvearl, Clifford E. Myatt, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Angel Encarnación Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ernst & Ernst, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1983, dictada a favor del señor Fausto Alejandro Ruiz, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, la empresa Ernst & Ernst, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel

Encarnación Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido dejó de asistir 17 días consecutivos sin dar ninguna excusa, razón por la que fue despedido, sin embargo el tribunal condena a la empresa al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, dando como único motivo que la empresa no probó la justa causa, lo cual no es cierto, pues se presentó prueba suficiente en cuanto a la falta cometida por el demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por las declaraciones que hacen los testigos oídos en el informativo celebrado ante este Tribunal, se evidencia claramente que el señor Fausto Alejandro Ruíz era un empleado asalariado de la empresa y que era costumbre de la empresa darle las vacaciones a sus empleados verbalmente, pero en cuanto a las demás declaraciones que hacen estos testigos, estas lucen complacientes y vacías, pues en sus declaraciones lo único que hacen es ratificar los mismos alegatos que hace la empresa, por lo que este Tribunal les descarta como medio de prueba, para los fines de una justa causa alegada; que por otra parte de las declaraciones del testigo oído en el contrainformativo a cargo del reclamante, se desprende de una manera clara todos los hechos alegados por el reclamante, pues este testigo en sus declaraciones luce firme y no se parcializa y además están acordes con la realidad de los hechos, pues de sus declaraciones se establece claramente que el reclamante fue despedido en el período en que disfrutaba de sus vacaciones; y que además se justifica que el reclamante estuviera el día 30 de mayo de 1983 en la empresa, pues ya que ese día era de pago, este testigo es muy preciso y no se contradice en sus declaraciones; que de los documentos depositados por la empresa, en nada prueban el abandono que

han querido imputarle al trabajador reclamante, ya que estos son documentos emanados por la propia empresa; y se ve muy claramente que la empresa aprovechó las vacaciones del reclamante para comunicar ese abandono que ha querido alegar; a la Secretaría de Trabajo, cosa que de no ser así, el reclamante estaría en su trabajo, y de ser así como dice la empresa, pues ésta lo verificaría por un inspector de trabajo, (cosa que no ocurrió así); que el Juez a-quo al dictar su sentencia hizo una correcta aplicación del derecho y una buena interpretación de los hechos al acoger la demanda del reclamante; por lo que por todo lo expresado este Tribunal procede rechazar dicho recurso de apelación y como consecuencia declarar injustificado el despido, por lo que en consecuencia merece ser confirmada en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Cámara a-qua ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie hubo despido, cuya justa causa no fue demostrada por la recurrente, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernst & Whinney (antes denominada Ernst & Ernst), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Angel Encarnación Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad. (CDE).
Abogados:	Licdos. Rafael Infante Rivas y Jesús Valdez Familia y Dres. León Liberato Flores y Damaris Guzmán Espinosa.
Recurridos:	Santos Antonio Ferreras Cruz y Juan Antonio Franco Mercedes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), empresa autónoma de servicio público, organizada de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Juan Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0014877-3, con-

tra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. De León Liberato Flores, abogado de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Geuris Falette Suárez, abogado de los recurridos, Santos Antonio Ferreras Cruz y Juan Antonio Franco Mercedes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Rafael Infante Rivas, Dr. León Liberato Flores, Dra. Damaris Guzmán Espinosa y Lic. Jesús Valdez Familia, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1135985-7, 001-0898998-9, 001-0379473-1 y 001-0107075-3, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroeos de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, con estudio profesional en la avenida Independencia No. 161, edificio Independencia II, Apto. 4-B, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Santos Antonio Ferreras Cruz y Juan Antonio Franco Mercedes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 1998, que acoge la inhibición presentada por el

Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los recurridos en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 13 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad por prescripción de la acción planteada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagarle al demandante señor Santo Ant. Ferreras Cruz, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 399 días de Cesantía, 18 días de Vacaciones, 60 días de Bonificación, más salario de Navidad y seis meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,850.12 mensual y un tiempo de 19 años; a Juan A. Franco Mercedes: 28 días de Preaviso, 378 días de Cesantía, 18 días de Vacaciones, 60 días de Bonificación, más salario de Navidad y seis meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del C. T., todo en base a un salario de RD\$2,885.00 mensual y un tiempo de 18 años; **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda nacional, todo en base al índice

de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, en virtud del Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de fecha 13 de agosto del 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Sala No. 3 a favor de los Sres. Santo Ant. Ferreras y Juan Ant. Franco Mercedes, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio A. Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Santos Pérez M., Alguacil de Estrado de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación, desconocimiento y mala interpretación del artículo 548 del Código de Trabajo vigente; **Segundo Medio:** Violación, desconocimiento y mala interpretación del artículo 83 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación, desconocimiento y mala interpretación de las disposiciones del artículo 575 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente se limita a copiar los artículos 83, 548 y 575 del Código de Trabajo, los cuales alega violó la sentencia impugnada, pero no explica en qué consistieron las violaciones cometidas por la sentencia impugnada, ni de qué manera se incurrió

en las mismas;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibile por falta de desarrollo de los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Mary Fernández, Roberto Rizik y Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Altagracia M. Valerio Montás.
Abogado:	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Roberto Rizik, abogado de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Julio Miguel Castaños, abogado de la recurrida, Altagracia M. Valerio Montás;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1998, suscrito por la Licda. Mary Fernández, Lic. Roberto Rizik, Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Alvarez Valdez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0083380-5, 001-0098751-0, 001-0198064-7 y 001-0084616-1, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 51 de la calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098270-1, con estudio profesional en el No. 10 de la calle Antonio Maceo, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Altagracia M. Valerio Montás;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de una demanda laboral interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazando como al efecto el pedimento de solicitud de inscripción en falsedad, intentada por la demandante, a través de su representación legal en contra del acto notarial auténtico de la terminación por mutuo consentimiento de fecha 12 de febrero del año 1996, firmada por el notario público para el Distrito Nacional, Lic. George Daniel Hernández Reynoso; por improcedente, al estimar el tribunal innecesario darle curso a dicho procedimiento, toda vez que las pruebas aportadas y sometidas el debate y su apreciación tienen el alcance necesario para la emisión de un fallo justo y acorde al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; declarando nulo y sin efecto jurídico el acto de fecha 12 de febrero del año 1996, compulsada notarial auténtica de terminación por arreglo amigable por los motivos expuestos en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; **TERCERO:** Declarando resciliado el contrato de trabajo existente entre la señora Altagracia Miriam Valerio Montás; y la entidad demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por despido injustificado, ejercido por la segunda, en contra de la primera; **CUARTO:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a la parte demandante Sra. Altagracia Miriam Valerio Montás, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Vacaciones; Salario de Navidad; proporción de Bonificación; más Seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$12,472.00 mensual, por haber trabajado para la empresa por espacio de Diecinueve (19) años y ocho meses; **QUINTO:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho del Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán; abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 80, del Código de Trabajo; **SEPTIMO:** En estas condenaciones será tomado en considera-

ción lo establecido por el artículo 537, parte in-fine del Código de Trabajo, R. D.; **OCTAVO:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma, válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia de fecha 18 de julio de 1997, dictada a favor de la Sra. Altagracia Mirian Valerio Montás, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y se acogen en todas sus partes las presentadas por la parte recurrida, y en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, en provecho y disfrute del Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Inobservancia y desconocimiento de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil de la República Dominicana, sobre la fe pública de los actos auténticos y de los artículos 1 y 21 de la Ley No. 301 de fecha 15 de enero de 1980 sobre Notarios; **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación de los artículos 68 y 71 de la ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana) y errónea aplicación del Principio V del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; insuficiencia de motivos; falsos motivos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos; motivos dubitativos e hipotéticos; falta de ponderación de hechos decisivos; **Cuarto Medio:**

Falta de base legal. Motivos dubitativos e insuficientes. Desnaturalización de los hechos. Irracionalidad de una indemnización;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una falsa interpretación de los artículos 68 y 71 del Código de Trabajo, al disponer condiciones inexistentes para la validez de la terminación de los contratos de trabajo mediante el mutuo consentimiento; que la única formalidad que se exige es que la terminación se haga ante el Departamento de Trabajo o un notario, con la finalidad de evitar que al inicio del contrato se haga firmar al trabajador una carta de renuncia sin fecha para ser usada por el patrono en el momento que lo juzgue conveniente, no existiendo otra formalidad, sin embargo la sentencia declara la invalidez del acto bajo fundamento de que no se consignan las razones de la terminación del contrato, que la trabajadora no indica que renuncia a sus derechos, por lo que a juicio de la sentencia estos se mantienen, desconociendo así que las prestaciones laborales no son derechos adquiridos sino que surgen como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para las partes, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la comparecencia de la recurrida, por ante el estudio del notario en la que ella expresa su intención de poner término por mutuo consentimiento en buena lógica e interpretación conduce a apreciarse de que dicha señora por ser una empleada de tantos años en el servicio fue intimada a que se expresara en esos términos, ya quizás, por alguna falta en el desempeño de su trabajo, bajo el estado considerado de presión, con fin deliberado de que terminara la relación sin que comprometiera responsabilidad para la empresa y por el simple hecho de firmar el documento ya mencionado, hecho que a todas luces perjudicara en sus legítimos derechos a la recurrida, que lógicamente no tiene otra explicación de

que la misma acudiera ante el notario bajo un estado de amenaza y persecución; que el hecho de la existencia del documento que en su contenido evidencia un exceso y abuso de derecho conforme a nuestras leyes laborales, ejercido por la empresa en perjuicio de la recurrida, en modo alguno pueda tomarse como válido para despojar de los derechos a la parte recurrida, pues, además no es un documento que se impone a los jueces de fondo, que sin necesidad de pronunciarse con la falsedad del mismo, porque no se ha hecho el procedimiento como lo establece la ley en ese sentido, pero el hecho mismo de que la misma fuera llevada allí por un representante de la empresa y actuando a nombre de ésta, que hasta puede descartarse que tal declaración surgiera de la propia recurrida puesto que dada la naturaleza del acto que obviamente debía estar avalado por testigos, que desde ese punto de vista el acto debe ser declarado inexistente y sin valor jurídico alguno y es procedente rechazar los alegatos de la parte recurrente y declararse el despido de la trabajadora efectuado en fecha 12 de febrero de 1996; que según se aprecia de declaraciones que obran en el expediente y que transcribe la sentencia objeto del recurso el medio para poner término al contrato de trabajo que ligaba a la parte recurrida y a la recurrente, estuvo plagado por ante el representante de la empresa adjunto de la seguridad de la misma, en la fecha 12 de febrero de 1996, de amenaza y constreñimiento que hiciera a la recurrida la parte recurrente de someterla a la justicia, esto es que se constituyeron en su perjuicio como verdaderos acusadores, alegándosele haber cometido un error grave y que sería sometida penalmente, sosteniendo la recurrida que su error fue de procedimiento al pagar con un cheque de ella la instalación de un teléfono, que ese fue el motivo que dio origen al constreñimiento; que ciertamente el artículo 71 del Código de Trabajo establece que la terminación del Contrato de Trabajo, por mutuo consentimiento para que tenga validez debe hacerse por ante la Secretaría de Trabajo, o por ante autoridad local que ejerza sus funciones o ante el notario, pero ello no implica que en un contrato por tiempo indefinido de una trabajadora de casi 20 años, pueda concebirse someterse a esta pres-

cripción, que no sea por una persecución y amenaza pues el mismo acto que si fue elaborado por ante un notario no establece que está renunciando a sus derechos y por tanto ello se mantiene con todas sus consecuencias, ya que en el acto sólo se expresa una intención de terminar el contrato por un mutuo consentimiento, pero esto no implica que la empresa no reconozca sus derechos que deberán estar por encima de los intereses que perseguía la empresa, con requerir de ésta que así lo hiciera”;

Considerando, que si bien el contenido de un acto notarial puede ceder frente a otros medios de pruebas que demuestren que la realidad de los hechos es contraria a lo afirmado en dicho acto, en virtud del principio de la libertad de pruebas existente en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual consigna que “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”, para que ello suceda es necesario que se precisen los hechos que contradicen el acto cuestionado;

Considerando, que para la validez de la terminación de los contratos de trabajo por mutuo consentimiento basta que las partes manifiesten su voluntad de poner término al contrato ante el Departamento de Trabajo, la autoridad local que ejerza sus funciones o un notario, sin necesidad de que se indiquen las razones que motivan tal decisión;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo descartó el documento contentivo de la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento sobre la base de apreciaciones derivadas de la larga duración del contrato de trabajo, a la existencia de un exceso y abuso de derecho y a otros razonamientos especulativos, pero sin señalar los elementos y circunstancias que tuvo en cuenta para llegar a la determinación de que lo consignado en el acto notarial no era la libre manifestación de la voluntad de la trabajadora;

Considerando, que la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento es una de las causas de terminación de los

contratos sin responsabilidad para las partes, por lo que en la especie no era necesario que la trabajadora expresara que renunciaba a sus derechos o que la empresa reconociera esos derechos, para que el mismo fuere válido, como erróneamente indica la sentencia impugnada, pues es de la esencia misma de este tipo de terminación del contrato de trabajo, el no pago de indemnizaciones laborales al trabajador que se acogiere a la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de julio de 1988.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Antinoe Vásquez Capellán.
Recurridos:	Ramón Antonio Villamán y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Veras y Domingo Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle General Luperón No. 60 de la ciudad de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1988, suscrito por el Lic. Antinoe Vásquez Capellán, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Veras y Domingo Gil, abogados de los recurridos Ramón Antonio Villamán y compartes, el 7 de febrero de 1989;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó el 20 de agosto de 1987 una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso in-

terpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarando regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los Sres. Ramón Antonio Villamán y compartes, contra la sentencia laboral No. 62, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, de fecha 20 del mes de agosto de 1987, y revocar en todas sus partes los ordinales primero y segundo de dicha sentencia laboral No. 62, de fecha 20 de agosto de 1987, y confirmar los ordinales tercero y cuarto de la misma, y acogiendo en consecuencia la demanda laboral interpuesta por los Sres. Ramón Antonio Villamán y compartes, en reclamación de pago de diferencia de salarios, horas extras, bonificaciones y vacaciones; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a Dominican Watchman, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Dr. Domingo A. Gil, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos aportados al debate y de la voluntad de las partes; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal le condenó pagar salarios por concepto de horas extras laboradas, sin que se le presentaran las pruebas de que se laboraran esas horas extras y sin tomar en cuenta que las mismas estaban prescritas, lo mismo sucedió con el pago de las bonificaciones concedidas por la sentencia a los trabajadores sin demostrarse que la empresa obtuviera beneficios en el período de labor;

Considerando, que en la sentencia impugnada, ni en documento o acto aparte, figura objeción o alegato alguno hecho por la recurrente a la reclamación de diferencia de salarios, bonificaciones y pago de horas extras formulada por la recurrida, así como tampoco el planteamiento de la prescripción de esos derechos, por lo

que el medio que se examina constituye un medio nuevo en casación que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desconoció que los trabajadores y la demandada llegaron a un acuerdo en la audiencia administrativa de la conciliación, mediante el cual estos otorgaron recibos de descargos y cerraron toda posibilidad de litigio; que el tribunal no ponderó el documento contentivo de ese acuerdo, con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es a la persona del demandante a quien corresponde aportar las pruebas del hecho que alega en justicia y es así, que el Sr. Ramón Antonio Villamán y compartes aportaron dichas pruebas, ellos recibieron sus prestaciones correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía y en cambio no recibieron el pago correspondiente a vacaciones, horas extras y bonificaciones, además durante la vigencia de la Resolución 1/85, sobre salario mínimo de la época, recibieron un salario de RD\$0.91, en lugar de un salario de \$1.31 la hora, tal como prescribía dicha resolución; que el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó su sentencia laboral No. 62 de fecha 20 del mes de agosto de 1987, que dio ganancia de causa parcialmente a dichos trabajadores, por lo que procede que se modifique los ordinales primero y segundo de dicha sentencia, pues la parte apelada, reconoció implícitamente los hechos en que los trabajadores fundamentan sus pretensiones, por lo que procede acoger dicho recurso en todas sus partes”;

Considerando, que tal como se observa la sentencia impugnada hace referencia al pago recibido por los demandantes, pero indica que el mismo solo abarcó los valores correspondientes a la indemnización por preaviso no concedido y el auxilio de cesantía, sin incluir lo referente a vacaciones, horas extras y bonificaciones, por lo que a juicio del tribunal mediante el acuerdo los demandantes

no otorgaron recibo de descargo por esos últimos conceptos, razón por la cual condenó a la recurrente al pago de los mismos, sin cometer los vicios que se le atribuyen en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de julio de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Domingo Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Sandra Cabrera Mejía y Robinson Peña Mises y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Mirtha Margarita Rolffot.
Abogados:	Licdos. Ursula J. Carrasco Marquez y Eugenio José Peláez Ruíz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su directora legal y secretaria corporativa, señora Fabiola Medina Garnes, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones

laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel Arias, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ursula Carrasco Marte y Eugenio José Peláez, abogadas de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio de 1997, suscrito por la Licda. Sandra Cabrera Mejía, Licdo. Robinson Peña Mieses y Dr. Tomás Hernández Metz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0929022-1, 001-0198064-7 y 001-0735278-3, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Licda. Ursula J. Carrasco Marquez y Licdo. Eugenio José Peláez Ruíz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0081129-8 y 001-0162101-9, respectivamente, abogados de la recurrida Mirtha Margarita Rolffot, el 9 de julio de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las demandantes Sras. María A. Rodríguez M. y Mirtha Rolffot J., y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por desahucio ejercido por la parte demandante en contra de las primeras; **SEGUNDO:** Rechazando la demanda en daños y perjuicios reclamadas por las demandantes ascendentes a la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Rechazando y declarando inadmisibles las pretensiones de las demandantes, con respecto a los beneficios pretendidos por estas, de acuerdo a lo prescrito por los Arts. 57 y 58, del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que rige las relaciones entre la CODETEL y sus empleados por falta de calidad de las demandantes al ser estas supervisoras de la empresa y quedar automáticamente excluidas por aplicación del artículo 2, del Pacto Colectivo de referencia y el artículo 119 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Rechazando las pretensiones de las demandantes Sra. María A. Rodríguez M., y Mirtha Rolffot J., con respecto a los beneficios reclamados por aplicación del Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, toda vez que dichos beneficios solo se apliquen para los casos de despidos y no así como en la especie al tratarse de rupturas de contratos de trabajo existente entre las partes por desahucio; **QUINTO:** Declarando justas las sumas ofrecidas a las partes demandantes por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), con respecto de los beneficios e indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía, preaviso, vacaciones, bonificaciones y salario de navidad de acuerdo a los cálculos que constan en el expediente y al pago de los cheques cuyas copias figuran también; **SEXTO:** Reajustar y calcular a las trabajadoras demandantes, el beneficio reconocido como el (MICS), que es un incentivo y dicho incentivo variaría el cálculo del salario promedio diario de las trabajadoras y el total de las sumas ofrecidas; **SEPTIMO:** Consecuentemente, condenando a la compañía demandada (CODETEL) al pago del astreinte establecido por el Art. 86, parte in fine del Código de Trabajo, toda vez que al ser calculado el (MICS) las sumas ofrecidas a las

trabajadoras no se ajustan a la realidad; **OCTAVO:** Condenando consecuentemente a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eugenio J. Peláez Ruíz y Ursula J. Carrasco Marquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisionando al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** En cuanto al incidente de exclusión presentado por la parte recurrente de los documentos depositados por la recurrida, bajo el alegato de ser fuera del plazo, se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se acoge y se ratifica la renuncia expresada por las partes a la medida de instrucción de comparecencia personal en la audiencia del 24 de abril de 1997, por falta de interés; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Mirtha Rolffot J., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso, y la sentencia, se confirma la misma en cuanto a los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, y en cuanto al ordinal sexto de la supradicha sentencia, se rechaza el reajuste señalado por improcedente; **QUINTO:** Se condena a la empresa CODETEL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Eugenio J. Peláez Ruíz y Ursula J. Carrasco Marquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y fallos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que “la Corte a-qua al conocer de la apelación dictada por el tribunal de primer grado, la cual solo fue apelada en el aspecto relativo a la inclusión del incentivo MICS en el cálculo de las prestaciones de la señora Rolffot (ordinal sexto) y en cuanto a la condenación, como consecuencia de este faltante, al pago del astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo (ordinal séptimo), incurrió en una contradicción aún mayor que el tribunal de primer grado, ya que al ratificar en su fallo que las prestaciones, incluyendo preaviso y auxilio de cesantía fueron justa y válidamente ofrecidas y, más aún, al estatuir que el incentivo MICS constituye un salario a riesgo y por lo tanto no computable para fines de cálculo de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía (revocando el ordinal sexto), debió, lógicamente, establecer la no procedencia del astreinte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que existe un hecho que por la naturaleza del mismo, no admite discusión, puesto se hace evidente el pago de las prestaciones por desahucio en el tiempo de la ley establecido aunque se pretende alegar la intención, de donde se desprende que tenga aplicación el artículo 86 del Código de Trabajo, que prevé la indemnización como sanción al no cumplimiento de ese mandato, por tanto debe acogerse el ordinal de la sentencia que se refiere a este punto; que conforme se aprecia del reglamento de aplicación del MICS, este se hace en dos períodos, es decir, semestralmente y como se trata de un incentivo bajo condición de una eventualidad porque se da en el tiempo de su ejecución, pero no se puede apreciar que tenga un carácter directo y solo calculable en los períodos si se ha logrado incentivo como un estímulo del empleado, y además porque no se trata de un derecho adquirido y cuyo valor sea líquido y exigible,

aplicable en la especie, a cualquier otro empleado que no sea excluido de manera expresa como los que desempeñan puestos de dirección, administración, inspección y en el caso de supervisores, que es el que nos ocupa, tal situación que rige el artículo 2, 57 y 58 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y los empleados de la misma, a través de sus representantes sindicales en fecha 1ro. de noviembre de 1981, que es ley entre las partes, tal implicación está contemplada además por el artículo 119 del Código de Trabajo vigente, por tales razones los pedimentos en este sentido deben ser rechazados en buen derecho por falta de calidad para ello; que los testigos de la causa, como las disposiciones legales que rigen la materia permiten establecer que el MICS no es aplicable a la categoría de personas ya señaladas y por tanto hacer lo contrario sería colocar al margen de una realidad contemplada en la ley no sería posible hablar de un reajuste de algo que por naturaleza del convenio no lo es aplicable a la Sra. Mirtha Rolffot J. en su calidad de supervisora y no de simple empleada y en aplicación del reglamento del incentivo del MICS, que si se estuviera en presencia de un empleado de otra categoría, es obvio que la aplicación debía tomarse en cuenta pero por el momento con derecho adquirido porque la eventualidad no podría llevar a beneficiar de algo que se produciría en el tiempo, y conforme a su naturaleza” que si bien es cierto que no es procedente para el caso de la especie tomar en cuenta el incentivo del MICS, ya por lo expuesto precedentemente, no es menos cierto que la astreinte proveniente del incumplimiento del desahucio y establecido en el artículo 86, debe mantenerse, porque tal pedimento implica una indemnización con reparación del perjuicio por no haberse hecho en el tiempo de la ley, pero en cambio no debe mantenerse la aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. por corresponder al despido y no al desahucio;

Considerando, que la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo que dispone la obligación del empleador de pagar una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador, por

cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, tiene aplicación cuando el empleador no realiza el pago u ofrece pagar una suma inferior a la que corresponde al trabajador desahuciado;

Considerando, que cuando el empleador hace una oferta de pago y esta no es aceptada por el trabajador bajo el alegato de que la misma es incompleta y no satisface los derechos que le corresponden, para que un tribunal disponga la aplicación de la penalidad establecida en el referido artículo 86, es necesario que previamente este declare que la negativa del trabajador a recibir los valores ofertados es justificada por no cubrir la oferta realizada el monto total de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo confirmó el ordinal quinto de la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declaró “justas las sumas ofrecidas a las partes demandantes por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con respecto de los beneficios e indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía, preaviso, vacaciones, bonificaciones y salario de navidad de acuerdo a los cálculos que constan en el expediente y al pago de los cheques cuyas copias figuran también”;

Considerando, que la diferencia en el pago ofertado por la recurrente y lo reclamado por la recurrida, radica en la falta del cómputo a los fines del cálculo del salario promedio diario de la trabajadora de un incentivo denominado MICS, que era entregado por la empresa a sus trabajadores; que habiendo considerado el Tribunal a-quo que ese incentivo no beneficiaba a la demandante, razón por la cual revocó en ese aspecto la sentencia de primer grado, no podía mantener la condenación del pago del monto equivalente a un día de salario por cada día de retardo impuesta por la sentencia apelada, ya que de acuerdo al criterio del propio tribunal, al entender que el incentivo no era un salario ordinario recibido por la demandante, los cálculos realizados por el empleador para el pago de los derechos de esta fueron correctos, lo que hacía injustificada la

negativa de la recurrida a recibir los valores ofertados;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de base legal, que determina su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de mayo de 1986.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Salvador Urbáez o Salvador Félix Urbáez.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos:	Lucas Atahualpa Fernández Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan A. Jáques Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Urbáez o Salvador Félix Urbáez y demás herederos del fallecido Lorenzo Félix, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Juan A. Jaquez Núñez, abogado de la recurrida Aura Gisela Báez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan A. Jáques Núñez, portador de la cédula personal de identidad No. 31035, abogado de la recurrida Aura Gisela Báez y de sus hijos también recurridos, Lucas Atahualpa Fernández Báez, Evaristo Fernández Báez, Octavia Milagros Fernández Báez, Janette Fernández Báez, Ivonne Jacqueline Fernández Báez y Altagracia Evelin Fernández Báez, el 2 de julio de 1986;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa a la Parcela No. 565, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabral, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de abril de 1982, la Decisión No. 1, mediante la cual “rechazó por improcedentes y mal fundadas las pretensiones del señor Salvador Urbáez, actuando a

nombre y representación de los sucesores de Lorenzo Félix, en el sentido de que se declare nulo el acto auténtico No. 7, de fecha 26 de enero de 1969, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Cabral, en funciones de notario público, y reconoce la transferencia solicitada, a favor de los menores indicados en el dispositivo de la sentencia; rechazó la petición formulada por el señor Salvador Urbáez, en el sentido de que, en relación con la Parcela No. 546, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabral, provincia de Barahona, se determinaron los herederos del finado Lorenzo Félix y ordenó la cancelación del Decreto de Registro No. 77-804, de fecha 4 de mayo de 1977, que la ampara, expedido a favor del señor Lorenzo Félix, ordenando el subsecuente registro del derecho de propiedad de la parcela en cuestión, en la forma consignada en los literales a) y b) del ordinal quinto, de dicha decisión; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de mayo de 1986, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la inscripción en falsedad contra el acto No. 7, de fecha 26 de enero de 1969, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Cabral, provincia de Barahona, incoada por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, según su declaratoria hecha en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en fecha 15 de noviembre de 1982; **SEGUNDO:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, la devolución al Juez de Paz del municipio de Cabral, provincia de Barahona del protocolo correspondiente al año 1959, remitido a este Tribunal por el Oficio No. 85, de fecha 19 de marzo de 1983; **TERCERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de mayo de 1982, por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, a nombre y representación de los sucesores de Lorenzo Félix, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de abril de 1982; **CUARTO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones del señor Salvador Urbáez, actuando a nombre y representación de los sucesores de Lorenzo Félix, en el sentido de que se declare nulo el acto auténtico

co No. 7, de fecha 26 de enero de 1969, asimismo, reconoce la solicitud de transferencia de los menores Lucas Atahualpa, Evaristo o Evisto, Octavia Milagros, Janethe Mandys, Ivonne Jaquelin y Altagracia Evelyn Fernández Báez, representados por su madre, señora Aura Gisela Báez; **QUINTO:** Acoger, como al efecto acoge, la transferencia de la totalidad de esta parcela y sus mejoras, a favor de los menores Lucas Atahualpa, Evaristo o Evisto, Octavia Milagros, Janethe Mendys, Ivonne Jaquelin y Altagracia Evelyn, todos de apellidos Fernández Baéz, representados por su madre Aura Gisela Baéz, según acto auténtico No. 7, de fecha 26 de enero de 1969, debidamente aprobado; **SEXTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud del señor Salvador Urbaz, en representación de los sucesores de Lorenzo Félix y se distribuyen entre ellos los derechos sobre la misma, por haberse establecido que al momento de su fallecimiento, la parcela de que se trata, no era parte de su patrimonio; **SEPTIMO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, cancelar el Certificado de Título expedido a favor del señor Lorenzo Félix, que ampara la Parcela No. 565, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabral, y la expedición de nuevo Certificado de Título, en la siguiente forma y proporción: a) 97 As., 58 Cas., 34 Dm2., a favor de cada uno de los señores Lucas Atahualpa y Evaristo o Evisto, de apellidos Fernández Báez; b) 97 As., 58 Cas., 33 Dm2., a favor de cada uno de los menores Octavia Milagros, Janethe Mandys, Ivonne Jaquelin y Altagracia Evelyn, todos de apellidos Fernández Báez”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 1583 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 214 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 9 de la Ley No. 301; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 21 de la Ley No. 301; **Quinto Medio:** Falta de aplicación del artículo 23 de la Ley No. 301;

Considerando, que a su vez los recurridos en su memorial de

defensa, proponen la inadmisión del recurso de casación que se examina sobre el fundamento de que el señor Salvador Urbáez o Salvador Félix, al interponer el recurso por sí y por los demás herederos de Lorenzo Félix, no ha señalado quienes son los demás sucesores, con indicación de los nombres, profesión y domicilio de cada uno, por lo que, alegan los recurridos, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto al recurso interpuesto por la
Sucesión de Lorenzo Félix:**

Considerando, que es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó con la sentencia impugnada y tener capacidad para ello; que para ser parte de un proceso es necesario ser un sujeto de derecho, que no existe en nuestro derecho ninguna disposición que confiera personalidad jurídica a las sucesiones, que los miembros de una sucesión que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral de un terreno o en una litis sobre terreno registrado, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión, y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades; que al no hacerlo así, el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Lorenzo Félix, debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Salvador Urbáez o Salvador Félix Urbáez:**

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación para examinarlos conjuntamente, tal como han sido presentados, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo, para declarar la validez de la venta otorgada por el señor Lorenzo Félix, a favor de la señora Aura Gisela Báez, y contenida en el Acto No. 7 de fecha 26 de enero de 1969, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Cabral, desconoció que en el mismo la compradora aparece como soltera, no obstante estar casada bajo el régimen de la comu-

nidad legal con el señor Lucas Fernández, quien falleció dos años después de dicha venta, dejando en total más o menos 16 herederos de distintos matrimonios; que esa mención de soltera y no de casada constituye una falsedad, que en el referido acto figura el precio irrosorio de RD\$260.00, por lo cual fue lesionado el vendedor en más de las siete doceavas partes, según el artículo 1674 del Código Civil; que no obstante lo anterior en el acto de venta indicado se alteró el referido precio, al agregarle un cero para que el mismo apareciera como RD\$2,600.00 en lugar de RD\$260.00, tal como lo comprobó el Departamento Técnico de la Policía Nacional, conforme el informe contenido en la Certificación No. 472 del 16 de mayo de 1984, el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de nulidad propuesto por el recurrente, a pesar de tratarse de un acto falso al agregársele un cero al precio que en el mismo aparecía originalmente; b) que el acto de referencia fue redactado el 26 de enero de 1969; c) que se violó el artículo 21 de la Ley No. 301 sobre el Notariado, porque siendo la compradora casada, se hizo figurar como soltera, con lo que excluía al fallecimiento de su esposo Lucas Fernández, a 10 hijos que éste había procreado en otros matrimonios; d) que también se viola la parte final del artículo 21 de la Ley del Notariado, al no hacer mención de que el acto de venta fue leído a las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el Tribunal a-quo, por su Decisión No. 13 del 29 de abril de 1983, acogiendo el pedimento que en tal sentido le fue formulado por el recurrente, ordenó el depósito por Secretaría del Protocolo del Juez de Paz de Cabral, que contenía el acto No. 7 del 26 de enero de 1969, instrumentado por él en funciones de notario público, con la finalidad de establecer el monto real del precio de la venta aludida, el cual remitió a la Policía Nacional, para establecer las falsedades alegadas; que el peritaje rendido por la Policía Nacional, contenido en la Certificación No. 472 del 16 de mayo de 1984, se hizo contradictorio y en la audiencia el recurrente solicitó que se declarara la nulidad del acto de venta y que por tanto se revocara la

decisión de jurisdicción original y se adjudicara la parcela a los herederos de Lorenzo Félix, previa determinación de sus herederos, con lo que el recurrente abandonó los argumentos de falsedad esgrimidos contra el acto de venta, al pretender ahora la nulidad de la misma por alteración del precio;

Considerando, que también se expone en la sentencia recurrida que si ciertamente el informe pericial establece una alteración en el precio, al agregar a la cantidad de RD\$2,600.00 otra unidad a la que figura en el documento, esa adición no fue obra del funcionario que redactó el acto y en tal sentido en la decisión se expone además que: “Que al proceder al examen de la decisión recurrida en virtud del poder de revisión de que está investido el tribunal de conformidad con las disposiciones del artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, se advierte, que el Juez a-quo, ordenó la cancelación del Decreto de Registro No. 77-804, de fecha 4 de mayo de 1977, lo que a juicio de este tribunal, es incorrecto, porque la ganancia de causa, es obtenida, como consecuencia de una litis sobre terreno registrado y no de una acción en revisión por causa de fraude, que entonces si sería pertinente, por lo que procede modificar la prealudida decisión, en el sentido de ordenar la cancelación del certificado de título expedido, y la expedición de nuevo certificado de título, en la forma consignada en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b), el recurrente no explica en que consiste la violación invocada en el segundo medio de su recurso, ni demuestra que el hecho de que el acto No. 7 a que él se refiere, fuere instrumentado el 26 de enero de 1969, día feriado según se limita a señalar, esté sancionado con la nulidad de dicho documento; que, en tales condiciones el segundo medio de casación que se examina carece de contenido ponderable, y por tanto, es inadmisibles;

Considerando, que en cuanto se refiere a la letra c) y d), relativas al tercer y cuarto medio del recurso es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es

decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que el examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, el cual se ha solicitado al Tribunal de Tierras para su estudio y examen, se evidencia que los agravios antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituyen medios nuevos que deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que finalmente, el recurrente se ha limitado a enunciar el quinto medio de su recurso pero sin desarrollarlo, lo que lo convierte en un medio también inadmisibles;

Considerando, que del examen del fallo y en razón de lo expuesto precedentemente, se ha comprobado que el mismo contiene motivos precisos, pertinentes y concluyentes que justifican su dispositivo; que en tales condiciones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Lorenzo Félix, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1986, en relación con la Parcela No. 565, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabral, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación en lo que se refiere al señor Salvador Urbáez o Salvador Félix Urbáez, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Doctor Juan A. Jáquez Núñez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de octubre de 1995.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Oneida Altagracia Brito Acosta.
Abogado:	Dra. Cristina P. Nina Santana.
Recurrida:	Dra. Juana Camelia Amaro Vda. Brea.
Abogado:	Dr. Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Oneida Altagracia Brito Acosta, portadora de la cédula personal de identidad No. 243923, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cristina P. Nina Santana, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cándido A. Rodríguez, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1996, suscrito por la Dra. Cristina P. Nina Santana, portadora de la cédula personal de identidad No. 7374 serie 24, abogada de la recurrente Ana Oneida Altagracia Brito Acosta, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, portador de la cédula personal de identidad No. 24229, serie 28, abogado de la recurrida Dra. Juana Camelia Amaro Vda. Brea, el 21 de febrero de 1996;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, introducida al Tribunal a-quo por el señor Eliseo Brea Peguero, según instancia de fecha 16 de marzo de 1987, en relación con el apartamento No. 304, del edifi-

cio El Coral, edificado sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 3261, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de noviembre de 1991, la Decisión No. 34, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, la solicitud de Nulidad del Certificado de Título No. 78-720, expedido el 2 de mayo de 1986, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Ana Oneyda Altagracia Brito Acosta, por improcedente y mal fundado por el Sr. Eliseo Brea Peguero, a través del Dr. Juan Luperón Vásquez, mediante instancia de fecha 16 de marzo de 1987, así como también la formulada el 17 de julio de 1986, a los mismos fines por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza; **SEGUNDO:** Autorizar, como al efecto se autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, radiar la Hipoteca Judicial provisional inscrita en fecha 23 de marzo de 1986, afectando al Solar No.1 de la Manzana No. 3261, del Distrito Nacional, en virtud de la ordenanza de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Mantener, como al efecto se ordena en toda su fuerza jurídica, el Certificado de Título No. 78-720, expedido el 2 de marzo de 1986, a favor de Ana Oneyda Altagracia Brito Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia, por la regularidad y eficacia de los documentos utilizados para la obtención del apartamento No. 304, del edificio El Coral, avenida Independencia, Km, 7 ½, carretera Sánchez de esta ciudad; b) que sobre el recurso interpuesto por el señor Eliseo Brea Peguero, contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 13 de octubre de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Luperón Vásquez, a nombre y representación del señor Eliseo Brea Peguero, en fecha 25 de noviembre de 1991, contra la Decisión No. 34 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de noviembre de 1991, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 3261, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechazan, por falta

de fundamento, las conclusiones de la Doctora Cristina P. Nina Santana, a nombre de la señora Ana Oneyda Brito Acosta; **TERCERO:** Se revoca, la Decisión No. 34 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de noviembre de 1991, en relación con el Solar No. 1, de la Manzana No. 3261, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se declara nulo, por tener como fundamento una causa ilícita, el acto de fecha 29 de abril de 1986, legalizado por el notario público, Doctor Juan I. Fondeur Sánchez, inscrito en fecha 2 de mayo de 1989; **QUINTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 78-720, que ampara el Solar No. 1, de la Manzana No. 3261, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y expedir otro nuevo, a favor de la señora Doctora Juana Canela Amaro Viuda Brea y Sucesores de Eliseo Brea Peguero, de conformidad con su vocación sucesoral; **SEXTO:** Se reserva, a la señora Juana Camelia Amaro Viuda Brea y los Sucesores de Eliseo Brea Peguero, el derecho de ejercer demanda en desalojo, devolución de frutos y del mobiliario que guarnece el inmueble de que se trata, cuando la presente decisión adquiera autoridad de cosa juzgada irrevocablemente”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 122 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras y falsa aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley, violación a los artículos 1108, 1134, 1135 y 1156 del Código Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos en su memorial de defensa proponen de manera principal la inadmisión del recurso por tardío, alegando que la sentencia impugnada fue notificada a todas las partes y a sus respectivos abogados en fecha 13 de octubre de 1995, fijándose además copia del dispositivo de la misma en la puerta principal del Tribunal a-quo, el 20 de octubre de 1995,

mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 2 de febrero de 1996, o sea, a los 3 meses y 20 días después de la notificación de la sentencia; y de manera subsidiaria, solicitan la nulidad del emplazamiento contenido en el acto No. 156 del 7 de febrero de 1996, en razón de que: a) dicho emplazamiento fue notificado en el estudio del abogado de los recurridos, que no es el domicilio ni la residencia de éstos últimos; b) porque el domicilio y la residencia de la recurrida Dra. Juana Camelia Amaro Viuda Brea, está situado en la casa No. 53 de la calle Juan Antonio Minaya del Ensanche Las Flores de esta ciudad, la que figura en el acta de audiencia levantada ante el Tribunal a-quo, así como en los escritos sometidos por los recurridos a dicho tribunal, y no en la casa No. 15 de la avenida San Martín de esta ciudad; c) porque dicho emplazamiento ha sido notificado a los Sucesores de Eliseo Brea Peña, en forma innominada y no nominativamente a cada uno de ellos;

Considerando, que de conformidad con los términos del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, ésta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que, por otra parte, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se inter-

pondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que en el expediente ha sido depositada por los recurridos una Certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, cuyo tenor es el siguiente: “Yo, Lic. Juan A. Lupe-rón Mota, Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Certifico y doy fe: que en los archivos a mi cargo de ésta Secretaría y anexo al legajo correspondiente a la Parcela No. Solar No. 1, de la Manzana No. 3261, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, existe una Decisión marcada con el No. 7, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de octubre de 1995, dicha decisión fue notificada a los Dres. Juez María Virginia Rivera, con el No. 15851, a la Dra. Juana C. Amaro Vda. Brea, con el No. 15852, al Dr. Juan Luperón Vásquez, con el No. 15853, a la Dra. Cristina P. Nina, con el No. 15853, a la señora Ana O. Brito Acosta, con el No. 15855, despachada a Registro con los Nos. 15850-15855, en fecha 20 de octubre de 1995, la misma fue fijada en la puerta principal de este tribunal en fecha 20 de octubre de 1995”;

Considerando, que como el plazo para recurrir en casación, en asuntos civiles y comerciales, según lo prescribe el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es de dos meses y empieza a contarse desde la notificación de la sentencia y como de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos se cuentan desde la fecha de la

fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, es evidente que en la especie, el plazo para ejercer el recurso comenzó el 20 de octubre de 1995, fecha en que como se ha expuesto se procedió a la fijación del dispositivo de la sentencia impugnada en la puerta principal del Tribunal a-quo y terminó el 21 de diciembre de 1995, que como el recurso de que se trata fue interpuesto el 2 de febrero de 1996, es evidente que el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar inadmisibile por tardío dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Oneyda Brito Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1995, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 3261, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 1984.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promociones y Ventas, C. por A.
Abogado:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrido:	Benancio Caro Rosario.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promociones y Ventas, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la segunda planta del edificio No. 508 de la calle El Conde, de ésta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, portador de la cédula personal de identidad No. 27285, serie 56, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido Benancio Caro Rosario, el 23 de agosto de 1984;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal;

SEGUNDO: Se declara injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condenar a Cía. Promo-Venta, C. por A., y/o Silvio Soto, a pagarle al señor Benancio Caro Rosario, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de aux. de cesantía, 8 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras correspondiente al último mes, más los tres meses de salarios por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas en base de un salario de RD\$30.00 semanal; **CUARTO:** Se condena a Promo-Venta, C. por A., y/o Silvio Soto, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROMOVENTA, C. por A., y/o Silvio Soto, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1982, dictada a favor del señor Benancio Caro Rosario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alza y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Al acoger el pedimento de exclusión del Sr. Silvio Soto procede únicamente condenar a la empresa Promoventa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y Art. 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Falta de base legal, por ausencia de motivación en cuanto a las conclusiones de la recurrente; violación del derecho

de defensa, por fundamentarse la sentencia en documentos que no fueron sometidos al debate público, oral y contradictorio;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal dictó su fallo basándose en una supuesta comunicación del despido enviada por la recurrente al Departamento de Trabajo, la cual no fue sometida a los debates en razón de que fue depositada después de vencidos los plazos para que las partes depositaran sus respectivos escritos, con lo que se violó el derecho de defensa de la recurrente, que no pudo pronunciarse sobre el mismo; que por otra parte, el juez desconoce las conclusiones sobre el fondo de la recurrente, señalando que esta había alegado la justa causa del despido, sin ser cierto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según se desprende de la sentencia impugnada, la demandada compareció ante el Juzgado a-quo y únicamente se limitó a pedir una comunicación de documentos, y en la última audiencia no compareció; que luego comparece ante esta alzada a las tres audiencias celebradas y lo único que hace es no oponerse a la comunicación de documentos que solicita el reclamante, y en la última audiencia, o sea en la audiencia del día 1ro. de diciembre de 1982, el único alegato que hace es pedir que se excluya al Sr. Silvio Soto de la demanda, en razón de que éste es solo un simple accionista de la razón social Promoventa, C. por A.; que el reclamante ha depositado en el expediente una carta de despido de fecha 2 de enero de 1982, en la cual consta que da por terminado el contrato de trabajo existente entre las partes, alegando violación al Art. 78 del Código de Trabajo, dando cumplimiento a lo que dispone el Art. 81 del Código de Trabajo; que según se desprende de dicha certificación la demandada ha invocado la justa causa del despido, que como se ha dicho precedentemente, ésta compareció ante el Juzgado a-quo, así como por ante ésta alzada y ni siquiera ofreció hacer la prueba de la justa causa invocada, no obstante haber tenido todas estas oportunidades; que cuando un patrono invoca la justa

causa del despido, está en la obligación de hacer la prueba de lo hechos que alega, que al comparecer a las dos jurisdicciones de juicio y no hacerlo, no obstante tener esas oportunidades, procede acoger la demanda del reclamante y como consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrida depositó entre sus documentos la carta de comunicación de despido dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo; que si bien no se indica en que momento fue depositado ese documento, como tampoco se señala cuando lo fueron los demás documentos del expediente, al invocar la recurrente que el mismo fue depositado después de cerrado los debates, era ella la que debía demostrar esa circunstancia, que al no hacerlo no ha puesto a esta corte en condiciones de verificar si la sentencia impugnada incurrió en el vicio imputado;

Considerando, que la existencia de esa carta de comunicación del despido constituye una demostración de que la terminación del contrato de trabajo tuvo esa causa, por lo que el empleador estaba en la obligación de probar las faltas atribuidas al trabajador para ponerle fin al contrato de trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció soberanamente que la recurrente no hizo la prueba de esa justa causa, declarando que el despido era injustificado por la ausencia de esa prueba; que por otra parte, en la sentencia impugnada no hay constancia de que la recurrente formulara algún pedimento que no fuere respondido por el tribunal, ya que el tribunal acogió el único pedimento que figura en sus conclusiones, al excluir como demandado al señor Silvio Soto por considerar que no era empleador del demandante, sino simple accionista de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Promociones y Ventas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johanna Elisabeth Taveras.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.
Recurrido:	Bernardo Tiburcio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Elisabeth Taveras, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1248936-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1996, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200949-5, abogada de la recurrente Johanna Elisabeth Taveras, en el cual se proponen los me-

dios que se indican más adelante;

Vista la instancia del 23 de noviembre de 1998, que termina así: “ Por medio de la presente hacemos entrega a ese Honorable Tribunal de un ejemplar del acuerdo de transacción suscrito entre Bernardo Tiburcio y la suscrita abogada, mediante el cual se llegó a Feliz término la demanda laboral de referencia incoada por la señora Johanna Elisabeth Taveras, Respetuosamente les saluda. Lic. Corina Alba de Senior, abogada apoderada”;

Visto el acto de transacción del 15 de julio de 1998, suscrito por el recurrente y el recurrido; legalizada las firmas por el Dr. José Ramón Casado, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de que el mismo fuera conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Johanna Elisabeth Taveras, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 1996; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bernardo Tiburcio Sancines.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurrida:	Johanna Elisabeth Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Tiburcio Sancines, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1996, suscrito por el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0832793-3, abogado del recurrente Bernardo Tiburcio Sancines, en el cual se proponen los me-

dios que se indican más adelante;

Vista la instancia del 23 de noviembre de 1998 que termina así: “Por medio de la presente hacemos entrega a ese Honorable Tribunal de un ejemplar del acuerdo de transacción suscrito entre Bernardo Tiburcio y la suscrita abogada, mediante el cual se llegó a Feliz término la demanda laboral de referencia incoada por la señora Johanna Elisabeth Taveras, respetuosamente les saluda, Licda. Corina Alba de Senior, abogada apoderada”;

Visto el acto de transacción del 15 de julio de 1998, suscrito por el recurrente y el recurrido debidamente legalizada las firmas por el Dr. José Ramón Casado, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de que el mismo sea conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Bernardo Tiburcio Sancines, del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 1996; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Papelera Industrial Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrido:	Víctor Florentino Fabián.
Abogados:	Dres. Jesús María Mejía De la Rosa y José Valentín Marcelino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papelera Industrial Dominicana, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Luciano Rodríguez Fortuondo, portador de la cédula personal de identidad No. 118772, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1994, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la recurrente Papelera Industrial Dominicana, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Jesús María Mejía de la Rosa y José Valentín Marcelino Reynoso, abogados del recurrido Víctor Florentino Fabián, el 25 de abril de 1994;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Rafael Florentino Fabián, contra

Industria Papelería Industrial Dominicana y/o Luciano Rodríguez; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Víctor Rafael Florentino Fabián, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Praciteles Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por ser hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y se condena a la empresa Industria Papelería Dominicana, al pago de las prestaciones laborales correspondientes a: 30 días de cesantía, 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 14 días de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salarios en virtud de lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Industria Papelería Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús María de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Insuficiencia de motivos y motivación vaga;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condena al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, basándose el tribunal en una certificación donde se expresa que el despido del trabajador no fue comunicado, sin que la recurrente hubiere admitido la existencia del despido invocado por el demandante, por lo que no podía comunicar el mismo, al ser inexistente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que existe en el expediente una Certificación del Encargado de Dirección Nacional de Inspección, donde se hace constar que no existe ningún tipo de comunicación de despido hecha por la empresa, como también existe una certificación en relación del personal fijo o de planilla, donde se hace constar que el señor Víctor

R. Florentino, es empleado de esa empresa, como mecánico con un sueldo de RD\$1,500.00, que de las declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo a cargo del recurrente y del contrainformativo a cargo del recurrido, se desprende clara y precisamente que el señor Víctor R. Fabián, era trabajador de esa empresa, donde se pudo constatar su duración, tiempo y salario; que la empresa no le dio cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo de comunicar en las cuarenta y ocho horas, el despido, por lo que al no ser comunicado a las autoridades correspondientes carece de justa causa, y será condenado al pago de las costas del procedimiento; que el recurrente le ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, el cual ha probado que trabajaba para la empresa y ha probado su duración, tiempo, trabajo y salario, por lo que esta Corte entiende que la empresa Industria Papelería Dominicana, debe sucumbir”;

Considerando, que la Corte a-qua indica que por las declaraciones de los testigos se demostró que el recurrido era trabajador de la empresa, así como la duración, tiempo y salario, pero no hace ninguna referencia a la prueba del despido;

Considerando, que antes de un tribunal declarar injustificado un despido por el hecho de que el empleador no lo comunicare al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que dispone la ley, debe determinar la existencia de ese despido, ya fuere por la prueba aportada por el demandante o por la admisión hecha por el demandado; que la sentencia no indica porque medios de prueba se establece que la terminación del contrato de trabajo fue decidida por el empleador y la circunstancia en que ella se produjo, por lo que no podía exigir a la recurrente la comunicación del mismo y la posterior demostración de la justa causa;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de

motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio de 1985.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dipres & Asociados.
Abogado:	Dr. A. Ballester Hernández.
Recurrido:	Luis Severino.
Abogado:	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dipres & Asociados, sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y/o Ings. Pablo Hernández y Manuel Hermida, con su principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Boris Goico, en representación del Dr. A. Ballester Hernández, abogados de los re-

currentes, Diprés & Asociados y/o Ings. Pablo Hernández y Manuel Hermida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 15 de agosto de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 141, serie 48, con estudio profesional en la casa No. 80, de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Diprés & Asociados y/o Ings. Pablo Hernández y Manuel Hermida, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de octubre de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogado del recurrido, Luis Severino;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de los recurrentes, el Tribunal a-quo dictó su sentencia el 14 de febrero de 1983; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto por falta de concluir a la recurrida, se le concede un plazo inicial de 15 días a la parte recurrente, se aplaza para una próxima audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo solicitado la comparecencia personal de las partes, el tribunal la negó dejándola sin medio de defensa y sin dar motivos pertinentes para tal negativa, con lo que se le violó su derecho a la defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que este tribunal entiende que las partes han tenido oportunidad suficiente para presentar y aportar los medios de prueba en que apoyan sus respectivas pretensiones para lo cual presentaron las declaraciones de terceros, mediante la celebración de los correspondientes informativos y contrainformativos testimoniales; que la comparecencia personal de las partes en litigios poco serviría para arrojar luz al tribunal respecto de las declaraciones de cada una de ellas, razón por la cual el pedimento en tal sentido debe ser desestimado; que mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 1985 se ordenó la comparecencia de las partes en esta audiencia para presentar sus conclusiones al fondo con motivo del presente recurso, en el entendido de que el caso estaba suficientemente ilustrado desde el momento en que ninguna de las partes solicitó nueva oportunidad para presentar otras pruebas de las ya aportadas;

que ordenar cualquier otra medida de instrucción sería colocar al tribunal en condición de revocar su propia sentencia de fecha 14 de mayo de 1985 mediante la cual se ordenó la presentación de las conclusiones sobre el fondo del presente recurso. Por tales motivos: **PRIMERO:** Se desestima por extemporáneo e improcedente por frustratorio el pedimento formulado por la parte recurrida, tendente a la comparecencia personal de las partes en litis; **SEGUNDO:** En ejecución de nuestra sentencia in-voce de fecha 14 de mayo de 1985 se ordena a la parte recurrida la presentación de sus conclusiones sobre el fondo del presente recurso; **TERCERO:** Se reservan las costas del incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que es privativo de los jueces del fondo apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, entrando en el poder soberano de estos apreciar si es procedente o no la medida de instrucción solicitada, no lesionando el derecho de defensa de la parte que solicita una medida de instrucción el hecho de que el tribunal la rechace al considerar que el asunto está lo suficientemente debatido y él se siente debidamente edificado;

Considerando, que en la especie el tribunal hizo uso de ese poder y rechazó la medida solicitada al estimar que las partes habían tenido suficiente oportunidad de aportar los medios de pruebas correspondientes y porque en la audiencia anterior había ordenado a las partes concluir sobre el fondo del recurso, al considerarse suficientemente ilustrado sobre los hechos de la causa, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dipres & Asociados y/o Ings. Pablo Hernández y Manuel Hermida, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago

de las costas, distrayéndolas en provecho de Dr. Antonio de Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 29 de noviembre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora de Sal en Grano (Dissal-Corde).
Abogado:	Lic. Pedro Guillermo Del Monte Torres.
Recurrido:	Francisco Javier Taveras.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Sal en Grano (Dissal-Corde), constituida mediante la Ley No. 125, de fecha 10 de febrero de 1996, con su domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 156, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Lic. Víctor Bisonó, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 69, serie 96, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi,

el 29 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ramón Domínguez, en representación del Lic. Pedro Guillermo Del Monte Torres, abogados de la recurrente, Distribuidora de Sal en Grano (Dissal-Corde);

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1991, suscrito por el Lic. Pedro Guillermo Del Monte Torres, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 333529, serie 1ra., con estudio profesional en la Av. Máximo Gómez No. 156, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Distribuidora de Sal en Grano, (Dissal-Corde), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de febrero de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la casa No. 120, de la calle Pimentel, de la ciudad de Montecristi y domicilio de elección en la casa No. 14, de la calle 4, del Ensanche La Paz, de esta ciudad, abogado del recurrido, Francisco Javier Taveras;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fa-

llo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 26 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara el defecto en contra de la Distribuidora de Sal en Granos (CORDE); **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la demanda laboral incoada por el señor Francisco Javier Taveras (Yelbis), por ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre Francisco Javier Taveras (Yelbis) y la Distribuidora de Sal en Granos y/o Enilda Polanco, por despido injustificado; **CUARTO:** Condena a la Distribuidora de Sal en Granos y/o Enilda Polanco al pago de las prestaciones laborales a favor del señor Francisco Javier Taveras (Yelbis): a) Preaviso, 24 días a RD\$60.59 cada uno igual a RD\$1,454.16; b) Cesantía, 65 días a 60.59 igual a RD\$3,938.35; c) Vacaciones, 26 días a RD\$60.59 igual a RD\$1,575.34; d) Indemnización (Art. 84-3 C. T.) 3 meses de sueldo, eso hace un total de RD\$7,332.00; total general de prestaciones laborales: RD\$14,299.85; **QUINTO:** Condena a la Distribuidora de Sal en Granos y/o Enilda Polanco, al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **SEXTO:** Condena a la Distribuidora de Sal en Granos y/o Enilda Polanco, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Lic. Humberto

Antonio Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Rafael Adolfo Hamilton, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la presente notificación”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el recurso de apelación, interpuesto por la Distribuidora de Sal en Grano (CORDE) bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, en la forma; **SEGUNDO:** Rechaza la comunicación que hiciera la Distribuidora de Sal en Granos (DISSAL, CORDE) a la Secretaría de Trabajo en Santo Domingo, porque esta tenía que hacerse ante el representante local de trabajo en Montecristi, de acuerdo a lo previsto por el artículo 81 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado en derecho; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 002 de fecha 26 de agosto de 1991 del Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, en sus atribuciones laborales por considerar que el Juez a-quo hizo una buena aplicación de los hechos y el derecho; **QUINTO:** Condena a la Distribuidora de Sal en Granos (CORDE) y/o Enilda Polanco al pago de las costas del procedimiento dealzada a favor del Licdo. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”;

Considerando, que la recurrente propone un único medio de casación: Errónea aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada rechaza la comunicación del despido dirigida por la empresa a la Dirección General de Trabajo, porque a su juicio esta debió ser dirigida al representante local de Montecristi,

desconociendo que el artículo 81 del Código de Trabajo permite que esa notificación se haga al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, siendo válida en cualquiera de los dos sitios que se haga;

Considerando, que la sentencia impugnada “rechaza la comunicación que hiciera la Distribuidora de Sal en Granos (Dis-sal-Corde), a la Secretaría de Trabajo en Santo Domingo, porque esta tenía que hacerse ante el representante local de trabajo en Montecristi, de acuerdo a lo previsto por el artículo 81 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 431 del Código de Trabajo crea los Representantes Locales de Trabajo, los cuales operan en los distritos jurisdiccionales que la ley faculta a la Secretaría de Estado de Trabajo crear, para la mejor aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que entre las facultades de los representantes locales de trabajo está la de recibir las comunicaciones referentes a los despidos y dimisiones realizadas por empleadores y trabajadores, que se originen en su distrito y darle el curso correspondiente comunicándolo a la parte contra quien se ejerce la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en los lugares donde operaba un representante local de trabajo, la comunicación del despido que exigía el artículo 81 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, debía ser dirigida a ese funcionario como una forma de garantizar que la información llegaría rápidamente al trabajador despedido, a los fines de que realizara las acciones que considerare de lugar;

Considerando, que al rechazar la comunicación del despido dirigida al departamento de trabajo en lugar del representante local de Montecristi, el Tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por Distribuidora de Sal en Grano (Dissal-Corde), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 29 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 20 de febrero de 1990.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Tomás De León Aliés.
Abogado:	Dr. Héctor Antonio Peña Ramos.
Recurrido:	Ramón Vidal Gil.
Abogado:	Dr. William Del Villar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás De León Aliés, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 25386, serie 2, con domicilio y residencia en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Héctor Antonio Peña Ramos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 104707, serie 1ra., con estudio profesional en el Apto. 211, del Edificio Palamara, sito en la calle El Conde No. 407, de esta ciudad, abogado del recurrente, Pedro Tomás De León Aliés, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de marzo de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. William Del Villar, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 43588, serie 2, con estudio profesional en la casa No. 140, de la calle General Cabral, de la ciudad de San Cristóbal y estudio ad-hoc en la casa No. 6 de la calle 7, Carretera Sánchez, Km. 7 ½, de esta ciudad, abogado del recurrido, Ramón Vidal Gil;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 2 de febrero de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato por causa de despido injustificado, entre los señores Pedro De León y Ramón Vidal Gil; **SEGUNDO:** Se condena al señor Pedro Tomás De León, a pagar a favor del señor Ramón Vidal Gil, las siguientes prestaciones laborales: RD\$1,510.56, por concepto de 24 días de preaviso; RD\$1,573.50 por concepto de 2 días de cesantía, RD\$881.16, por concepto de vacaciones más tres meses de salario, en virtud del Art. 84 del Código de Trabajo que ascienden a RD\$4,500.00 pesos en base a un salario promedio de RD\$62.94 diario; **TERCERO:** Se condena al señor Pedro Tomás De León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lic. Milagros Rodríguez C., por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por el señor Pedro Tomás De León, a la sentencia laboral No. 6 de fecha 2 de febrero del año 1987, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, que dio ganancia de causa al señor Ramón Vidal Gil, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de la cual hemos hecho referencia más arriba por entender este tribunal que el Tribunal a-quo hizo una correcta y justa apreciación de los hechos y el derecho en la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo en el presente recurso de apelación dadas por la parte recurrente por no reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se condena al señor Pedro Tomás De León, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de la misma a favor de los Dres. William Del Villar y Milagros Rodríguez C., quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Aplicación incorrecta de la ley. Violación del artículo 5 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el reclamante era un comisionista que cobrara un 15 por ciento por las actividades que realizaba, no recibía un salario, como el mismo admitió y lo aseguraron los testigos deponentes, sin embargo el tribunal le reconoce condición de trabajador bajo el alegato de que él no realizaba operaciones mercantiles en su propio nombre, con lo que viola el artículo 5 del Código de Trabajo y el 94 del Código de Comercio, pues el primer artículo no define lo que es un comisionista y el segundo no exige que se realicen tales operaciones para su existencia; que el tribunal desnaturaliza los hechos al dar condición de trabajador al demandante y viola la regla de las pruebas, pues el recurrido en ningún momento probó haber prestado un servicio subordinado al recurrente, ni los demás hechos de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según declaraciones vertidas en audiencia de fecha 13 de octubre del año 1988, ante este tribunal por la parte recurrente señor Pedro Tomás De León, como por la parte recurrida señor Ramón Vidal Gil, así como por los documentos que reposan como piezas del cuerpo del presente expediente coincide en que: el señor Ramón Vidal Gil, era un trabajador que laboraba al servicio de Pedro Tomás De León, manejando un camión propiedad de este último, en el que tiraba materiales de construcciones y a veces arroz, su factoría bajo dirección y autorización de Pedro Tomás De León, generalmente para la empresa Asfalto Dominicano, con la cual Pedro Tomás De León tenía relaciones comerciales; que le pagaban

según la cantidad de metros que tirara y que el dinero en cheques producto de ese servicio (tirada de materiales) salía a nombre de Pedro Tomás De León; que cobraba un 15% del beneficio neto, que quiso justificar el despido de que fue objeto Ramón Vidal Gil, de su parte, alegando que éste laboró como comisionista, pero no negó nunca que lo despidió; que prestó sus servicios como trabajador (chofer) al servicio de Pedro Tomás De León por espacio de 1 año y 6 meses; que lo sólo alegado por el señor Pedro Tomás De León, en el caso que nos ocupa es que Ramón Vidal Gil, trabajó para él, pero en calidad de comisionista, lo cual no es cierto según se evidencia en el expediente por los documentos y declaraciones de las partes en litis, ya que el señor Ramón Vidal Gil, no realizaba operaciones mercantiles en su propio nombre, y para haber tenido la calidad en ese caso de comisionista, era necesario que realizara operaciones mercantiles en su propio nombre, y en el caso que nos ocupa entregaba las mercancías a nombre de su patrón Pedro Tomás De León; no discutía precios, ni cantidad a vender, en razón de que previamente Pedro Tomás De León las había establecido entre él y Asfalto Dominicano, según contrato entre ellos; y Ramón Vidal Gil, transportando las mercancías desde y hasta el sitio de Pedro Tomás De León, le indicara”;

Considerando, que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es “aquel que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente”, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad;

Considerando, que el artículo 311 del Código de Trabajo dispone que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, “está comprendido por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente”, por lo que la comisión es una forma de remunerar el servicio, que varía dependiendo el rendimiento del

trabajador, pero que no determina la falta de subordinación y dependencia de éste, ni lo transforma en un comisionista a los fines de la exclusión planteada por el referido artículo 5 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de que el artículo 15 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos establecía una presunción de contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio a otro y aquella a quién le era prestado, al demostrarse que el recurrido prestaba sus servicios personales al recurrente, correspondía a este último probar que esa relación de trabajo se derivaba de la existencia de otro tipo de contrato, que al no hacerlo el tribunal actuó correctamente al dar por establecido la existencia del contrato de trabajo entre las partes;

Considerando, que para negar el hecho del despido el recurrente negó la existencia del contrato de trabajo, por lo que al reconocer el tribunal la existencia de éste, es obvio que por vía de consecuencia también quedaba establecido el despido alegado por dicho trabajador;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás De León, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Williams Del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de julio de 1989.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dimas Cruz Fernández.
Abogado:	Dr. Otoniel Guzmán García.
Recurrido:	Maritza Pérez.
Abogados:	Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias, María Ysabel Brito Mena y Lic. Luis Rubén Portorreal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Cruz Fernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 5862, serie 44, domiciliado y residente en la casa No. 41 de la calle 22, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1989, suscrito por el Dr. Otoniel Guzmán García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 59566, serie 47, con estudio profesional en la manzana 6, edificio 21, apartamento A, Urbanización Las Caobas, de esta ciudad, abogado del recurrente, Dimas Cruz Fernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de octubre de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias, María Ysabel Brito Mena y Lic. Luis Rubén Portorreal, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 39855, serie 18, 9648, serie 58 y 358375, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Winston Churchill No. 75, edificio Martínez, Apto. 503, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Maritza Pérez;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por Academia de Belleza Katiuska y/o Salón de Belleza Las Estilistas y/o Dimas Cruz, el Juzgado a-quo dictó el 15 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Salón de Belleza Las Estilistas y/o Academia de Belleza Katiuska y/o Dimas Cruz, pagarle a la señora Maritza Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 12 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más reclama el retroactivo de acuerdo a la Resolución 2-87, más los tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base al trabajo de un salario de RD\$230.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Salón de Belleza Las Estilistas y/o Academia de Belleza Katiuska y/o Dimas Cruz, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Manuel Odalis Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Gabriel Ant. Almánzar, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Salón de Belleza Las Estilistas y/o Academia de Belleza Katiuska y/o Dimas Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1988, dictada a favor de la señora Maritza Pérez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia;

SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por falta de comparecer, no obstante citación legal; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Salón de Belleza Las Estilistas y/o Academia de Belleza Katuska y/o Dimas Cruz, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Odalís Ramírez A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a las reglas del despido; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo sostuvo en su sentencia que en el caso hubo un despido injustificado, sin establecer fecha del mencionado despido, no teniendo base para establecer ese despido, ya que no existieron declaraciones vertidas en audiencias, porque no fueron llamados testigos del informativo; que el único documento depositado por la demandante fue la querrela ante la Sección de Mujeres y Menores de la Secretaría de Estado de Trabajo, el cual se elaboró sobre la base de declaraciones de la recurrida, por lo que no puede servir como un medio de prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el patrono no compareció al preliminar de la conciliación ni por ante el tribunal de primer grado al ser formalmente demandado, dando motivo a la sentencia impugnada; que por ante esta alzada, la parte recurrente no obstante la medida ordenada a su instancia de comunicación de documentos la cual le fue prorrogada a su petición, no le dio cumplimiento a la misma, ni se pronunció en contra de los hechos reclamados, no compareciendo a la audiencia

del fondo no obstante ser emplazada, no aportando en consecuencia pruebas algunas de haberse liberado de sus obligaciones contraídas, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que aún cuando el demandado no asistiera a la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, el demandante estaba en la obligación de demostrar los hechos en que fundamentaba su demanda; que el Tribunal a-quo condenó a la recurrente al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sobre la base de que esta no aportó prueba alguna de haberse liberado de sus obligaciones, pero no indica que prueba tomó en cuenta para establecer los hechos de la demanda, de manera particular el despido invocado por el demandante y las circunstancias en que este se produjo;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de julio de 1989.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Manuel E. González J. y Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle.
Recurrida:	María Susana Mota Paredes.
Abogados:	Licdos. Octaxi R. V. Vargas Ovando y Rufina Fuentes Jorge.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle París No. 2, esquina Josefa Brea, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Matías González, por sí y por el Dr. Manuel E. González y Lic. Catherine Lantigua, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Octaxi Vargas Ovando, por sí y por la Lic. Rufina Fuentes Jorge, abogados de la recurrida María Susana Mota Paredes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Manuel E. González J., Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle, abogados de la recurrente Agente de Cambio, Remesas de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Octaxi R. V. Vargas Ovando y Rufina Fuentes Jorge, abogados de la recurrida María Susana Mota Paredes, el 19 de agosto de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de agosto de 1997 una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada

por la señora María Susana Mota Paredes, contra la empresa Fernández Ventura & Asociados, S. A., por haber sido intentada en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por improcedente y mal fundada, en cuanto al fondo; **TERCERO:** Rescindir como al efecto se rescinde el contrato de trabajo que ligó al demandante del demandado, por causa de despido justificado según lo establece el ordinal 7mo. y 19mo. del artículo 88 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. González Jiménez, quien afirma haberla avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Susana Mota Paredes, contra la sentencia laboral dictada en fecha 20 de agosto de 1997, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por la propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara injustificado el despido ejercido por la compañía Fernández Ventura & Asociados, en perjuicio de la señora María Susana Mota Paredes; b) declara como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unió a la señora María Susana Mota Paredes con la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., y en consecuencia; c) se condena a la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., a pagar a la Señora María Susana Mota Paredes las siguientes prestaciones laborales: 28 días de salario por concepto de preaviso, 21 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas, la proporción del salario de navidad y la proporción de la participación en las utilidades de la empresa, más 6 meses de

salario mensual, de conformidad con el ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo calculado sobre la base de un salario mensual de RD\$2,100.00; así como el salario devengado y no pagado correspondiente al período del 15 de octubre al 26 de octubre de 1996; **TERCERO:** Se condena a la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., a pagar a la señora María Susana Mota Paredes, la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como consecuencia de las acciones de su empleador; **CUARTO:** Se condena a la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rufina Fuentes y Octaxis R. Vargas Ovando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte manejó la declaración de los comparecientes y dio primacía a un documento fotocopiado y privado sobre un documento rubricado por un auxiliar de la justicia, obviando así los principios sobre los medios de pruebas establecidos en nuestras leyes; que la corte debió solicitar al tribunal de primer grado las actas de audiencias que a la recurrente no le fue factible obtener; que la sentencia altera el sentido de los hechos de la causa, al señalar que Marcelo Confesor Méndez obligó a las demandantes a firmar un recibo, a pesar de que la firma fue voluntaria; que se imponen condenaciones en reparación de daños y perjuicios por haber ejercido la recurrente un derecho al hacer la denuncia de un hecho ilícito;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que este documento es corroborado en su contenido por la par-

te recurrente quien desde la interposición de su demanda ha venido alegando haber sido objeto de un despido y que el mismo le fue comunicado por su empleador en fecha 26 de octubre de 1996, ocho (8) días después de haber comunicado a las autoridades administrativas de trabajo, su decisión de rescindir el contrato de trabajo, que los ligó, por despido; que el hecho de haber comunicado el despido a la trabajadora en fecha 26 de octubre de 1996, a pesar de haberlo comunicado al Representante Local de Trabajo de San Cristóbal en fecha 18 de octubre de 1996, queda robustecido por el documento depositado por la misma parte intimada (fotocopia) consistente en un recibo, debidamente firmado por María Susana Mota Paredes, por valor de Cuatrocientos Dieciocho Pesos (RD\$418.00), y fechado el 26 de octubre de 1996, y en el cual se expresa: “26 de octubre de 1996, recibí de Fernández Ventura & Asociados, S. A., la suma de Cuatrocientos Dieciocho Pesos (RD\$418.00), por concepto de: Descuadre de Caja de las (operaciones) de la compañía. Efectivo. Firma. María Susana Mota Paredes”; que este documento aportado por la propia parte intimada, tiene al pie, y escrito en tinta, una nota que lee: “Descuadre en las operaciones al final de auditoría realizada”, lo que evidencia y corrobora la declaración de la intimante de que, hasta la fecha en que la empleada firmó dicho documento, esto es, el 26 de octubre de 1996, estuvo laborando en dicha empresa”; que esta previsión legal es extensible a los casos en que el empleador no comunique al trabajador el hecho del despido de que haya sido objeto, toda vez que, y conforme al precitado texto legal, la responsabilidad de la comunicación del hecho del despido tanto al trabajador como a las autoridades administrativas del trabajo, es una responsabilidad exclusiva del empleador; que en este sentido, al no haber comunicado la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., el despido a la señorita María Susana Mota Paredes, en el plazo establecido por la ley, si no hacerlo ocho (8) días después de haberlo comunicado oficialmente a las autoridades administrativas del trabajo, debe reputarse el mismo, injustificado de pleno derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró injustificado el despido de la recurrida sobre la base de que el mismo no fue comunicado al Departamento de Trabajo dentro del plazo de 48 horas que fija el artículo 91 del Código de Trabajo, sino 8 días antes de habersele comunicado a la trabajadora;

Considerando, que el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada reconoce que a la trabajadora le fue comunicado el día 26 de octubre de 1996, fecha hasta cuando se mantuvo trabajando, por lo que era a partir de esa fecha que comenzaba el plazo de 48 horas que otorga el artículo 91 del Código de Trabajo, para comunicarlo a las autoridades de Trabajo, razón por la que ninguna comunicación hecha antes de esa fecha cumplía con el voto de la ley;

Considerando, que frente al establecimiento de la falta de comunicación del despido, la corte no tenía que hacer ninguna ponderación sobre los hechos imputados a la trabajadora como justa causa de este, en vista que de acuerdo a las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, el despido no comunicado en el plazo legal arriba indicado se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que si bien la formulación de querellas o denuncias constituye un derecho ciudadano, el juez laboral puede apreciar si ese derecho ejercido por un empleador, ocasiona daños al trabajador involucrado, pudiendo establecer las indemnizaciones correspondientes; que por demás, la sentencia impugnada motiva la indemnización reparatoria en la violación cometida por el empleador por el no pago de salarios en la fecha convenida y a otros hechos apreciados por el tribunal, que a su juicio constituían violaciones del Código de Trabajo, que al tenor del artículo 712 de dicho Código le hicieron responsable de la reparación de los daños causados por su actitud;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio, Remesas de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Octaxi R. Vargas Ovando y Rufina Fuentes Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA).
Abogado:	Dr. Jesús Fernández Vélez.
Recurrido:	Héctor Francisco Winter Franco.
Abogados:	Dres. Maribel Martínez Calderón y Milton Javier Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal instalado en la Zona Industrial de Haina, San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general, Ing. Frank B. Basters, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 557070, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, el 26 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Jesús Fernández Vélez, abogado de la recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Emilio De los Santos, en representación de los Dres. Maribel Martínez C. y Milton Javier Peña, abogados del recurrido, Héctor Francisco Winter Franco;

Visto el memorial de casación del 2 de septiembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jesús Fernández Vélez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0075751-6, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 99, esquina Mella, de San Cristóbal, y estudio ad-hoc en la calle Paseo de los Periodistas No. 1, apartamento 203, segundo piso, esquina avenida 27 de Febrero, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de septiembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Maribel Martínez Calderón y Milton Javier Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0536188-5 y 031-0073495-7, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Leopoldo Navarro No. 69, en esta ciudad, abogados del recurrido, Héctor Francisco Winter Franco;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 12 de octubre de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Francisco Winter Franco, en cobro de diferencia del pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios morales y materiales, contra la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza, la constitución en parte civil, incoada por el demandante, en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, por ser, de igual modo improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), admitiendo que al trabajador demandante señor Héctor Francisco Winter Franco, le fueron pagadas sus prestaciones laborales correctamente, conforme al salario ordinario y normal de RD\$17,612.00 pesos devengados mensualmente, tal como lo consagra la jurisprudencia y doctrina, como los usos y la costumbre en la República Dominicana, que en base a ese salario, re-

cibió el demandante de la demandada, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), la suma de RD\$643,460.98; **CUARTO:** Se rechaza de manera conjunta las prestaciones del demandante, como son: Su demanda en reclamación de diferencia del cálculo de sus prestaciones laborales y reclamación de daños y perjuicios, al pretender para estos últimos la obtención de un nuevo y segundo préstamo para la adquisición de vivienda, dentro del programa para tales fines entre la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, nuevo empréstito al cual no tenía acceso o derecho, ya que había recibido el correspondiente, en el mes de julio del año 1990, prohibiendo el Reglamento o Plan que rige dichos préstamos hipotecarios uno nuevo; **QUINTO:** Se condena al demandante señor Héctor Francisco Winter Franco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Fernández Vélez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Francisco Winter Franco contra la sentencia laboral No. 1274, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimante y condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), al pago de la suma de RD\$238,718.47 como diferencia de prestaciones no pagadas en favor de Héctor Francisco Winter Franco, quien debió ser liquidado en base a un salario de RD\$24,156.00 mensual; **TERCERO:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios materiales y morales incoada por Héctor Francisco Winter Franco, y condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. al pago de una indemnización de RD\$700,000.00 y al pago de los intereses legales a partir de la de-

manda; **CUARTO:** Se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Doctor Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desnaturalización de los artículos 192 y 193 del Código de Trabajo, y violación de las reglas jurisprudenciales contenidas en los boletines judiciales números 793, pág. 2057; 793, pág. 2078; 774, pág. 861; 826, pág. 1730; y 855, pág. 194 del año 1982, de decisiones de la honorable Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Motivación vaga, carencia de base legal y exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación de la cláusula No. 22 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación y desnaturalización del plan de adquisición de vivienda solar; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente expresa lo siguiente: “Ni REFIDOMSA ni La Nacional de Ahorros y Préstamos estaban obligadas ni era su deber de otorgar un nuevo préstamo a Héctor Winter, sólo fue una habilidad de éste hacerse expedir de La Nacional el segundo préstamo, que al conocerse en la empresa el Gerente de Recursos Humanos de la Refinería informa a la Asociación que el Comité que rige el Plan no ha autorizado un segundo préstamo al señor Héctor Winter; pues ya se le había otorgado el suyo en 1990 por RD\$310,000.00, y solamente se otorga uno de por vida. Pero el demandante, hoy recurrido, pretende y la Corte de manera soñolienta y torpe así lo cree, que por pagar el préstamo de forma prematura hay que entregarle otro. Por lo que al no concedérsele el nuevo no se han causado ningunos daños y perjuicios como alega el recurrido, y así lo acoge la Corte de Apelación. Al no haber obligación a conceder un novicio empréstito, con ese fallo la

corte viola el señalado inciso 5 del artículo 8 de la Constitución, en el sentido de que a nadie puede obligársele a hacer lo que la ley no manda, como que ésta es igual para todos. Es lo que se le ha querido imponer a la Refinería de Petróleo, S. A., en el sentido de que debía dar a Héctor Winter un nuevo préstamo, cuando no se conceden dos; que al encontrarse la Refinería de Petróleo, S. A. demandada en daños y perjuicios por haber el recurrido sorprendido a La Nacional con un nuevo préstamo, REFIDOMSA demandó entonces en intervención forzosa a ésta para que la defendiera en el procedimiento, ya que se dejó sorprender a su cliente apuntaron que se reservaban el derecho de demandar reconventionalmente a la demandada. Posteriormente se pudo comprobar que tanto la REFIDOMSA como La Nacional de Ahorros y Préstamos habían sido víctimas de las maniobras de Héctor Winter, para hacerse expedir el nuevo préstamo. Por lo que la intervención forzada ya no tenía razón de existir y se desistió de la misma. No obstante esas maniobras del recurrido, la corte expresa que había que darle un nuevo préstamo, aunque el reglamento prohíba de manera meridiana, hallando entonces falsamente y sin prueba y basamento legal alguno supuestos daños y perjuicios atribuídole a REFIDOMSA. Tesis peregrina, falaz, que de mantenerse crearía un serio agravio a una de las empresas más transparentes de la República Dominicana; así como las relaciones trabajador/empleador se tornarían en un verdadero caos, puesto que la mayoría de los trabajadores buscaría desahuciar al empleador para que sus prestaciones laborales les sean pagadas conforme al salario ordinario y a los complementos de éste; y si no se les paga así, demandarían a la compañía en cobro de la diferencia y en daños y perjuicios, como de manera escandalosa lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que ha condenado indebidamente a la exponente a pagar a favor del trabajador que desahució a ésta la escandalosa cantidad de RD\$238,718.47, como diferencia supuestamente dejada de pagar y a la irritante suma de RD\$700,000.00 por presuntos daños y perjuicios; propiciando con ello el enriquecimiento ilícito. Porque es un deman-

dante que no tiene derecho ni razón a esas pretensiones. Con ello abre una vez más las puertas para que su sentencia sea casada”;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto, la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “Que el préstamo que le fue otorgado al hoy intimante en el 1990, lo fue para la adquisición de una vivienda, y fue aprobado por el Banco después que REFIDOMSA había remitido la solicitud, y el préstamo del 1995 fue aprobado y los detalles remitidos a REFIDOMSA por el oficio No. 3084 del 5 de diciembre 1995, el cual fue devuelto como se ha indicado el 27 de diciembre del 1994, donde sólo se dice que el préstamo aprobado de acuerdo a los términos de una conversación se devuelve, ya que la empresa no ha autorizado el préstamo; que aún en el caso de que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos haya aprobado un préstamo que previamente no haya sido sometido a los encargados de aprobar la solicitud, habiendo consentido ya ese préstamo un derecho para el hoy intimante, el hecho de que éste haya adquirido un primer préstamo para la adquisición de una vivienda que pagó más de diez años antes de su vencimiento, y el segundo para repararla, constituye una ligereza, una falta de cuidado el que se devuelva por una conversación y no por una decisión de los encargados de evaluar la solicitud, o sea el Comité integrado de acuerdo al reglamento, donde un empleado ha reunido los requisitos de antigüedad en la empresa, sus méritos, porque nada se ha probado en su contra, ni siquiera lo que afirma la intimada de sorprender a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, y su capacidad de endeudamiento, que pesan más que la disposición de que sólo se podrá otorgar un nuevo préstamo, que habiéndose saldado el primero a más de 10 años antes de su vencimiento, el segundo constituye más una renegociación que un nuevo préstamo que podía ser ajustado por el Comité en tiempo y en el valor con relación al utilizado en el anterior, y no contrario a los mismos fines sociales del reglamento de permitir a ese empleado adquirir una vivienda con lo que cumplió fielmente, y privarlo de su reparación, ocasionándole daños que provocaron hasta su salida del tra-

bajo; los cuales deben ser reparados como se verán en el dispositivo; ya que el trabajador perdió los derechos a un préstamo con el interés bajo el 6% y fue afectado en su consideración; que como se ha establecido que el reglamento sobre el plan de préstamos tiene naturaleza contractual que crea obligaciones que están unidas a los pactados en el contrato de trabajo, la jurisprudencia ha admitido la responsabilidad civil, cuyos elementos han sido establecidos en el presente caso”;

Considerando, que el plan de adquisición de vivienda o solar, instituido por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., establece para su regulación disposiciones que deben ser cumplidas para que un trabajador tenga derecho a acceder a dicho plan, entre las cuales se encuentran: “no tener vivienda propia y poder demostrarlo mediante la documentación legal pertinente, llenar formulario de solicitud que se obtendrá en el Departamento de Personal. Adjudicar a la solicitud un certificado notarial declarando no poseer vivienda por un período mayor de doce meses; presentar a la empresa los detalles de la vivienda o solar que aspira adquirir, mejorar, ampliar o negociar, acompañada de plano, copia de título de propiedad y las condiciones de compra establecida por el vendedor, así como el presupuesto para mejorar y/o ampliar la vivienda”;

Considerando, que para la solicitud de financiamiento de mejoras y ampliaciones, el plan establece que dicho préstamo “sólo se aprobará cuando el empleado muestre: 1) que es necesario ampliar o mejorar su vivienda por el aumento y crecimiento en el número de su familia (hijo), o para que la vivienda no continúe en deterioro, o para elevar el nivel de comodidad de la misma”;

Considerando, que para ambos casos, adquisición o ampliación y mejoras, el referido plan dispone que: “el período máximo de un préstamo es de 15 años o sea 180 meses y sólo será otorgado una sola vez” y reserva a la empresa la evaluación de dicha solicitud de préstamo, y el derecho de aprobarla o rehusarla;

Considerando, que la sentencia impugnada atribuye al presta-

mo solicitado por el recurrido la finalidad de mejorar la vivienda adquirida por un préstamo anterior, pero no consigna de donde infiere esa finalidad, pues el oficio No. 3-84, a través del cual la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, comunica a la recurrente haber aprobado un préstamo hipotecario al recurrido, no precisa el objeto del préstamo; que tampoco la sentencia impugnada señala si el trabajador demandante demostró haber cumplido con los requisitos exigidos por el plan de préstamos hipotecarios que regía en la empresa, que al no figurar estos elementos consignados en la sentencia esta Corte no ha sido puesta en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 5 de mayo de 1987.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productos del Trópico, C. por A.
Abogados:	Dr. Hugo Ramírez Lamarche y los Licdos. Enrique De Marchena Kaluche y Georges Santoni Recio.
Recurridos:	Juan Ramón Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos del Trópico, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con oficina y domicilio principal en la Carretera Sánchez, Km. 28, Madre Vieja, San Cristóbal, debidamente representada por el Lic. César Mijares, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de

mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Ramón Vega, en representación de los Dres. Hugo Ramírez Lamarche, George Santoni y Enrique Marchena Keluche, abogados de la recurrente, Productos del Trópico, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche y los Licdos. Enrique De Marchena Kaluche y Georges Santoni Recio, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 63795, serie 1ra., 317037, serie 1ra. y 241049, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional en la suite No. 606, del edificio La Cumbre, sito en la avenida Tiradentes, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Productos del Trópico, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de julio de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de los recurridos, Juan Ramón Rodríguez y compartes;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por Juan Ramón Rodríguez y compartes, contra la empresa Productos del Trópico, C. por A., el Juzgado a-quo dictó el 12 de diciembre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rescinde el contrato de trabajo intervenido entre Productos Del Trópico, C. por A., (patrón) y los señores Juan Ramón Rodríguez y compartes (obreros); **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido de que fueron objetos los señores Juan Ramón Rodríguez y compartes, por parte de su patrón Productos Del Trópico, C. por A.; **TERCERO:** Se condena a la empresa Productos Del Trópico, C. por A., a pagar a los señores Juan Ramón Rodríguez y compartes, las siguientes prestaciones laborales: 6 días de anticipación o preaviso; 10 días de cesantía; 7 días de vacaciones; prop. de reg. pascual; indemnización conjunta en base al Art. 84 ordinal 3ro., a cada trabajador reclamante, que son 37 trabajadores en totalidad; **CUARTO:** Se condena a la empresa Productos Del Trópico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos Del Trópico, C. por A., por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juzgado de paz de este municipio, de fecha 12 del mes de diciembre del año 1986; **TERCERO:** Se condena a la empresa Productos Del Tró-

pico, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; que la sentencia dio por aceptado los hechos de la demanda bajo el fundamento de que los mismos no fueron controvertidos, lo cual no es cierto; que el tribunal debió señalar las pruebas que se le aportaron para demostrar la existencia de los contratos de trabajos alegados por los demandantes y que estos fueron despedidos, por lo que su sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que como único motivo para fundamentar su fallo la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que son hechos no controvertidos en el presente caso: a) que los señores Juan Ramón Rodríguez y compartes laboraron durante un tiempo de 5 meses como obreros en la empresa Productos de Trópico, C. por A.; b) que fueron despedidos por dicha empresa en fecha 1ro. de septiembre de 1986”;

Considerando, que no obstante declarar el Tribunal a-quo como hechos no controvertidos la existencia de los contratos de trabajo y los despidos alegados por los demandantes, en la sentencia impugnada se hace constar que en sus conclusiones sobre el fondo del recurso, la demandada pidió la revocación de la sentencia apelada, calificándola de improcedente y mal fundada, “al no probar los señores Juan Ramón Rodríguez y compartes de manera individual la existencia del contrato de trabajo, sus condiciones y naturaleza, así como el despido de que alegan fueron objeto”, con lo que la misma discutió los hechos en que los demandantes fundamentaron su demanda;

Considerando, que frente a la posición de la demandada en el

sentido de que los demandantes no demostraron la existencia de los contratos de trabajo ni haber sido despedidos, el tribunal debió precisar a través de qué medios de pruebas, estos demostraron esos hechos y las circunstancias en que se produjeron, así como los elementos que tomó en cuenta para declarar que los mismos no eran controvertibles;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de mayo de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresas V. R., C. por A.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia hijo.
Recurrida:	Josefa Valdez.
Abogados:	Dres. Pedro Montero Quevedo y Pantaleón Fulcar Berigüete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas V. R., C. por A., compañía organizada conforme a las leyes dominicanas vigentes establecida dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general, Joaquín Cora Romero, americano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 66014, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la recurrente, Empresas V. R., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 febrero de 1994, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 47237, serie 23, con estudio profesional en la casa No. 6, altos, del Paseo Francisco Domínguez Charro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, abogado de la recurrente, Empresas V. R., C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1994, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo y Pantaleón Fulcar Berigüete, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 15239, serie 14, y 12406, serie 14, respectivamente, con estudio profesional común en la calle José Rojas No. 31-A, del Barrio Placer Bonito, de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en la calle Josefa Brea No. 144, altos, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Josefa Valdez;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates incoada por la empresa V. R., C. por A., por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la empresa V. R., C. por A., por falta de comparecer; **TERCERO:** Condena a la empresa V. R., C. por A., al pago de una indemnización a favor de la trabajadora Josefa Valdez de cinco (5) meses de salario ordinario y al pago de un cincuenta por ciento (50%) de doce (12) semanas, por concepto de descanso pre y post-natal; **CUARTO:** Condena a la empresa V. R., C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Pantaleón Fulcar B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte sucumbiente de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Adrián A. Devers, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por inobservancia o inaplicación de los artículos 509, 486 y 232, párrafo segundo del nuevo Código de Trabajo. Violación al contrato de

trabajo que es ley entre las partes contratantes y a los reglamentos internos de la empresa. Violación al derecho de defensa del patrono. Violación al principio de que el juez no puede fallar más allá de lo que se le ha pedido ni suplantar a las partes en los debates. Violación por errada o falsa aplicación de los artículos 233, 236, 237 y 239 del Código de Trabajo vigente. Insuficiencia o falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación de los artículos 1315 del Código Civil, 94 y 995 del Código de Trabajo. Violación al principio relativo al papel activo del juez de trabajo y de los mecanismos de la prueba en materia laboral; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa del patrono recurrente. Insuficiencia o falta de motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos y falsos. Violación al derecho de defensa del patrono al desestimar injustificadamente, la solicitud de reapertura de debates formulada por este, que de haberse ordenado hubiera incidido en la solución del litigio de un modo diferente al acontecido. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los documentos de la litis y falta de ponderación de los documentos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra quien se eleva no contiene condenaciones que excedan a veinte salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como Tribunal de Primera Instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los Tribunales de Trabajo, con las excepciones es-

tablecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en Primera Instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresas V. R., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los

Dres. Pedro Montero Quevedo y Pantaleón Fulcar Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 1989.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).
Abogados:	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán y Dr. Manuel Ramón Sosa Pichardo.
Recurrido:	José Cruz Pichardo.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), con su domicilio social en un edificio sin número, de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su Rector, Dr. Jaime A. Viñas Román, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32439, serie 31, y 157379, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento 210, del Edificio Central del Campus I, de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), ubicada en la avenida

John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Carmen Ferreras, en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido, José Cruz Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1989, suscrito por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán y el Dr. Manuel Ramón Sosa Pichardo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 243679, serie 1ra. y 157379, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento 210 del Edificio Central del Campus I, de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), ubicado en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de abril de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 104647, serie 1ra. y 122159, serie 1ra., con estudio profesional común en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la avenida Independencia, de esta ciudad, abogados del recurrido, José Cruz Pichardo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de julio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara justificada la dimisión, y en consecuencia, rescindido el contrato de trabajo con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) a pagarle al señor José Cruz Pichardo las prestaciones laborales siguientes: 24 días de Preaviso, 255 días de Aux. de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual prop., Bonificación prop., salarios dejados de percibir, más los intereses legales de dichas sumas a partir de dicha demanda; más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todo a base de un salario de RD\$910.00 salario promedio mensual; **TERCERO:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena su distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio

Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1986, dictada a favor del Lic. José Cruz Pichardo; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación de los artículos 86, 87, 89 y 56 del Código de Trabajo. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo alegó la caducidad del derecho a dimitir del trabajador, en razón de que la reclasificación como profesor fue aceptada por este habiendo percibido sus salarios durante tres meses antes de dimitir, sin presentar la más mínima queja, sin embargo el tribunal ni siquiera examina ese alegato; que la sentencia está viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa lo que no permite verificar con toda exactitud la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el escrito en fundamentación a sus pretensiones, el abo-

gado de la recurrente, señala que el hecho de la reclasificación que le hiciera hecho el trabajador Lic. José Cruz Pichardo, fue efectuado en fecha 28 de diciembre de 1984, (documento que reposa en el expediente) y que de acuerdo al artículo 87 del Código de Trabajo tenía 15 días para ejercer su derecho de dimitir y al hacerlo el 12 de marzo de 1984. Por lo que existe la caducidad aludida. Pero que, al analizar los fundamentos contenidos y alegados como causa de la dimisión, contenidos tanto en la carta remitida por el trabajador al patrono como la de del Depto. de Trabajo señala estas no solamente presunta violación al artículo 56 del Código de Trabajo, este enmarcado y referente a la citada reclasificación, sino que contiene otras alegadas violaciones en perjuicio del dimitente y que son previsiones legales del mismo código, tal como la del ordinal 2do. del artículo 86 de dicho código, presuntas violaciones que la recurrente UNPHU al no discutir las y circunscribirse a la alegada caducidad, le ha dado una tácita aquiescencia; que en el caso de la especie, reposa en el expediente una comunicación fechada 11 de febrero de 1985 por medio de la cual el trabajador Lic. José Cruz Pichardo, le enviara al Consultor Jurídico de su patrono UNPHU solicitándole su mediación para que en parte de su contenido dice así: “Solicitándole interponga sus buenos oficios frente a los responsables de las Unidades Administrativas y Docentes pertinentes, a fin de que se nos entreguen los valores correspondientes a sueldos y salarios del pasado mes de enero, los cuales no hemos encontrado en las oficinas que tradicionalmente nos han efectuado pagos por el concepto indicado, observe Ud. que ya han pasado once días, luego de terminado el mes de enero 85”; que haciendo un cotejo de una certificación que en fecha 19 de agosto de 1977 expidiera el auditor de la recurrente en la cual señala que el recurrido le presta servicios y percibe un sueldo de RD\$640.00 mensual y de los montos de los cheques depositados de RD\$2.52, RD\$24.61 y RD\$181.31 como salario devengado por el mismo recurrido Cruz Pichardo en febrero y marzo de 1985, es decir, Ocho (8) años después, demuestra claramente lo alegado en su dimisión reducción y pago incompleto de sus salarios y tal como se ha dicho

anteriormente el trabajador cobró el último pago por sus servicios antes del 12 de marzo de 1985, fecha en la cual presentó su dimisión, lo fue el 28 de febrero de 1985, estaba dentro del plazo para ejercer ese derecho que señala el artículo 87 del Código de Trabajo”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, la sentencia impugnada analizó la caducidad propuesta por ella, ante el Tribunal a-quo, bajo el alegato de que la reclasificación como profesor había sido aceptada por el trabajador tres meses antes de producirse la dimisión; que para rechazar ese alegato la Cámara a-qua señaló que entre las causas invocadas por el demandante para realizar la dimisión se encontraba la violación del ordinal 2do. del artículo 86 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, al no pagársele el salario completo en el monto y tiempo convenidos;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada;

Considerando, que en la especie el tribunal dio por establecido que la recurrente no pagó los salarios completos al recurrido, determinando, previa ponderación de las pruebas aportadas que el último salario recibido de manera incompleta por el demandante ocurrió el 28 de febrero de 1985, por lo que la dimisión presentada el 12 de marzo de 1985, estaba dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 87, del referido Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, el no pago de salarios completos a los trabajadores, sin causa justificada, constituye una falta continua, que se genera cada vez que el empleador incumple su obligación de pagar el salario en la forma convenida o establecida por la ley, lo que hace que el derecho del trabajador a dimitir por esa causa se mantenga mientras dure el estado de falta; que como al momento de la dimisión ese estado no había cesado, el derecho del trabajador a presentar su dimisión por esa causa no había ca-

ducado;

Considerando, que al limitarse la recurrente a invocar la caducidad del derecho del trabajador a la dimisión y no atacar la existencia de las causas señaladas por este para justificar su acción, es obvio que la recurrente dio asentimiento tácito a las mismas, tal como señala el Tribunal a-quo para declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, apreciación esta que el tribunal robustece al basar su fallo además, en el análisis de la prueba aportada por la propia recurrente entre los cuales figuraban los últimos tres cheques expedidos a favor del demandante, a través de los cuales pudo establecer la diferencia entre esos últimos pagos y los salarios recibidos con anterioridad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 8 de marzo de 1983.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Playa Cofresí, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos José Jiménez Messón.
Recurrido:	Félix Osvaldo Escarramán.
Abogados:	Dres. Angel Carrasco Valdez y Rafael Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Cofresí, C. por A., compañía comercial, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Puerto Plata, representada por su presidente, Sr. Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 19949, serie 37, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, el 8 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Ivonne Valdez, en representación de los Dres. Angel Carrasco Valdez y Angel Hernández, abogados del recurrido, Félix Osvaldo Escarramán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1983, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 21409, serie 37, con estudio profesional en la casa No. 25 del Camino Real, Puerto Plata, abogado de la recurrente, Playa Cofresí, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de julio de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Angel Carrasco Valdez y Rafael Hernández, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 172522, serie 1ra. y 999, serie 97, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Roberto Pastoriza No. 253, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogados del recurrido Félix Osvaldo Escarramán;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se condena al patrono Playa Cofresí, C. por A., a pagarle al señor Félix Osvaldo Escarramán, las siguientes prestaciones laborales a que tiene derecho: a) Preaviso: 120.00, Auxilio de Cesantía: RD\$75.00, c) Vacaciones: RD\$75.00, d) proporción Regalía Pascual: RD\$120.00, e) Participación en las utilidades de la empresa: RD\$180.00, así como al pago de una indemnización de daños y perjuicios en lesión de accidente de trabajo equivalente a RD\$2,000.00; **SEGUNDO:** Se condena a Playa Cofresí, C. por A., a pagarle a Félix Osvaldo Escarramán, los salarios que dejó de percibir desde el día de su demanda hasta que intervenga fallo definitivo en base al despido injustificado de que fue objeto, por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a Playa Cofresí, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Eddy Acosta De Dios y Lic. Andrés Alvarado Méndez, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, de fecha 27 de noviembre de 1981; **SEGUNDO:** Condena al patrono Playa Cofresí, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho del Lic. Andrés Alvarado Méndez por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez que dictó la sentencia fue la misma persona, que como abogado representó en conciliación, demandó en grado de apelación, suscribió el contrato de cuota litis, notificó sentencia y en fin hizo todas las gestiones en favor del recurrido, lo que le impedía conocer del asunto; que en consecuencia la sentencia carece de base legal y viola el derecho de defensa de la recurrente al no garantizársele la imparcialidad que debe primar en todo proceso judicial;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Odio al Dr. Eddy Acosta De Dios, en la lectura de sus conclusiones, que dicen, Primero: Que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, de fecha 27 de noviembre de 1981. Segundo: Que condenéis al patrono que sucumbe Playa Cofresí, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eddy Acosta De Dios y Licenciado Andrés Alvarado Méndez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que es el propio abogado concluyente, Dr. Eddy Acosta de Dios quién, actuando como juez interino, dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse”; que asimismo el ordinal 8vo. del artículo 379 de dicho código señala como una de las causas de recusación, el hecho de que el juez haya dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido;

Considerando, que el Juez a-quo debió abstenerse de fallar el asunto en el cual había sido abogado apoderado especial de una de

las partes, pues esa situación no le permitía actuar con imparcialidad e idoneidad; que al no hacerlo cometió una violación a la ley y a la prudencia que debe acompañar todas las actuaciones de los jueces, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 8 de marzo de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1984.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Guzmán Jr.
Abogado:	Dr. Clemente Rodríguez.
Recurrida:	Daysi Díaz.
Abogados:	Dres. Neftalí A. Hernández R. y José Manuel Melo Melo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán Jr., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 58482, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 2, de la calle Oviedo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. Clemente Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 26396, serie 26, con estudio profesional en la casa No. 283 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de marzo de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Neftalí A. Hernández R. y José Manuel Melo Melo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 18780, serie 49, y 193234, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Duarte No. 235, altos, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Daysi Díaz;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por Daysi Díaz en contra de Pedro A. Guzmán y/o Almacén de Sacos, el Juzgado a-quo dictó el 3 de noviembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Pedro A. Guzmán y/o Almacén de Sacos, a pagarle a la señora Daysi Díaz las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 45 días de Aux. de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Prop. Bonificación Prop. horas extras, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario de RD\$40.00 semanales; **TERCERO:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. José Manuel Melo y Neftalí Hernández R., por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro A. Guzmán y/o Almacén de Sacos, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1982, dictada a favor de Daysi Díaz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Pedro A. Guzmán y/o Almacén de Sacos, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando la distracción en provecho de los Dres. José Manuel Melo Melo y Neftalí Hernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por contradicción de motivos. Violación del artículo 78, inciso 4to. del Código de Trabajo; y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo pidió un plazo de quince (15) días a partir del momento en que se le entregasen las notas relativas al informativo testimonial para ampliar sus conclusiones, notas estas que eran importantes para la formulación de su defensa, pero el tribunal falló el asunto sin darle la oportunidad a depositar su escrito;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que en la audiencia celebrada el 20 de diciembre de 1983, el tribunal concedió un plazo de quince (15) días al recurrente para el depósito de un escrito para ampliar conclusiones “a partir de la reapertura de los tribunales y terminado estos 15 días a la recurrida para ampliar y replicar, reservándose el tribunal el fallo y las costas para una próxima audiencia”;

Considerando, que en vista de que la reapertura de los tribunales, tras el cese de las vacaciones judiciales con motivo de las navidades se producía el día 7 de enero de cada año, por lo que el plazo concedido a la recurrente, el cual corría primero que el otorgado a la recurrida, se vencía el 22 de enero de 1984; que habiendo sido fallado el asunto el 10 de febrero de 1984, ya se había vencido ventajosamente el referido plazo, razón por la cual tuvo la oportunidad de presentar el escrito antes de que se dictara la sentencia impugnada, careciendo de fundamento el medio de casación que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la demandante incurrió en falta al propiciar una riña que alteró el orden del establecimiento del recurrente, lo que hizo que su despido fuera justificado, pero el tribunal lo declaró injustificado al considerar que dicha señora no fue la provocadora de la riña, sin aportar ninguna prueba al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los testigos hechos oír por la empresa declaran que a la reclamante la despidieron por el pleito que tuvo Juan de la Cruz Mañón; que lo mismo ocurre con el testigo Darío Antonio Paulino que se limita a declarar que pelearon ambos; que de esas declaraciones no se infiere, esto es, no se puede deducir que la reclamante cometiera las faltas de que se le acusa, pues, para que un despido sea justo en esos casos, es preciso que el despedido haya sido el iniciador o provocador de la riña, pues nadie está obligado a permanecer en estado de pasividad frente a un ataque o una provocación y el trabajador provocado o agredido si se defiende peleando, no comete ninguna falta; que mucho menos se puede deducir de esas declaraciones quién fue el culpable, pues la empresa, según declaran estos testigos despidió a los dos trabajadores cuando evidentemente en los casos de una evidente simple riña, sólo puede haber un culpable; que en consecuencia esas declaraciones no hacen prueba de la justa causa del despido; por lo que procede acoger en todas sus partes la demanda de que se trata y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que no es suficiente para que un despido sea justificado, que el empleador demuestre que el trabajador despedido ha participado en una riña, sino que además debe probar que el mismo fue el ente generador de la reyerta, pues en todo caso en que un trabajador se ve envuelto en este tipo de acción, respondiendo a un ataque o una provocación no comete ninguna falta, pues no está obligado a permanecer impasible al mismo;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció, previa ponderación de las pruebas aportadas, que la recurrente no demostró que el recurrido hubiese sido el agresor en la confrontación de hechos que tuvo con un compañero de trabajo, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de las pruebas de que goza el juez laboral, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por Pedro Guzmán Jr., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Neftalí A. Hernández R. y José Manuel Melo Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, del 10 de julio de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Importadora de Vainitas NG, C. por A.
Abogada:	Dra. Piedad Cruz Salcedo.
Recurridos:	Víctor Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. Alberto Reyes G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Importadora de Vainitas NG, C. por A., con domicilio social en la calle Antonio María García, de la ciudad de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de septiembre de 1986, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Piedad Cruz Salcedo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 55018, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 21, de la calle Agustín Lara, de esta ciudad, abogada de la recurrente Compañía Importadora de Vainitas NG, C. por A. y/o Versan, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de octubre de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Alberto Reyes G., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 47548, serie 47, con estudio profesional en la calle Padre Adolfo No. 35, La Vega, y estudio ad-hoc en la avenida General Gregorio Luperón No. 4, bajos, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Víctor Ramos y partes;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por Víctor Ramos y compartes, el Juzgado a-quo dictó el 12 de noviembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara el contrato de trabajo, intervenido entre la demandante y el concluyente, por la voluntad unilateral del patrón sin justa causa, y en consecuencia: a) Condena al señor Versan, presidente de la Cía. Importadora de Vainitas “NG”, a favor de cada uno de los obreros despedidos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del señor Versan, presidente de la Cía. Importadora de Vainitas “NG”, representada por la Dra. Piedad Cruz Salcedo, abogado-notario público de los tribunales del país; **TERCERO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones de los demandantes, representados por el Dr. Rafael Alberto Reyes G., abogado demandante, en representación de los requerientes; **CUARTO:** Condena al señor Versan, al pago de las prestaciones laborales, a favor de los señores Victor Ramos, Bolívar Alcántara, Julio Moronta, Julito Abreu, Siro Victoriano, Faustino Moronta, José Joaquín, Menencio H. Abreu, Ramón Bonifacio, Nelson Jiménez, Radhamés Mera, Ubencio, Linares, Jorge E. Batista, Antonio Bonifacio, Cledo, Ramírez, Miguel Díaz Marcelino De los Santos, Francisco Reyes R., Milian Castillo, Julio García, Marcelino De la Cruz, Bernardino Robles, Rubecindo Suárez, Mauricio Antonio Almonte, Bernardino Vargas, Herminio de la Cruz, Rafael Esteban, Solano, Reyes, Alidez, Minín, Chévere, Rafael, Juan, Tito, Ramón, Marcos, Mito, Felipe, Piano, Chiquito, Teófilo Ferreras, Moreno Ferreiras y Alfredo Alcántara, por concepto de las prestaciones laborales de acuerdo a la ley distribuidos de la manera siguiente, tales como: Cesantía, Pre-aviso, Regalía Pascual, Bonificaciones, más tres (3) meses de salarios que les corresponden y sus vacaciones, todos ascendentes a la suma de RD\$53,542.00, pesos dominicanos; **QUINTO:** Se condena al señor Versan, presidente de la Cía. Importadora de Vainitas “NG” al pago de los intereses legales de acuerdo a la ley, de la suma ascendente al presente caso a partir de la sentencia a favor de cada uno de los obreros mencionados; **SEXTO:** Condena al señor Versan,

presidente de la Cía. Importadora de Vainitas “NG”, al pago de las costas hasta su cabal terminación, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Rafael Alberto Reyes G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz del municipio de Constanza, R. D., para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia Debe: Confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 62, de fecha 12 de noviembre de 1985, del Juzgado de Paz de Constanza; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Versan y/o Importadora de Vainitas, C. por A., parte intimante contra los intimados, por carencia total de pruebas y fundamentos a sus pretensiones; **TERCERO:** Condena al señor Versan y/o Importadora de Vainitas, C. por A., a pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Alberto Reyes G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 47 de la Ley No. 537, sobre Contratos de Trabajo. Violación de los artículos 7, 8, 9 y 10 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación, después de haber decidido medidas de instrucción, pero además se entra en la contradicción de declarar la inadmisibilidat del recurso a la vez que se confirma la sentencia impugnada, lo que sólo era posible hacer conociendo el recurso;

Considerando, que la sentencia expresa lo siguiente: “Que si ha

sido juzgado el recurso de apelación de una parte es totalmente inadmisiblesi esa parte no le aporta al juez de la apelación el acta de recurso ya que el tribunal apoderado no puede determinar bajo cuales medios y fundamentos se ha interpuesto la acción y cuales han sido las pretensiones que fijan su competencia. (Boletín Judicial 672, 17 de junio de 1979, pág. 1302 y otras); que en el presente caso la parte intimante señor Versan y/o Importadora de Vainitas, C. por A., no ha depositado el acto No. 313 de fecha 10 de diciembre de 1985, del ministerial Salvador O. Ramírez G., Alguacil de esta Jurisdicción de La Vega, en el que fue interpuesto el recurso de apelación contra los intimados; que ha sido decidido que una vez cerrado el debate con las conclusiones al fondo, el recurso de apelación debe ser declarado inadmisiblesi la parte apelante no ha aportado al juez apoderado el acto del recurso. (Corte de Apelación del Distrito Nacional, 17 de enero del 1932. Ver Richi Acevedo, en su jurisprudencia dominicana); que el tribunal ignora los límites del presente apoderamiento y desconoce el alcance de la acción incoada, ya que la parte apelante señor Versan y/o Importadora de Vainitas, C. por A., no le ha aportado ningún tipo de piezas o documentos que avalen su pedido y mucho menos el acto introductivo de instancia que lo determina. Por lo que se declara inadmisibles”;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró inadmisibles el recurso de apelación elevado por la actual recurrente, en razón de que el mismo no fue depositado en el expediente, a pesar de que el tribunal ordenó una comunicación de documentos a los fines de que las partes depositaran los documentos que harían valer en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que un tribunal de alzada está en la imposibilidad de conocer un recurso de apelación, si el acto contentivo de dicho recurso no le es suministrado, pues del estudio del mismo es que puede determinar los agravios que se le atribuyen a la sentencia impugnada, verificar la certeza de los mismos y el límite de su apoderamiento; que el hecho de que el tribunal haya dispuesto la

celebración de medidas de instrucción no constituye una admisión del recurso de apelación, pues la inadmisibilidad puede ser declarada no obstante esa circunstancia, ya que dichas medidas no cubren la falta del recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que la declaratoria de inadmisibilidad impide el conocimiento del recurso de apelación, la expresión errónea del tribunal, en el sentido de que confirma la sentencia impugnada, no constituye un motivo de casación, en razón de que al declararse inadmisibile el recurso, la sentencia de primer grado toma plena vigencia lo que produce un efecto similar a su confirmación;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Importadora de Vainitas NG, C. por A. y/o Versan, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de julio de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Alberto Reyes G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1983.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Libinio Guzmán.
Abogado:	Dr. Donald Luna.
Recurrido:	Adolfo Pérez Ramírez.
Abogados:	Dres. Wenceslao Vega B. y Nereyda Jiménez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999 años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Libinio Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 31345, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Donald Luna, abogado del recurrente, Libinio Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado del recurrido, el Dr. Wenceslao Vega B., por sí y por la Dra. Nereyda Jiménez Rodríguez, abogados del recurrido, Adolfo Pérez Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Donald Luna, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 64956, serie 31, con estudio profesional en la calle María de Toledo No. 7, Apto. B, de esta ciudad, abogado del recurrente, Libinio Guzmán, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de febrero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Wenceslao Vega B. y la Dra. Nereyda Jiménez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 57621, serie 1ra. y 108814, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la quinta planta del Edificio B. A. de la calle 2-A, esquina Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, abogados del recurrido, Adolfo Pérez Ramírez;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra del recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 23 de febrero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Ing. Adolfo Pérez Ramírez, a pagarle al señor Libinio Guzmán, las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 45 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación 1982, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, la suma de RD\$17.28 por concepto de salarios correspondientes a los dos últimos días laborables, todo en base a un salario de RD\$98.00 quincenal; **TERCERO:** Se condena al Ing. Adolfo Pérez Martínez, el pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Adolfo A. Pérez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1993, dictada a favor de Libinio Guzmán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por el señor Libinio Guzmán, en contra del Ing. Adolfo Pérez Ramírez, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al reclamante Libinio Guzmán parte que sucumbe, el pago de las costas, de conformidad con los artícu-

los 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados y 691 del Código de Trabajo; ordenando su distracción a favor del Dr. Wenceslao Vega B., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Grosera desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley, por avieso desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1, 17 y 20 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que todos los testigos coincidieron en que el recurrido era el empleador del recurrente y que este fue despedido por el maestro constructor de la obra, quien era representante del demandado, que no obstante eso la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos al declarar que lo habido fue un abandono y no un despido, sin dar motivos para llegar a esa conclusión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al quedar plena y absolutamente establecido que el patrono no despidió al reclamante, así como que no cometió ninguna violación al contrato de trabajo del reclamante, y por argumento al contrario, al quedar plenamente establecido que el reclamante no ha probado de ninguna manera que el patrono haya cometido faltas que justificaran su abandono de trabajo y así mismo al quedar establecido que lo habido en el caso de la especie, no fue más que el producto de que al discutir con su compañero de trabajo por el dinero que éste le entregó para que le pagara a sus compañeros y que éste no lo hizo (hecho que no niega el reclamante), decidió irse y no obstante mandársele a buscar para que se reintegrara a su trabajo no lo hizo, circunstancias éstas que de ninguna manera pueden comprometer la responsabilidad de un patrono en materia laboral, por lo que procede el rechazo total y absoluto de la deman-

da; en consecuencia, por todas las razones expuestas anteriormente se rechaza la demanda incoada por el señor Libinio Guzmán en base a despido, por ser la misma injustificada y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que previa ponderación de la prueba testimonial aportada por el empleador, el Tribunal a-quo estimó que el recurrente no logró establecer haber sido despedido por este, apreciando que el demandante abandonó sus labores y que el recurrido no tuvo ninguna responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, de que gozan los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación de que se trata, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Libinio Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Francisco Winter Franco.
Abogado:	Dr. Jesús Fernández Vélez.
Recurrida:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA).
Abogados:	Dres. Maribel Martínez Calderón y Milton Javier Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Winter Franco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 6523, serie 41, con domicilio y residencia en la Manzana 24 No. 8, del sector de Las Caobas, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Emilio De los Santos, abogado del recurrente, Héctor Francisco Winter Franco;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Cristino Marichal, por sí y en representación del Dr. Jesús Fernández Vélez, abogados de la recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 18 de septiembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Emilio De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral N. 005-0002050-8, con estudio profesional en la calle Leopoldo Navarro No. 69, de esta ciudad, abogado del recurrente, Héctor Francisco Winter Franco, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de agosto de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jesús Fernández Vélez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0075751-6, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 99, de la ciudad de San Cristóbal, y estudio ad-hoc en la calle Paseo de los Periodistas No. 1, altos, apartamento 203, esquina avenida 27 de Febrero, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA);

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, el Tribunal a-quo dictó el 12 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazan la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Francisco Winter Franco, en cobro de diferencia del pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios morales y materiales, contra la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la constitución en parte civil, incoada por el demandante, en reparación de daños y perjuicios morales y materiales por ser de igual modo improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), admitiendo que el trabajador demandante el señor Héctor Francisco Winter Franco, le fueron pagadas sus prestaciones laborales correctamente, conforme al salario ordinario y normal de RD\$17,612.00 pesos devengado mensualmente, tal como lo consagra la jurisprudencia y doctrina, como los usos y las costumbres en la República Dominicana, que en base a esos salarios recibió el demandante de la demandada Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA); la suma de RD\$643,460.98; **CUARTO:** Se rechaza de manera conjunta las prestaciones del demandante, como son: su demanda en reclamación de diferencia del cálculo de sus prestaciones laborales y reclamación de daños y perjuicios, al

pretender para los últimos la obtención de un nuevo y segundo préstamo para la adquisición de la vivienda, dentro del programa para tales fines entre la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, nuevo empréstito al cual no tenía acceso o derecho, ya que había recibido el correspondiente, en el mes de julio del año 1990, prohibido el reglamento o plan que rige dichos préstamos hipotecarios uno nuevo; **QUINTO:** Se condena al demandante señor Héctor Francisco Winter Franco al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Fernández Vélez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Héctor Francisco Winter Franco contra la sentencia laboral No. 1274, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimante y condena la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) al pago de la suma de RD\$238,718.47 como diferencia de prestaciones no pagadas a favor de Héctor Francisco Winter Franco, quien debió ser liquidado en base a un salario de RD\$24,156.00 mensual; **TERCERO:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios materiales y morales incoada por Héctor Francisco Winter Franco, y condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. al pago de una indemnización de RD\$700,000.00 y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **CUARTO:** Se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Doctor Víctor Robustiano

Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 537 del Código de Trabajo y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo violó el artículo 537 del Código de Trabajo al no tomar en cuenta al dictar su fallo la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que medió entre la fecha de la demanda y el momento en que se pronunció la sentencia impugnada, a pesar de que formalmente se le hizo tal pedimento;

Considerando, que en esta misma fecha la Suprema Corte de Justicia casó con envió la sentencia impugnada, luego de conocer el recurso de casación interpuesto contra la misma por la Refinería Dominicana de Petróleo, el 2 de septiembre de 1996;

Considerando, que como consecuencia de esa casación, el asunto será conocido en toda su extensión por el tribunal de envió, lo que permitirá al recurrente solicitar la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, que es lo perseguido con su recurso de casación incidental;

Considerando, que por otra parte la indexación de la moneda es una medida complementaria que se aplica sobre las condenaciones principales, por lo que al haber sido casada la sentencia recurrida en ese aspecto, no procede decidir sobre la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar decidir sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Winter Franco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 28 de septiembre de 1987.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel María Suárez.
Abogado:	Dr. Angel R. Veras Aybar.
Recurrido:	Casimiro Eugenio Díaz Nivar.
Abogado:	Dr. Félix Virgilio Soto Lara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, provisto de la cédula de identificación personal No. 10123, serie 3, domiciliado y residente en la sección Fundación, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 28 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Angel R. Veras Aybar, abogado del recurrente, Manuel María Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1987, suscrito por el Dr. Angel R. Veras Aybar, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 12648, serie 39, con estudio profesional en la casa No. 209, de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, abogado del recurrente, Manuel María Suárez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de febrero de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la calle Mella No. 17, Baní, provincia Peravia, abogado del recurrido, Casimiro Eugenio Díaz Nívar;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente en contra del recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 15 de enero de 1987, su sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel María Suárez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Baní, No. 10 de fecha 15 de enero de 1987, bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo del recurso se confirma la sentencia reunida en todas sus partes, cuyo dispositivo dice así: (COPIADO) debido a que de acuerdo a la instrucción del proceso donde se oyeron varios testigos se determinó que el despido hecho contra el trabajador Manuel María Suárez, estuvo correcto en razón de que dicho trabajador incurrió en faltas que lo hacían merecedor del despido, puesto que no cumplía con su deber, teniendo el patrón señor Casimiro Eugenio Díaz Nívar, que utilizó otros trabajadores en su lugar para no dejar la empresa desamparada porque la labor del trabajador era de Sereno o Vigilante y se determinó que faltó varias veces, sin el permiso debido; **SEGUNDO:** Se condena al señor Manuel María Suárez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Virgilio Soto Lara”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los testimonios; **Tercer Medio:** Rechazo de conclusiones sin responder o justificar tal rechazamiento; **Cuarto Medio:** Documento presentado y no ponderado; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que mediante conclusiones formales ante el Tribunal a-quo solicitó se declarara nula la sentencia de primer grado, dictada el 15 de enero de 1987, “por carecer de calidad la persona que la dictó,

toda vez que había sido sustituido durante el mes de diciembre por el Senado, sin embargo el tribunal omitió estatuir sobre lo solicitado, no haciendo mención del mismo en sus motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, como única motivación señala lo siguiente: “Que los jueces de primera instancia son competentes para conocer como tribunal de segundo grado de las apelaciones entre las decisiones de los tribunales de trabajo; que el demandado en apelación señor Casimiro Eugenio Díaz Nivar, demandó ante el tribunal de primer grado del municipio de Baní, a Manuel María Suárez para los fines indicados anteriormente; que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que entre las conclusiones de la recurrente figura el pedimento de “nulidad de la sentencia No. 201 dictada por el Juzgado de Paz de Baní, en fecha 15 de enero de 1987 por carecer de calidad la persona que la dictó, toda vez que había sido sustituida durante el mes de diciembre por el Senado”;

Considerando, que el Juez a-quo no hace referencia a ese pedimento y se limita a confirmar la sentencia apelada, sin decidir sobre la solicitud de nulidad planteada por el recurrente y sin dar ningún motivo para fundamentar su fallo, razón por la que incurre en el vicio de falta de estatuir alegado por la recurrente, a la vez que dicta una sentencia carente de base legal y de motivos que determinan su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 28 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal;
Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de julio de 1989.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Manuel E. González J. y Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle.
Recurrida:	Loida Beatriz Doñé Carey.
Abogados:	Licdos. Octaxi R. V. Vargas Ovando y Rufina Fuentes Jorge.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle París No. 2, esquina Josefa Brea, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Matías González, por sí y por el Dr. Manuel E. González y Lic. Catherine Lantigua, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Octaxi Vargas Ovando, por sí y por la Lic. Rufina Fuentes Jorge, abogados de la recurrida Loida B. Doñé Carey, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Manuel E. González J., Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle, abogados de la recurrente Agente de Cambio, Remesas de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Octaxi R. V. Vargas Ovando y Rufina Fuentes Jorge, abogados de la recurrida Loida Beatriz Doñé Carey, el 19 de agosto de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar, como buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por la señora Loida

Beatríz Doñé Carey, contra la empresa Fernández Ventura & Asociados, S. A., por haber sido intentada en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por la señora Loida Beatríz Doñé Carey, contra la empresa Fernández Ventura & Asociados, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la parte demandante y la demandada, por causa de despido justificado, por haber violado el inciso 7mo. y 19mo. del artículo 88 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel E. González Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Loida Beatríz Doñé Carey, contra la sentencia laboral dictada en fecha 20 de agosto de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por la propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Declara injustificado el despido ejercido por la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., en perjuicio de la señora Loida Beatríz Doñé Carey, b) Declarar como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unió a la señora Loida Beatríz Doñé Carey, con la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., y con responsabilidad para él, por voluntad unilateral del empleador, y en consecuencia; c) Se condena a la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., a pagar a la señora Loida Beatríz Doñé Carey las siguientes prestaciones laborales: 28 días de salario por concepto de preaviso, 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones no disfrutadas, la proporción del salario de na-

vidad y la proporción de la participación en las utilidades de la empresa, más seis (6) meses de salario mensual, de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo calculado sobre la base de un salario mensual de RD\$2,100.00; así como el pago de 10 días de salario correspondiente a los días 15 al 26 de octubre de 1996; **TERCERO:** Se condena a la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., a pagar a la señora Loida Beatriz Doñé Carey, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados, como consecuencia de las acciones de su empleador; **CUARTO:** Se condena a la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rufina Fuentes y Octaxi R. Vargas Ovando, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Desnaturalización.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis lo siguiente: que la corte manejó la declaración de los comparecientes y dio primacía a un documento fotocopiado y privado sobre un documento rubricado por un auxiliar de la justicia, obviando así los principios sobre los medios de pruebas establecidos en nuestras leyes; que la corte debió solicitar al tribunal de primer grado las actas de audiencias que a la recurrente no le fue factible obtener; que la sentencia altera el sentido de los hechos de la causa, al señalar que Marcelo Confesor Méndez obligó a las demandantes a firmar un recibo, a pesar de que la firma fue voluntaria; que se imponen condenaciones en reparación de daños y perjuicios por haber ejercido la recurrente un derecho al hacer la denuncia de un hecho ilícito;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que aún cuando fuere admitido el hecho de que el facsímil remi-

tido por la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A., no constituye un medio de prueba, el hecho declarado y aceptado por el representante de la compañía en sus declaraciones de que el despido se produjo el día 20 de octubre de 1996, hecho desmentido por la carta remitida al Representante Local de Trabajo de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre de 1996, y recibida en esa dependencia oficial en ese mismo día, y fue comunicado a la empleada el día 21 de octubre de 1996, no deja de constituir una violación a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo; que al no haber comunicado el empleador a su empleado el hecho del despido el mismo día en que lo comunicó a las autoridades locales de trabajo y al hacerlo, según declara el representante del demandado original, recurrido actualmente, en una fecha posterior y fuera del plazo legal, el mismo debe reputarse injustificado de pleno derecho; que la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha 2 de diciembre de 1997, y donde se produjo comparecencia y audición de las partes envueltas en el presente caso, fue reiterativa al afirmar que la comunicación del despido le fue hecha el día 26 de octubre de 1996, no obstante haberse comunicado en fecha 18 de octubre de 1996 este hecho a las autoridades locales de trabajo, y que su tiempo de trabajo hasta el día 26 de octubre de 1996, no les fue pagado; que esta acción de parte de la Policía Nacional fue el producto de una denuncia efectuada por la compañía Fernández Ventura & Asociados, S. A.; que finalizada estas investigaciones la Policía Nacional determinó que las empleadas detenidas no tenían responsabilidad en los hechos que motivaron su detención, conforme se ha establecido por las declaraciones de las partes; que el hecho de haber sido sometida la trabajadora a investigación por la Policía Nacional, producto de la acción de su empleador cuando la falta no le era atribuible exclusivamente a la trabajadora, se debe retener como un atentado al buen crédito y a la persona del trabajador; que en cuanto al perjuicio el artículo 712 del Código de Trabajo, exonera al demandante de hacer la prueba y basta con el sólo hecho de demostrar la violación de las disposiciones legales de trabajo atribuibles al demandado; que constituyen una violación fla-

grante a las disposiciones del Código de Trabajo, el no pago de salario en el tiempo, hora y lugar convenido, como también el no pago del salario de navidad en el tiempo establecido por la ley, la retención de forma ilegal del salario, las presiones ejercidas por el empleador contra la trabajadora, con el propósito de hacerla responsable de la compra de dólares falsos, la presión psicológica y finalmente el hecho de obligarle a asumir la responsabilidad de pagar por un dinero que no fue distraído en provecho personal”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró injustificado el despido de la recurrida sobre la base de que el mismo no fue comunicado al Departamento de Trabajo dentro del plazo de 48 horas que fija el artículo 91 del Código de Trabajo, sino 8 días antes de habersele comunicado a la trabajadora;

Considerando, que el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada reconoce que a la trabajadora le fue comunicado el día 26 de octubre de 1996, fecha hasta cuando se mantuvo trabajando, por lo que era a partir de esa fecha que comenzaba el plazo de 48 horas que otorga el artículo 91 del Código de Trabajo para comunicarlo a las autoridades de trabajo, razón por la que ninguna comunicación hecha antes de esa fecha cumplía con el voto de la ley;

Considerando, que frente al establecimiento de la falta de comunicación del despido, la corte no tenía que hacer ninguna ponderación sobre los hechos imputados a la trabajadora como justa causa de este, en vista que de acuerdo a las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, el despido no comunicado en el plazo legal arriba indicado se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que si bien la formulación de querellas o denuncias constituye un derecho ciudadano, el juez laboral puede apre-

ciar si, ese derecho ejercido por un empleador, ocasiona daños al trabajador involucrado, pudiendo establecer las indemnizaciones correspondientes; que por demás, la sentencia impugnada motiva la indemnización reparatoria en la violación cometida por el empleador por el no pago de salarios en la fecha convenida y a otros hechos apreciados por el tribunal, que a su juicio constituían violaciones del Código de Trabajo, que al tenor del artículo 712 de dicho código le hicieron responsable de la reparación de los daños causados por su actitud;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio, Remesas de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Octaxi R. Vargas Ovando y Rufina Fuentes Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de febrero de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dámaso Hidalgo y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Uvaldo Quiñones Díaz, Eligio Santana y Santana, José Julián Gil Solís y Yoni Roberto Carpio.
Recurridos:	Carmen Obdulia Valdez de Julián y compartes.
Abogado:	Dr. Amadeo Julián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso Hidalgo, Gil Jiménez Hidalgo, Mercedes Jiménez Hidalgo, Miguel Herrera Hidalgo, Francisco Hidalgo Herrera y Juan Hidalgo Herrera, sucesores de José Hidalgo (a) Pepe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Osvaldo Quiñones, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Amadeo Julián, abogado de los recurridos Sucesores de Oscar Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Juan Uvaldo Quiñones Díaz, Eligio Santana y Santana, José Julián Gil Solís y Yoni Roberto Carpio, abogados de los recurrentes Dámaso Hidalgo y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de los recurridos Carmen Obdulia Valdez de Julián, Elsa Mariana Valdez Martínez, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Ana Fulvia Valdez de Yúnez, Gustavo Adolfo Valdez Mena y Perla Altagracia Valdez de Vila, el 17 de junio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado introducida al Tribunal Superior de Tierras, según instancia de fecha 18 de enero de 1991, suscrita por los doctores Juan Ubaldo Quiñones y Eligio Santana, a nombre de los señores Dámaso Hidalgo y compartes, en relación con la Parcela No. 214, del Distrito Catastral No. 47/2, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de julio de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa deci-

sión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de febrero de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Simeón Castillo Martínez, a nombre de los sucesores Hidalgo, Sres. Dámaso y José Hidalgo, Gil Jiménez Hidalgo y compartes, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 3 de julio del 1995, en relación con la Parcela No. 214, del Distrito Catastral No. 47-2da., parte, del municipio de Higüey, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Ubaldo Quiñones, Eligio Santana Santana y José Julián Gil Solís, a nombre de los Sres. Dámaso Hidalgo, Gil Jiménez Hidalgo, Mercedes Hidalgo Herrera, Miguel Herrera Hidalgo, Francisco Hidalgo Herrera y Juan Hidalgo Herrera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por los Dres. Rubén Cedeño, José Manuel Machado y compartes, a nombre de los Sres. Luis Oscar, María Altagracia, Elsa Mariana y Ernesto Valdez Martínez, Carmen Obdulía Valdez de Julián, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez de Tejada, Darío Ernesto Valdez Pumarol, Pedro S. Valdez Pumarol, Dr. Miguel Oscar Castro Valdez, Luisa Perla Valdez Vda. Castro, Cornelia de Soto Vda. Valdez y demás compartes; **TERCERO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda fuerza y valor el Certificado de Título No. 80-95, que ampara la Parcela No. 214, del Distrito Catastral No. 47-2da., parte del municipio de Higüey”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia recurrida, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos Nos. 2235 y 2236 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1599 del Código Civil y del artículo 233 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, inciso, 2,

acápite J) de la Constitución de la República;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos a su vez proponen dos medios de inadmisión del recurso, alegando: a) que el emplazamiento al recurso de que se trata, no ha sido hecho en manos de todos los miembros de la sucesión de Oscar Valdez, los cuales figuran como contra partes de los recurrentes en la litis por ante el Tribunal de Tierras; y b) que los recurrentes se limitan a enunciar los medios en que fundamentan su recurso y citar los textos legales cuya violación invocan, sin desarrollar los mismos ni siquiera de manera sucinta;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto por los recurridos, que en efecto, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso, y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invocan, sin señalar en que consisten las violaciones a los mismos, por lo que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión propuesto por los recurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Dámaso Hidalgo Jiménez y

compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de febrero de 1998, en relación con la parcela No. 214, del Distrito Catastral No. 47/2, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Amadeo Julián, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fidencio Batista.
Abogado:	Dr. Erasmo Batista Jiménez.
Recurrido:	Eduardo Bunesgo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidencio Batista, portador de la cédula personal de identidad No. 7255, serie 19, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogado del recurrente Fidencio Batista, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Eduardo Bunesgo, a pagarle al Sr. Fidencio Batista, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. Pedro Pablo Payano T. y Dr. Erasmo Batista Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eduardo Bunesgo Escobio, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1991, dictada a favor del Sr. Fidencio Batista, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sen-

tencia y actuando por autoridad de la ley y por contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, rechazando la demanda original por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto en audiencia pública contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señor Fidencio Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación al derecho de defensa y falta de base legal. Autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se le violó el derecho de defensa en razón de que el recurso de apelación fue conocido sin haber sido previamente citado; que la sentencia impugnada no hace constar porque vía fue citado el recurrente a la audiencia sobre el fondo del recurso, limitándose a señalar que en el expediente existe una instancia de fijación de audiencia y un acto contentivo del recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del día 18 de julio de 1991, el tribunal de oficio canceló el rol por estar mal perseguida la audiencia; que mediante instancia de fecha 26 de noviembre de 1991, a solicitud de la parte recurrente fue fijada la audiencia del día 19 de diciembre de 1991, a las nueve de la mañana, que en la audiencia del día 19 de diciembre de 1991, compareció únicamente la parte recurrente, quien concluyo tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia, no haciéndolo la parte recurrida ni personalmente ni por medio de apoderado especial alguno, pronunciando el tribunal el defecto en su contra, aplazando el fallo de la misma; que por ante esta alzada, no obstante estar debidamente citado el recurrido Fidencio Batista, no comparece a sustentar los hechos reclamados, demostrando con ello una marcada falta de interés, por lo que

se estima en consecuencia revocar por falta de pruebas la sentencia impugnada, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio”;

Considerando, que tal como expresa el recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada no contiene indicación del acto mediante el cual fue citada a comparecer a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, el 19 de diciembre de 1991;

Considerando, que habiendo sido cancelado el rol de audiencia el día 18 de julio de 1991 y fijarse la última audiencia a solicitud hecha por la hoy recurrida mediante instancia del 26 de noviembre de 1991, con posterioridad a esta fecha debió existir un acto de citación a la audiencia del 19 de diciembre de 1991, del cual no se da constancia en la sentencia impugnada, por lo que no se ha puesto en condiciones a esta Corte de verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 1989.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Pichardo.
Abogado:	Dr. Marino Marte.
Recurrida:	Máximo Gómez P., C. por A.
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortíz y el Dr. Jaime Martínez Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Pichardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 65783, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 2, de la calle 12, del sector La Zurza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Angel Ramos, en representación del Lic. Vitelio Mejía Ortíz y el Dr. Jaime Martínez Durán, abogados de la recurrida, Máximo Gómez P., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 1989, suscrito por el Dr. Marino Marte, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la calle Enrique Henríquez No. 67, Gazcue, de esta ciudad, abogado del recurrente, Víctor Pichardo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de junio de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Vitelio Mejía Ortíz y el Dr. Jaime Martínez Durán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 184271, serie 1ra. y 246563, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en el edificio No. 4, de la Av. Lope de Vega, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Máximo Gómez P., C. por A.;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 9 de diciembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada y falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. Víctor Pichardo, en contra de Máximo Gómez P., C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Sr. Víctor Pichardo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz, por haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Pichardo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de diciembre del año 1997, dictada a favor de la empresa Máximo Gómez P., C. por A., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señor Víctor Pichardo, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 29 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización del contrato de trabajo complementario y los artículos 1156 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que el trabajador probó la existencia de un contrato de trabajo principal y un contrato suplementario; que el tribunal no ponderó el documento mediante el cual se aprobó ese contrato suplementario; que como consecuencia de ese contrato el trabajador debió ser liquidado con una suma de dinero adicional a la recibida; que el tribunal no observó que al trabajador sólo se le pagaron prestaciones laborales sobre la base de un solo contrato y no a los dos existentes”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “En consecuencia, que ni por las declaraciones señaladas y prestadas por el hoy recurrente Víctor Pichardo, ante el tribunal de primer grado, ni por los documentos que depositó ante esta alzada, ha demostrado que hubiere existido un precedente en el pago de sus servicios en forma complementaria, reconociendo en sí, su dependencia frente a Máximo Gómez P., C. por A., en forma contractual, tanto en los pagos como en dirección; que no solamente en la estricta interpretación del contenido en la minuta-acuerdo entre Máximo Gómez P., C. por A. y Schering Corporation, a quien representaba, es un resultado de negociaciones entre dichas empresas exclusivamente, no teniendo intervención alguna en sus ejecutorias los trabajadores que incidían operativamente en su desarrollo y quienes dependían laboralmente de Máximo Gómez P., C. por A.; que como se ha dicho en otro considerando anterior, la reclamación del demandante, principalmente es fundamentada en el alegato de que no fue liquidado tomando en consideración lo mencionado en el acuerdo operativo indicado más arriba, el cual señala en el inciso 4to. que “Los gastos directos e indirectos de la fuerza de ventas, el gerente y la secretaria de Schering Corporation, serán pagados a menos de 0.30 puntos por debajo de la tasa de cambio vigente”, pero, como se ha revelado por las declaraciones del testigo del contrainformativo reseñadas en otra parte de esta misma sentencia, ese 0.30 puntos era la base en divisas, de

reembolsar que Schering Corporation le devolvía a Máximo Gómez P., C. por A., por los gastos ocasionados en sus gestiones de representación que ostentaba de la indicada Schering Corporation, declaraciones estas que si bien es cierto que las partes no pueden aportar sus propias pruebas, sino por terceros, no menos cierto es, que los mismos le sirven al juez sopesarlos al interpretar el contenido de documentos que puedan obrar en el expediente”;

Considerando, que si el demandante pretendía recibir un pago adicional por concepto de las prestaciones laborales, bajo el alegato de que el pago recibido por ese concepto sólo abarcó uno de los dos contratos de trabajo que lo ligaba con la recurrida y que no le fueron computadas las indemnizaciones correspondientes al segundo contrato, debió demostrar al Tribunal a-quo la existencia del mismo y las circunstancias que produjeron que entre las mismas partes existieran dos contratos de trabajo al mismo tiempo;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Juez a-quo determinó que el demandante no había probado prestar servicios distintos a los que dieron lugar a la existencia del contrato de trabajo por cuya terminación recibió la compensación legal correspondiente, así como que recibía un salario adicional al que sirvió de base para hacer los cálculos de sus derechos, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin cometer ninguna desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Pichardo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al re-

currente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Vitelio Mejía Ortiz y el Dr. Jaime Martínez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 39

- Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 1983.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Atlantic Southern Insurance Company (Seguros La Atlántica).
- Abogado:** Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortíz de Pina, y Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozema del Carmen A. Pina Peláez.
- Recurridos:** Nolasco Matías Minaya, Sergio Ramón Ozuna Matos, José Castillo García y Luis Amador Quevedo.
- Abogados:** Dres. Antonio De Jesús Leonardo, y Joaquín L. Hernández Espailat.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlantic Southern Insurance Company (Seguros La Atlántica), sociedad comercial, existente y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, ocupada en el ramo de seguros, con

su domicilio, oficinas y principal establecimiento en el país en la casa No. 55 de la Av. Lope de Vega, válidamente representada por su gerente general para la República Dominicana, señor Juan José Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula al día, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1983, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortíz de Pina, y Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozema del Carmen A. Pina Peláez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 43139, serie 1ra.; 118435, serie 1ra.; 9960, serie 18; 118434, serie 1ra.; y 169556, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 56, antigua 6, de la avenida Independencia, esquina Francisco J. Peynado, de esta ciudad; abogados de la recurrente, Atlantic Southern Insurance Company (Seguros La Atlántica), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de diciembre de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo, y Joaquín L. Hernández Espailat, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49, y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Nolasco Matías Minaya, Sergio Ramón Ozuna Matos, José Castillo García y Luis Amador Quevedo;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de enero de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Matías Minaya Nolasco, Sergio Ramón Ozuna Matos, José Castillo García y Luis Amador Quevedo, en contra de la empresa Seguros La Atlántica, C. por A; **TERCERO:** Se condena a los demandantes, Matías Minaya Nolasco, Sergio Ramón Ozuna Matos, José Castillo García y Luis Amador Quevedo, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Nolasco Matías Minaya, Sergio Ramón Ozuna, José Castillo García y

Luis Amador Quevedo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de enero de 1981, dictada a favor de la empresa Seguros La Atlántica, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustos los despidos en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa, Seguros La Atlántica, C. por A., a pagarle a cada uno de los reclamantes, los valores siguientes: a los señores Nolasco Matías Mina-ya, Sergio Ramón Ozuna, José Castillo García y Luis Amador Quevedo: 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual años 1979 y 1980; bonificación años 1979 y 1980, así como 1,560 horas extras, ya que ha quedado establecido que las laboró, así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos reclamantes desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$110.00 y RD\$80.00 semanales, respectivamente; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Seguros Atlántica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 81, 82 y 89 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 78 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65.3°, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de

los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa. (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo declaró injustificado el despido del demandante sobre la base de que la empresa no comunicó el mismo en el plazo de 48 horas que establece la ley, lo que es falso, pues la empresa hizo tal comunicación, lo que sucede es que el tribunal no ponderó el hecho de que cuando el plazo de 48 horas no puede cumplirse porque dentro del mismo hay horas y días no laborables, este comienza a contarse nuevamente al cesar los términos no laborables;

Considerando, que cuando un plazo se vence en un día feriado el mismo se extiende hasta el próximo día laborable, al tenor de las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no iniciándose el plazo nuevamente a partir de ese día, como erróneamente alega la recurrente sucede con los plazos de hora a hora;

Considerando, que independientemente de que la recurrente yerra al afirmar que el plazo de 48 horas se inició a partir del término no laborable, esta en ningún momento señala en qué fecha hizo la comunicación del despido y cuales fueron los días no laborables no computados en el plazo que tenía para hacer tal comunicación; que por otra parte, el Tribunal a-quo no declaró el despido injustificado por haberse comunicado tardíamente el mismo, sino bajo el fundamento de que la empresa no probó haber hecho tal comunicación;

Considerando, que si la recurrente pretendía que el tribunal juzgó mal al declarar la inexistencia de la comunicación del despido, debió depositar la constancia de que esa comunicación se realizó dentro del plazo de 48 horas que prescribía el artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos; que al no hacerlo no ha puesto en condiciones a esta Corte de veri-

ficar si el vicio atribuido a la sentencia impugnada es cierto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero, cuarto y quinto propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el despido de los trabajadores intimados se produjo por causas justas debidamente establecidas y comprobadas por la autoridad laboral correspondiente; que le fue notificado sólo el dispositivo del fallo impugnado, por lo que dan como cierto que la sentencia no contiene una enunciación de los hechos ni contiene motivos suficientes que justifiquen el dispositivo;

Considerando, que como ha quedado establecido anteriormente, el tribunal declaró injustificados los despidos de los recurridos fundamentado en que la recurrente no comunicó los mismos al Departamento de Trabajo en el término que establece la ley; que el artículo 82 del Código de Trabajo disponía que el despido no comunicado en el plazo de 48 horas se reputaba carente de justa causa, razón por la cual el tribunal estaba impedido de conocer las causas que dieron lugar a la terminación de los contratos por la voluntad unilateral del empleador, pues aún cuando este demostrara que los demandantes cometieron las mismas, el carácter de injustificado de los despidos se mantenía por mandato de la ley;

Considerando, que el hecho de que a la recurrente le fuere notificado tan solo el dispositivo de la sentencia impugnada, podría tener repercusión en cuanto a los efectos de la notificación a los fines de poner a correr el plazo para elevar el recurso de casación, pero en modo alguno puede hacer considerar que dicha sentencia estaba carente de motivos y de la relación de los hechos que exige la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamen-

to y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atlantic Southern Insurance Company (Seguros La Atlántica), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1983, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 1983.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nieves María Alpique Laureano.
Abogados:	Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat.
Recurrida:	Compañía Nacional de Computación (CONACO).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves María Alpique Laureano, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 307080, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Central No. 20, kilómetro 10, Urbanización Invi, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1983, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49 y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Nieves María Alpike Laureano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 1984, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Compañía Nacional de Computación (CONACO);

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente en contra de

la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 18 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por la señorita Nieves María Alpique Laureano, contra la Cía. Nacional de Cómputos (CONACO) y/o Lila Penso; **TERCERO:** Se condena a la demandante al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Nieves María Alpique Laureano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1982, a favor de Cía. Nacional de Computación (CONACO) y/o Lilia Penso, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Nieves María Alpique Laureano al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor de la Dra. Luz María Adames, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se le violó su derecho de defensa, pues después que había concluido sobre el fondo del recurso de apelación y pronunciado el defecto contra la hoy recurrida, el tribunal ordenó una reapertura de los debates para que esta celebrara un contrainformativo testimonial, lo que es a todas luces improcedente porque de acuerdo a la ley laboral las sentencias en esta materia se reputan contradictorias, asista o no una de las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que a la audiencia del día 21 de septiembre de 1982, compareció únicamente la parte recurrente debidamente representada por su abogado constituido, no haciéndolo la recurrida ni personalmente ni por apoderado especial alguno no obstante estar citada por sentencia in-voce anterior, concluyendo al fondo y reservándose las costas; que mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 1982, este Tribunal ordenó la reapertura de los debates en el presente recurso de apelación a los fines que se indican en el cuerpo de esta sentencia y se fija la audiencia pública del día 9 de noviembre de 1982, a las nueve de la mañana, para que la recurrida haga uso del contrainformativo pedido y ordenado por esta sentencia; Segundo: Se reservan las costas.”;

Considerando, que la reapertura de los debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y que los mismos sean decisivos para el proceso; que admitir la reapertura de los debates para conocer medidas de instrucción que no pudieron celebrarse por la incomparecencia de la parte a cuyo cargo estaban, equivaldría a la admisión de un recurso de oposición, en una materia en la cual el legislador suprimió ese recurso para evitar el alargamiento de los procesos;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo puso a cargo de la recurrida la celebración de una contrainformación testimonial, que no pudo ser celebrada, a pesar de las diversas prórrogas ordenadas por el tribunal a solicitud de la impetrante, por la incomparecencia de esta, ordenándose la reapertura de los debates una vez quedado el asunto en estado de ser fallado, para que la recurrida celebrara dicha medida, sin que la sentencia contenga indicación si la medida fue tomada frente a hechos o documentos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el

otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teófilo Mercedes Guzmán.
Abogado:	Dr. César L. Echavarría B.
Recurridos:	Hazoury Industrial y/o Nadin David Hazoury.
Abogados:	Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Santa L. Durán Doble.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Mercedes Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 18984, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1991, suscrito

por el Dr. César L. Echavarría B., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 1353, serie 92, con estudio profesional en la calle Palo Hincado No. 181, esquina Arzobispo Nouel, de esta ciudad, Apts. 202 y 203, de esta ciudad, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de enero de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Santa L. Durán Doble, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 12712, serie 46 y 191193, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle 33 Oeste No. 2, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Hazoury Industrial y/o Nadin David Hazoury;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 25 de junio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a Hazoury Industrial y/o Nadin David Hazoury, a pagarle al Sr. Teófilo Mercedes Guzmán, las siguientes

prestaciones: 24 días de Preaviso, 60 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,800.00 pesos mensual; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Mario Raúl Peguero, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Efraín De los Santos Suazo, Alguacil Ord. del Juzgado de Paz de Trabajo del D. N., para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hazoury Industrial y/o Nadin David Hazoury, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1991, dictada a favor del señor Teófilo Mercedes Guzmán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal; **TERCERO:** Relativamente al fondo revoca la sentencia impugnada y rechaza la demanda original por improcedente e infundada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Teófilo Mercedes Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Santa Lourdes Durán Doble, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal y violación a la Ley No. 637, de 1944, artículo 60 sobre Contratos de Trabajo; artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el tribunal no ponderó la demanda, sino la sentencia apelada, que tampoco ponderó los hechos dándolos por establecidos sin darle oportunidad al recurrente para que los discutiera; que el juez esta-

ba obligado a verificar los hechos de la causa aún frente al defecto de la recurrida, lo cual no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia recurrida se determina que ésta fue dictada por el solo hecho del defecto de la empresa demandada, sin aportar el trabajador demandante prueba alguna en apoyo de sus pretensiones; que en la instrucción del caso de la especie por ante esta alzada, en la cual el trabajador por el hecho de ser recurrido no le libera de aportar las pruebas de los hechos reclamados, esto así por el efecto devolutivo del recurso de apelación que sitúa a las partes en la misma posición del primer grado, depositaron el acta de no acuerdo levantada en conciliación, constando en ella que la empresa por medio de su representante negó la condición de empleado fijo de ella y, que él era conocido como Tony. En consecuencia, por lo antes dicho se ha determinado que el hoy recurrido, demandante original, no era un empleado fijo de la recurrente demandada original, y por ende, no podía haber despedido que pudiera generar prestaciones laborales, hechos que por ningún medio aportó pruebas en contrario por ante esta alzada al no comparecer a la audiencia no obstante su citación legal; procede revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que para que su demanda prosperara, el recurrente debió probar haberle prestado sus servicios personales a la recurrida y el despido por él invocado; que su condición de recurrido en grado de apelación no variaba su condición de demandante original y como tal responsable de presentar las pruebas en que fundamentó su demanda;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció que el recurrente no hizo la prueba de la existencia del contrato de trabajo y de los demás hechos de la demanda, los cuales habían sido negados por la demandada, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Mercedes Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Santa Duran Doble, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benigno Antonio Santos Lora.
Abogada:	Dra. Thania Báez.
Recurrida:	Ramada Renaissance Jaragua Casino And European SPA.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno Antonio Santos Lora, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 80840, serie 47, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 17, Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Luis Vílchez Gon-

zález, abogado de la recurrida, Ramada Renaissance Jaragua Resort Casino And European SPA;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1992, suscrito por la Dra. Thania Báez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 38845, serie 2, con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson No. 29, Gazcue, de esta ciudad, abogada del recurrente, Benigno Antonio Santos Lora, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de marzo de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson No. 303, Edificio Espailat, Apto. 303, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Ramada Renaissance Jaragua Casino And European SPA;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 3 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Benigno Ant. Santos Lora, en contra de Ramada Renaissance, Jaragua Resort Casino European SPA, por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se compensan las

costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Benigno Antonio Santos Lora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero del año 1992, dictada a favor de Ramada Renaissance Hotel Jaragua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Benigno Antonio Santos Lora, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación hace mención de los artículos 534, y 564 del Código de Trabajo y del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa, plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo se limita a exponer los hechos contenidos con atendidos que corresponden a una demanda o como si se tratase de una demanda introductiva de instancia y no contiene los medios en que funda el recurso, como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; no fue elaborado “conforme lo preceptúan los artículos 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo, por estar carente de una exposición pormenorizada de hechos y más que ausente de los medios y agravios que eran indispensables para la sustentación del mismo”;

Considerando, que la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía en su artículo 50, que “El recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso se interpondrá con el depósito de un memorial de casación que contendrá los medios en que se funda el recurso;

Considerando, que efectivamente, el recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a transcribir los artículos arriba señalados, formulando comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en qué consisten los vicios de dicha sentencia;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Benigno Antonio Santos Lora, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón A. Inoa Inirio.
Recurrido:	Nicasio Camilo Then.
Abogados:	Dres. Darío O. Fernández Espinal y María Teresa Fernández de Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., sociedad comercial, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la oficina de la Gerencia del Hotel Hispaniola, ubicado en la Av. Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 1995, suscrito por los Dres. Darío O. Fernández Espinal y María Teresa Fernández de Suárez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0168552-7 y 001-0016775-6, respectivamente, con estudio profesional común en el Apto. 201, de la calle Gustavo Mejía Ricart No. 24, edificio Hasbún's I, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogados del recurrido, Nicasio Camilo Then;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 6 de febrero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Nicasio Camilo Then, la empresa Corporación de Hoteles, S. A., con responsabilidad para esta última; **SEGUNDO:** Se excluye de la de-

manda al Central Romana Corporation, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se condena a la demandada Corporación de Hoteles, S. A., a pagarle al demandante Nicasio Camilo Then, los siguientes valores: 28 días de salario por concepto de preaviso; 286 días de salario por concepto de cesantía; 18 días de vacaciones; 60 días de bonificación; 6 meses de salario por aplicación del Art. 94, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,780.00 quincenal; **CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Darío O. Fernández Espinal y María Teresa Fernández de Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte intimante a los fines de información por y según las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se invita a las partes a formular conclusiones sobre el fondo; **TERCERO:** Se reservan las costas;”

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación al derecho de defensa. Violación a la regla del efecto devolutivo de la apelación. Insuficiencia y falsos motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó su derecho de defensa al negarse a ordenar la audición de testigos, bajo el fundamento de que habían sido oídos en primer grado pero sin leerse sus declaraciones, y decidir que se conociera el fondo del recurso de apelación, lo que le impidió probar la justa causa del despido ejercido por ella; que por el efecto devolutivo de la apelación él estaba obligado a ordenar nuevas medidas de instrucción para sustanciar el proceso; que la sentencia además no contiene motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte intimante ha solicitado una información testimonial en apoyo de sus pretensiones, conforme lista de testigos que ha

depositado y que obra en el expediente; por su parte, el intimado sostiene que ha depositado una certificación de la declaración de los testigos que depusieron por ante el tribunal de 1er. grado, cuya certificación obra en el expediente y que la parte intimante se propone hacer oír los mismos testigos que depusieron por ante ese tribunal; que como ambas partes han depositado certificación en relación con la declaración de los testigos que depusieron por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y como los testigos que se propone hacer oír la parte intimante en apoyo de sus pretensiones son los mismos, en la especie, procede desestimar esta pretensión por improcedente, mal fundada y falta de base legal; que nuestro más alto Tribunal de Justicia ha reiterado en más de una ocasión que, cuando se han oído testigos por ante el tribunal de 1er. grado, el tribunal no está obligado a oír nuevos testigos; que como los testigos que se propone hacer oír la parte intimante, son los mismos que se oyeron por ante el Tribunal de Trabajo, en la especie, procede rechazar las conclusiones incidentales hechas por la parte intimante, a los fines de información testimonial, en razón de que el tribunal con la prueba documental y testimonial que reposa en el expediente se encuentra lo suficientemente edificado”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia de la celebración de una medida de instrucción, haciendo uso de sus facultades privativas cuando rechazan la audición de testigos por considerarla innecesaria;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo rechazó la audición de testigos formulada por la recurrente, sobre la base de que ésta pretendía oír a las personas que depusieron ante el Juzgado de Trabajo, cuyas actas certificadas figuraban depositadas en el expediente;

Considerando, que existiendo en esta materia la libertad de prueba, nada obsta para que un tribunal de alzada base su fallo en el testimonio vertido ante el tribunal de primer grado y rechace la celebración de nuevas medidas de instrucción, sobre todo cuando

en ellas se oírían los mismos testigos, quedando a juicio del tribunal determinar si las pruebas aportadas son suficientes para formar su convicción lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica la invalidez de los actos procesales celebrados en primer grado, lo que permite que un juez de segundo grado sustancie el conocimiento del recurso de apelación con las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia, sin necesidad de ampliación de las mismas, si a juicio de la Corte son suficientes para su debida edificación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. María Teresa Fernández de Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 14 de febrero de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcial Ferreira.
Abogados:	Dres. Homero Osvaldo García Cruz y Domingo Luis Creales Guerrero.
Recurrido:	Anardo Félix Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Ferreira, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 1096732, serie 1ra. (251375, serie 1ra.), domiciliado y residente en la casa No. 63, de la Av. Santa Rosa, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 14 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1986, suscrito por los Dres. Homero Osvaldo García Cruz y Domingo Luis Creales Guerrero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 31176, serie 23 y 36370, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 62 de la calle Fco. R. Doucodray, de la ciudad de La Romana y estudio ad-hoc en la casa No. 73, de la calle José Martí, de esta ciudad, abogado del recurrente, Marcial Ferreira, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1986, declarando el defecto contra la parte recurrida, Anardo Félix Ruiz;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra del recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de junio de 1984, una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara el defecto en contra de la parte demandada, señor Marcial Ferreira, propietario de la Discoteca Disco Flags, por no haber comparecido no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales; **TERCERO:** Declara injustificado el despido en contra del nombrado Anardo Félix; **CUARTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre Anardo Félix, parte demandante y el señor Marcial Ferreira, propietario de la Discoteca Disco Flags, por culpa de esta último; **QUINTO:** Se condena al señor Marcial Ferreira, propietario de la Discoteca Disco Flags, parte demandada a pagarle al señor Anardo Félix, los valores siguientes: Doce (12) meses de salarios dejados de pagar a razón de RD\$125.00 c/u., que hacen un total de RD\$1,500.00, conforme a los artículos 184 y siguientes del Código de Trabajo; la suma de RD\$100.08, de preaviso; la suma de RD\$62.55, conforme de cesantía; la suma de RD\$375.00 pesos como salarios caídos, conforme al artículo 84 del Código de Trabajo; la suma de RD\$50.04 por concepto de vacaciones; la suma de RD\$93.75 por concepto de regalía pascual conforme a los artículos 168 y la Ley No. 5234 respectivamente; **SEXTO:** Se condena al señor Marcial Ferreira, propietario de la Discoteca Disco Flags parte demandada, al pago de las costas y honorarios ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcial Ferreira, contra sentencia del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, de fecha 15 de junio del año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), dictada en favor de Anardo Félix, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que su-

cumbe, señor Marcial Ferreira, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación por inaplicación de los párrafos 2 y 6, del artículo 41 del Código de Trabajo. Violación por inaplicación de los párrafos 3, 11 y 16 del artículo 78 y 79 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 72 del Código de Trabajo. Violación por falsa aplicación del artículo 660 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al principio del papel activo de los jueces en materia laboral. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la empresa demostró las faltas cometidas por el trabajador que justificaron su despido, por lo que el mismo debió ser declarado justificado; que el tribunal no da motivos para condenar al recurrente al pago de 12 meses de salarios supuestamente dejados de pagar, así como que no tomó en cuenta que de acuerdo al artículo 660 del Código de Trabajo el plazo para reclamar salarios es de tres meses, por lo que estos estaban prescritos; que el trabajador no demostró haber cometido las faltas invocadas por el empleador para ejercer el derecho del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de la ponderación y estudio del informativo en todas sus partes, con la declaración de los testigos en el Juzgado de Paz mantenida esta prueba por dichos testigos en el Juzgado de Primera Instancia, estos aspectos constituyen la prueba de que el recurrente no hizo ninguna prueba sustancial en sus alegatos, que por el

contrario del examen de las declaraciones de los testigos del informativo, los nombrados Francisco Avila y Víctor René Delgado, se estableció que el nombrado Anardo Félix, no incurrió en falta alguna que justificara su despido operado por el señor Marcial Ferreira, propietario de Disco Flags; que los trabajos que realizaba el demandante, eran permanentes, constantes y uniformes, tareas que ejecutaba todos los días laborales del año, todo lo cual se desprende del análisis del informativo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, previa ponderación de la prueba aportada determinó que la recurrente no probó la justa causa invocada por ella para despedir al recurrido para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que si el tribunal consideró que el trabajador no había cometido la falta invocada por el recurrente tenía que declarar, tal como lo hizo que el despido era injustificado y acoger la demanda en pago de prestaciones laborales lanzada por el demandante;

Considerando, que el recurrente se limitó a discutir la justa causa del despido, no discutiendo los demás aspectos de la demanda, razón por la cual el tribunal lo dio por admitido, lo que justifica las condenaciones que contiene la sentencia impugnada tanto al pago de las prestaciones laborales como a los demás derechos reclamados por el demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a pronunciarse sobre la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación inter-

puesto por Marcial Ferreira, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 14 de febrero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Oguister Lara y Waner Tejada.
Abogados:	Dres. Salvador Encarnación Sánchez y Jorge A. Lora Castillo.
Recurrido:	Ramón Del Carmen Bourdier.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Oguister Lara y Waner Tejada, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, domiciliados y residentes en la calle 11 No. 32, de la Urbanización Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 15 de febrero de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Salvador Encarnación Sánchez y Jorge A. Lora Castillo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 23784, serie 18 y 384225, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 16, bajos, de la calle 16 de Agosto, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Juan Oguister y Waner Tejeda, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de febrero de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 219262, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Arzobispo Meriño No. 460, de esta ciudad, abogado del recurrido, Ramón Del Carmen Bourdier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 28 de junio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Juan Oguister Díaz Lara y/o Waner Tejeda, a pagarle al Sr. Ramón Del Carmen Bourdier, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de

preaviso, 55 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena al demandado Juan Oguister Díaz Lara y/o Waner Tejeda, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Rafael M. Moquete De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Juan Oguister Díaz y Waner Tejeda, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 1992, dictada a favor del Sr. Ramón Del Carmen Bourdier, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señores Juan Oguister Lara y Waner Tejeda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no ponderó ni sopesó los hechos ni las aplicaciones legales pertinentes, ni establece cuales son las razones y fundamento para aplicar la ley como lo hizo; que tampoco la sentencia impugnada contiene motivos para acoger la demanda de

que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según consta en el acta marcada con el No. 1339, de fecha 4 de mayo de 1992, de no acuerdo, compareció al preliminar de conciliación el señor Wagner Ramón Tejeda y declaró lo siguiente: “Declaro que el trabajador Ramón del Carmen B. fue despedido en fecha 22 de febrero de 1992, el cual trabajaba por ajuste (15%) producción diaria, y en ningún momento se le prometió darle el % que exige de los pagares, fue despedido con justificación por incumplimiento a su trabajo; que según consta en la sentencia impugnada, los demandados no comparecieron a la única audiencia celebrada por ante esa jurisdicción, a los fines de hacer la prueba de la justa causa alegada, por lo que el Juez a-quo pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer; que por ante esta alzada los demandados comparecieron a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en la audiencia del día 4 de noviembre de 1992 se limitaron a pedir una comunicación de documentos, a lo que no se opuso la contraparte; y en la audiencia del día 10 de diciembre de 1992 se limitaron única y exclusivamente a concluir al fondo, sin ni siquiera hacer la prueba de la justa causa alegada, ya que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, con lo cual la contra parte queda liberada, por lo que en consecuencia procede confirmar en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que habiendo admitido el representante de la recurrente, en la audiencia de conciliación, que el demandante había sido despedido, ésta adquirió la obligación de probar las faltas atribuidas al trabajador para la realización del despido;

Considerando, que el tribunal estimó que la recurrente no probó la justa causa del despido, declarándolo en consecuencia injustificado, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación que acuerda la ley a los jueces del fondo, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una rela-

ción completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Oguister Lara y comparte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruedas Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Dr. Daniel Pimentel Guzmán.
Recurrido:	David Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Martín No. 25, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Berndt C. Ladurner, portador de la cédula No. 77097, serie 1ra. y el Sr. Enrico Montelli, de nacionalidad italiana, casado, de profesión comerciante, domiciliado en la calle José R. López No. 3, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Daniel Pimentel Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 60418, serie 1ra., con estudio profesional en el Apto. No. 25 de la Av. San Martín, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Ruedas Dominicanas, C. por A. y/o Enrico Montelli, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1992, declarando el defecto en contra del recurrido, David Matos;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la

recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 10 de junio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Ruedas Dominicanas y/o Enrico Montelly a pagarle a David Matos Reyes, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$550.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la demandada Ruedas Dominicanas y/o Enrico Montelly, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Ronólfido López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Efraín De los Santos Suazo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A. y/o Enrico Montelli, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1991, dictada en favor del señor David Matos Reyes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal; para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor del señor David Matos Reyes; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la intimante, Ruedas Dominicanas, C. por A. y/o Enrico Montelli, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Ronólfido López B., quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 60 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944; **Segundo Medio:** Falsa interpretación aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que considerándose contradictorias todas las sentencias dictadas por los Tribunales de Trabajo, el juez no podía declarar el descargo puro y simple de la apelación, estando obligado a sustanciar el proceso aún en ausencia de la demandada, con lo que cometió una violación a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, en su artículo 434, dice que: “Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria”; que por interpretación analógica, cuando como en el caso de la especie, el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el tribunal pronuncie el defecto puro y simple solicitado por la recurrida o intimada compareciente, máxime cuando en esta materia, la ley misma concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter de contradictorias, toda vez que el recurso de oposición ha sido ajeno a estos procedimientos laborales; que en la especie, este tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, de pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso, por lo que procede descargar al intimado, pura y simplemente del presente recurso de apelación, ante el tácito desistimiento hecho por la intimante al no comparecer al conocimiento de su propio recurso; que cuando en el curso de una litis la parte intimante no comparece, y el intimado en sus conclusiones se limita a solicitar el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin que se toque el fondo del asunto, el

tribunal decide si procede o no examinar la instancia de solicitud de reapertura de los debates, debido a que en esta materia sólo procede cuando existen documentos nuevos que puedan hacer variar, por su importancia, el curso del litigio, cosa que no ha ocurrido en este caso”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que disponía que “Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”, y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 60 de la referida ley, establecía que “toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora El País, C. por A.
Abogado:	Dr. Duane R. Pujols P.
Recurrida:	Licda. Juana Rubio de Rosa.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Rosa Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora El País, C. por A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el kilómetro 6 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, y su administrador general, Miguel Angel Cedeño J., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identificación personal No. 17700, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Duane R. Pujols P., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 177221, serie 1ra., con estudio profesional en la Av. 27 de Febrero No. 102, tercer piso, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Editora El País; mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32809, serie 56, con estudio profesional en la Av. México, edificio No. 63, Apto. 203, abogado de la recurrida, Licda. Juana Rubio de Rosa;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a Editora El País, C. por A., y/o Dr. Miguel Angel Cedeño J., a pagarle a la señora Juana Rubio, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 50 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Reg. Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,600.00 mensual; **QUINTO:** Se condena a Editora El País, C. por A., y/o Dr. Miguel Angel Cedeño J., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Felipe Rosa Hernández, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Editora El País, C. por A. y/o Miguel Angel Cedeño, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 1991, dictada a favor de la Licda. Juana Rubio de Rosa, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso dealzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Editora El País, C. por A. y/o Dr. Miguel Angel Cedeño, el pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio siguiente: Violación al artículo 6 del Código de Trabajo; violación del artículo 1165 del Código Civil. Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Editora El País, C. por A., es una empresa legalmente constituida que tiene su propia personalidad jurídica; que el Dr. Miguel Angel Cedeño tan sólo fue el administrador de dicha empresa, por lo que al tenor de la ley era un trabajador con relación a la empresa y un representante de esta frente a los trabajadores, pero que no comprometía su responsabilidad frente a estos; que no obstante eso la sentencia le impuso condenaciones como si fuera un empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada impone condenaciones a Editora El País, C. por A. y al Dr. Miguel Angel Cedeño, sin indicar los medios de que se valió para considerar a los dos demandados como empleadores y por qué circunstancias en la especie había más de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que la

misma sea casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de noviembre 1995.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carmen Garabito Benjamín y Esperanza Garabito Benjamín.
Abogado:	Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.
Recurrido:	José Agustín Baret López.
Abogados:	Dres. Raymundo Cuevas Sena y Luis Arzeno Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Garabito Benjamín y Esperanza Garabito Benjamín, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad personal Nos. 5376, serie 65 y 157167, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo, abogado de las recurrentes, en la

lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0641741-3, abogado de las recurrentes Carmen Garabito Benjamín y Esperanza Garabito Benjamín, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Luis Arzeno Ramos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 078-0002725-7 y 001-0121024-3, respectivamente, abogados del recurrido José Agustín Baret López, el 17 de febrero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado iniciada por el señor Luis Arturo Arzeno Ramos, según instancia del 8 de septiembre de 1993, en relación con la Parcela No. 3427, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de julio de 1994, la Decisión No. 2, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, buena y válida tanto en la forma como en el fondo la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de septiembre de 1993, por el Ing. José Augusto Baret López, por intermedio de su abogado Dr. Luis

Arturo Arzeno Ramos, así como sus conclusiones al fondo; **SEGUNDO:** Determinar, como al efecto determina, a María Susana Benjamín y Juana Benjamín (Mariana Benjamín) de generales que constan como las únicas herederas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos de su finada madre Julia Benjamín; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, la transferencia del derecho de propiedad en 2 partes iguales de la parcela arriba indicada con un área de: 06 Has., 62 As., 30 Cas., equivalente a 105.31.5 Tareas a favor de: María Susana Benjamín y Juana Benjamín (Mariana Benjamín) por herencia de su finada madre Julia Benjamín, y en consecuencia, cancelar ó radiar el nombre de ésta del certificado de título arriba indicado; **CUARTO:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, transferir el derecho de propiedad de las señoras: María Susana Benjamín y Juana Benjamín (Mariana Benjamín) correspondiente a la Parcela No. 3427 del D. C. No. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 06 Has., 62 As., 30 Cas., (equivalentes a 105.31.5 tareas) que a estas les corresponden por herencia de su finada madre Julia Benjamín, y en consecuencia, expedir el certificado de título correspondiente a favor del Ing. José Augusto Baret López, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 7928-65, residente en la Urbanización Tropical casa No. 3, Santo Domingo, D. N., por compra de éste a las indicadas señoras María Susana Benjamín y Juana Benjamín (Mariana Benjamín) de acuerdo a los actos de ventas que figuran en el expediente; **QUINTO:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a tomar todas las providencias ejecutorias que fueren de lugar con miras a que le sea devuelto por la señora Esperanza Garabito o de cualquier manos que se encuentre el Certificado de Título No. 85-21, que ampara la Parcela No. 3427 del D. C. No. 7 de Samaná, tanto a su requerimiento como al del Ing. José Augusto López en virtud a las razones arriba indicada”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es

el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, contra la Decisión No. 2 de fecha 13 de julio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a nombre de Esperanza Garabito Benjamín y Carmen Garabito Benjamín, por falta de fundamentos legales; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 2 de fecha 13 de julio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 3427 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná; **TERCERO:** Se declara que las únicas herederas de la señora Julia Benjamín son sus hijas Mariana (Juana) Benjamín y María Susana Benjamín con capacidad para recibir los bienes relictos por la de cuyos; **CUARTO:** Se ordena la transferencia de todos los derechos que pertenecían a las sucesoras de Julia Benjamín a favor del Ing. José A. Baret López; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez lo siguiente: a) Registrar el derecho de propiedad de la Parcela No. 3427 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná a nombre del Ing. José A. Baret López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7928, serie 65, domiciliado y residente en la Urbanización Tropical casa No. 3, Santo Domingo, D. N., b) Cancelar el Certificado de Título No. 85-21 que ampara la Parcela No. 3427 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná a nombre de la de cuyos Julia Benjamín; c) Expedir el certificado de título correspondiente al Ing. José A. Baret López, de generales que constan; **SEXTO:** Autorizar al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, requerir el Certificado de Título No. 85-21 en las manos en las cuales se encuentre, dentro de las facultades que establece el artículo 222 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa y contradicción de motivos con éstos documentos; **Segundo Medio:** Violación al

derecho de defensa; falta de estatuir;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al recurso de casación de que se trata, las recurrentes alegan en síntesis, que la decisión recurrida viola flagrantemente su derecho de defensa, al no permitirles formular sus agravios contra la demanda originaria de la instancia, ni pronunciarse sobre el pedimento de que al anularse la sentencia apelada se apoderara a otro Juez de Jurisdicción Original para que instruyera y fallara el asunto y que en caso de no acoger esos pedimentos, que se fijara nueva audiencia a fin de darles oportunidad de aportar testigos, entre ellos el Dr. Ramón Aníbal Oleas Linares, notario público de los del número del municipio de Samaná, actuante en el caso y al Alcalde Pedáneo de la sección donde está ubicada la parcela de que se trata, que sin embargo, el tribunal decidió el fondo del recurso de apelación, sin permitirles a ellas concluir sobre ese aspecto, ni aportar documentos en apoyo de sus pretensiones, ni autorizó la comparecencia del supuesto notario actuante y al Alcalde Pedáneo de la sección donde se halla situada la parcela en discusión; que tampoco se pronunció sobre las conclusiones incidentales formuladas por ellas en la audiencia en que se conoció del recurso de apelación, por lo que entienden se incurrió en una violación del derecho de defensa de las impugnantes y en una omisión de estatuir;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que es cierto lo alegado por las recurrentes, pues en dicho fallo se hace mención de las conclusiones de las mismas en el sentido de que la decisión de jurisdicción original fuera anulada por no haber sido citadas a las audiencias celebradas por dicho tribunal; que en el acta de audiencia del 9 de noviembre de 1994, también consta que las recurrentes pidieron además que si no se acogía el pedimento anterior, se fijara otra audiencia para hacer oír testigos, citar al notario actuante en el acto de venta, el Alcalde Pedáneo de la sección, para ver que fue lo que pasó ahí; que al pedimento de reenvío para

los fines ya indicados, no se opusieron las intimadas; que el tribunal sin embargo, procedió a fallar el recurso de apelación, sin fijar previamente una audiencia para oír las conclusiones sobre el fondo; que en tales condiciones en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa de las actuales recurrentes, y en consecuencia, la sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto y los alegatos de las recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre de 1995, en relación con la Parcela No. 3427, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de marzo de 1979.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael García y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Ramón Antonio Veras.
Recurrido:	Rogelio González.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael García, cédula No. 50805, serie 31; Víctor Manuel Aybar, cédula No. 88414, serie 31; Miguel Padilla, cédula No. 80344, serie 31; Juan Bautista Jiménez, cédula No. 62457, serie 31; Radhamés Muñoz, cédula No. 875, serie 96; Teófilo Molina, cédula No. 94988, serie 31; Francisco Javier Rodríguez, cédula No. 64284, serie 31; Manuel Antonio García, cédula No. 95083, serie 31; y Radhamés Díaz, cédula No. 63369, serie 31, todos dominicanos, mayores de edad,

domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Demetrio Vólquez, en representación del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogados del recurrido, Rogelio González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 28 de mayo de 1979, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y Ramón Antonio Veras, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional común en la calle El Sol esquina Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogados de los recurrentes, Rafael García, Víctor Manuel Aybar, Miguel Padilla, Juan Bautista Jiménez, Radhamés Muñoz, Teófilo Molina, Francisco Javier Rodríguez, Manuel Antonio García y Radhamés Díaz, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de junio de 1979, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 24700, serie 37, con estudio profesional en la calle El Sol No. 130, altos, Apto. 4, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogado del recurrido, Rogelio González;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan

Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes en contra del recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 31 de agosto de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido operado por el señor Rogelio González en las personas de los señores Rafael García y compartes, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **SEGUNDO:** Se condena al señor Rogelio González, a pagar a dichos demandantes los valores siguientes; por concepto de prestaciones laborales que figuran detalladas en las motivaciones de la presente sentencia: a) Víctor Manuel Aybar: (RD\$1,271.05); Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con Cinco Centavos; b) Rafael García: (RD\$1,271.05) Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con Cinco Centavos; c) Miguel Padilla: (RD\$1,110.40); Mil Ciento Diez Pesos con Cuarenta Centavos; d) Juan Bautista Jiménez: (RD\$1,110.40) Mil Ciento Diez Pesos con Cuarenta Centavos; e) Radhamés Muñoz: (RD\$1,110.40) Mil Ciento Diez Pesos con Cuarenta Centavos; f) Teófilo Molina: (RD\$1,110.40) Mil Ciento Diez Pesos con Cuarenta Centavos; g) Francisco Javier Rodríguez: (RD\$1,110.40) Mil Ciento Diez Pesos con Cuarenta Centavos; h) Manuel Antonio García: (RD\$1,110.40) Mil Ciento Diez Pesos con Cuarenta Centavos; i)

Radhamés Díaz: (RD\$1,110.40) Mil Ciento Diez Pesos con Cuarenta Centavos; lo que arroja un valor total de (RD\$10,314.90) Diez Mil Trescientos Catorce Pesos Oro con Noventa Centavos; **TERCERO:** Se condena al señor Rogelio González al pago de las costas del procedimiento, a favor de los doctores Luis A. Bircann y Ramón A. Veras”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular en su forma el recurso de alzada de Rogelio González contra la sentencia laboral No. 30 del 31 de agosto de 1978, rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del asunto laboral de que se trata, admite en todas sus partes el recurso de alzada; revoca la pre indicada sentencia laboral por considerar esta cámara que el patrón de los querellantes en materia laboral, Rafael García y compartes, no lo es Rogelio González, sino Miguel A. González, según la documentación auténtica y fehaciente aportada por dicho recurrente; **TERCERO:** Rechazando la querrela laboral, condena a los señores Rafael García y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio de casación siguiente: Motivación falsa e insuficiente. Desnaturalización de hechos y de documentos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al exponer los puntos de hecho y de derecho amputados en beneficio del apelante;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada omite toda mención de los documentos depositados por los recurrentes, entre los cuales se encuentran una cajita de zapato con la marca Calzado Roger-G, un calendario de esa empresa, que demostraban que el señor Rogelio González era el empleador de los demandantes; de igual manera olvidó referirse a los resultados de la comparecencia personal y del informati-

vo testimonial, cuyas actas fueron depositadas en el expediente; que la sentencia desnaturaliza los hechos al atribuir a los demandantes haber reconocido que el patrono era Miguel González, obviando que estos se querellaron en dos ocasiones contra el señor Rogelio González;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es obvio considerar que el Juzgado de Paz de Trabajo a-quo no examinó los documentos aportados por el apelante Rogelio González, demostrativos de una manera fehaciente y liberal, que él no era el patrón de los obreros zapateros querellantes, sino Miguel González; que esa prueba fehaciente y literal no podía ser excluída, máxime teniendo muy en cuenta que la querella 331 es posterior al acta de acuerdo 196, y no era susceptible de ser reemplazada o sustituida esa prueba literal, de carácter oficial y auténtico a la vez, por la testimonial; que Miguel González, es, fue y será el verdadero patrón de los obreros zapateros querellantes, y para este tratar de excluir la responsabilidad que como patrón lo es Rogelio González y no él; pero en presencia de los documentos precitados: a) acta de no acuerdo laboral No. 196; b) cédula de inscripción patronal y c) la patente No. 7029 expedida a favor de Miguel A. González para su industria o Fábrica de calzados con diez operarios sin fuerza motriz, resulta que la querella laboral no ha sido dirigida contra quien debía responder a las prestaciones laborales, o sea contra Miguel A. González y erradamente lo fue contra Rogelio González, que en consecuencia, procede revocarse en todas sus disposiciones la sentencia laboral recurrida”;

Considerando, que la sentencia impugnada no hace referencia a los documentos depositados por la recurrente ante el tribunal, ni pondera las declaraciones vertidas por los testigos que depusieron en las medidas de instrucción celebradas ante el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, cuyas actas fueron depositadas en la secretaría del Tribunal a-quo, según inventario de piezas fechado 15 de enero de 1979;

Considerando, que para los jueces hacer uso del poder sobera-

no de apreciación de las pruebas, es necesario que estos ponderen las pruebas aportadas tanto por la recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las aportadas por una de las partes, que al no hacerlo así la sentencia impugnada adolece de los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial, por lo que la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de marzo de 1979, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de marzo de 1993.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alfonsina Florencio Vda. Tavarez y compartes.
Abogado:	Dr. Félix Reyes Mora.
Recurrida:	Enriqueta Rojas.
Abogado:	Dr. Nelson Grullón Cabral.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonsina Florencio Vda. Tavarez y sus hijos Yumari del Carmen, Luis Humberto, Sindy Anyeline, Lisette de los Angeles Tavarez Florencio, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de mayo de

1993, suscrito por el Dr. Félix Reyes Mora, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Nelson Grullón Cabral, abogado de la recurrida Enriqueta Rojas, el 28 de agosto de 1995;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de registro de mejoras y de determinación de herederos edificadas dentro del Solar No. 1, de la Manzana No. 1142, del Distrito Nacional, sometida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Alfonsina Florencio Toribio y los Sucesores de Eligio Mercedes Tavarez, según instancia de fecha 7 de julio de 1982, suscrita por el Dr. Luis M. Vidal Félix, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de diciembre de 1990, la Decisión No. 35, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara que las únicas personas con ca-

pacidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Eligio Mercedes Tavarez, son su esposa superviviente la Sra. Alfonsina Florencio Tiburcio y sus hijos: Luis Humberto Tavarez Florencio, Sindy Angeline Tavarez Florencio, Yumaris del Carmen Tavarez Florencio y Lisette Tavarez Florencio, Angela Altagracia Tavarez Rojas, Roberto Rafael Rojas y Joselito Tavarez Rojas; **SEGUNDO:** Se declara simulada la venta bajo firma privada de fecha 20 de junio de 1970, legalizada por el notario público, Dr. Orlando Pérez Ubiera, por medio del cual el señor Eligio Mercedes Tavarez, vendió a la señora Enriqueta Rojas la mejora ubicada en la calle 34 del barrio Cristo Rey, marcada con el No. 63 y construida en terreno del Estado Dominicano; y se reconoce que el verdadero dueño era el Sr. Eligio Mercedes Tavarez; **TERCERO:** Se ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional, registrar la mejora consistente en una casa de blocks, techada de zinc, construida en terreno del Estado Dominicano, a favor de los señores Alfonsina Florencio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4598, serie 59, domiciliada y residente en la calle María de Toledo No. 25 de esta ciudad, de un 50% y el otro 50% a favor de sus hijos Sres. Luis Humberto, Sindy Angeline, Yumaris del Carmen y Lisette Tavarez Florencio, Angela Altagracia Tavarez Rojas, Roberto Rafael Tavarez Rojas y Joselito Tavarez Rojas, según sus derechos”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de marzo de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **1º.-** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Grullón Cabral, a nombre y en representación de la señora Enriqueta Rojas, en fecha 11 de enero de 1991, contra la Decisión No. 35 del 21 de diciembre de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 1142, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2º.-** Se revoca, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 35, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de diciembre de 1990, en relación con el Solar No. 1

de la Manzana No. 1142, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y obrando por propio imperio, declara, que dentro de este solar, propiedad del Estado Dominicano, existen unas mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, propiedad de Enriqueta Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula No. 6828, serie 31, domiciliada y residente en la calle No. 34 No. 63, Cristo Rey, ciudad; y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar esta mención en el Certificado de Títulos correspondiente a dicho solar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1321 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos o falta de base legal en la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen del expediente muestra que, según memorial suscrito por el Dr. Félix Reyes Mora, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1993, a nombre de la señora Alfonsina Florencio Vda. Tavarez, y sus hijos Yumari del Carmen, Luis Humberto, Sindy Anyeline y Lissette de los Angeles Tavarez Florencio, éstos interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo de 1993, en relación con el Solar No. 1, de la Manzana No. 1142, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; b) que en ese memorial de casación figura como recurrida la señora Enriqueta Rojas; c) que con motivo del depósito de dicho memorial, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto el 25 de mayo de 1993, autorizando a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; d) que en fecha 8 de junio de 1993, la señora Alfonsina Florencio Tiburcio Vda. Tavarez, por acto del alguacil Luis Méndez, emplazó a la señora Enriqueta Rojas, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines del recurso de casación;

Considerando, que el referido emplazamiento se notificó a requerimiento de la señora Alfonsina Florencio Viuda Tavarez, sola-

mente, descuidando hacerlo también a requerimiento de los señores Yumari del Carmen, Luis Humberto, Sindy Anyeline y Lisette de los Angeles Tavarez Florencio, quienes también figuran en el memorial de casación como recurrentes según se ha expresado antes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autorice el emplazamiento, que ésta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; que como en el expediente no hay constancia de que los señores Yumari del Carmen, Luis Humberto, Sindy Anyeline y Lisette de los Angeles Tavarez Florencio, hayan emplazado a la recurrida, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso interpuesto por ellos;

Considerando, que la recurrente Alfonsina Florencio Vda. Tavarez, en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, alega en resumen: a) que por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la recurrida alegó que había adquirido por compra que le hizo a una señora de nombre Isabel y que al mismo tiempo sometió una declaración jurada de propiedad, hecha por la propia recurrida en la que hizo constar que construyó las mejoras en discusión con sus propios recursos; que luego, en grado de apelación depositó el acto de fecha 20 de junio de 1990, supuestamente firmado por el finado señor Eligio Mercedes Tavarez, legalizado por el Dr. Orlando Pérez Ubiera, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual dicho señor le vendió las mencionadas mejoras; que dichos actos fueron antedatados, con ello la recurrida tipificó una simulación, al afirmar que el inmueble no había sido comprado a Eligio Tavarez, como alegó en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sino a una señora de nombre Isabel, b) que el Tribunal a-quo ha incurrido en una contradicción de motivos y

ha dejado su decisión sin base legal, al sostener en uno de los considerandos de la misma que la ahora recurrente y entonces apelante ni siquiera pretendió probar por algún medio las maniobras denunciadas, no obstante haber sido demostradas las mismas por la compra hecha al causante de los bienes, la declaración de propiedad y la compra a la señora Isabel, alegadas y probadas por ella en relación con el mismo inmueble, que resultaban suficientes para demostrar que Enriqueta Rojas, realizó maniobras fraudulentas para quedarse con los bienes relictos por el finado señor Eligio Mercedes Taveras, que el Tribunal se contradice al sostener que “no es posible haber comprado el mismo inmueble dos veces, a dos propietarios distintos, o sea, a la señora Isabel y por otra parte, al señor Eligio Mercedes Taveras, no traducen, sin embargo, ninguna maniobra fraudulenta, sino por el contrario un acto de justicia” y a pesar de ello fundarse para decidir el asunto en las declaraciones de un testigo que basó sus declaraciones en afirmar lo que el tribunal reconoce que es falso, incurriendo así en motivos vagos é imprecisos, ha dejado su sentencia sin base legal, pero;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no existe simulación y esa apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haya hecho con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiere podido conducir a una solución distinta o con desnaturalización de dichos actos jurídicos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, en apoyo de su dispositivo, el motivo que a continuación se copia: “Que las mejoras ahora en discusión fueron construidas en terreno propiedad del Estado Dominicano, el cual no se ha pronunciado en ningún sentido, a pesar de haber sido legalmente citado, y a todas las

diligencias hechas por este Tribunal, encaminadas a esos fines, por lo que hay que convenir, sobre el estatus jurídico de dichas mejoras, que sólo debe de aclararse su existencia y el nombre de su propietario, y hacer esta mención en el Certificado de Título correspondiente al referido solar, ya que no puede ordenarse su registro en el sentido estricto de la ley, y por no cumplirse en este aspecto con el voto que proclama la ley; que, en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la señora Enriqueta Rojas para fundamentar su derecho de propiedad sobre las indicadas mejoras (acto de venta y declaración jurada) si bien es cierto, que una excluye a la otra, pues no es posible haber comprado el mismo inmueble dos veces, a dos propietarios distintos, o sea, a la señora Isabel, y por otra partes, al señor Eligio Mercedes Taveras, en las circunstancias que envuelven este inmueble, las cuales no traducen a juicio de este Tribunal ninguna maniobra fraudulenta, sino todo lo contrario, un acto de justicia, pues quedó claramente establecido por las declaraciones del testigo Pablo Andrés Rodríguez, vecino de la señora Enriqueta desde el año 1961, y quien le empezó a reconstruir la pobre casita que se “la comían los ratones”, dicha señora compró esa casita a una señora de nombre Isabel, comadre del declarante y quien después se fue a residir a Venezuela; que, llegó sola al lugar y mucho después llegó su marido que no era otro que el señor Eligio, con quien convivía maritalmente, y con quien procreó varios hijos, pudiéndose deducir aún por la edad de algunos de éstos (Roberto Rafael, nacido en el año 1952, Angela Altagracia, en el 1956) que sus relaciones con dicho señor se iniciaron antes de las que sostuvo con la señora Alfonsina, con quien luego contrajo matrimonio, circunstancia que evidentemente, indujo al señor Eligio Mercedes Tavez, a reconocer mediante un acto de venta la propiedad de dichas mejoras que tenía su concubina Enriqueta; que, por otra parte, no basta con alegar un hecho en justicia sino se hace la prueba del mismo y ningún medio de prueba ha sido aportado, ni siquiera se ha pretendido probar por algún medio las maniobras denunciadas; sin embargo, las declaraciones de los testigos Pablo Andrés Rodríguez y Roselia Moya, a juicio de este Tri-

bunal, sinceras y veraces, unidas a todos los elementos de juicio que arroja el expediente, contribuyen a formar una convicción en el sentido de que la única propietaria de las mejoras de que se trata es la señora Enriqueta Rojas, por lo que, procede acoger el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, revocar en todos sus aspectos la sentencia apelada, y obrando por propio imperio, declarar propietaria de las mejoras que nos ocupa a la señora Enriqueta Rojas, y ordenar al Registrador de Títulos correspondiente, hacer constar la existencia de dichas mejoras, como se expresó precedentemente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo formó su convicción mediante la ponderación de los documentos sometidos al debate y, especialmente, de las declaraciones prestadas por los testigos Pablo Andrés Rodríguez y Roselia Moya, declaraciones cuya sinceridad, fuerza probante y pertinencia apreció soberanamente dicho Tribunal, como podía hacerlo;

Considerando, que examinado el expediente del caso se comprueba que la recurrente, ni por ante el Juez de Jurisdicción Original, ni por ante el Tribunal a-quo, cuya sentencia impugnada depositó ningún contraescrito firmado por la recurrida Enriqueta Rojas, en el cual aportara la prueba de la simulación alegada;

Considerando, que como se advierte, el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios y violaciones alegadas por la recurrente; que asimismo el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Yumari del Carmen Tavarez Florencio, Luis Humberto Tavarez Florencio, Sindy Anyeline Tavarez Florencio y Lissette de los Angeles Tavarez Florencio, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo de 1993, en relación con el Solar No. 1, de la Manzana No. 1142, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en lo que se refiere a la recurrente Alfonsina Florencio Vda. Tavarez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Nelson Grullón Cabral, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de marzo de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	A. & G. Dress, C. por A.
Abogado:	Dr. Fermín R. Mercedes Margarín.
Recurrida:	María Josefina Marmolejos.
Abogada:	Dra. Ana Dolores Aracena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía A. & G. Dress, C. por A., entidad debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la zona franca industrial de La Vega, debidamente representada por el señor Porfirio Santiago Batista Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 17082, serie 48, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 14071, serie 48, con estudio profesional en la casa No. 59, de la calle Mella, de la ciudad de Bonaó, Prov. Monseñor Nouel, y estudio ad-hoc en la casa No. 235, de la calle Barahona, de esta ciudad, abogado de la recurrente, A. y G. Dress, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Ana Dolores Aracena, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 161721, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 71, de la calle Restauración, de la ciudad de La Vega y estudio ad-hoc en el edificio 107 de la calle Cervantes, del sector de Gazcue, de esta ciudad abogada de la recurrida, María Josefina Marmolejos;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 30 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia en contra de la empresa A. & G. Dress; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada A & G. Dress, C. por A., por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante María Josefina Marmolejos, representada por sus abogados apoderados y en consecuencia: a) Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre María Josefina Marmolejos y la Empresa A. & G. Dress, C. por A., por voluntad unilateral de este último y comprometiendo su responsabilidad; b) Se condena a la empresa A. & G. Dress, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones: 1.- La suma de RD\$503.52, por concepto de preaviso, Art. 69 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 2.- La suma de RD\$314.70, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del Código de Trabajo; 3.- La suma de RD\$314.70, por concepto de vacaciones Art. 168 y sigtes. del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales, según Art. 1ro. de la Ley No. 288 del 1972, modificada por la Ley No. 195 del 5 de diciembre de 1980; 5.- La suma de RD\$3,000.00 por concepto de beneficios establecidos, según Art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6387, del 15 de noviembre de 1987; c) La suma de RD\$1,510.56 por descanso prenatal, según Art. 1, de la Ley No. 4099 del 15 de abril de 1995 sobre descanso pre y post natal; **CUARTO:** Se condena al pago de la suma total de RD\$8,643.48, todo computado bajo el salario mínimo establecido por la Resolución 1/88 del Comité Nacional de Salarios;

QUINTO: Se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda inicial; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Ana Dolores Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones producidas en audiencia por la parte apelante, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada o parte apelada por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia DEBE: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Empresa A&G Dress por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, ya que este tribunal no ha sido debidamente apoderado al no haberse depositado ni la sentencia objeto de la apelación ni el acto de apelación debidamente registrado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 11 de fecha 30 de octubre de 1989, rendida por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega; **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora María Josefina Marmolejos y la empresa A&G Dress, C. por A., por voluntad unilateral de esta última y comprometiendo su responsabilidad; **QUINTO:** Se condena a la empresa A. & G. Dress, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones: a) La suma de RD\$503.52, por concepto de preaviso, Art. 69, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$314.70 por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del Código de Trabajo; c) La suma de RD\$314.70, por concepto de vacaciones, Art. 168 y siguientes del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales, según Art. 1ro. de la Ley No. 288 de 1972, modificado por la Ley No. 195 del 5 de diciembre de 1980; e) La suma de RD\$3,000.00 por concepto de beneficios establecidos, según Art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6387 del 15 de no-

viembre de 1987; f) La suma de RD\$2,000.00 según Art. 211, párrafo II, del Código de Trabajo; g) La suma de RD\$1,510.56, por descanso pre-natal, según Art. 1 de la Ley No. 4099 del 15 de abril de 1955, sobre descanso pre y post natal; **CUARTO:** Se condena al pago de la suma total de RD\$8,643.48, (Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos) todo computado bajo el salario mínimo establecido por la Resolución 1/88 del Comité Nacional de Salarios; **QUINTO:** Se condena al pago de los intereses legales de la suma total acordada a partir de la fecha de la demanda inicial; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ana dolores Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso o impugnación en su contra”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucio, en sus artículos 3, 12 y 13;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: que la sentencia comete una contradicción pues a pesar de señalar que “según Acto No. 162-89, de fecha 11 de diciembre de 1989, a requerimiento de la empresa A. & G. Dress, C. por A., fue interpuesto recurso de apelación”, luego declara inadmisibles dicho recurso porque supuestamente no se depositó dicho acto, sin indicar de donde sacó la referencia del mismo si no estuvo depositado en el expediente;

Considerando, que la sentencia impugnada declara “inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la empresa A. & G. Dress por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, ya que este tribunal no ha sido debidamente apoderado al no haberse depositado ni la sentencia objeto de la apelación ni el

acto de apelación debidamente registrado”;

Considerando, que el hecho de que el tribunal se haya referido al acto de apelación no significa que el mismo haya sido depositado en el expediente, pues la referencia pudo haber sido obtenida de las conclusiones de las partes; que si el recurrente pretendía que el Tribunal a-quo incurrió en el error de declarar que el acto no había sido depositado a pesar de haber ocurrido tal depósito debió presentar conjuntamente con su memorial de casación la prueba del mismo, lo cual no hizo;

Considerando, que no tan solo el tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación por la ausencia del depósito del acto contenido de dicho recurso, sino además por la falta en el expediente de la sentencia recurrida, circunstancia esta que le imposibilitaba examinar los agravios dirigidos contra dicha sentencia y las violaciones que esta pudiere contener, a la vez que le impedía determinar cual era el límite de sus atribuciones como tribunal de apelación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no contiene motivos que justifiquen las condenaciones impuestas a la recurrente, pues en ella no se indica de donde se saca la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, pues el demandante no aportó ninguna prueba en ese sentido; que por otra parte la sentencia se fundamenta en el Decreto No. 4807, sobre Control de Alquiler y Desahucio en sus ordinales 3, 12 y 13, los cuales no tienen ninguna aplicación en el presente caso;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, el juez no podía conocer los méritos de la demanda ni exigir al demandante la prueba de los hechos en que fundamentó la misma, pues uno de los efectos de la declaratoria de inadmisibilidat es que impide que se conozca el fondo del asunto declarado inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo no basa su sentencia en las disposiciones del Decreto No. 4807 sobre Control de Alquiler de Casas y Desahucio, pues los motivos de la sentencia impugnada no versan sobre el mismo, por lo que resulta intrascendente que conjuntamente con las disposiciones pertinentes aplicadas, se haya filtrado la expresión que da cuenta de que el Tribunal a-quo vio el referido documento, para dictar su fallo, pues a pesar de esa mención la sentencia impugnada contiene el marco jurídico apropiado que permitió al juez tomar su decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía A. & G. Dress, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Ana Dolores Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de marzo de 1990.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lic. Sócrates Andújar.
Abogado:	Dr. Pablo Félix Peña.
Recurridos:	Monona Reyes y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Sócrates Andújar, portador de la cédula personal de identidad No. 2772, serie 79, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Félix Peña, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, portador de la cédula personal de identidad No. 21462, serie 18, abogado del recurrente Lic. Sócrates Andújar, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1990, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Monona Reyes (a) Benita y compartes;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por el señor Sócrates Andújar, según instancia del 2 de marzo de 1987, en relación con la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Barahona, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 8 de marzo de 1990, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se declara inadmisibile, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la demanda en revisión por causa de fraude, incoada el 2 de marzo de 1987, por el Lic. Sócrates

Andújar, en relación con la Parcela No. 163 del Distrito Catastral No. 4 del municipio y provincia de Barahona”; b) que contra esa sentencia ha interpuesto recurso de casación el Lic. Sócrates Andújar, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, abogado del recurrente;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del derecho, específicamente del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, que la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Barahona, era propiedad del finado señor José Reyes, padre de los señores Benita Reyes, Colasa Reyes, Alejandro Reyes, Julia Reyes, Ricardo Reyes, Bolívar Reyes, Polibio Reyes, Pedro Reyes y Antonia Reyes, quienes vendieron dicha parcela al señor Leovigildo Dotel y que posteriormente éste último la vendió a su vez a la señora Librada Reyes Vda. Andújar, quien la ocupó por más de 35 años y en el año 1973, la traspasó al recurrente Sócrates Andújar, quien entró en posesión de la misma, dejando en ella a su madre Clara Recio, quien todavía la ocupa; que el 28 de febrero de 1987, la madre del recurrente recibió el acto No. 79 del ministerial Desiderio Méndez Ruiz, mediante el cual los señores Benita Reyes y compartes ya aludidos, la intimaban a abandonar dicha parcela en el plazo de 15 días, momento en el que ella y el recurrente se enteraron que la referida porción de terreno había sido objeto de un saneamiento para el cual nunca fueron citados, a pesar de haber adquirido por compra la misma y estarla ocupando, enterándose además por ese acto de que como culminación de ese saneamiento se había expedido el Decreto de Registro No. 86-1981 de fecha 10 de diciembre de 1986, transcrito el 4 de enero de 1987 y también el Certificado de Título No. 2585, a favor de los actuales recurridos, por lo que mediante instancia de fecha 2 de marzo de 1987, interpusieron un

recurso en revisión por causa de fraude contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, a favor de los recurridos, contra el decreto de registro y el certificado de título a ellos expedido; que a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, para conocer de dicho recurso, compareció el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez y concluyó de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Que se rechace el presente recurso de revisión por fraude por no haberse cumplido con las disposiciones de los artículos 137, 138 y 159 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, y porque además en toda esta audiencia no se han probado cuales fueron los medios para privar al Lic. Sócrates de su parcela, en qué consistieron esas mentiras; **SEGUNDO:** Que se rechace la constitución en parte civil hecha por el Lic. Sócrates Andújar, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que una vez depositados los documentos que ha prometido la parte intimante, que se nos dé un plazo para examinarlos y responderlos, puede ser un plazo de 15 días”; que no obstante la participación de dicho abogado en el proceso y las conclusiones formuladas a nombre de los recurridos tanto en dicha audiencia, como en el escrito sometido, el Tribunal a-quo declara inadmisibile el recurso en revisión por causa de fraude, sobre el fundamento de que “como la notificación de la instancia se hizo a los recurridos en el estudio del referido abogado, situado en la avenida Rómulo Betancourt No. 1204 de ésta ciudad, donde los demandados en revisión no habían elegido domicilio, ya la elección de domicilio en ese estudio operó en el procedimiento de desalojo a que se contrae el acto No. 79 del 28 de febrero de 1987; que como a pesar de haber asistido a la audiencia en que se conoció del recurso en revisión por causa de fraude, el Dr. Rivas, de manera enfática y reiterada informó al tribunal que en ese asunto no representaba a los recurridos y que ninguno de ellos compareció a la audiencia, por no tener conocimiento de la misma, es evidente que dicho jurista no ha ostentado la calidad de representante de los recurridos; por lo cual declaró inadmisibile el recurso, violando el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras y desnaturalizando los hechos de la causa, que en las notas de audiencia aparece

la mención de que el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, se presentó a la audiencia en calidad de abogado constituido de los recurridos y que mediante el acto No. 229/87, se le notificó la instancia en revisión al Dr. Rafael Matos Peña, en su domicilio situado en la casa No. 4 de la calle Tercera, de la Urbanización San Jerónimo de ésta ciudad y a los demás en el estudio del Dr. Rivas Estévez, quien asistió a la audiencia y concluyó sobre el fondo del asunto como se ha dicho antes; que los propios recurridos reconocieron los medios fraudulentos de que se valieron para obtener el saneamiento y adjudicación en su favor de la parcela y naturalmente temen a las consecuencias de un nuevo saneamiento, porque ellos nunca han ocupado dicha parcela, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para declarar inadmisibile el recurso en revisión por causa de fraude, se fundó esencialmente en que: a) que a los señores Benita Reyes y compartes, contra quienes se dirigió dicho recurso, les fue notificada la instancia introductiva de la acción en el bufete del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, quien afirmó en la audiencia del 13 de julio de 1987, que dichos señores no habían elegido domicilio en su estudio a los fines de dicho recurso, sino que lo hicieron con motivo del procedimiento de desalojo iniciado en el acto No. 79 del 28 de febrero de 1987, descrito anteriormente; b) que los recurridos no comparecieron personalmente a la audiencia celebrada por el tribunal, ni mediante representante legal y que en el escrito sometido por el Dr. Rivas Estévez, éste afirma que él compareció como un simple ciudadano que ha sido requerido por el tribunal; c) que la intervención del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez en la audiencia lo fue a título personal, como ciudadano y que a pesar de que en las notas de audiencia se hace constar que dicho letrado representa a los señores Dr. Rafael Matos Peña y Benita Reyes y compartes, él sostiene que no los representa; d) que de acuerdo con los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Registro de Tierras para que una demanda en revisión por

causa de fraude sea regular debe ser intentada dentro del plazo de un año a contar de la transcripción del decreto de registro; estar dirigida contra las personas beneficiarias de las sentencias dictadas en el saneamiento o los causahabientes de éstas y que haya constancia de que la instancia que introduce la acción se haya notificado a la parte contraria, que en el presente caso no se le dio cumplimiento a la formalidad sustancial de la notificación de la instancia, por lo que el tribunal no fue regularmente apoderado del recurso, al no haber sido notificados los recurridos en sus propias personas, ni en sus respectivos domicilios, por lo que la demanda debe ser declarada inadmisibles”, pero;

Considerando, que la representación en justicia debe hacerse por mandato expreso o tácito; que en éste sentido ha sido admitido que el mismo puede resultar de las circunstancias de la causa y que cuando no hay mandato expreso y por escrito, éste puede resultar de las enunciaciones del acta de audiencia, que es auténtica y que si esas circunstancias dan constancia de la comparecencia del abogado a la audiencia, dando a conocer el nombre y las cualidades del mismo, es evidente que dicho mandato debe ser presumido; que en la especie es constante que el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez se presentó a la audiencia ante el Tribunal Superior de Tierras y declaró, según consta en el acta levantada al efecto, que lo hacía en representación de los actuales recurridos, actuación que no ha sido ulteriormente denegada con éxito por quienes tenían derecho a hacerlo, o sea, la parte representada; que en tales condiciones el Tribunal a-quo podía admitir que el abogado Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, ostentaba esa representación por mandato de la parte interesada, sobre todo que con ello no se irrogaba perjuicio alguno al derecho de defensa de ninguna de las partes, razón ésta última que debió ponderar el tribunal en el fallo que se examina;

Considerando, que el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, al exigir que la parte que eleva una instancia en revisión por causa de fraude debe, para que el tribunal quede apoderado, darle

copia a la parte contra quien persigue la acción, ha consagrado una disposición que tiende principalmente a garantizar el derecho de defensa del demandado, que si es cierto, que en el presente caso la instancia en revisión por causa de fraude elevada por el señor Sócrates Andújar, según resulta del fallo impugnado, fue notificada a los señores Benita, Nicolasa (a) Colasa, Alejandro, Julia, Ricardo, Bolívar, Polibio, Pedro y Antonia Reyes, en el estudio del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en el cual el recurrente le atribuye a los actuales recurridos haber elegido domicilio, no es menos cierto, que el día de la causa compareció a la misma el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, haciéndose constar en el acta de audiencia del 13 de julio de 1987, que lo hacía en representación del Dr. Rafael Matos Peña y de Benita Reyes y compartes y aunque alegó en dicha audiencia que la referida instancia no le había sido notificada a los recurridos en su domicilio, presentó además conclusiones sobre el fondo del asunto en el sentido de que se rechazara el recurso de revisión por fraude, no sólo por esa causa, sino porque no se había probado cuales fueron los medios para privar al recurrente de su parcela, ni en que consistieron las mentiras, concediéndole el tribunal sendos plazos de diez y treinta días, al vencimiento de los concedidos al recurrente, para que el referido abogado depositara escritos de defensa y de contrarréplica respectivamente, en uso de los cuales sometió el escrito de fecha 24 de noviembre de 1987, que contiene consideraciones sobre el fondo del asunto; que en tales condiciones, en el fallo impugnado no se podía declarar como se declaró en los motivos que el tribunal estaba irregularmente apoderado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurridos, en razón de que éstos, al hacer defecto no han tenido oportunidad de hacer tal pedimento y dicha condenación no puede ser impuesta de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de marzo de 1990, en relación con la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 4, del municipio

de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 1985.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Enrique Medina.
Abogado:	Dr. Neftalí A. Hernández R.
Recurrida:	Laboratorios Crom, C. por A.
Abogados:	Dres. Rubén R. Astacio Ortíz y Rafael Astacio Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Medina, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 306384, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1985, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 18780, serie 49, con estudio profesional en la Av. Bolívar No. 169-B, de esta ciudad, abogado del recurrente, Luis Enrique Medina, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de septiembre de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rubén R. Astacio Ortíz y Rafael Astacio Hernández, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 61243, serie 1ra. y 257134, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Francia No. 123, edificio Khouri, planta baja, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Laboratorios Crom, C. por A.;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 14 de abril de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el señor Luis Enrique Medina en contra de los Laboratorios Crom, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido sólo en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Medina, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Laboratorios Crom, C. por A., cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, y en consecuencia, se le descarga pura y simplemente del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de las reglas procesales que rigen en materia de descargo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la cámara violentó los principios generales que rigen en materia de descargo, primero: porque pronunció el descargo puro y simple del recurso solicitado por la parte apelada en una audiencia que fue fijada a los únicos y específicos fines de conocer un informativo testimonial y no sobre el fondo del recurso; segundo: porque cuando dicho descargo se pronunció ya se habían celebrado más de una medida de instrucción y tanto el recurrente

como el recurrido habían depositado piezas en dicho tribunal, lo que indica que las partes estaban ligadas al recurso, lo que indica que el pre indicado descargo es improcedente e infundado porque lo que debió proceder fue que se conociera el fondo del recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que dicha medida de instrucción fue ordenada en fecha 6 de junio de 1984 y prorrogada sucesivamente hasta el 30 de abril de 1985, fecha de la última audiencia a la cual no compareció la parte recurrente, por lo que el recurrido solicitó el pronunciamiento del defecto en su contra y el descargo puro y simple del recurso de apelación; que de conformidad con las disposiciones del artículo 150 de la Ley No. 845 del año 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil Dominicano, el defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte compareciente serán acogidas siempre que sean justas y reposen sobre prueba legal; que en el caso ocurrente procede acoger las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrida”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, para ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que disponía que “Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”, y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 60 de la referida ley, establecía que “toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de

base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1985; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rubén Landeta Infante.
Abogados:	Dres. Hugo Corniel Tejada y Kilsys N. Martínez Mata.
Recurrida:	Editora Listín Diario, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Landeta Infante, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0464500-0, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la calle Sirven, San Carlos, de esta ciudad; y Héctor Radhamés Rondón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0178981-6, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez No. 8, del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de los recurrentes, Rubén Landeta y Héctor Radhames Rondón;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Hugo Corniel Tejada y Kilsys N. Martínez Mata, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0004739-3 y 0464508-0, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Cub Scout No. 7, del Ensanche Naco, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Rubén Landeta Infante y Héctor Radhames Rondón, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 18 de febrero de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Carlos Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Editora Listín Diario, C. x A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1998, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, Editora Listín Diario, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los recurrentes en contra de

la recurrida el Juzgado a-quo dictó el 22 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechazan las demandas incoadas por los señores Héctor Radhamés Rondón Rodríguez y Rubén Landeta Infante, en contra de Editora Listín Diario, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señores Héctor Radhamés Rondón Rodríguez y Rubén Landeta Infante, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rubén Landeta Infante y Héctor Radhamés Rondón Rodríguez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de abril de 1997, dictada a favor del Listín Diario, C. por A., por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Rubén Landeta Infante y Héctor Radhamés Rondón Rodríguez, por las razones expuestas; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe señores Rubén Landeta Infante y Héctor Radhamés Rondón Rodríguez, al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino, Alguacil de Estrados, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 31 y 34 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casa-

ción propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de trabajo es un contrato de realidad, por lo que el hecho de que el Listín Diario negara la existencia del contrato no significa que fuere así, por lo que el tribunal tenía que ponderar la prueba que demostraban la realización de labores permanentes de parte de la recurrente; la empresa no probó que los trabajadores no fueran sus empleados; que el tribunal violó el artículo 34 del Código de Trabajo que presume que todos los contratos de trabajo son por tiempo indefinido y que es necesario la elaboración de un escrito para amparar un contrato para una obra o servicio determinado; que el tribunal acoge sólo las declaraciones de los testigos presentados por la empresa, señalando que le merecieron más crédito pero sin precisar las razones de esa credibilidad;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada se ordenó y se ejecutó un informativo y un contra informativo en interés de las partes en causa; que en interés de los intimantes prestó declaración el señor Franklyn Andrés Lafontaine Abreu y en interés de la parte demandada prestaron declaraciones los señores Rafael Alfonso Rodríguez Rosario y Daniel Hernández Medrano, según actas que obran en el expediente de la causa; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contra informativo, a este tribunal le merecen más credibilidad la declaración de los señores Rafael Alfonso Rodríguez y Daniel Hernández Medrano, quienes prestaron declaración en interés de Editora Listín Diario, C. por A., contrario a la declaración hecha por el señor Franklyn Andrés Lafontaine Abreu, en vista de que la declaración de los testigos a cargo de la parte demandada es más precisa, coherente y se ajusta más a la realidad de los hechos; que, según prueba documental y testimonial que existe en el expediente, este tribunal ha podido establecer que en la especie no se trata de trabajadores sujetos a un contrato por tiempo indefinido, sino a trabajadores independientes, por este motivo, procede el rechazo de su demanda por improcedente e in-

fundada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las de los testigos presentados por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas, que en la especie no hubo contrato de trabajo, sino que los recurrentes prestaban esporádicos servicios a la recurrida de manera independiente, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido que establece el artículo 34 del Código de Trabajo, es necesario que se demuestre la prestación del servicio y que la persona a quien se le prestó ese servicio no demuestre que el mismo lo fue de manera independiente o en virtud de otro tipo de relación contractual, con lo cual se establecería en primer orden el contrato de trabajo y se presumiría que el mismo es por tiempo indefinido; que como en la especie el tribunal al apreciar las pruebas aportadas determinó la no existencia del contrato de trabajo, es lógico que no pudo desconocer la referida presunción del artículo 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre la condenación en costas, en vista de que el recurrido por haber incurrido en defecto no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Landeta Infante y Héctor Radhamés Rondón Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1999, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hit Fashions Inc.
Abogados:	Dres. Luis Franklín Díaz Herrera y Edynson Alarcon Polanco.
Recurrido:	Carlos De Aza.
Abogados:	Dres. Julio Aníbal Suárez, Joaquín A. Luciano, Emilio Morla y Puro Antonio Paulino Javier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hit Fashions Inc., una compañía con domicilio situado dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, conforme a las leyes de incentivo industrial y de captación de capitales extranjeros y nacionales, representada por su gerente general, el señor William Beaty, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte No. 042-566948, con domicilio en San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de agosto de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Luis Franklin Díaz Herrera y Edynson Alarcon Polanco, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Julio Aníbal Suárez, Joaquín A. Luciano, Emilio Morla y Puro Antonio Paulino Javier, abogados del recurrido Carlos de Aza, el 7 de septiembre de 1993;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Vista la instancia del 13 de enero de 1999, que termina así: **“UNICO:** Que ordenéis por auto que el proceso antes descrito sea sobreseído definitivamente y el expediente de marras sea archivado en forma definitiva de conformidad con la ley: así se os ruega y espera merecer de Vos, hoy día seis (6) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en la ciudad de San Pedro de Macorís, municipio y provincia del mismo nombre, República Dominicana. (firmado) por Carlos de Aza, Dr. Puro Antonio Paulino Javier, por sí y por los Dres. Luis A. Adames Mejía y Emilio Morla”;

Visto el acto de transacción del 30 de julio de 1994, suscrito por

el recurrente y el recurrido, debidamente legalizado por el notario público Dr. Juan Enrique Félix Moreta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de que el mismo sea conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Hit Fashions, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de agosto de 1993; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1983.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dimitri y Pereyra, S. A.
Abogado:	Dr. Juan L. Pacheco Morales.
Recurrido:	Hugo Lugo Lorenzo.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimitri y Pereyra, S. A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, representada por el presidente de su consejo de administración, ingeniero José A. Pereyra Ricart, portador de la cédula de identidad personal No. 24994, serie 54, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Juan L. Pacheco Morales, abogado de la recurrente Dimitri y Pereyra, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido Hugo Lugo Lorenzo, el 22 de febrero de 1984;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación, el 6 de diciembre de 1985;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Hugo Lugo Lorenzo y contra la empresa Dimitri y Pereyra, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Bdo. Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Hugo Lugo Lorenzo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de julio de 1982, dictada a favor de Cía. Dimitri y Pereyra, S. A., y/o Ing. Elvin Cott y/o Residencial Julia, S. A., y/o Ulises de la Cruz y/o Ing. Antonio Manuel Polanco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Dimitri y Pereyra, S. A., y/o Ing. Elvin Cott y/o Cía. Residencial La Julia, S. A., y/o Ulises de la Cruz y/o Lic. Antonio Manuel Polanco, a pagarle al reclamante Hugo Lugo Lorenzo, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de regalía pascual, 60 días de bonificación, así como 1,560 horas extras; así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses; calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$8.00 diarios; **CUARTO:** Condena a la empresa Dimitri y Pereyra, S. A., y/o Ing. Elvin Cott y/o Cía. Residencial La Julia, S. A. y/o Ulises de la Cruz y/o Lic. Antonio Manuel Polanco, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio de Js. Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado nulo el acto de emplazamiento del 9 de febrero de 1984, del ministerial Eligio Rodríguez Reyes, por haber sido notificado al recurrido Hugo Lugo Lorenzo en el domicilio de elección, y no a él personalmente o en su domicilio;

Considerando, que la finalidad de que el recurso de casación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso constituir abogado y preparar el memorial de defensa correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurso de casación fue notificado en las oficinas del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en la cual el recurrido había hecho elección de domicilio y que con posterioridad se constituyó en su abogado para postular por él en ocasión del presente recurso, presentando el memorial de defensa en el cual solicita la nulidad del recurso, razón por la cual el acto de emplazamiento cumplió sus objetivos, procediendo en consecuencia rechazar la nulidad planteada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El Tribunal a-quo, en su fallo, declaró que el obrero Hugo Lugo Lorenzo tenía un contrato de trabajo que lo ligaba a la Dimitri y Pe-reyra, S. A., al arquitecto Erwin Cott, a la Residencial La Julia, S. A., al maestro constructor Ulises de la Cruz, y con Antonio Manuel Polanco, ligados con la partícula y/o, sin analizar y mucho menos verificar las circunstancias o hechos de la causa de las cuales sur-

giera ese contrato múltiple claramente establecido”;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone condenaciones a varias personas físicas y morales, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permitan a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 1989.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luz María Goris Taveras.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.
Recurridos:	Sports Wer y/o Luis Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Goris Taveras, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1990, suscrito por

el Dr. Hipólito Mateo Valdez, portador de la cédula personal de identidad No. 4989, serie 43, abogado de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Sports Wer y/o Luis Beltré, a pagarle a Luz María Goris Taveras, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más (4) cuatro meses de salarios de acuerdo a la ley 6069, por estado de embarazo, más tres meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$390.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte

demandada Sports Wear y/o Luis Beltré, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, quien afirma avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sports Wear y/o Luis Beltré, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1988, dictada a favor de la Sra. Luz María Goris Taveras, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia, rechazando la demanda original por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, señora Luz María Goris Taveras, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Ramírez Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, testimonios y actos en el proceso; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no analizó el hecho de que la recurrente presentó a la empresa un certificado médico donde se demostraba que estaba en estado de embarazo, lo cual hizo antes de que se produjera la terminación del contrato de trabajo; que la sentencia impugnada no ponderó debidamente las pruebas aportadas; que de igual manera el tribunal desnaturalizó las declaraciones de los testigos presentados en el informativo testimonial dándole un alcance distinto al que tienen, no conteniendo además los motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante la Jurisdicción de Primer Grado, según se observa

en la sentencia que obra en el expediente, la parte demandada celebró un informativo testimonial, acta de la audiencia donde se desarrolló el mismo, fue sometida al debate, consta según declaraciones de los testigos Simón Bolívar Díaz Cortorreal “que en fecha 21 de diciembre se celebró la fiesta que ella lo llevó, ella estaba bailando y gozando del refrigerio”; y Salvador Augusto Matos Melo, “Yo soy operario, en diciembre nos dieron el preaviso, yo no sabía que estaba embarazada, yo participé en la fiesta y ella también, no sé pero creo que fue el inicio de la fiesta se la entregaron la liquidación, a mí me salieron RD\$600.00 y pico”; y dicha sentencia nada menciona sobre ninguna medida desarrollada por la parte demandante; que por ante esta alzada, la parte recurrente, demandada original, no celebró la medida de informativo testimonial que le fuera ordenada, pero tampoco la parte recurrida solicitó medida alguna, ya que el hecho de ser recurrida no le libera de aportar las pruebas de los hechos reclamados por el efecto devolutivo del recurso de apelación, limitándose a concluir al fondo tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia; que si bien es cierto que el artículo 211 del Código de Trabajo (modificado por la Ley No. 6069 de fecha 6 de octubre de 1962, prohíbe el despido de una trabajadora por el hecho de estar embarazada, acción que si se ejecuta está sometida a llenar formalidades o de lo contrario está sancionada económicamente, esto así, para proteger a las trabajadoras en ese estado, pero el aludido estado de embarazo tiene que ser del conocimiento del patrono y en el caso de la especie, por ante esta alzada, la trabajadora recurrida no ha aportado prueba alguna que el certificado médico fechado 15 de diciembre de 1987 fuera entregado a funcionario de la empresa patronal en esa fecha para que tuviera conocimiento de su estado de embarazo, ni tampoco a probado que como consecuencia de esa entrega se produjera el alegado despido en esa misma fecha, tal y como lo señala en su querrela, para poder determinar sí el argüido despido operado dentro del período del preaviso notificado”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las

partes el Tribunal a-quo, dentro de su poder soberano de apreciación de los elementos de juicio sometidos al debate, pudo establecer como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que en la especie la recurrente no demostró haber puesto en conocimiento de la empresa su estado de embarazo y que la terminación del contrato se produjo por desahucio ejercido por esta ignorando que la trabajadora estuviere embarazada, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia violó el artículo 590 del Código de Trabajo que dispone que el recurso de apelación se interpondría mediante un escrito que contendrá los nombres y demás generales del recurrente, elección de domicilio, fecha de la sentencia, el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hechos y derecho en los cuales se funde y la fecha del escrito, lo cual no se hizo;

Considerando, que de acuerdo al artículo 691 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, mientras no estuvieren funcionando los tribunales de trabajo, el procedimiento en materia laboral se cumpliría sobre la base de lo dispuesto por los artículos 47 al 63 bis, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, por lo que el Tribunal a-quo no pudo violar el referido artículo 590, por no tener aplicación en el momento en que se conoció el asunto;

Considerando, que asimismo la recurrente expresa, que el tribunal no observó las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, que prohibía el despido de la mujer embarazada y obligaba a los empleadores a comunicar previamente al Departamento de Trabajo todo despido de una mujer en estado de gestación para que determinara que el mismo no lo producía el estado de la trabajadora;

Considerando, que tal como se ha señalado en ocasión del examen de los tres primeros medios de casación el tribunal apreció

que el empleador no tenía conocimiento de que la trabajadora estuviera embarazada en el momento en que se puso fin al contrato de trabajo, razón por la cual no podía iniciar el procedimiento establecido en el referido artículo 211 del Código de Trabajo, ni cometer ninguna violación contra el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz María Goris Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Central del Este (UCE).
Abogado:	Dr. Mario Carbucia Ramírez.
Recurrido:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
Abogados:	Dres. Ana María Santana Mota, Cándida David Santana y Apolinar Francisco Luciano Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE), un centro de enseñanza superior universitaria, con asiento en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, antigua Circunvalación, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su propietario el Dr. José Hazim Azar, portador de la cédula personal de identidad No. 491, serie 23, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Mario Carbucía Ramírez, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por las Dras. Ana María Santana Mota, Cándida David Santana y Dr. Apolinar Francisco Luciano Ferreras, abogados del recurrido Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, el 17 de abril de 1995;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de febrero de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y disuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para la misma; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Universidad Central del Este (UCE), a pagarle al Lic. Jacobo Antonio Zorrilla Baéz, las siguientes prestaciones: (28) Veintiocho días de preaviso, (30) Treinta días de cesantía (Art. 82), (69) Sesenta y Nueve días de cesantía (Art. 80), (14) Catorce días de vacaciones, salario de navidad (proporcional), bonificación proporcional a las ganancias alcanzadas por la parte demandada, más el pago de los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del

Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,559.00 (Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos) mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Universidad Central del Este (UCE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Julio Peguero Eusebio, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, R.D., para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al párrafo primero del artículo quinto del nuevo Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de los mismos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra quién se eleva no fue recurrida en apelación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en Primera Instancia, por tratarse de una senten-

cia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de ésta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Dras. Ana María Santana Mota, Candida David Santana y Dr. Apolinar Francisco Luciano Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Céspedes.
Abogado:	Dr. Pedro Amparo De la Cruz.
Recurridos:	Molduras de Yeso, S. A. y/o Roger Román Tomás Colón.
Abogado:	Dr. Porfirio Carias Dominici.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Céspedes, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Carias Dominici, abogado de la recurrida Molduras de Yeso, S. A., y/o Roger Román Tomás Colón, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Pedro Amparo de la Cruz, portador de la cédula personal de identidad No. 3426, serie 29, abogado del recurrente Daniel Céspedes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Porfirio Carias Dominici, abogado de la recurrida Molduras de Yeso, S. A., y/o Roger Román Tomás Colón, el 24 de octubre de 1986;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despi-

do y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la empresa MOLLEZA, C. por A., y/o Ing. Ralla Tomás y Germán Tomás a pagarle al señor Daniel B. Céspedes, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario aproximado de RD\$300.00 quincenal; **CUARTO:** Se condena a la empresa MOLLESA, C. por A., y/o Ing. Ralla Tomás y Germán Tomás al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Pedro Amparo de la Cruz, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Rechaza, por improcedente e infundado, el medio de no recibir el presente recurso, incoado por la parte intimada, señor Daniel B. Céspedes, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Molduras de Yeso, S. A., (MOLYESA), a través de su administrador señor Roger Roman Tomás Colón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de ésta misma decisión y mediante la cual se concedió ganancia de causa al señor Daniel B. Céspedes; **TERCERO:** Declara inadmisibles las demandas originalmente intentadas por el señor Daniel B. Céspedes, al no haberse agotado el preliminar obligatorio de la conciliación; en consecuencia; **CUARTO:** Declara nulos todos los actos procesales cursados con motivo de la querrela, no conciliada, radicada por el señor Daniel B. Céspedes contra la parte intimante en esta instancia; **QUINTO:** Condena al señor Daniel B. Céspedes, parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Carias Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación

siguiente: único: Falta de base legal por violación del artículo 37 de la Ley No. 834 del año 1978, del artículo 69, acápite 7mo. del Código de Procedimiento Civil por no haberse aplicado, violación por falsa aplicación de los artículos 68 y 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “El recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se registrará por las reglas de la ley sobre procedimiento de casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones por él alegadas, limitándose a copiar algunos artículos del Código de Procedimiento Civil y considerandos de la sentencia impugnada, lo que no cumple con las exigencias del referido artículo 5, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Corte de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel B. Céspedes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Exportaciones Antillanas, S. A. y Serge Ubelmann.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Russel Patricio Rodríguez Peralta.
Recurrido:	César Augusto Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Exportaciones Antillanas, S. A. y Serge Ubelmann, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Las Américas Km. 9 ½, Los Frailes, de esta ciudad, representada por el señor Serge Ubelmann, ciudadano francés, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 385563, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Russel Patricio Rodríguez Peralta, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0, 001-0202924-6 y 001-0077403-3, respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se condena a Exportaciones Antillanas, S. A., la suma de RD\$200,000.00 pesos (Doscientos Mil Pesos) como justa reparación de daños y perjuicios materiales y morales, que le fueron ocasionado; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. Julio Alberto Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Magdalys Sofía Luciano R., Alguacil de Estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Exportaciones Antillanas, S. A., y/o Serge Ubelmann, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1994, a favor del señor César Augusto Santana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica en parte la sentencia recurrida, en lo concerniente al monto de la indemnización acordada en la sentencia, y la corte actuando por autoridad y contrario imperio condena a la empresa Exportaciones Antillanas, S. A., y/o Serge Ubelmann, a pagarle al señor César Augusto Santana, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con la interrupción unilateral del contrato, mientras se encontraba convaleciente y hospitalizado al serle amputada la pierna derecha en accidente cuando realizaba trabajos de la empresa; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Exportaciones Antillanas, S. A., y/o Serge Ubelmann, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Licdo. Julio Alberto Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 87 del Código de Trabajo; violación al artículo 1315 del Código Civil. Falsa

apreciación de los hechos y de las pruebas; contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 51, ordinal 7mo., 52 y 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de trabajo terminó por imposibilidad de ejecución debido a un accidente automovilístico sufrido por el demandante que determinó la amputación de su pierna derecha, lo que le imposibilitó seguir realizando sus labores de mensajería, que no obstante ese hecho comprobado y admitido por la Corte a-quá, al recurrente se le condenó a pagar una indemnización en reparación de los daños sufridos en dicho accidente automovilístico, por supuestamente haber puesto termino al contrato de trabajo y no obstante reconocer que el recurrente estaba amparado por la correspondiente póliza sobre accidente de trabajo, lo que le exoneraba de responsabilidad de cualquier daño que padeciera el trabajador en ocasión de la prestación de sus servicios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de las deposiciones aportadas a los debates por los testigos de la causa, se colige que existía un contrato por tiempo indefinido entre las partes que se inició el día 25 de enero de 1993, tal lo señala la señora Chisel Fariás, testigo aportado por la parte recurrente, él entro junto conmigo el lunes 25/1/93, como tampoco requiere discusiones alguna respecto al salario devengado que de las declaraciones dadas por el testigo a cargo de la parte recurrida claramente se establece que cuando fue a llevar el certificado médico y a buscar el pago de su quincena, no le fue entregada, pero que tampoco la empresa se preocupó por la suerte del lesionado no obstante ser su trabajador, puesto que no contó con asistencia médica de la institución establecida para esos fines como es el Instituto de Seguros Sociales, que aún cuando existe una póliza prevista por el colizante en modo alguno ha contribuido a aliviar el sufri-

miento a que ha sido sometido el recurrido, toda vez que siendo el seguro social, donde debió haber sido tratado, es precisamente un centro médico donde se le atiende, y es evidente que pudiera existir un descuido en el tratamiento ya que fue afectado de una gangrena y esto solo era posible si no se le dio asistencia necesaria, cosa esta que debió haber estado a cargo del Instituto de Seguros Sociales o en su defecto a cargo del empleador que nada hizo por llevarse a un centro médico privado; que de la comparecencia personal del señor César Augusto Santana, se evidencia una concordancia con las declaraciones dadas por los testigos cuando sostiene que le comunicaron que estaba despedido y que no le pagaron la quincena, por lo que no es necesario hacer otras consideraciones para entender que Exportaciones Antillanas, S. A., y/o Serge Ubelmann, no solamente dejó de atender a su trabajador, sino que violó el contrato y puso termino al mismo en un momento de sufrimiento y de convalecencia del recurrido prevaleándose de una póliza de seguro social, que míseramente cubre un valor insignificativo, puesto que se trata de una ley obsoleta que en nada beneficia al trabajador lesionado, que tal situación es lógico que genere una responsabilidad a cargo de la parte recurrente, que contradice a lo sostenido cuando se alega que el trabajador estaba imposibilitado cosa esta cierta de acuerdo al certificado médico, pero se ha olvidado que durante el estado de convalecencia médica el contrato solo esta suspendido por imposibilidad de ejecutar el trabajo, y en modo alguno puede el empleador poner termino al contrato como ha ocurrido en el caso de la especie, aún cuando la duración sea prolongada por más o menos tiempo pero había que esperar como es natural, ese tiempo; que el juez de lo laboral es soberano en la apreciación de los hechos pudiendo acoger o rechazar de los debates los documentos y deposiciones que a su juicio sean o no concluyentes, de ahí que el tribunal de alzada entiende que existen elementos suficientes para responsabilizar a la parte recurrida no de la falta que como consecuencia del accidente se ha ocurrido, sin que se pudiera imputar en lo absoluto el recurrente sino que si gera una reparación todo en base al perjuicio causado al recurrido

con la interrupción del contrato en momentos de estar bajo licencia medica conforme a certificados del expediente prevaleciéndose de una reparación insignificante del seguro que según se ha podido establecer no satisface en lo más mínimo el perjuicio tratándose de un trabajador por el corto tiempo de servicio, no tiene aplicación que la ley del seguro que requiere un número de cotizaciones previa al pago no se corresponde al sufrido; que bajo las consideraciones precedentes sin la póliza era insuficiente y baja tratándose de un caso lamentable y humano, la empresa podía solventar una parte proporcional y la otra el seguro social como provee la propia ley, que para el despido un 50% y el otro empleador un hecho ya habiéndose consumido, no deseado por las partes, de donde se desprende que al actuar de manera distinta no ha existido interés por proteger al recurrido en el momento de penuria económica y en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas, según las reglas de la buena fe, y es ilícito el abuso de los derechos”;

Considerando, que la Ley No. 385, del 11-11-92 sobre Accidentes del Trabajo, obliga a todo empleador a proveerse de una póliza que cubra los daños sufridos por sus trabajadores por accidentes ocurridos en el desempeño de sus funciones;

Considerando, que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente, el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza;

Considerando, que el artículo 52 del Código de Trabajo establece que “en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o sobre seguro social en la forma y en las condiciones que dichas leyes determinen”;

Considerando, que la indicada ley sobre accidentes de trabajo determina el monto a recibir por cada trabajador accidentado dependiendo de la gravedad de la lesión y de los órganos que resul-

ten afectados, no comprometiendo la responsabilidad del empleador el hecho de que la suma a recibir por el trabajador resulte insuficiente a los fines de la reparación, en vista de que esta está limitativamente tasada por la ley;

Considerando, que en la especie el tribunal admite que el recurrente cumplió con las leyes sobre seguros sociales y accidentes de trabajo, pero le condena al pago de una indemnización adicional bajo el fundamento de que él debió pagarle el cincuenta por ciento para solventar las necesidades producida por el accidente, por ser insuficiente la suma que cubría la póliza emitida por el seguro social, obligación esta que no está contemplada por nuestra legislación;

Considerando, que de igual manera la sentencia impugnada motiva la condenación en reparación de daños y perjuicios señalando que el recurrente interrumpió el contrato de trabajo en momento en que el trabajador estaba bajo licencia, sin precisar si como consecuencia del accidente el trabajador quedó imposibilitado de prestar sus servicios, en cuyo caso se aplicaría el ordinal 2° del artículo 82 del Código de Trabajo, que establece como una forma de terminación del contrato de trabajo la muerte o “incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar” y el deber del empleador de pagarle una asistencia económica, cuando el contrato de trabajo tiene una duración no menor de tres meses;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes así como de base legal, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del

presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proteínas Nacionales, C. por A.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurridos:	Juan Mateo y Bienvenido Mateo Melo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 145, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jaime Bonetti Brea, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 149914, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Estebanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, Proteínas Nacionales, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra., con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ens. Piantini, de esta ciudad, abogado de la recurrente Proteínas Nacionales, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1994, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos, Juan Mateo y Bienvenido Mateo Melo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 26 de junio de 1990, su sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecho conforme con la ley, contra la sentencia de fecha 26 de junio

de 1990, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencias, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Aurelio Moreta y Juan José Matos Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Aplicación errónea del artículo 16 parte in-fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción entre motivos y el dispositivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 473 y 706 del Código de Trabajo. Violación del artículo 63 de la Constitución de la República;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente expresa que su recurso está dirigido contra la sentencia del 17 de mayo de 1993, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte, que la parte recurrente no depositó, junto al memorial de casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que de conformidad al artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, “El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso debe ser interpuesto, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como ya se ha señalado, no ha sido cumplido en la especie, tal como se observa en los inventarios de depósito de

documentos hecho por la recurrente;

Considerando, que es el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bratex Dominicana.
Abogado:	Dr. Ramón de Js. Jorge Díaz.
Recurrida:	Eusebia Suárez Figueroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, zona franca, ubicada en Villa Mella D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el Memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Ramón de Js. Jorge Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 2222525, serie 1ra., abogado de la recurrente Bratex Dominicana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la instancia del 19 de enero de 1999 que termina así: “Quien suscribe, Licda. Evelin R. Eró Estrella, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0083529-3, asistente legal y laboral de la empresa Bratex Dominicana, C. por A., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando a nombre y representación del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad personal No. 2222525, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la Av. Pedro Livio Cedeño No. 37 de esta ciudad, tiene a bien depositar copia del cheque No. 2290, de fecha 22/2/1994, por la suma de Catorce Mil Pesos Oro (RD\$14,000.00), emitida nombre del Dr. Sergio Ortega y/o Eusebia Suárez Figueroa, como pago de la transacción a que llegaron ambas partes sobre el caso de la señora Eusebia Suárez Figueroa, como también copia del documento de descargo y finiquito legal firmado por el Dr. Sergio Ortega en fecha veintiocho (28) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) a favor de la empresa Bratex Dominicana, C. por A. en tal virtud, solicitamos el archivo definitivo del expediente. Atentamente, Licda. Evelin R. Ero Estrella, Asist. Legal y Laboral”;

Visto el acto de transacción del 11 de agosto de 1998, suscrito por la recurrente y la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y antes que el mismo fuera conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la recurrida y presentado a esta Corte después de la celebración de la audiencia correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Bratex Dominicana, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1993; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de referimiento, del 11 de agosto de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Licda. Deliris L. Mateo Miranda.
Abogados:	Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González.
Recurrido:	Suplimed, C. por A.
Abogados:	Lic. Príamo Ramírez y Dra. Annikssa Serra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Deliris L. Mateo Miranda, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 323486, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de referimiento el 11 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Roberto Mota

García, abogado de la recurrente, Licda. Deliris Mateo Miranda;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Lic. Príamo Ramírez Ubiera, abogado de la recurrida, Suplimed, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1994, suscrito por los Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 373542, serie 1ra. y 30065, serie 49, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Presidente Estrella Ureña No. 119, Los Mina, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Licda. Deliris L. Mateo Miranda, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de septiembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Príamo Ramírez y la Dra. Annikssa Serra, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 342363, serie 1ra. y 473338, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la tercera planta del edificio marcado con el No. 1410, de la Av. Rómulo Betancourt, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Suplimed, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 30 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes y se declara buena y válida la presente demanda en reclamación de bonificaciones de los años 1991 y 1992; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Suplimed y/o Ramón Santana, a pagarle a la señora Deliris L. Mateo Miranda, al pago de las bonificaciones correspondientes a los años 1991, RD\$815,210.00 y 1992 RD\$966,033.24, sin exceder del equivalente de 45 días de salarios ordinarios por cada año de beneficio en base a un tiempo de dos (2) años u ocho (8) meses y un salario de RD\$4,260.00 mensual por aplicación del Art. 223 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 30 de junio de 1994, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada a favor de Licda. Deliris Mateo Miranda, y en contra de Suplimed, C. por A. y/o Ramón Santana; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Licda. Deliris Mateo Miranda, por haber comparecido, no obstante ser citada legalmente; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia que interviene, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 539 del Código de Trabajo, ineficacia de la invocación del contenido de los artículos 673 y 480 del mismo código; **Segundo Medio:** Omisión de motivos. Violación artículo 141, del Código de Procedimiento Civil. Errada interpretación del artículo 101 de la ley 834 de 1978. Errada interpretación de la jurisprudencia contenida en el B. J. 902, de enero de 1986;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que

la Corte a-qua suspendió la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en violación al artículo 539 del Código de Trabajo, que establece que para la suspensión de la sentencia impugnada en apelación, es necesario que se deposite el duplo de las condenaciones, lo cual no dispuso el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 666 del Código de Trabajo, dice: “En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte de Trabajo, puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no coliden con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo”; que el artículo 637 del mismo código establece: “Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que el artículo 663, dice: “La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia, y se registrá por el procedimiento sumario previo a este código y suplementariamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rige el proceso en materia de trabajo”; que el artículo 673, dice: “En todo lo no previsto en este título registrá el derecho común excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código”; que el artículo 50, inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, expresa: “El Tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos, podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos”;

Considerando, que tal como se observa, la ordenanza impugnada se limita a copiar las disposiciones legales que sirven de sustento jurídico a la actuación del Presidente de la Corte de Trabajo como juez de lo referimientos, pero no examina el caso de la especie, para determinar si el mismo reúne las condiciones exigidas por los artículos citados para la suspensión de la ejecución de una sen-

tencia;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo que “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, es evidente que si esto no se cumple, para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia, es indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, no toma en cuenta esa circunstancia, ni da motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si entra en los poderes del juez de los referimientos el ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, ejecutoria de pleno derecho por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de marzo de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domínican Fashions, C. por A.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccion hijo.
Recurrido:	Héctor Julio Cordero.
Abogado:	Dr. Antonio Santana Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domínican Fashions, C. por A., una compañía organizada conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, el señor George Kanston Jr., norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte No. E1014088, con domicilio real en Sunrise, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la recurrente, Dominican Fashions, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 47237, serie 23, con estudio profesional en la casa No. 6, altos, del Paseo Francisco Domínguez Charro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en la avenida Bolívar No. 452, edificio Plaza Gascue, Local 1-A, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Dominican Fashions, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de marzo de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio Santana Santana, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 57339, serie 23, con estudio permanente en la calle General Duvergé esquina Emilio Morel, Apto. No. 5, de la ciudad de San Pedro de Macorís y estudio ad-hoc en la Av. 27 de Febrero esquina Barahona, segundo piso, de esta ciudad, abogado del recurrido, Héctor Julio Cordero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de agosto de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior de fecha dos de julio de 1992, en contra de la empresa Domínican Fashion, C. x A., demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de trabajo existido entre Héctor Julio Cordero y la empresa Domínican Fashion, C. x A.; **TERCERO:** Declara injustificado el despido en contra de Héctor Julio Cordero, con responsabilidad para la empresa demandada Domínican Fashion, C. x A.; **CUARTO:** Condena a la empresa Domínican Fashion, al pago de las prestaciones laborales todas y cada unas de estas prestaciones que por la ley le corresponde al Sr. Héctor Julio Cordero; **QUINTO:** Condena a la empresa Domínican Fashion, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor y en provecho del Dr. Antonio Santana y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Lucas Pillier Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Domínican Fashion, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que regula la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes dicho recurso por improcedente y mal fundado en derecho, confirmando en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 31-92, de fecha 18 de agosto del año 1992, dada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Se condena a la re-

corriente, empresa Dominican Fashion, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Antonio Santana y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la recurrente. Desnaturalización de los hechos de la litis; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación a los motivos constitutivos de la ley que votó el Código Trujillo de Trabajo de 1951. Violación a la letra del artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978 y a los artículos 47 y 53 de la Ley No. 637 de 1944. Violación al principio de que las sentencias sobre comunicación de documentos, son suspensivas de las instancias. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Falsa y errada aplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845 de 1978. Violación al principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación al principio de que los jueces no pueden fallar sobre aquello que no se les ha pedido mediante conclusiones formales; **Cuarto Medio:** Insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una motivación vaga, insuficiente y adolece del vicio de falta de base legal. El juez se limitó a declarar que la sentencia impugnada era justa y se basaba en pruebas legales, sin observar que dicho fallo carecía de los elementos que los llevaron a considerar el despido injusto y a otorgar prestaciones e indemnizaciones sin establecer cual era el salario devengado y cual fue la duración del contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que la indicada sentencia, además de ser dada por un tribunal competente, es una sentencia justa que se basa en pruebas legales; que la empresa recurrente, Domínicán Fashion, tuvo la oportunidad de defenderse en la audiencia que ella misma diligenció, y no lo hizo; que el presente recurso de apelación debe ser considerado carente de fundamento legal, por lo que el mismo debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; que el Art. 149 del Código de Procedimiento Civil dice: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley, o si su abogado no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto; que el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, dice lo siguiente: El defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposaran en prueba legal”;

Considerando, que a pesar del tribunal basar su fallo en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que en caso de defecto del demandado, las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposaran en base legal, la sentencia no indica cuáles son las pruebas que sustentan las conclusiones de la recurrida ni los elementos que tomó en cuenta para encontrarlas justas;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de marzo de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Isidro Pérez y Félix Pérez.
Abogado:	Dr. Héctor Moscoso Germosén.
Recurrido:	North Shores, S. A. y/o Dr. Ramón Antonio Ureña.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F. y María Esther López Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 010-0042615-3, domiciliado y residente en la sección de Pueblo Viejo, del municipio y provincia de Azua de Compostela, en su calidad de heredero del causahabiente señor Félix Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogado de los recurrentes, Isidro Pérez y Félix Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones, la Licda. Maricela Gómez Martínez, abogada de la recurrida, Cía. North Shores, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0194205-0, con estudio profesional en la calle Nicolás de Ovando No. 179, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Isidro Pérez y Félix Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Darío Antonio Gómez Martínez y Maricela Alt. Gómez Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0011064-9 y 046-0010720-7, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. 30 de marzo No. 44, Apto. 204, Gazcue, de esta ciudad, abogados de los recurridos, North Shores, S. A. y/o Dr. Ramón Antonio Ureña;

Visto otro memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y María Esther López Gómez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108433-3 y 053-0003320-5, respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento No. 2-2, sito en la segunda planta del edificio Centro Comercial Robles, ubicado en la Av. Lope de Vega No. 55, de esta ciudad, a nombre de los mismos recurridos, North Shores, S. A. y/o Dr. Ramón Antonio Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con la Parcela No. 31, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de febrero de 1996, la Decisión No. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la instancia sometida por el Sr. Isidro Pérez, en fecha 18 de enero de 1993, por órgano de sus abogados, Dres. Héctor Moscoso Germosén y Teóduo Ceballos P., con relación a la Parcela No. 31, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Puerto Plata, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 158 (Anotación No. 6) que ampara los derechos de la compañía North Shore, S. A. y el Dr. Ramón Antonio Ureña; **TERCERO:** Se mantiene el gravamen que existe con el Banco de Desarrollo Finade, S. A., como acreedor hipotecario sobre la Parcela No. 31, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Puerto Plata, hasta que se cancele la deuda contraída”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 789 y 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los hechos. Violación de los artículos 1108, 1109, 1117, 1131, 1134 y 1304 del Código Civil; y 448 del Código de Procedi-

miento Civil;

Considerando, que el escrito suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y María Esther López Gómez, que se indica en la relación de hechos de esta sentencia, no puede ser tomado en cuenta por cuanto no hay constancia en el expediente de que la recurrida haya sustituido a los Dres. Darío Antonio Gómez Martínez y Maricela Alt. Gómez Martínez, quienes habían sido constituidos abogados en el presente recurso de casación, según acto de alguacil del 10 de junio de 1998, depositado en el expediente;

Considerando, que como fundamento de los cuatro medios de su recurso de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que de acuerdo con la ley las sucesiones son imprescriptibles en el tiempo y el espacio; que en la Decisión No. 9 del 21 de febrero de 1996, criterio que es adoptado por la sentencia ahora impugnada, el Juez de Jurisdicción Original sostiene que Félix Pérez le vendió en 1948, al señor Cirilo Ureña, registrándose dicha venta en el año 1968, en el libro de inscripciones No. 17, bajo el No. 1634, folio 404, manteniendo desde esa fecha hasta 1978, en que vende a la compañía North Shores, S. A., conforme actos de fechas 3 de enero de 1985; que en relación con la litis introducida por Isidro Pérez, como descendiente del finado Félix Pérez, el artículo 789 y 2262 del Código Civil, declaró prescrita esa acción por haber transcurrido más de 30 años; pero que, conforme certificación del Registrador de Títulos de Puerto Plata y el Duplicado del Certificado de Título (Carta Constancia) expedido por el Registrador de Títulos de Santiago, la indicada venta otorgada el 6 de diciembre de 1968, fue inscrita el 18 del mismo mes y año, con lo que se aniquila la afirmación de que la misma fue realizada en el año 1948, según declaró el testigo Rogelio Bonilla y tomada en cuenta por el Tribunal para declarar prescrita la acción del señor Isidro Pérez; que la condición de imprescriptibilidad de la vocación sucesoral impide aplicar el artículo 2262 del Código Civil, porque cuantas veces se ha presentado la oportunidad de reducir los lotes suceso-

rales por haberse omitido alguno de los herederos, ni la ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia han señalado un solo caso en que se haya desconocido ese derecho; que la prescripción de 30 años aplicada por el Juez de Jurisdicción Original y confirmada por el Tribunal a-quo, viola los artículos 789 y 2262 del Código Civil; b) que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo afirma que ha comprobado por los documentos depositados y por el testimonio de Rogelio Bonilla, que la venta que hiciera Félix Pérez a Cirilo Ureña, se efectuó en el año 1956, admitiendo así la prueba por testigo en una venta de terrenos registrados, lo que prohíbe el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, lo que constituye además una contradicción con la decisión de jurisdicción original, cuyos motivos adopta el Tribunal a-quo, en la que el primer juez, sostiene que dicha venta fue otorgada en el año 1948, por lo que, siguen aduciendo los recurrentes se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y en una contradicción de motivos; c) que el Tribunal a-quo no estatuyó sobre las conclusiones presentadas ante él, las que aparecen transcritas en la sentencia, dejando así de ponderar los pedimentos formulados por ellos, muy especialmente el relativo a la nulidad de la venta redactada por el señor Juan Antonio Minaya, notario público de los del número del municipio de Santiago, en la que se falsificó la firma del vendedor Félix Pérez, fallecido el 28 de enero de 1956, sin tomar en cuenta que dicha venta fue redactada el 6 de diciembre de 1968 e inscrito el 18 del mismo mes y año y sin pronunciarse tampoco sobre la determinación de herederos de Félix Pérez, por lo que procede a juicio de los recurrentes la casación de la sentencia; d) que se han violado los artículos 1134, 1108 y 1104 del Código Civil y 448 del Código de Procedimiento Civil porque el acto de venta del 6 de diciembre de 1968 que no fuera firmado por el señor Félix Pérez, como lo exige el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, resulta inexistente, por lo que el mismo y las demás ventas subsiguientes deben declararse nulos y en consecuencia no pueden producir efectos jurídicos, ni prescripción extintiva, que es relativa, por todo lo que, entienden los recurrentes

la Parcela No. 31, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata (porción de 07 Has., 02 As., 17 Cas.,) continúa siendo propiedad del señor Félix Pérez, pero;

Considerando, que en la especie, la vocación sucesoral del recurrente no ha sido discutida y por consiguiente su derecho a impugnar la venta otorgada por el señor Félix Pérez no ha sido objeto de debate, que lo que se controvierte en el caso es la prescripción de la demanda en nulidad ejercida por el recurrente de una venta otorgada por el señor Félix Pérez, a quien él alega heredar, a favor del señor Cirilo Ureña, la que por tratarse de un contrato está sometida a la prescripción del artículo 1304 del Código Civil, el cual establece que: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado esta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”;

Considerando, que en la sentencia recurrida se expone lo siguiente: “Al ponderar el expediente, este Tribunal Superior ha comprobado por los documentos que se encuentran depositados y por el testimonio rendido por Rogelio Bonilla, que la venta que hiciera Félix Pérez a Cirilo Ureña se efectuó en el 1956 con anterioridad al deceso de Félix Pérez, aunque fue transcrita en el Registro de Títulos en el 1968; que el Sr. Cirilo Ureña era propietario de la Parcela No. 30 sin salida a la carretera la cual colindaba con la Parcela No. 31 adjudicada entre otros a Félix Pérez, esto motivó que le comprara la porción objeto de litis a Félix Pérez para salir a la carretera, y la cual ocupó desde ese momento. Por otra parte, al estudiarse la decisión del Juez a-quo este Tribunal Superior ha comprobado que este hizo una buena apreciación de los hechos y recta aplicación del derecho, dando motivos, claros y precisos que

justifican su fallo, por lo que este Tribunal Superior los adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente sentencia, y por consiguiente, confirma la Decisión No. 9 de fecha 21 de febrero de 1996, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; rechazando el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Moscoso Germosén en cuanto al fondo y acogiéndolo en cuanto a la forma”;

Considerando, que en la decisión dictada el 21 de febrero de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos motivos adopta el Tribunal Superior de Tierras, sin reproducirlos, se expresa lo siguiente: “Que el Sr. Félix Pérez, le vende en 1948, al Sr. Cirilo Ureña, registrándose dicha venta en el 1968 en el Libro de Inscripciones No. 17, bajo el No. 1634, folio 404, manteniendo desde esa fecha hasta el 1970 y 1985 en que vende a la Cía. North Shore, S. A., de acuerdo a los actos de ventas de fecha 3 de enero de 1985; que el Sr. Isidro Pérez introdujo una Litis sobre Terreno Registrado, reclamando sus derechos como descendiente del finado Félix Pérez; que nuestro Código Civil en su artículo 789 enuncia que la facultad de aceptar y repudiar una sucesión prescribe en el transcurso del tiempo exigido, para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios y el Art. 2262, enuncia lo siguiente: “todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”. Que la acción del Sr. Isidro Pérez, ha transcurrido más de 30 años y de acuerdo a lo que establecen los artículos arriba señalados, su acción ha prescrito y resulta extemporánea su reclamación como descendiente del finado Félix Pérez”;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de la prescripción de una demanda en nulidad de una venta otorgada por el señor Félix Pérez, a favor del señor Cirilo Ureña; que de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a pre-

sentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha del acto, o sea, desde el año 1948 al 18 de junio de 1993, fecha de la instancia dirigida por el señor Isidro Pérez, sobre recurrente, al Tribunal Superior de Tierras, en nulidad del referido acto de venta, es evidente que la mencionada demanda está prescrita; y, por consiguiente, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que aún cuando se tomara en cuenta a los fines ya indicados, la fecha de inscripción del acto en el Registro de Títulos de Santiago, en el año 1968, alegada por los recurrentes, es indiscutible que desde esa fecha a la de la introducción de la instancia el 18 de junio de 1993, también han transcurrido más de los 20 años a que se refiere el referido texto legal y también prescribió la acción de que se trata para ejercerla.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Isidro Pérez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de marzo de 1998, en relación con la Parcela No. 31, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Darío Antonio Gómez Martínez y Maricela Alt. Gómez Martínez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de septiembre de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.
Recurrido:	Napoleón Concepción Jorge.
Abogado:	Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 12747 y 13860, series 10, respectivamente, ambos con domicilio y residencia en la ciudad de Azua, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejeda, abogado del recurrido Napoleón Concepción Jorge, el 15 de enero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una impugnación a resolución que aprobó los trabajos de deslinde, revocación o nulidad de dichos trabajos y realización de nuevos trabajos de deslinde, en relación con la Parcela No. 31-Reformada-Sub-dividida-22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de julio de 1996, la Decisión No. 2, mediante la cual rechazó las pretensiones de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, expuestas por intermedio de sus representantes, Dres. Julio Eligio Rodríguez y Luis Ernesto Matos; revocó la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de abril de 1995, en relación con la mencionada parcela; declaró nulos, por los motivos contenidos en dicha decisión, los trabajos de deslinde practicados en la referida parcela por el agrimensor Fernando Cordero, de los cuales resultó la Parcela No. 31-Ref-Sub-div-22, del mismo Distrito Catastral, y por último, au-

torizó a los prealudidos señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, a contratar un agrimensor para nuevos trabajos de deslinde, debiendo éste ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de septiembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y rechaza por infundado el recurso de apelación interpuesto por el doctor Julio Eligio Rodríguez, a nombre y representación de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, contra la mencionada decisión; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones formuladas por el doctor Juan Roberto Jiménez Tejada, a nombre y representación del señor Napoleón Concepción Jorge; **TERCERO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2, de fecha 30 de julio de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 31, Reformada, Sub-dividida 22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, eliminando porque no se justifica, la autorización otorgada a los recurrentes, de contratar nuevo agrimensor para efectuar los mismos trabajos de deslinde que se han rechazado, y cuyo dispositivo se consigna más adelante; **1º.-** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, invocadas a través de sus abogados constituidos doctores Julio Eligio Rodríguez y Luis Ernesto Matos; **2º.-** Revoca, por los motivos antes citados, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de abril de 1995, en relación con la Parcela No. 31-Ref., del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua; **3º.-** Declara nulos, por los motivos enunciados en cuerpo de esta decisión, los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor contratista Fernando Cordero, de los cuales resultó la Parcela No. 31-Ref-Subd-22 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, aprobados por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha 19 de abril de 1995, que por esta decisión se revoca”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación a los artículos 86, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Falsa motivación; contradicción de fallos; fallo extra-petita; **Quinto Medio:** Nulidades. Desconocimiento de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan que, ellos concluyeron solicitando que se ordenara la comparecencia personal de los agrimensores Mójica y Cordero y que el tribunal en ninguna forma se refiere a ese pedimento, el cual se formuló porque la inspección realizada por el agrimensor Cristóbal E. Mójica, ordenada por el Tribunal de Jurisdicción Original, adolece de diversas irregularidades, de las que debió conocer el Tribunal Superior de Tierras; que el agrimensor mencionado, no citó ni a los recurrentes, ni a sus abogados, pero que sin embargo, compareció al lugar acompañado del señor Nicolás Concepción Jorge y su gente; que como la sentencia que niega una medida de instrucción, es interlocutoria, los recurrentes hubieran recurrido en casación ese fallo que denegó el informativo;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones expresas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa o determinada, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que los actuales recurrentes, en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, el 11 de diciembre de 1996, concluyeron solicitando que se ordenara la audición de los agrimensores Mójica y Cor-

dero, por tratarse de un aspecto técnico, conclusiones que ratificaron por su escrito de fecha 10 de marzo de 1997, en los términos siguientes: “Primero: Ratificando en todas sus partes nuestras conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 1995, y depositadas en Secretaría de este Tribunal mediante escrito en la misma fecha, que reposa en el expediente, conclusiones que os suplicamos acoger, además por estas razones; a) porque el demandante práctico, irregular y extemporáneamente los trabajos de deslinde sobre nuestra parcela previamente deslindada, conocida ahora como Parcela No. 31-Ref-Subd-22, del D. C. No. 8 del municipio de Azua; b) porque los trabajos practicados por dicho demandante fueron realizados en base a un contrato de venta de fecha 7 de diciembre de 1994; y que a esa fecha ya el señor Rafael Bautista Matos tenía 4 años de haber comprado la porción que deslindó; pues compró el día 8 de octubre de 1990, y la señora Magalys Asunción Melo compró el día 17 de noviembre de 1992; c) porque el demandante alega que esos terrenos fueron ocupados no por él personalmente, sino por la familia Concepción Jorge y como no se puede poseer sobre un terreno registrado, es evidente que si esa ocupación se produjo era y es ilegal, por lo que dicha ocupación concede la calidad de intrusos a los ocupantes, y por ende, son pasibles de ser desalojados del terreno en aplicación de los artículos 258 y sigtes. de la Ley de Registro de Tierras; d) porque los señores Rafael Bautista Matos y Magalys Asunción Melo, son terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, que como tales gozan de la protección del Estado, según lo prescriben los artículos 173, 174 y 192 de la misma Ley de Registro de Tierras”; que, en la sentencia impugnada fueron rechazadas las pretensiones de los actuales recurrentes, sin que se haya expuesto motivo alguno para justificar el rechazamiento de dichas conclusiones;

Considerando, que si es cierto que los poderes que tienen los jueces de tierras para disponer acerca de cuantas medidas estimen convenientes para la mejor solución de los casos que le son sometidos, son puramente discrecionales, conforme lo establece el inci-

so 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, no es menos verdad que en cualquier materia, los jueces solo pueden desestimar una medida de instrucción como la solicitada en el presente caso por los ahora recurrentes, cuando se determine y establezca con exactitud, que dicha medida es realmente innecesaria o frustratoria, dada la naturaleza de los elementos de juicio, que hubiesen sido sometidos al debate; que al no pronunciarse el Tribunal a-quo sobre los pedimentos a los fines indicados, presentados por los recurrentes, es evidente que lesionó su derecho de defensa, y en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre de 1997, en relación con la Parcela No. 31-Ref-Subd-22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de febrero de 1994.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Ernesto Sánchez.
Abogado:	Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña.
Recurridas:	Angela Candelario Cruz y Zenobia Eunice Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Sánchez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 56668, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Alexander Soto, en representación del Dr. Pedro Aquino, abogado del recurrente, Ramón Ernesto Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la calle Barney Morgan No. 275, bajos, Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrente, Ramón Ernesto Sánchez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1995, mediante la cual declara el defecto en contra de las recurridas, Angela Candelario Cruz y Zenobia Eunice Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 260, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de septiembre de 1993, la Decisión No. 50, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se debe acoger como al efecto acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Pedro Milcíades Ramírez M., y la Dra. Miriam del Carmen Dorville Peña, en fecha 8 de julio de 1988, con relación al inmueble catastralmente conocido como Parcela No. 260, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, por considerarse la misma procedente y bien fundada; **SEGUNDO:** Que se debe declarar como al efecto declara

nulo y sin ningún valor jurídico, el acto de venta intervenido entre los señores Angela Candelario De la Cruz y Zenobia Eunice Castillo, en fecha 20 del mes de septiembre de 1982, debidamente legalizadas las firmas por el Dr. Luis E. Cambero Gil, atendiendo a las causas descritas en la motivación de la presente decisión;

TERCERO: Que se debe aprobar como al efecto aprueba el contrato de cuota litis intervenido entre los señores Ramón Ernesto Sierra y el Dr. Ramírez Montaña; **CUARTO:** Que se debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: (a) Cancelar el Certificado de Títulos marcado con el No. 81-5374, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de los señores Angela Candelario de Sánchez y Ramón Ernesto Sánchez Sosa, en fecha 24 de junio de 1981; (b) Cancelar las inscripciones hipotecarias marcadas con el No. 50, folio 13, de fecha 24 de junio de 1981 y la No. 1835, folio 459, de fecha 14 de marzo de 1979, inscritas a favor de la señora Josefa Antonia Castillo Cabrera, la primera y a favor del Dr. Rafael Morales Medrano, la segunda, por haber desaparecido las causas que dieron su origen; (c) Expedir nuevos certificados de títulos, en la siguiente forma y proporción: “Parcela No. 260, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, Area: 213.62 Mts²: Un 75% del inmueble y sus mejoras, en favor del señor Ramón Ernesto Sánchez Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 56668, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; y el 25% restante, a favor del Dr. Pedro Milcíades Ramírez Montaña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 191777, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Barney Morgan No. 275, Ens. Luperón, de esta ciudad”; **QUINTO:** Que se debe ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que ocupe el inmueble antecedentemente descrito”; b) que en vista de que no se interpuso recurso de alzada, el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de la indicada sentencia, dictando el 22 de febrero de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se revo-

ca, la Decisión No. 50 dictada en fecha 21 de septiembre de 1993, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 260, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara, por autoridad propia y contrario imperio, la validez del acto bajo firma privada, de fecha 20 de septiembre de 1982, intervenido entre las señoras Angela Candelario De la Cruz y Zenobia Eunice Castillo; **TERCERO:** Se ordena, la transferencia de la Parcela No. 260 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, y sus mejoras, en favor de la señora Zenobia Eunice Castillo; **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 81-5374, que ampara la susodicha parcela y la expedición de otro nuevo, a favor de la adquirente Zenobia Eunice Castillo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 214 y 815 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1477 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su recurso, el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se expresa que el señor Ramón Ernesto Sánchez, no intentó la demanda en partición dentro del plazo que la ley le confiere para tal medida, sin analizar que la venta del inmueble, propiedad de la comunidad que existió entre él y la señora Angela Candelario, la había ésta otorgado a favor de Zenobia Eunice Castillo seis días después de pronunciarse el divorcio intervenido entre los dos primeros; que él no tenía conocimiento de la demanda en divorcio intentada en su contra, dado que él residía en los Estados Unidos de Norteamérica para esa ocasión y nunca recibió dicha demanda y que por tanto el plazo para intentar su acción se iniciaba a partir del momento en que él tuviera conocimiento del divorcio; por lo que su demanda no podía ser declarada inadmisibile;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al res-

pecto “Que habiendo sido admitido en fecha 30 de junio de 1982 y pronunciado el divorcio entre los esposos Ramón Ernesto Sánchez Sierra y Angela Candelario De la Cruz, en fecha 14 de septiembre del mismo año, no hay dudas de que la demanda en nulidad del acto de venta otorgado por la mencionada Angela Candelario De la Cruz, a favor de la señora Zenobia Eunice Castillo, cuyo objeto es la Parcela número 260 del Distrito Catastral Número 6, del Distrito Nacional y sus mejoras, es inadmisibles, en vista de que fue interpuesta después de haber transcurrido los plazos hábiles para hacerlo por cuyas circunstancias procede su rechazo, al tiempo que se revoca la decisión antes señalada y obrando por autoridad propia y contrario imperio, este Tribunal admite la regularidad y validez del acto bajo firma privada de fecha 20 de septiembre de 1982, intervenido entre las señoras Angela Candelario De la Cruz y Zenobia Eunice Castillo, debidamente legalizado, por el cual la primera vende a favor de la última, la Parcela número 260 del Distrito Catastral Número 6, del Distrito Nacional y sus mejoras; Ordenar, dentro de dicha parcela, la transferencia de la totalidad del área que abarca y sus mejoras, en favor de la pre aludida Zenobia Eunice Castillo; Ordenar, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título Número 81-5374 que ampara la susodicha parcela y la expedición de otro nuevo, a favor de la adquirente Zenobia Eunice Castillo”;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene ningún elemento, ni constancia alguna que permita comprobar la fecha en que el recurrente ejerció su acción en nulidad del contrato de venta de fecha 20 de septiembre de 1982, otorgado por la señora Angela Candelario, a favor de Zenobia Eunice Castillo; que para decidir si la acción ejercida por el recurrente era admisible o no, a los términos del artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 del 22 de julio de 1978, no bastaba al Tribunal a-quo con expresar como lo hace en el último Considerando de la sentencia impugnada “que por haberse pronunciado el divorcio entre los esposos Ramón Ernesto Sánchez Sierra y Angela Candelario

De la Cruz, el 14 de septiembre de 1982, no hay dudas de que la demanda en nulidad del acto de venta, es inadmisibile, en vista de que fue interpuesta después de haber transcurrido los plazos hábiles para hacerlo”, sin hacer mención alguna del momento en que el recurrente tuvo conocimiento de esa venta, ni fundamentalmente de la fecha en que quedó consumada la disolución del régimen matrimonial entre dichos esposos y aquella en que él ejerció su demanda en nulidad; que en tales circunstancias es evidente que los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, no se hallan presentes en la decisión impugnada, sobre todo tratándose de hechos decisivos para la suerte de la litis; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia, no puede verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, por lo que la sentencia recurrida carece de base legal y en consecuencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de febrero de 1994, en relación con la Parcela No. 260, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de diciembre de 1988.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesión Mieses Padilla y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
Recurridos:	Sucesión Henríquez y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Mieses Padilla, representada por el señor Juan Mieses Mercado, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1989, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, portador de la cédula personal de

identidad No. 30288, serie 2, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 15 de septiembre de 1989, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Sucesión Henríquez y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 2648 y 2652, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Altigracia, provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 5 de marzo de 1980, la Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: “Rechaza las reclamaciones formuladas por los señores Sucesores de Mercedes Padilla, Juan Bautista Villanueva, Sucesores Henríquez y Doctor Juan Pablo Mella, sobre esta parcela por carecer de base legal”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de diciembre de 1988, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dr.

Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Juan Mieses Mercado, a nombre y en representación de la Sucesión Mieses Padilla, contra la Decisión No. 1, de fecha 5 de marzo de 1980, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 2648 y 2652 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No.1 de fecha 5 de marzo de 1980, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 2648 y 2652 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata; **TERCERO:** Se ordena, la celebración de un nuevo juicio, general y amplio, en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 2648 y 2652 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, designándose para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en Puerto Plata, Dra. Nery C. Sosa Rodríguez, a quién deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del intimante; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que a falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo, hecha a la

parte recurrida, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie en que en el memorial introductivo del recurso de casación interpuesto por la sucesión Mieses Padilla, no figuran esos datos, hace dicho recurso inadmisibles;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “ No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que como la sentencia impugnada se limita a ordenar la celebración de un nuevo juicio, es evidente que tiene un carácter preparatorio, y en consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra la misma, debe también por este motivo ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Mieses Padilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de diciembre de 1988, en relación con las Parcelas Nos. 2648 y 2652, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que el haber hecho defecto los recurridos, éstos no han podido hacer tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de marzo de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Francisco Bonilla.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Domínguez Schill.
Recurrida:	Leoncia Antonia García Liz de Nouel.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Cambero Molina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisco Bonilla, representados por los señores Bartola Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 1460, serie 38, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en su doble calidad de hija y heredera del finado Francisco Bonilla Cabrera, Domingo Heriberto Bonilla Batista, cédula de identificación personal No. 17600, serie 39; Juan Bonilla Batista, cédula de identificación personal No. 9201, serie 39; Ana Felicia Bonilla, cédula al día, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Quebrada Honda, Altamira,

Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Rafael Antonio Domínguez Schill, abogado de los recurrentes, Sucesores de Francisco Bonilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Francisco González, abogado de la recurrida, Leoncia Ant. García Liz de Nouel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Domínguez Schill, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 037-0001278-8, con estudio profesional en la calle Beller No. 17, altos, de la ciudad de Puerto Plata, abogado de los recurrentes, Sucesores de Francisco Bonilla, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 037-0065704-6, con estudio profesional en la Av. John F. Kennedy No. 126, altos, de la ciudad de Puerto Plata, abogado de la recurrida, Leoncia Antonia García Liz de Nouel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 611, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Altamira, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 24 de febrero de 1994, su Decisión No. 1, el dispositivo de la cual aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 13 de marzo de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Acoge, en la forma y rechaza en el fondo, los recursos de apelación, por improcedentes y mal fundados, interpuestos en fechas 22 de marzo y 19 de abril de 1994, por el Dr. Luis Ortíz, en representación de los señores Juan Bonilla Batista, Benito Bonilla y compartes, y por el Lic. Rafael A. Domínguez Schill, en representación de los Sucesores de Francisco Bonilla; acoge, las conclusiones del Dr. Juan B. Cambero M., en representación de la señora Leoncia Antonia García Liz de Nouel; confirma, en todas sus partes, la Decisión apelada, de fecha 24 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 611, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 611 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata: Area: 10 Has., 68 As., 21 Cas.”; que debe ordenar, como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de gravámenes y con todas sus mejoras en la forma y proporción siguiente: A) La cantidad de 7 Has., 47 As., y 47.7 Cas., a favor de la señora Leoncia Antonia García Liz de Nouel, de generales anotadas; B) El resto de la parcela, o sea la cantidad de 3 Has., 20 As., y 46 Cas., en favor del Lic. Juan Bautista Cambero Molina, correspondiente al 30% como pago de gastos y honorarios, de generales anotadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación vaga; **Tercer**

Medio: Motivos vagos e insuficientes;

Considerando, que a su vez, la recurrida Leoncia Antonia García Liz de Nouel, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que los recurrentes Sucesores de Francisco Bonilla, no se han identificado individualmente, puesto que no indican los nombres de cada uno de ellos, como lo exigen los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 134 de la Ley de Registro de Tierras; que las sucesiones no tienen personalidad jurídica, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en efecto, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del intimante; formalidad está prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que a falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo, hecha a la parte recurrida, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie en que en el memorial introductorio del recurso no figuran esos datos, hace inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisco Bonilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de marzo de 1998, en relación con la Parcela No. 611, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las

distrae en favor del Lic. Juan Bautista Cambero Molina, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de noviembre de 1992.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María del Carmen Vásquez Vda. Marrero y compartes.
Abogados:	Dr. Henry A. López-Penha Contín y Lic. Manuel Antonio Cruz Madera.
Recurrido:	María Elisa Espailat Vda. Bermúdez y compartes.
Abogado:	Dr. Federico E. Villamil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Vásquez Vda. Marrero, Emilio Marrero Vásquez, Demetrio Marrero Vásquez, José Eugenio Marrero Vásquez, Camelia Dolores Marrero Vásquez y Pedro Marrero Vásquez, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Henry López Penha, por sí y por el Dr. Manuel Cruz Madera, abogados de los recurrentes, María del Carmen Vásquez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Federico E. Villamil, abogado de la recurrida, María Elisa Espaillat Vda. Bermúdez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Henry A. López Penha y Contín y el Lic. Manuel Antonio Cruz Madera, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 92442, serie 1ra., y 12226, serie 34, respectivamente, con estudio profesional común en el Apto. 202, edificio Cassam, de la Av. 27 de Febrero No. 273, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, María del Carmen Vásquez Vda. Marrero, Emilio Marrero Vásquez, Demetrio Marrero Vásquez, José Eugenio Marrero Vásquez, Camelia Dolores Marrero Vásquez y Pedro Marrero Vásquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 12 de marzo de 1993, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 63082, serie 31, con estudio profesional en la casa No. 58, de la calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogado de la recurrida, María Elisa Espaillat Vda. Bermúdez y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jue-

ces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de diciembre de 1987, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Emilio Marrero por sí y por los sucesores de Pedro María Marrero, de fecha 8 de diciembre de 1987; se rechaza, en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado el mencionado recurso de apelación; se confirma, en todas sus partes, la referida Decisión No. 1, de fecha 30 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **1.- Acoger:** parcialmente la reclamación de los Sucesores de Pedro María Marrero y María del Carmen Vásquez Vda. Marrero, en cuanto a la inclusión de Luz Celeste y Juana Olinda Marrero Vásquez como hijas legítimas y por tanto heredera de ambos esposos; **2.- Rechazar:** la reclamación de dichos herederos hecha por conducto de su abogado, Lic. José Roque Jiminián, en cuanto a que se consideraren nulos los actos de fechas 10 de diciembre de 1960, y 2 de julio de 1975, por improcedentes y mal fundadas; que en consecuencia acoger las conclusiones del Dr. Federico E. Villamil, por ser derechos. Declarando en consecuencia con toda validez jurídica los actos de transferencias de fe-

chas 10 de diciembre de 1960 entre Pedro María Marrero y José Ignacio Bermúdez; el acto de fecha 10 de diciembre de 1960 entre Pedro María Marrero y José Ignacio Marrero Vásquez; que el de fecha 2 de julio de 1975 intervenido entre la Vda. María Marrero y los Sucesores de Pedro María Marrero a favor de Antonio María Vásquez, Sonia Ligia De Jesús Marrero y Dilia Melecia Marrero Vásquez; **3.-** Revocar: la Decisión No. 1 del 31 de julio de 1974, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de septiembre de 1974, que determinó los herederos de Pedro María Marrero, a fin de incluir a sus dos hijas, Luz Celeste y Juana Olinda Marrero Vásquez, las cuales fueron excluidas en dicha decisión; **4.-** Declarar: que los herederos de los esposos Pedro María Marrero y María del Carmen Vásquez Vda. Marrero son sus 8 hijos legítimos: Emilio, Manuel Antonio, José Ignacio, Dilia Melecia, Demetrio, José Eugenio, Camelia Dolores y Pedro José Marrero Vásquez; sus 5 (cinco) nietos Orlando De Js., Elida Antonia, Camelia De Js., Antonia y Leonidas De Js. Collado Marrero, quienes representan a su madre Juana Olinda Marrero Vásquez en la sucesión de sus abuelos; sus 5 (cinco) nietos: Rosa Mirian, Luz Claribel, Xiomara Altagracia, Henry Antonio y Domingo Guacanagarix Vásquez Marrero, representados por su madre Luz Celeste Marrero Vásquez en la sucesión de sus abuelos; **5.-** Ordenar: al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago que los derechos de 3 As., 14 Cas., 69 Dms2, dentro de la Parcela 156 del D. C. 9 del municipio de Santiago que le restaban a los sucesores de Pedro María Marrero y a la cónyuge superviviente, María Del Carmen Vda. Marrero, sean registrados a favor de los señores Orlando De Js., Elida Antonia, Camelia De Js., Antonia y Leonidas De Js. Collado Marrero, todos de generales ignoradas y como bienes propios; y Rosa Mirian, Luz Claribel, Xiomara Altagracia, Henry Antonio y Domingo Guacanagarix Vásquez Marrero, todos de generales ignoradas y como bienes propios, expidiéndosele su correspondiente carta constancia”;

Considerando, que los recurrentes María del C. Vásquez y com-

partes, proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Alteración de las reglas de la prueba, en general. Violación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 7, párrafo 4to., 138, 147, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que como fundamento del primer medio de su recurso, los recurrentes invocan en síntesis, que en todo el curso del proceso ellos han venido alegando la falsedad y por tanto la nulidad de los actos de traspaso de derechos en las Parcelas Nos. 156 y 175, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; que en relación con la Parcela No. 156 ya mencionada, otorgada por María del Carmen Vásquez Vda. Marrero y los señores Emilio Marrero Vásquez y compartes, estos últimos en calidad de sucesores de Pedro María Marrero, a favor de los señores Antonio María Vásquez, Sonia De Jesús Marrero y Dilia Melecia Marrero Vásquez, aducen que en el acto de venta de dicha parcela se falsificaron las firmas de los presuntos vendedores; que igualmente alegaron que las huellas digitales que aparecen en el acto de venta del 10 de diciembre de 1960, otorgado a favor de Ignacio Bermúdez, en relación con la Parcela No. 175 y atribuidas al finado Pedro María Marrero, no son de este último; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para establecer la autenticidad de las firmas que aparecen en el acto del 2 de julio de 1975, recurrió a un irregular procedimiento de verificación de firmas, al proceder el mismo juez a dicha verificación y considerar que las firmas son las de los vendedores, violando con ello el derecho de defensa de los recurrentes, violación en la que también incurrió el Tribunal a quo, al reproducir lo expresado al respecto por el Juez del primer grado; que en lo que se refiere al acto de venta del 10 de diciembre de

1960, los recurrentes se proponían hacer la prueba de la falsedad de las huellas digitales que aparecen en el mismo, atribuidas al vendedor Pedro María Marrero, pero que al desestimarle el tribunal las conclusiones presentadas por ellos en tal sentido, también violó su derecho de defensa; que tanto en cuanto a la verificación de las firmas en el primer acto, como en lo relativo a las huellas digitales en el segundo, no se siguió el procedimiento correcto, por lo que en la sentencia se ha incurrido en los vicios señalados en el primer medio, pero;

Considerando, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer, por sí mismos, la verificación correspondiente, si les pareciese posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento que es puramente facultativo para dichos jueces, sobre todo si como ocurre en el caso, la parte interesada no ha recurrido a formalizar el procedimiento de inscripción en falsedad establecido en el referido código; que además, los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba que les ha sido solicitado, cuando sea innecesario o frustratorio por existir en el caso los elementos suficientes para su edificación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo expone al respecto: “Que el rechazo por parte de los apelantes, de las huellas digitales que aparecen en los actos fechados 10 de diciembre de 1960, correspondientes a las ventas que hiciera el señor Pedro María Marrero a los señores Bermúdez y Marrero Vásquez, dentro de la Parcela No. 175 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Santiago, el Juez a-quo, en uno de los Considerando de la sentencia recurrida expone su criterio, el cual comparte plenamente este Tribunal Superior, cuando en tal sentido dice “en cuanto a las huellas digitales que se encuentran estampadas en los aludidos actos de venta, este Tribunal considera que fueron estampadas por el señor Pedro María Marrero, ya que no se ha probado lo contrario, y es el demandante quien carga con el fardo de las pruebas; que es

imposible para este tribunal hacer un experticio dactiloscópico de dichas huellas, aún teniendo los aparatos, no se puede realizar dicho experticio, pues tiene que ser con las huellas originales o más claras tal como lo señala el capitán de la Policía Nacional en su oficio No. 345 de fecha 28 de mayo de 1985”; que, efectivamente reposa en el expediente la referida comunicación del oficial encargado del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, mediante la cual se informa de la imposibilidad de someter a un peritaje dactiloscópico las huellas digitales que figuran en los dichos documentos (actos de venta), por encontrarse en estado ilegible, ya que se trata de fotocopias”; que en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios de casación segundo y tercero, reunidos, los recurrentes alegan en resumen: 1) que en la sentencia impugnada se adoptan los motivos de la sentencia de primer grado, afirmando que en los dos actos de fechas 10 de diciembre de 1960, figuran las huellas digitales del señor Pedro María Marrero, ya que no se ha probado lo contrario y es al demandante a quien incumbe el fardo de la prueba; que con ello el tribunal ignora que la regla del artículo 1315 del Código Civil, no es absoluta y que es imposible hacer la prueba negativa, porque los recurrentes no estaban obligados a probar que el de-cujus no puso las huellas digitales en dichos actos, porque la prueba de lo contrario incumbía a quienes se valían de esos actos y viola también el indicado texto legal, al fabricar la presunción inadmisibles de que al no hacerse la prueba negativa, estimaba que las huellas son la obra del anciano ya difunto Pedro María Marrero; 2) que en el saneamiento el juez tiene un poder activo ilimitado, no así en las litis sobre terrenos registrados; que en la especie el tribunal asume una actitud activa al expresar que de acuerdo con el informe del Registrador de Títulos de Santiago, la porción de 0 Has., 75 As., 46.4 Cas., transferida al señor José Ignacio Bermúdez, adquirida por compra al señor Pedro María Marrero, en la

Parcela No. 175, fue traspasada a la señora María Elisa Espaillat Vda. Bermúdez, quien a su vez la aportó en naturaleza a la sociedad comercial Parcelas Rurales, C. por A., dictaminando que los sucesivos adquirientes son a título oneroso y de buena fe; que en este caso esas personas no alegaron tal condición, sino que el Tribunal de oficio les obsequia esa protección, con lo cual violó el párrafo 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras e hizo una mala aplicación de los artículos 138, 147, 174 y 192 de la ley ya indicada, pero;

Considerando, que en relación con esos agravios, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que, por otro lado, en el informe del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, consta entre otras cosas, que los derechos transferidos (75 As., 46 Cas., 4 Centímetros más o menos 12 tareas) por el señor Pedro María Marrero al señor José Ignacio Bermúdez, dentro de la Parcela 175 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Santiago, fueron a su vez, transferidos por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de octubre de 1972, a María Elisa Espaillat Vda. Bermúdez y la Viuda Bermúdez, los transfirió como aporte en naturaleza a Parcelas Rurales, C. por A., que han quedado comprobados los sucesivos adquirientes de buena fe y a título oneroso en lo referente a esta porción de terreno; que en cuanto al resto de esta Parcela número 175, con un área de 90 As., 74 Cas., 60 Dms2, le fue vendida, como hemos dicho, al señor José Ignacio Marrero, por acto bajo escritura privada, de fecha 10 de diciembre de 1960, legalizadas las firmas tanto del vendedor, Pedro María Marrero como la del comprador, José Ignacio Marrero por el notario público del municipio de Santiago, Lic. Gregorio Cuello Perelló; que, tanto este acto de venta como las ventas que hicieron los sucesores determinados Pedro María Marrero conjuntamente con la cónyuge superviviente, en fecha 2 de julio del año 1975, a favor de Antonio María Vásquez, Sonia Ligia de Jesús Marrero y Dilia Melecia Marrero Vásquez de tres porciones, de 7 As., 86 Cas., 6 As., 29 Cas., y 29 As., 01 Cas., respectivamente, dentro de la Parcela No.

156 del Distrito Catastral No. 9 de Santiago, fueron declaradas válidas y con todos los efectos jurídicos, por el Juez a-quo, quien comprobó, y así lo ratifica este tribunal de alzada, fueron hechas y firmadas cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley de Registro de Tierras y la del notariado; que, además de lo precedentemente expuesto, expresa el referido juez en la sentencia apelada, que las “Firmas que aparecen en los actos descritos más arriba, son idénticas, las firmas estampadas en nuestra presencia ante este tribunal, el día de la audiencia”; que, es evidente que hubo una verificación de firmas donde se comprueba que las mismas fueron puestas por las personas que niegan haberlas puesto en el documento de marras”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo formaron su convicción respecto de los hechos anteriormente expuestos, no sólo del resultado general de las medidas de instrucción realizadas en primera instancia por el Juez de Jurisdicción Original, sino también del examen y ponderación de los documentos y demás elementos de convicción que le fueron aportados; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa y detallada de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Vásquez Vda. Marrero y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de noviembre de 1992, en relación con las Parcelas 156 y 175, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Federico E. Villamil, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia**

Resolución No. 1-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos A. Guerrero Pou, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de septiembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos A. Guerrero Pou, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 5-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mariano La Hoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la ley sobre procedimiento de casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mariano La Hoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 6-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alejandro Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de abril de 1986 ;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de julio de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alejandro Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de abril de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 11-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa; Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por M. I. Prado Company Limited, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de marzo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de mayo de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por M. I. Prado Company Limited, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de marzo de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 12-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Felipe Guillén Sarita, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1991, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Felipe Guillén Sarita, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 17-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Transportadora de Valores “De La Rue”, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de octubre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Transportadora de Valores “De La Rue” Vs. María Capellán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 41/99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angel W. Vidal C., contra la sentencia dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 23 de julio de 1982;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de enero de 1983;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Angel W. Vidal C., contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 23 de julio de 1982; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 43-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos A. Miguel Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1996;

Vista la instancia de fecha 9 de abril de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Daniel Liranzo L., la cual dice: “Unico: Pedir que os plazca que el recurrido señor Ramón Silvestre de los Santos, se considere en defecto, por no cumplir con lo que establece el artículo 9, y que se proceda con arreglo a lo que disponen los artículos 8 y 11 de la Ley de Casación No.3726”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 26 de febrero de 1997, Carlos Antonio Miguel Hernández, emplazó al recurrido Ramón Silvestre de los

Santos; que en el expediente no consta que dicho recurrido haya constituido abogado, ni producido y depositado su memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido Ramón Silvestre de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Miguel Hernández, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 44-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Cía. L & L Enterprise, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998;

Vista la instancia de fecha 18 de noviembre de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Aladino E. Santana P., René Omar García, Dianelba María García y Juan Carlos Méndez, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, José Francisco Suárez Burdiez, que termina así: “Unico: Que se declare caduco el recurso de casación interpuesto por la Cía. L & L Enterprise, S. A. contra la sentencia Civil No.062 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 17 de julio

de 1998, en virtud de que la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida señor José Francisco Suárez Burdiez en el termino de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveido por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contado desde la fecha en que fue proveido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar es de fecha 8 de octubre 1998;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por la Cía. L & L Enterprise, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 46-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 29 de noviembre de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar García, la cual termina así: “ Por tales motivos, Honorables Magistrados, el señor Luis Daniel Morales Domínguez os suplica: Unico: Que el recurrido Carlos José Bernardino Otero Espinal sea considerado en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11 de la referida ley;

Atendido, a que en fecha 5 de noviembre de 1996, Luis Daniel Morales Domínguez, emplazó al recurrido Carlos José Bernardino Otero Espinal, mediante acto No.296-96 del ministerial Arismendi Dájer Camilo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Atendido, a que en el expediente, no consta que dicho recurrido haya constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en los plazos prescritos por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido Carlos José Bernardino Otero Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Morales Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de agosto de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 48-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elieser de la Cruz, Priscila de la Cruz y Elizabeth de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1990;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado ni notificado su memorial de defensa, con constitución de abogado y sin que además el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Elieser de la Cruz, Priscila de la Cruz y Elizabeth de la Cruz contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 49-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 25 noviembre 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Felipe J. Salas y Ramón M. Aquino, a nombre y representación del recurrente Erich Nicolás, que termina así: “Primero: Considerar en defecto en virtud de los artículos 9 y 11 de la Ley de Casación No. 3726, por no haber constituido abogado, la Constructora Bisonó hijo, C. por A., sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erich Nicolás, el 27 de octubre de 1998, contra la sentencia del 26 de agosto de 1998, emitida por la Corte de Trabajo de Apelación de la Sala No. 1 del Distrito Nacional; Segundo: Fijar la audiencia mediante auto del presente recurso de casación”;

Atendido, a que el recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no produjo su memorial de defensa ni constituyó abogado en el plazo que indica la ley;

Atendido, a que en el expediente figura un memorial de casación suscrito por los Licdos. Felipe J. Salas y Ramón M. Aquino, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 1998, mediante el cual el señor Erich Nicolás interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicha corte, el 26 de agosto de 1998;

Atendido, a que en el expediente también figuran el memorial de defensa presentado por la recurrida Constructora Bisonó, C.

por A., depositado por secretaría el 13 de noviembre de 1998, y el acto No. 392/98 del 16 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrida, Constructora Bisonó, C. por A., notificó al recurrente, Erich Nicolás, copia del memorial de defensa depositado ante la Suprema Corte de Justicia en ocasión del mencionado recurso de casación; depósitos que fueron efectuados de forma previa a la solicitud de defecto interpuesto por la recurrente en fecha 25 de noviembre de 1998;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta, que cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, ni notifique a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio, según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que esas disposiciones legales son simplemente conminatorias y por tanto, hasta que la Suprema Corte de Justicia no pronuncie el defecto del recurrido, éste puede válidamente depositar su memorial de defensa, después de transcurridos los plazos a que se refieren dichos textos legales y en tal caso, como en el de la especie, resulta improcedente pronunciar el defecto del recurrido;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 639, 642, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Desestimar la solicitud de que se declare en defecto a la recurrida Constructora Bisonó, C. por A., contenida en la instancia depositada en fecha 25 de noviembre de 1998, cuyas conclusiones han sido copiadas precedentemente; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 51-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Reyes Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de enero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1994;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito en Secretaría del original del emplazamiento, sin que el recurrido haya depositado ni notificado su memorial de defensa y sin que además se haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Reyes Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de enero de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 52-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Valerio Severino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto de 1998, según memorial suscrito por el Licdo. Jesús M. Ceballos C., depositado en secretaría el 30 de septiembre de 1998;

Vista la instancia de fecha 7 de diciembre de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, quien actúa a nombre y representación de la recurrida, Pollos Veganos, S. A., que termina así: “Primero: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Valerio Severino, contra la sentencia civil No.253, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 1998 en curso, dictada por la Cáma-

ra Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fuera introducido mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 1998, por la inobservancia de parte del recurrente de lo que dispone el artículo 7 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto que se autoriza al emplazamiento;

Atendido, a que según el acto No.608/98 del 12 de octubre de 1998, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, Alguacil de Estrados de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, notificó a la recurrida Pollos Veganos, C. por A., el escrito introductorio del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, el recurrente ha notificado al recurrido y éste último pretende que dicha notificación es tardía por haberse notificado fuera del plazo o no válido por contener otras irregularidades, el incidente debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Desestimar el pedimento de caducidad formulado por instancia de fecha 7 de diciembre de 1998, suscrita por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 57-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Arnulfo E. Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1997;

Vista la instancia del 19 de diciembre de 1997, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Jacqueline Dhimes, que termina así: **“Unico:** Que se declare caduco el recurso de casación interpuesto por el Dr. Arnulfo Matos en contra de la sentencia 979/96 de fecha 2 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que según los actos 2264-97 y 2265-97, ambos del 24 de noviembre de 1997, instrumentados por el ministerial Rafael Gerardo Suero, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente notificó al recurrido E.I. Dupont de Nemours, Inc., y otros, el escrito introductivo del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, el recurrente ha notificado al recurrido y este último pretende que dicha notificación es tardía por haberse notificado fuera del plazo o no válido por contener irregularidades, el incidente debe promoverse contradictoriamente en audiencias públicas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Desestimar el pedimento de caducidad solicitado por el Dr. Arnulfo E. Matos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra

Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 59-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 20 de octubre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Ramón Antonio Then de Jesús, Rubén Darío Valdez García y Lidia Guillermo Javier en representación de Altagracia De los Santos Martínez, Luis Valerio De los Santos y Santos Cuevas De los Santos, la cual termina así: “Tenemos a bien muy respetuosamente solicitaros lo siguiente: Que tengan a bien excluir a la parte recurrida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Casación, o sea, que se produzca el defecto o la exclusión de la parte recurrida”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que los recurrentes para hacer tal pedimento alegan que los recurridos no han producido, notificado ni depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido

se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 20 de febrero de 1998, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de diciembre de 1997 y notificado a los recurridos el 23 de marzo de 1998;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, estima que los recurridos han incurrido en defecto al no haber producido, notificado, ni depositado su memorial de defensa en esta secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de los recurridos Sucesores de Mateo Aguasanta o Manuel de los Santos Sabala, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Benita de los Santos, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de diciembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 77-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Leopoldo Contreras O., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de abril de 1987 ;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la ley sobre procedimiento de casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Leopoldo Contreras O., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de abril de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 78-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José A. Cardoza, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de agosto de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 1984, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José A. Cardoza, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 79-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de junio de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de agosto de 1986.

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de junio de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 80-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elsa Barrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de noviembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la ley sobre procedimiento de casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elsa Barrera , contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de septiembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 102-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 13 noviembre 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Francisco Suriel M., en representación del recurrente Joel Brea, la cual termina así: “Unico: Que se pronuncie la exclusión o el defecto de la parte recurrida Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUNID) y/o César Medina Herasme, por no haber depositado memorial de defensa, no haber notificado el mismo a la parte recurrente Joel Brea, en el plazo que establecen los artículos 644 de la Ley 16-92 y 8 y 9 de la Ley de Casación”;

Atendido, a que el recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no ha depositado su memorial de defensa, ni le ha notificado a la parte recurrente si ha depositado alguno, no obstante la intimación para que efectuara dicho depósito y en violación al artículo 644 del Código de trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo establece que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que, cuando el recurrido no deposite su escri-

to de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio, según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por acto de fecha 6 de octubre de 1998, diligenciado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente intimó a la recurrida para que depositara su memorial de defensa y notificación del mismo en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no hay constancia de que la recurrida haya efectuado dichos depósitos;

Atendido, a que no obstante a que el recurrente solicita la exclusión o el defecto de la recurrida, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que en el presente caso la recurrida ha incurrido en defecto al no haber depositado en secretaría, ni notificado al recurrente su memorial de defensa en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 639,644 y 645 del Código de Trabajo,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUNID) y/o César Medina Herasme, en el recurso de casación interpuesto por Joel Brea contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de febrero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 106-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lorenzo Navarro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1990;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito en Secretaría del original del emplazamiento, sin que el recurrido haya depositado ni notificado su memorial de defensa y sin que además se haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Navarro contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 113-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Iván Read Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de mayo de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de mayo de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1986, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Iván Read Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de mayo de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 114 -99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Olga Bonilla de Pruss, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de marzo de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Olga Bonilla de Pruss, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 154-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Parque Industrial Villa Mella, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en 14 de mayo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1991;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado ni notificado su memorial de defensa con constitución de abogado y sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Parque Industrial Villa Mella, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de mayo de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 156-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dámaso Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de septiembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1987;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito en Secretaría del original del emplazamiento, sin que el recurrido haya depositado ni notificado su memorial de defensa y sin que además se haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Dámaso Martínez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de septiembre de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 158-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Gutiérrez Rojas y Sofani Nicolás David J., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de mayo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1994;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito en Secretaría del original del emplazamiento, sin que el recurrido haya depositado ni notificado su memorial de defensa con constitución de abogado y sin que además se haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Gutiérrez Rojas y Sofani Nicolás David J., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de mayo de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 159-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antia Isabel, Francisca, Ramón Expedito, Sodia Caridad, Fe Esperanza, Consuelo y Vicenta González Frías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de octubre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado ni notificado su memorial de defensa con constitución de abogado y sin que además el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Antía Isabel, Francisca, Ramón Expedito, Sodia Caridad, Fe Esperanza, Consuelo y Vicenta González Frías contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra

Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 181-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de marzo de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de marzo de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de marzo de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 174-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 28 de septiembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Carlos Hernández Contreras, en representación de la recurrida Indoquímica, C. por A., mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Méndez y compartes contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Méndez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 1997, según memorial suscrito por los Licdos. Plutarco Jáquez Ramón y Viviano Paulino Ogando y depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1997;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria, el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido, a que el artículo No. 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de conformidad con el artículo No.7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por lo tanto, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos.639, 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad el recurso de casación interpuesto por Rafael Méndez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 225-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de noviembre de 1989;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 226-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Temístocles Antonio Ramírez Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de marzo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 1985;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Temístocles Antonio Ramírez Díaz , contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de marzo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 227-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Real de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de agosto de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la ley sobre procedimiento de casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Real de Seguros, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 258-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 4 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña, en representación de la recurrida Altagracia Rodríguez, mediante la cual solicita que se declare caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Isabel Cristina Reyes Moreta, Gladys María Reyes Moreta y Angel Antonio Reyes Céspedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de julio de 1998;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Isabel Cristina Reyes Moreta, Gladys María Reyes Moreta y Angel Antonio Reyes Céspedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de julio de 1998, según memorial suscrito por los doctores Cecilio González Vásquez y Eduar-

do J. Mervil Eugene y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día 30 de septiembre de 1998;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1998;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que en el presente caso, la recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sobre el fundamento de que el acto de fecha 30 de octubre de 1998 del ministerial Francisco César Díaz, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento formal a la recurrida a comparecer por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado a la recurrida en el recurso de que se trata en la forma que establece la ley, la cual exige entre otras formalidades, que el recurrente notifique al recurrido el emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia; que por lo tanto, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación inter-

puesto por Isabel Cristina Reyes Moreta, Gladys María Reyes Moreta y Angel Antonio Reyes Céspedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de julio de 1998, en relación con el Solar No. 9, de la Manzana No. 2399, y las Parcelas Nos. 122-A-1 y 110-Ref- 780-A-6-C-43, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 260-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 12 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Juan U. Díaz Taveras y el Lic. José Alberto Aquino, en representación del recurrido Tomás Cabrera Cabrera, la cual termina así: **“Unico:** Que se excluya al recurrente Agua Los Andes, C. por A., División Priesca y al Sr. Julio García del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa sobre el recurso de casación de fecha 19 de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) interpuesto contra la sentencia No. 284/97 de fecha 30 de enero de 1998 dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional (Sala No. 2)”.

Atendido, a que el recurrido solicita en su instancia que los recurrentes sean excluidos del derecho de presentarse a la audiencia por no haber depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que según el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Cuando el recurrente, después de haber

procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaria, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en fecha 19 de febrero de 1998, los recurrentes Agua Los Andes División de Priesca, C. por A. y compartes, depositaron en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional su memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha Corte en fecha 30 de enero de 1998; que en fecha 22 de octubre de 1998, mediante acto No. 2089/98 del ministerial José Tomás Taveras Almonte, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrido intimó a los recurrentes para depositar en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento relativo a dicho recurso; que dicha intimación no fue realizada en la forma que establece la ley, la cual exige entre otras formalidades, que sea intimado por acto de abogado;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que no procede declarar la exclusión de los recurrentes solicitada por el recurrido, en razón de que el mismo no dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Que no ha lugar a declarar la exclusión de los recurrentes Agua Los Andes División Priesca, C. por A. y compartes, en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de

1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 299-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Noboa Ortíz y compartes, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 15 de marzo de 1984 ;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcu-

riere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1984, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Noboa Ortíz y compartes, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 15 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 151-99**
Rafael Orlando Suárez.
Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Desestimar el pedimento de caducidad.
19/1/99.
- **Pedro Julio Pueriet Guzmán (a) Pepe.**
Dr. Manuel Emilio Galván.
Da acta del desistimiento.
14/01/99.

PERENCIONES

- **Resolución No. 326-99**
Adolfo Florián Vs. Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 407-99**
Lic. Manuel I. Domínguez Fernández Vs. Banco Central.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 325-99**
Muebles Decorativos y/o Enrique Pichardo Vs. Leuterio Candelario Candelario.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 144-99**
Buenaventura Pérez Vs. Compañía González, C. por A.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 145-99**
Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella Vs. Fábrica de Embutidos INDUVECA y/o Pedro A. Rivera.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 147-99**
Compañía Kunja Knitting Dominicana, Inc. Vs. Nidio Peña.
Declara la perención del recurso.
22/1/99.
- **Resolución No. 148-99**
Instituto Nacional del Algodón Vs. Rosa Alicia del Carmen Abad Jiménez.
Declara la perención del recurso.
28/1/99.
- **Resolución No. 146-99**
Farmacia Dr. Camilo, C. por A. Vs. Julio César Arias.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 143-99**
Luis Encarnación Nolasco y/o Colegio Cristóbal Colón Vs. Mignolia Carrasco.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 142-99**
Roberto A. Florencio Vs. David Morel Tatis.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 98-99**
Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) Vs. Ramón Flores Suazo.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 97-99**
Compañía de Estudios, Diseño, Equipos de Construcciones, C. por A. Vs. Modesto Miliano.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 96-99**
Fausto Padilla Castillo Vs. Juan Francisco Sánchez.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 36-99**
Cartonera Hernández, C. por A. Vs. Víctor de Jesús Almánzar.
Declara la perención del recurso.
20/1/99.
- **Resolución No. 37-99**
Simón Bolívar Lizardo Vs. Distribuidora de Gomas Ortíz.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.

- **Resolución No. 38-99**
Ramón Eligio Peña Vs. Materiales Bojo, C.
por A.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 39-99**
Domingo Antonio Matos Cordero Vs. Hotel Villa de las Américas.
Declara la perención del recurso.
20/1/99.
- **Resolución No. 141-99**
Pedro Fernández y/o Decoraciones PAF Vs. Agustín Martínez.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 324-99**
Constructora de Proyectos, S. A.
Declara la perención del recurso.
19/1/99.
- **Resolución No. 51-99**
Pedro Ant. Reyes Hernández.
Declara la perención del recurso.
13/1/99.
- **Resolución No. 18-99**
Nelson Andrés Sánchez Peña.
Declara la perención del recurso.
15/1/99.

DEFECTOS

- **Resolución No. 140-99**
Orbito Encarnación Vs. Virtudes A. Benzant Pereyra.
Lic. Elvín E. Díaz Sánchez.
Declara el defecto de la recurrida.
20/1/99.
- **Resolución No. 223-99**
Morel De los Santos & Asociados, C. por A. Vs. Miledys María Encarnación.
Dr. Nelson O. De los Santos Báez.
Declara el defecto de la recurrida.
28/1/99.
- **Resolución No. 118-99**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Cobros y Recobros Nacionales, S. A.
Dr. Félix Ant. Brito Mata.
Declara el defecto de la recurrida.
20/1/99.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 53-99**
Emilia Altagracia Mendoza
Se le excluye del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa.
26/1/99.
- **Resolución No. 60-99**
Felicia Noemí González Franceschini. Vs. Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y el Estado Dominicano.
Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Acosta.
Rechaza la solicitud de exclusión.
28/1/99.
- **Resolución No. 150-99**
Guillermina Espinal Núñez Vs. Fátima Prudencia Batlle Vda. Sánchez.
Dr. Francisco Julio Abreu Reimen.
Rechazar la solicitud de exclusión.
27/1/99.
- **Resolución No. 149-99**
Noel Francisco Batista Mota.
Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.
Rechaza la solicitud de exclusión.
26/1/99.
- **Resolución No. 216-99**
Enerolisa Burgos Vs. Juan Cecilio Vásquez Pérez.
Dr. B. Guillermo Méndez Ortíz y Lic. Eligio Rodríguez Reyes.
Rechaza la solicitud de exclusión.
27/1/99.
- **Resolución No. 217-99**
Colgate Palmolive, (D. R.) Inc. Vs. Mario de Jesús Ceballos
Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Rechaza la solicitud de exclusión.
28/1/99.
- **Resolución No. 222-99**
Alejandro Adames Ruiz.
Licdos. Cecilio Leyba De los Santos y Nelson W. Félix Félix.
Rechaza la solicitud de exclusión.
26/1/99.

- **Resolución No. 287-99**
Agustina Thelma Castaño Vs. Mariano Delgadillo.
Dres. José Francisco Villar López y Luis Alberto García Ferreras.
Se excluye al recurrido.
28/1/99.
- **Resolución No. 298-99**
Rafael Freddy Domínguez.
Lic. José S. Reynoso L.
Rechaza la solicitud de exclusión.
27/1/99.

DEFECTOS

- **Valentina Durán Vs. Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO).**
Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Declarar no ha lugar a pronunciar.
20/01/99.
- **Sucesores de Benita de los Santos Vs. Sucesores de Mateo Aguasanta o Manuel de los Santos Sabala.**
Declara el defecto de los recurridos.
18/01/99.

DESIGNACIONES DE JUECES

- **P. O. Box Internacional, S. A., Hernán González Ganoza Torres y Carlos E. Liriano Lara Vs. Oscar Andrés Pujols Núñez y Maura M. Feliz Méndez.**
Dres. César A. Liriano Lara y César A. Liriano Bencosme.
Rechazar la solicitud de designación de juez.
6/01/99.
- **Wackenhut Dominicana, S. A. Vs. Sr. Juan Antonio Taveras Meregildo.**
Lic. Miguel A. Sánchez V.
Declarar inadmisibles el pedimento.
15/01/99.
- **Luis Alberto Lima Ubiedo Vs. Compañía Caravaggio Real Estate, S. A.,**
Dres. Rolando De La Cruz Bello y Prim

Pujals Nolasco.
Declara inadmisibles la presente demanda.
14/01/99.

- **Ernesto Cleto Vs. Matilde De La Cruz.**
Dr. Máximo B. García De la Cruz.
Declarar inadmisibles la presente demanda.
14/01/99.
- **Franny Peña Mejía.**
Licdo. Jorge Alberto De Los Santos Valdez.
Declarar inadmisibles la presente demanda.
14/01/99.
- **Leonel Almonte Vásquez.**
Licdo. Marino Jesús Elsevyf Pineda y Dres. Leyda De los Santos.
Rechazar la demanda en designación de juez.
14/01/99.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Solís Radhamés Castillo Santos.**
Dr. Jorge Luis De Los Santos.
Fijar en Doscientos Mil Pesos.
14/01/99.
- **Rafael Meléndez.**
Dra. Herminia Hernández Jeréz.
Rechazar el pedimento de libertad.
18/01/99.

PEDIMENTO DE CORRECCION

- **Bolívar 46, S. A.**
Marcio Mejía Ricart.
Acoger el pedimento de corrección.
13/01/99.

GARANTIA PERSONAL

- **William J. Cid & Co., C. por A. Vs. José Altagracia Moronta Acosta.**
Aceptar la garantía presentada.
13/01/99.

RECUSACIÓN DE JUEZ

José Tito Ramírez.
Lic. Eusebio Roche Ferreras.
Declara que carece de objeto.
12/01/99.

Dominicana Vs. Banco BADESA.
Dres. Rafael Rodríguez Socias y Nelson A. Burgos Arias.
Ordenar que la presente intervención se una a la demanda principal.
08/01/99.

DESISTIMIENTO

- **Atlántica Southern Insurance Company**
Dres. Héctor Rosa Vassallo y Manuel R. Rosa Vassallo.
Da acta del desistimiento.
8/01/99.
- **Adriano Reyes.**
Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Da acta del desistimiento.
20/01/99.
- **Inés Altagracia Márquez Fernández Vs. Proyectos Urbanos, C. por A.,**
Dres. Osiris R. Isidor V., José Avelino Madera Fernández.
Da acta del desistimiento.
15/01/99.
- **Guillermo León Asencio Vs. Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.**
Dr. M. A. Báez Brito y la Dra. Oneyda M. Zayas de Báez.
Da acta del desistimiento.
15/01/99.
- **Inversiones y Financiamientos Podeca, C. por A. Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos.**
Dres. Augusto Robert Castro.
Da acta del desistimiento.
15/01/99.

INTERVENCION

- **Molinos Dominicanos, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Roberto Monagoris Uria.**
Dr. José Avelino Madera Fernández
Rechaza la solicitud de intervención.
22/01/99.
- **Banco Central de la República**

APELACION DE FIANZA

- **Claudio Germán Benit Vs. José Virgilio Martínez.**
Dr. Arcadio Núñez Rosado.
Confirmar la sentencia apelada.
06/01/99.
- **José Doménico Montero Russo.**
Dr. Mario S. Acosta Santos.
Declara inadmisibile el recurso de apelación.
06/01/99.
- **Víctor Bienvenido Reyes Rodríguez Vs. Banco Popular Dominicano.**
Licdo. Elpidio Arias Reynoso.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
19/01/99.
- **Fermín Antonio Batista Núñez Vs. Haimi Contreras Caraballo y Fatty Carolina Nin.**
Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
18/01/99.
- **Rafael Francisco Fernández Susaña Vs. Mercedes Almonte.**
Licdo. Francisco N. Grullón de la Cruz.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
19/01/99.
- **José Dolores Pimentel Reyes Vs. Agencia Bella.**
Dres. Néstor Castillo Rodríguez y Diómedes Arismendy Cedano Monegro.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
18/01/99.

SUSPENSIONES

- **Molinos de Arroz Cibao, C. por A. y José Joaquín Crespo Minier Vs. Luis Manuel Matos Sánchez y compartes.**
Dr. Antonio de Jesús Leonardo Vs. Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
15/01/99.
- **Agroindustrial Ferreiras, C. por A. (AGROINFE) y/o Ing. Juan D. Ferreiras. Vs. Dionelis Berihuete Berihuete, Benigno Confesor Mejía y Primitivo G. Morillo.**
Licdos. Julia A. Estrella y Joaquín A. Luciano L., Vs. Dr. Rafael C. Brito Benzo.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
27/01/99.
- **José D. Acra, C. por A. Vs. Mario Ernesto Ricart Russo.**
Licdo. A. J. Genao Báez Vs. Juan Bautista Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
27/01/99.
- **Universidad Pro-Educación y Cultura (APEC) y Nicolás Pichardo Vs. Joséfina Indiana Tamarez.**
Licdo. José Cabrera y Dr. Antonio Serrata.
Ordenar suspensión de la ejecución.
28/01/99.
- **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Miguelina Jiménez Fajardo.**
Licdos. Aida Núñez de Grullón, Rosalina Trueba de Prida y Miguel A. Durán.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
20/01/99.
- **Construcciones A & M, S. A. y/o Adolfo Meregildo Pérez Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.**
Licdo. José Miguel Minier Vs. Licdos. José Alberto Vásquez S. y Luis Veras Lozano.
Rechazar la demanda en suspensión.
27/01/99.
- **Julio César Cabrera Ruiz Vs. Jesús Domingo Vargas Díaz.**
Dr. Nazer T. De León Crispín Vs. Dr. Manuel A. Gómez Rivas.
Rechazar la demanda en suspensión.
27/01/99.
- **Sucesores del Sr. Francisco Benito Sánchez Vs. Sucesores del Sr. Gregorio Castillo.**
Dr. Santiago Francisco José Marte Vs. Dres. Pascual Moricete Fabián, Dolores Roberto y Librada Luis Peguero.
Denegar el pedimento de suspensión.
24/01/99.
- **Esquines Madera y Asociados, S. A. Vs. Roberto Antonio Minier.**
Dr. Francisco Roberto Ramos G.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
28/01/99.
- **Refrescos Nacionales, S. A. Vs. Felipe Antonio Uceta.**
Licdos. Julio Oscar Martínez Bello.
Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia.
29/01/99.
- **Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa Vs. José Augusto Ramírez.**
Licdo. Carlos Hernández Contreras Vs. Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
28/01/99.
- **Felipe La Hoz Ariza Vs. Constructora Amax, S. A.**
Dr. Fidias Castillo Vs. Licda. Luz María Duquela C.
Rechazar la demanda en suspensión.
26/01/99.
- **Ameritex, S. A. Vs. Carlos de Jesús Báez Peralta.**
Dres. Sergio Antonio Ortega y Orfelina del C. Valerio D. Vs. Dr. Hugo Corniel Tejeda.
Denegar el pedimento de suspensión.
18/01/99.
- **Guardianes Titán, S. A. Vs. Rosario Zabala Contreras.**
Lic. Juan de Dios Contreras.
Denegar el pedimento de la ejecución.
22/01/99.
- **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Bernardo Javier Martínez.**
Dr. Tomás Hernández Metz Vs. Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.

- Ordenar suspensión de la ejecución.
11/01/99.
- **Luis Germán Domínguez y/o Creaciones Katty. Vs. M. Rodríguez & Co., C. por A.**
Lic. Andrés Blanco y Pablo Antoneli Paredes José Vs. Licdo. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha.
Denegar el pedimento de suspensión.
12/01/99.
 - **Operadora Hotelera Grand Class, S. A. Vs. Central Leasing, S. A.**
Licdo. Francisco C. González Mena Vs. Licdo. Dhimas Contreras Marte.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
27/01/99.
 - **Candelario Rodríguez de Jesús Vs. Banco de Desarrollo Unificado, S. A.**
Dr. Roberto Morales Vs. Licdos. Manuel U. Vargas y Luis Fernando Espinal.
Rechazar la demanda en suspensión.
27/01/99.
 - **Constructora Radhamés, S. A. Vs. Vicente Rodríguez Paulino.**
Dres. Ramón B. Bonilla Reyes y Pedro Morillo Encarnación Vs. Dr. Julián Elías Nolasco Germán.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
15/01/99.
 - **Benito de León Payano Vs. Fernando de León de la Rosa.**
Lic. Segundo de la Cruz Vs. Dres. Servando O. Hernández G. y Otilio M. Hernández C.,
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
19/01/99.
 - **Cosme Damián Read Marte Vs. Editora de Colores S. A., y/o Mayra Hazin Frappier y/o Miguel de Camps Jiménez.**
Dres. Andrea Peña Toribio y Juan Bautista Díaz Méndez Vs. Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Denegar el pedimento de suspensión.
27/01/99.
 - **Sea-Land Service, Inc. Vs. Eusebio Carlos Cordero Reyes.**
Licdos. Fernando Coccone Pérez y Guillermo Gómez Herrera Vs. Dres. Radhamés Vásquez Reyes y José Antonio Báez Rodríguez.
Rechazar la demanda en suspensión.
27/01/99.
 - **Ingenio Ozama Vs. Miriam Hernández.**
Dra. Rosa Margarita Jiménez Vs. Dra. Marianela Terrero Carvajal y Lic. Julio Daniel Santos.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
29/01/99.
 - **Abraham Ogando y Lorenzo Terrero Báez Vs. Cía. Lizardo Rodríguez y/o Joaquín Rodríguez González.**
Licdo. Rubén Danilo Suero Payano Vs. Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B.
Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución.
27/01/99.
- ## DECLINATORIAS
- **Dr. Luis Rafael Osorio López Vs. Dominga Then.**
Dr. Javier Antonio Solano.
No ha lugar estatuir sobre la solicitud.
6/01/99.
 - **Luis Manuel Messina.**
Dr. Héctor B. Messina Mercado.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
27/01/99.
 - **Alma Damaris Fernández de Durán y Rubén Darío Fernández Espallat Vs. Miguel Angel Peña Santana.**
Dr. César A. Cornielle Carrasco.
No ha lugar a estatuir.
06/01/99.
 - **Arcadio Bautista Toral.**
Dr. Rudden Danilo Nibar.
Declara inadmisibile la solicitud de declinatoria.
22/01/99.
 - **Nelson Peláez Méndez, Ramón Vólquez Atla Páez Vólquez.**
Dr. José Eriberto Páez.

- Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
15/01/99.
- **Leonel Morales Manzueta y compartes.**
Dres. Clara Elena Gómez Brito y Ramón Antonio Martínez.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
22/01/99.
 - **Luis Andrés Hernández Guzmán.**
Dr. Jorge Humberto Reyes Reyes y José Andrés Brito M.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
27/01/99.
 - **José Nolasco.**
Dr. Sabino Quezada De la Cruz.
Rechazar la solicitud de designación de juez.
8/01/99.
 - **Eligio Suazo Rossi y Albara Mancebo de Suazo.**
Dr. Raymundo Cuevas Sena y Lic. Jacinto Santana Cuevas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
15/01/99.
 - **Fausto Montero Encarnación.**
Dres. Ernesto Ramírez Méndez y Julio D'Oleo Encarnación.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
27/01/99.
 - **René A. Fiallo Rodríguez.**
Licda. Margarita Ortega.
Ordenar la declinatoria del expediente.
02/01/99.
 - **Licda. Irma Iluminada Nicasio Rodríguez.**
Dr. Manuel Domingo Hernández.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
05/01/99.
 - **José Francisco Santos.**
Lic. Germán Armando Rodríguez Tatis.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
06/01/99.
 - **Luis A. Peguero Mejía.**
Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
19/01/99.
 - **Felicia Sánchez Díaz Vda. Santos y Lucas Evangelista Canela Vásquez.**
Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
20/01/99.
 - **Julio Miguel Guerrero.**
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
05/01/99.
 - **Dolores Sala Vs. Dra. Virginia Elizabeth González Brea.**
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
06/01/99.
 - **Aníbal de Castro.**
Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Eduardo Díaz Díaz y José Alburquerque.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
22/01/99.
 - **Licdo. Mélido Idelfonso Medina García.**
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorts.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/01/99.
 - **Dr. Luis Enrique Olivero Berroa.**
Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
05/01/99.
 - **Aida Griselda Mota Vda. Torres y compartes.**
Dr. Jesús María Félix Jiménez.
Comunicar por Secretaría la demanda.
05/01/99.
 - **Anatalia Cuevas Plata y compartes.**
Dr. Praede Olivero Félix.
Comunicar por Secretaría la demanda.
19/01/99.

- **Francisco Pérez.**
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Comunicar por Secretaría la demanda.
19/01/99.
- **Luis Francisco Santana de Jesús.**
Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/01/99.
- **Lizandra Marte Núñez y compartes.**
Dres. Ambiorix Díaz Estrella y Francisco Hernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/01/99.
- **Eligio Colón.**
Licdo. Heriberto Tapia.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
19/01/99.
- **Alejandro Santamaría Gonell y compartes.**
Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/01/99.
- **Miguel Angel González Pimentel.**
Dres. Manuel Labour, Leandro Antonio Labour Acosta y Altigracia Libertad Leyba Acosta y los Licdos. Flavia Otaño, Martha M. Pérez Soto y Agne B. Contreras Valenzuela.
Ordenar la declinatoria del expediente.
19/01/99.
- **Rafael Enrique Vásquez.**
Dres. Carlos A. Balcácer y Elis Jiménez Moquete.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
22/01/99.
- **Freddy Rodríguez y Dominga Santos de Rodríguez.**
Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Guillermo Antoni.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
05/01/99.
- **Pablo Francisco Díaz.**
Licda. Martina Silverio García.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
05/01/99.
- **Hernando Medina.**
Dr. Víctor Lerbuor Hernández.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
05/01/99.
- **Wilton Emelanio Sánchez Vásquez.**
Lic. Juan Ramón Estévez y Dr. Fausto R. Vásquez Santos.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
15/01/99.
- **Alma Vásquez de Jarvis.**
Dr. Ramón Antonio Veras.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
15/01/99.
- **Apel Computadoras, S. A. y/o Carlos Félix Vs. Microsoft Corporation y la Adobes Systems Incorporated.**
Dr. Wilfredo A. Barinas Robles.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
19/01/99.
- **Sandra Josefina Ceballos Pérez Vs. Héctor Cabral Guerrero, Domingo Puente y Dr. Pablo Félix Peña.**
Dr. Rogers Quiñones Taveras.
Comunicar por secretaría la demanda.
14/01/99.
- **Isaías García Montás.**
Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
19/01/99.
- **Dra. Petronila Rosario Adames.**
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
14/01/99.
- **Sergio Méndez hijo.**
Dres. Luis Servio Pérez Peña y Marcos Aurelio Pérez Vólquez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
10/01/99.
- **Merso Ferreras.**
Licdo. José Ignacio Faña Roque.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.

- 27/01/99.
- **Waldemar Josef Mader.**
Dra. Hinna Joselyn Veloz Matos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
14/01/99.
 - **Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez Vs. Valentín Núñez Duarte.**
Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Ordenar la declinatoria por causa de seguridad pública.
14/01/99.
 - **José Gómez.**
Licdos. Marcos Jesús Colón Areche y Miriam Paulino.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
14/01/99.
 - **Eulalio Peralta Fernández Vs. Envasadora Cibao Auto Gas, S. A. y/o Phillip Diep.**
Licdas. Ingrid S. Reyes Liriano y Angela Mercedes Reynoso Núñez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
27/01/99.
 - **Tomás Chery Morel.**
Dr. Luis Florentino Perpiñán.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
27/01/99.
 - **Roberto Acosta Rivera.**
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorts.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
27/01/99.
 - **Elizabeth Jiménez De la Cruz y Pablo José Alevante.**
Licdos. Franklin E. Núñez J. y José E. AlevanteTaveras.
28/01/99.
 - **César Félix Ramos Ovalle y/o Estación Shell Ozama.**
Dra. Cándida J. Ramos Ovalle.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
27/01/99.
 - **Dr. Julio César Vizcaino.**
Dres. Salvador A. Encarnación Peguero, Milton E. Castillo y Héctor Rubén Uribe.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
14/01/99.
 - **Teófilo De León y/o Anita Hernández.**
Licdo. Alfonso Batista Díaz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
19/01/99.
 - **Altagracia De la Cruz Rivera.**
Dr. Alfonso García.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
6/01/99.
 - **Eralma Jiménez.**
Licdos. Cristian Paulino Baldera y Yariny Esperanza Durán Abreu.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
14/01/99.
 - **Diógenes Miguel Valenzuela Alarcón.**
Lic. Claudio F. Hernández M.
Declarar inadmisibles la solicitud en declinatoria.
06/01/99.
 - **Juan de Jesús Hinojosa Franco.**
Dr. Guillermo Galván.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/01/99.
 - **Ing. Luis Ramón De la Cruz Eduardo.**
Licdo. Miguel Angel Hernández Ortiz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
19/01/99.
 - **María Casilda Valdez y Juan Valera Valdez.**
Dr. Ramón Guzmán y Lic. Edilio A. López Gómez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/01/99.
 - **Manuel Aníbal Bello.**
Lic. Joaquín Féliz y Féliz.
Declarar inadmisibles sobre la solicitud de declinatoria.
15/01/99.
 - **Club Dominicano de Kartismo, Inc. y/o José Alberto Ares Guzmán.**
Licdos. Virgilio de León y María A. Carbuccia.
No ha lugar a estatuir la solicitud de declinatoria.
14/01/99.

- **Artemio Alvarez Marrero y José Agustín García.**
Licdos. América Terrero y Franklyn J. Vásquez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
5/01/99.
- **Juan Bolívar Vicente Lara.**
Lic. Ereni Soto Muñoz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
05/01/99.
- **Reidosa Travel, C. por A. y/o Ing. Francisco N. Vilorio Isaac.**
Dr. Jacobo Simón y Licdo. Guillermo Moreno.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
14/01/99.
- **Licdo. José Antonio De la Mota Cáceres.**
Licdo. Armando Sánchez Sosa.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
19/01/99.
- **Dr. Enrique Reyes Carrión.**
Dra. María Reynoso de Rodríguez.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
22/01/99.
- **Augusto S. Peignand.**
Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
18/01/99.
- **Santa Padilla.**
Licda. Rosa Mery Herrera.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
15/01/99.
- **Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.**
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
05/01/99.
- **Esteban Rivera y Fior María Rivera.**
Dr. Víctor Lebrón Fernández.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
06/01/99.
- **Joselyn Altgracia Rivera Quiterio.**
Dra. Delgi Pérez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
18/01/99.
- **Domingo Montero y Obispo Montero.**
Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
30/01/99.
- **Orfelina Henríquez Calderón.**
Dr. Leonidas Henríquez Calderón.
Ordenar la declinatoria del expediente.
19/01/99.
- **Consultores Mercantiles, C. por A. y/o Héctor José Rodríguez.**
Dres. Fidel E. Ravelo Bencosme y Fidel E. Pichardo Baba.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
05/01/99.
- **Luis Maldonado Vs. Abigail Pineda.**
Dr. Pedro Germán G.,
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/01/99.
- **Patrick Marc Bertrand Dewulf.**
Dr. David V. Vidal M. y Licda. Margarita M. Vidal Varona.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
14/01/99.
- **Maximinio Antonio Rodríguez.**
Licdos. Ludovino Paulino y Cristóbal Matos Fernández.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
19/01/99.
- **Supreme Quality y Video, S. A. (S. Q. Video) y/o Arturo Rodríguez Fernández.**
Dr. Pedro Félix.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
15/01/99.
- **Modesto de los Santos Solís.**
Dres. Nelson Jáquez Méndez y Antoliano Rodríguez.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
22/01/99.
- **Rafael Enrique Vásquez y Radhamés Reynoso.**
Dres. Samuel Moquete y Pedro Abreu.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
22/01/99.

- **Iluminada Rodríguez y Miguel Ramírez.**
Dr. Juan Dionicio Rodríguez R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/01/99.
- **Roberto Antonio Tonos Mauad.**
Dr. Ramón Hernández Domínguez y Lic. Federico Dickson Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/01/99.
- **Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.**
Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Rafael Melgen Semán.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
15/01/99.
- **Concetto Residori.**
Dr. Julio César Castro.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
22/01/99.
- **Nelson Andrés Sánchez Peña.**
Dr. Juan R. Arnaud Castillo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
15/01/99.
- **Andrés Peña Almánzar y/o Ferretería Brea Peña, C. por A.**
Dr. Angel Mendoza.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
14/01/99.
- **Dorka Santana Soriano, Francisco Adón (a) Cara de Chivo, Milton José Mañón y Jesús Adón Rojas.**
Dr. Víctor de Jesús y Licda. Maribel De Jesús Benítez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
06/01/99.
- **Mario Contreras Jiménez.**
Dr. Agustín Concepción Chalas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
14/01/99.
- **Eleocadia De la Rosa Trinidad.**
Licda. Luz María Duquela Canó.
Declarar inadmisibile la solicitud.
22/01/99.
- **Miguel Villalonga.**
Lic. José María Acosta E.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/01/99.
- **Vetagro Agroindustrial, S. A.**
Licdo. Francisco Caro Ceballos.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
22/01/99.
- **Mélido E. Díaz.**
Lic. Carlos Solano.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
20/01/99.
- **Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI).**
Dr. Reynaldo J. Ricart.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
19/01/99.
- **Clara Hernández.**
Dr. Julio César Santos Vásquez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
15/01/99.
- **Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.**
Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo S. y Sergio Estévez Castillo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
15/01/99.
- **Fermín Muñoz Payano.**
Dr. J. E. Jiménez Ramírez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/01/99.
- **Sylvia Jutta Kleimpeter.**
Licda. Katheen Martínez de Contreras y Dra. Natacha Chevalier.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
27/01/99.
- **Marta Beatriz Linares Richards.**
Dres. Rudis Vallejo y Plinio Federico Piña Peña.
Declarar inadmisibile el recurso de oposición.
15/01/99.
- **Osiris Asencia Andújar.**
Lic. Máximo M. Benítez Oviedo y Dra. Altagracia F. Mañana Ramírez.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
19/01/99.

- **Iris Rubio Rosario.**
Dres. Emilio Carrera De los Santos y Ayarillis Sánchez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
18/01/99.
- **Casinos Del Caribe, S. A.**
Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
19/01/99.
- **Belkis Díaz, Rafael Mejía Peña y Alejandro Rosario.**
Dr. Henry Salvador Báez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
15/01/99.
- **Eudys Ramírez Reyes.**
Dr. Nelson Suárez Segura.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/01/99.
- **Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata.**
Dr. Paulino Pérez Cruz.
Ordenar la declinatoria del expediente.
22/01/99.
- **Cristóbal Rafael Fermín Suero.**
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Declarar inadmisibile el pedimento.
22/01/99.
- **Leomares Dotel Recio y Jesús María Dotel.**
Licdo. César López Cuevas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
27/01/99.
- **Cosme Damián Santos.**
Dr. Felipe Tapia Merán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/01/99.
- **Altagracia Gómez Vda. Velazco Tavárez.**
Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
22/01/99.
- **Chico Mercedes y Miguel Ramírez.**
Dr. Rubén Darío Aybar.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
19/01/99.
- **Angel Ventura.**
Dra. Juana Julia Céspedes de Domínguez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
14/01/99.
- **Eduardo Veloz y José Veloz Ramírez.**
Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y Ernesto Mota Andújar.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
5/01/99.
- **José María Germosén González y compartes.**
Dr. Máximo R. Castillo S. y Angel Nicolás Mejía A.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/01/99.
- **Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo.**
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
06/01/99.
- **Rafael Enrique Franjul.**
Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y compartes.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
05/01/99.



Suprema Corte de Justicia

**Directorio de Jueces del
Poder Judicial**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE A. SUBERO ISA	Juez Presidente
DR. RAFAEL LUCIANO PICHARDO	Primer Sustituto de Presidente
DR. JUAN GUILLANI VOLQUEZ	Segundo Sustituto de Presidente
DRA. ANA ROSA AMALIA BERGES DE FARRAY	Juez
DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ	Juez
LIC. VICTOR JOSE CASTELLANOS	Juez
DRA. EGLIS MARGARITA ESMURDOC	Juez
DR. EDGAR HERNANDEZ MEJIA	Juez
DR. HUGO ALVAREZ VALENCIA	Juez
DRA. ENILDA REYES PEREZ	Juez
DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ DE GORIS	Juez
DR. JULIO ANIBAL SUAREZ	Juez
DRA. MARGARITA TAVARES	Juez
DR. JUAN LUPERON VASQUEZ	Juez
DR. JULIO IBARRA RIOS	Juez

JURISDICCION DE LA CORTE DE APELACION

SANTO DOMINGO, D. N.

CORTE DE APELACION:

CAMARA PENAL	: LIC. JOSE ARTURO URIBE EFRES (Presidente) DRA. OLGA HERRERA CARBUCCIA (1er. Sust.) DR. JULIO ESMELING BAUTISTA (2do. Sust.) DRA. MIRIAM GERMAN BRITO (Juez) DR. NESTOR DIAZ FERNANDEZ (*)
CAMARA CIVIL	: DR. MANUEL ALEXIS READ O. (Presidente) DR. JOSE E. ORTIZ DE WINDT (1er.Sust.) DR. MARCOS VARGAS (2do.Sust.) DRA.XIOMARA ALT. SILVA S. (Juez) DR. HERMOGENES BDO. ACOSTA (*)
CORTE DE APELACION DE TRABAJO	: DR. DARIO O. FERNANDEZ E. (Presidente)

- PRIMERA SALA : LIC. JUAN ML. GUERRERO DE JS. (Presidente)
 DR. POLIBIO SANTANA S. (Juez 1er. Sust.)
 DR. ANGEL G. ENCARNACION C. (Juez 2do. Sust.)
 LIC. LUISA DEL C. CANAAN (Juez)
 DR. CESAR AUGUSTO ACEVEDO (Juez)
- SEGUNDA SALA : DR. ERICK J. HERNANDEZ M. (Presidente)
 DR. FEDERICO ANT. LEBRON M. (Juez 1er. Sust.)
 DRA. PROVIDENCIA GAUTREAU M. (Juez 2do. Sust.)
 DR. JULIO C. REYES JOSE (Juez)
 DR. JULIO ALFREDO BASTARDO A. (Juez)
- TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO : LIC. SARA I. HENRIQUEZ MARIN (Presidente)
 LIC. YADIRA DEL C. DE MOYA K. (Juez)
 LIC. JUDHIT CONTRERAS E. (*)
 DRA. MARIA A. ROSARIO CABRERA (*)
 LIC. JULIAN ANT. HENRIQUEZ (*)
- TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS : DRA. BANAHÍ BAEZ DE GERALDO (Presidente)
 LIC. CARMEN ZENAIDA CASTRO (Juez)
 DRA. LUZ B. UBIÑAS RENVILLE (*)
 LIC. JUAN FERNANDEZ PEREZ (Juez)
 LIC. RAFAEL L. CIPRIAN LORA (*)
 DRA. ISIDRA O. MEJIAS DE LA R. (*)
 DR. LUIS MARINO ALVAREZ A. (*)
 DR. HECTOR UBALDO ROSA V. (*)
- TRIBUNAL DE TIERRAS JUR. ORIGINAL : DR. NESTOR DE JS. THOMAS BAEZ (Juez)
 LIC. ALTAGRACIA V. CONCEPCION (*)
 DRA. LUSNELDA SOLIS TAVERAS (*)
 LIC. VICTOR ALIVIO SANTANA P. (*)
 LIC. SILVIA ALBURQUERQUE DE O. (Juez)
 DR. MANUEL ALT. MATOS SEIFFE (*)
- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
 JUZGADO DE TRABAJO : LIC. RAFAEL VASQUEZ GOICO (Presidente)
 DRA. CARMEN Z. TEJEDA SOTO (Sala 1)
 LIC. MIRTHA C. GONZALEZ O. (Sala 2)
 DR. FELIZ MA. REYES VALDEZ (Sala 3)
 DR. ABEL A. PEREZ MIRAMBEAUX (Sala 4)
 LIC. YUDELKA ANT. VILLANUEVA (Sala 5)
 LIC. FEDERICO E. FERNANDEZ DE LA C. (Sala 6)
- 1ra. CAMARA CIVIL : DR. FELIX ANT. BRITO MATA

2da. CAMARA CIVIL	:	LIC.EUNISIS VASQUEZ ACOSTA
3ra. CAMARA CIVIL	:	DR. SOCRATES MARTINEZ
4ta. CAMARA CIVIL	:	LIC.ADRILYA VALES DALMASI
5ta. CAMARA CIVIL	:	LIC.SAMUEL A. ARIAS ARZENO
1ra. CAMARA PENAL	:	DR. ALEXIS HENRIQUEZ NUÑEZ
2da. CAMARA PENAL	:	LIC. YSIS B. MUÑIZ A.
3ra. CAMARA PENAL	:	DR. RAMON HORACIO GONZALEZ P.
4ta. CAMARA PENAL	:	DR. IGNACIO P. CAMACHO HIDALGO
5ta. CAMARA PENAL	:	DR. MANUEL DEL S. PEREZ G.
6ta. CAMARA PENAL	:	DR. JULIO CESAR CANO ALFAU
7ma. CAMARA PENAL	:	DR. JUAN H. REYES C.
8va. CAMARA PENAL	:	DR. MODESTO MARTINEZ M.
9na. CAMARA PENAL	:	DR. PEDRO ANT. SANCHEZ R.
10ma. CAMARA PENAL	:	DRA. KATIA M. JIMENEZ M.
TRIB. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	:	DRA. ADALGISA CASTILLO ABREU LIC. FRANCISCO ANT. PEREZ LORA
JUZGADO DE INSTRUCCION, D.N.		
1ra. CIRCUNSCRIPCION	:	LIC. NANCY M. JOAQUIN G.
2da. CIRCUNSCRIPCION	:	DRA. CARMEN ALT. FORTUNA B.
3ra. CIRCUNSCRIPCION	:	DRA. BIENVENIDA BELLiard DE P.
4ta. CIRCUNSCRIPCION	:	LIC. FRANCISCO ANT. ORTEGA
5ta. CIRCUNSCRIPCION	:	DR. HECTOR E. MARCHENA P.
6ta. CIRCUNSCRIPCION	:	DR. MARINO CRUZ DURAN
7ma. CIRCUNSCRIPCION	:	DR. EDUARDO J. SANCHEZ O.
JUZGADO DE PAZ		
1ra. CIRCUNSCRIPCION	:	DRA.NURYS LANDRY DE CASTILLO
2da. CIRCUNSCRIPCION	:	DR. JUSTINIANO MONTERO MONTERO
3ra. CIRCUNSCRIPCION	:	DRA.MICHELLE DEL C. PEREZFUENTE H.
4ta. CIRCUNSCRIPCION	:	DR. RAFAEL ANT. PACHECO PAULINO
5ta. CIRCUNSCRIPCION	:	DRA.MARILYN M. MUSA VALERIO
6ta. CIRCUNSCRIPCION	:	DRA.RAMONA RODRIGUEZ LOPEZ
7ma. CIRCUNSCRIPCION	:	DR. MANUEL AURELIO HERNANDEZ V.
8va. CIRCUNSCRIPCION	:	DR. RAFAEL ACOSTA CABRAL
TRANSITO #1	:	DR. DARIO GOMEZ HERRERA
TRANSITO #2	:	DR. LUIS OMAR JIMENEZ ROSA
TRANSITO #3	:	DR. JORGE U. REYES JAQUEZ
ASUNTOS MUNICIPALES:		
1RA.CIRC.	:	LIC. NELSON R. RODRIGUEZ SOLIS

HERRERA	:	LICDA JULY E. TAMARIZ NUÑEZ
LOS MINA	:	LIC. JOSE A. MADERA FRANCISCO
BOCA CHICA	:	LIC. ROBERT PLACENCIA ALVAREZ
VILLA MELLA	:	DRA. ESTHER E. AGELAN CASANOVAS

MONTE PLATA

TRIBUNAL DE TIERRAS	:	DR. ALFREDO A. ANDUJAR M.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	:	DR. FELIX VALENCIA
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DR. JUAN F. SORIANO S.
JUZGADO DE PAZ	:	DRA. JUAN DE LOS SANTOS
JUZGADO DE PAZ DE DON JUAN	:	DR. MARTIN ALCANTARA
JUZGADO DE PAZ DE BAYAGUANA	:	DR. DELIO GERMAN FIGUEROA
JUZGADO DE PAZ DE YAMASA	:	DR. JUAN DE DIOS RAMIREZ C.
JUZG. DE PAZ SABANA GRD. DE BOYA	:	DRA. JULIANA MORFA RAMIREZ
JUZGADO DE PAZ DE PERALVILLO	:	DRA. AURA RAQUEL HERNANDEZ

LA VEGA

CORTE DE APELACION:

CAMARA PENAL	:	LIC. ROSA MARIA GUZMAN C. (Presidente) DR. ERNESTO ROSARIO DE LA R. (1er. Sust.) DR. LORENZO ANT. GOMEZ J. (2do. Sust.) LIC. GREGORIO ANTRIVAS E. (Juez) DR. AMAURY ANT. PIMENTEL F. (*)
CAMARA CIVIL	:	LIC. ARELIS S. RICOURT GOMEZ (Presidente) LIC. JOSE ALBERTO CRUCETA C. (1er. Sust.) LIC. FRANCISCO ANT. JEREZ M. (2do. Sust.) LIC. BLAS R. FERNANDEZ GOMEZ (Juez) LIC. NIEVE LUISA SOTO DE LEON (Juez)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

1ra. CAMARA CIVIL	:	DR. ELADIO ANT. MIGUEL PEREZ TAVERAS
2da. CAMARA CIVIL	:	LIC. ALBERTO ANT. MORONTA GUZMAN
1ra. CAMARA PENAL	:	LIC. FRANKLIN D. ROSARIO ABREU
2da. CAMARA PENAL	:	LIC. MARIO NELSON MARIOT TORRES
3ra. CAMARA PENAL	:	DR. ERCILIO ESTEBAN SALCEDO LOPEZ

TRIB. DE NINOS, NIÑAS Y ADOLESC.	:	DRA. JUANA E. JIMENEZ PIÑA VDA. MIESES
----------------------------------	---	--

JUZGADO DE INSTRUCCION

1ra. Circ.	:	DR. JOSE SAUL TAVERAS CANAAN
------------	---	------------------------------

2da. Circ.	: LIC. CRISTIAN DE JS. PAULINO BALDERA
T. TIERRAS JURISD. ORIGINAL	
#1	: DRA. IDELFONSA SUSANA
#2	: DR. FABIO GUERRERO BAUTISTA
JUZGADOS DE PAZ:	
1ra. CIRCUNSCRIPCION	: LIC. JOSE AGAPITO PAULINO DURAN
2da. CIRCUNSCRIPCION	: LIC. MILDRED I. HERNANDEZ GRULLON
ASUNTOS MUNICIPALES	: LIC. INES J. MATOS DE LA CRUZ
TRANSITO #1	: LIC. AMELFI GRULLON
TRANSITO #2	: LIC. JOSE MARTIN DE LA MOTA CONTIN
TRANSITO #3	: LIC. LUCRECIA RODRIGUEZ RAMIREZ
JARABACOA (el titular fue destituido)	: LIC. JULIO ANDRES ADAMES CRUZ (INT)
TRANSITO #1	: LIC. ARGELIA GARCIA
TRANSITO #2	: LIC. JULIO ANDRES ADAMES CRUZ (INT, J.PAZ)
TRANSITO #3	: NO SE NOMBRO
CONSTANZA	: LIC. NELSON ANTONIO LANGOMAS G.
JIMA ABAJO	: LICDA. LUZ ENILDA J. HERRERA MARIA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	
CAMARA CIVIL	: DR. RAMON APOLINARIO ROSARIO HDEZ.
CAMARA PENAL	: DR. OSVALDO J. AQUINO MONCION
JUZGADO DE TRABAJO	: LIC. MIGUEL PATRICIO MINGUIJON ABREU
JUZGADO DE INSTRUCCION	: DR. REYNALDO ANT. SORIANO C.
TRIB. DE TIERRAS JURISD. ORIGINAL	: LIC. BELKIS MARIA ESPEJO GENAO
JUZGADO DE PAZ	: DRA. WENDY SORAYA MARTINEZ MEJIA
TRANSITO #1	: LIC. MARIA ALTAGRACIA TEJEDA
TRANSITO #2	: DRA. BRIGIDA TEJADA PEÑA
TRANSITO #3	: DRA. VERY LUNA GARCIA
ASUNTOS MUNICIPALES	: DR. PORFIRIO ESTEVEZ CANELA
MAIMON	: LIC. PEDRO JULIO CORNELIO ESQUEA
PIEDRA BLANCA	: LIC. JUAN ANTONIO LAZALA BAUTISTA

ESPAILLAT (MOCA)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:	
CAMARA CIVIL	: LIC. HENRY DAMIAN ALMANZAR
CAMARA PENAL	: DR. JOSE LUIS TAVAREZ TAVAREZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	: DR. CANDIDO MANUEL DISLA BELLIARD
T. TIERRA JURISD. ORIGINAL	: DR. TEOFILO RAMIREZ MEDINA

JUZGADO DE PAZ	:	DRA. DALMA E. PAULINO DE MARTINEZ
TRANSITO #1	:	DR. NELSON JOSE CRUZ RGUEZ.
TRANSITO #2	:	LIC. MANUEL DE JESUS LIZARDO
TRANSITO #3	:	LIC. JOSE ESTRELLA
CAYETANO GERMOSEN	:	LIC. BELKIS JOSEFINA GRULLON B.
GASPAR HERNANDEZ	:	DR. LUIS RAFAEL DILONE TEJADA
JAMAO AL NORTE	:	LIC. INOCENCIO JOSE NAMIAS LORA
SAN VICTOR	:	LICDA. MARLEN E. MIRELES FERREIRA
JOSE CONTRERAS	:	LIC. RAMON SANTIAGO ROSARIO

SANCHEZ RAMIREZ (COTUI)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	:	DR. ADOLFO YARID UREÑA SANCHEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	LIC. NARCISO DE JS. ACOSTA NUÑEZ
JUZGADOS DE PAZ	:	LICDA. JAQUELINE I. RAMOS DE NUÑEZ
“ ” CECIVOS	:	LIC. RAMON E. PEÑA PEREZ
“ ” LAS CUEVAS	:	DR. PLINIO REMIGIO CANDELARIO
“ ” FANTINO	:	DRA. GUILLERMINA CALDERON
“ ” LAS MATAS	:	DR. BOLIVAR REYNOSO HINOJOSA

MONTE CRISTI

CORTE DE APELACION	:	DR. CESAR O. SAIT HILAIRE (Presidente) DR. HUMBERTO ANT. SANTANA P.(1er.Sust.) DR. JUAN D. DORREJO E. (2do. Sust.) DRA. ARLENY M. CABRAL THEN (Juez) DR. JUAN B. RODRIGUEZ A. (°)
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (C.CIVIL)	:	DR. FRANCISCO DE B. CARRASCO R.
(C.PENAL)	:	DRA. ANA ELBA JIMENEZ VENTURA DE M.
TRIB. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	:	LIC. ARGENTINA M. SANCHEZ MARTINEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DR. YOBANNY ANT. MERCADO RGUEZ.
T. TIERRAS JURISD. ORIGINAL	:	DR. SEGUNDO ELIGIO MONCION
JUZGADO DE PAZ	:	DRA. MARTHA ELIGIA DEL S. SANZ F.
TRANSITO #1	:	DR. RAFAEL DARIO LOZANO
TRANSITO #2	:	VACANTE POR DESTITUCION
TRANSITO #3	:	VACANTE POR DESTITUCION
GUAYUBIN	:	LIC. CRISPIN ANT. TATIS V.

MATAS STA. CRUZ	:	LIC. AURA ALT. GENAO PEREZ
PEPILLO SALCEDO	:	DR. RAMON A. RODRIGUEZ MATIAS
VILLA VASQUEZ	:	LIC.ENIO NICOLAS DIAZ LOPEZ
CASTAÑUELA	:	LIC. MARIANA D. GARCIA C.

SANTIAGO RODRIGUEZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	:	DRA. ONEIDA DILENIA HERNANDEZ F
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DRA. CLAUDIA A. CANAAN DIAZ
JUZGADO DE PAZ	:	DRA. SANDRA M. FERNANDEZ M.
LOS ALMACIGOS	:	DR. JUAN M. PEREZ GOMEZ
MONCION	:	LIC. MILAGROS PERALTA DE DORREJO
DAJABON	:	
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA	:	DRA. ROSA ELBA RIVAS RODRIGUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DRA. GLADYS JOSEFINA GRULLON CEPIN
JUZGADO DE PAZ	:	LIC. LUZ MARIA RIVAS ROSARIO
LOMA DE CABRERA	:	DR. CESAR DARIO NUÑEZ M.
RESTAURACION	:	LIC. SERGIO AUGUSTO FURCAL
PARTIDO	:	LIC. MARITZA MARIZOL REYNOSO
EL PINO	:	LIC. RAMONA O. HERNANDEZ F.

SAN CRISTOBAL

CORTE DE APELACION	:	
CAMARA PENAL	:	DRA. NORMA BAUTISTA (Presidente) DR. FELIZ MA. MATOS ACEVEDO (1er. Sust.) DR. CESAR D. ADAMES FIGUEROA (2do. Sust.) DR. CESAR RENE PEÑALO O. (Juez) DR. MIGUEL A. HERRERA MACHADO(*)
CAMARA CIVIL	:	DR. LUIS RAFAEL LEGER B. (Presidente) DR. JUAN PROSCOPIO PEREZ (1er.Sust.) DR. GABRIEL SANTOS (2do. Sust.) DR. JUAN ALB. BIAGGI LAMA (Juez) DRA. GENARA ALT. ARAUJO P. (**)
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	:	
1ra. CAMARA PENAL	:	DRA. SANTA MORENO
2da. CAMARA PENAL	:	LIC. LUZ DEL C. MATOS
CAMARA CIVIL	:	DR. RAFAEL SIGFREDO CABRAL
TRIB. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	:	DRA. ROSA A. RODRIGUEZ NINA

JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DR. LUIS D. SENCION ARAUJO
T. TIERRAS JURISDICCION ORIGINAL	:	DRA. MERCEDES PERALTA CUEVAS.
JUZGADO DE PAZ	:	DR. DOMINGO JOSE ROJAS P.
ASUNTOS MUNICIPALES	:	LIC. DAVID ANT. ASENCIO R.
JUZGADO DE PAZ TRANSITO #1	:	DRA. ROSALBA O. GARIB RGUEZ.
JUZGADO DE PAZ TRANSITO #2	:	DR. JOSE DUVERGE MEJIA
JUZGADO DE PAZ TRANSITO #3	:	LIC. OLGA MARIA GUZMAN
JUZGADO DE PAZ BAJOS DE HAINA	:	DR. IRVIN FELIZ DE LA ROSA
JUZGADO DE PAZ YAGUATE	:	DR.MATIAS M.DEL ROSARIO(HIJO)
“ ” “ S. G. PALENQUE	:	LIC. FRANCISCO MEJIA ANGOMAS
“ ” “ CAMBITA	:	SAULO A. ISABEL DIAZ
“ ” “ LOS CACAOS	:	LIC. REGINA CARVAJAL VIZCAINO
“ ” “ NIGUA	:	DR. JOSE I. MEDRANO QUELIS
JUZGADO DE PAZ VILLA ALTAGRACIA	:	DR. MIGUEL A. GUILIANI D.
“ ” “ TRANSITO #1	:	DR. NELSON CUEVAS RUIZ
“ ” “ TRANSITO #2	:	LIC. JULIO C. LARA FERREIRA
“ ” “ TRANSITO #3	:	VACANTE POR DESTITUCION

BANI

TIERRAS DE TIERRAS	:	DR. FREDDY BDO. GERALDINO
JUZGADO DE 1ra. INSTANCIA	:	DR. DANIEL JULIO NOLASCO O.
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	LIC.MILTON E. CASTILLO C.
JUZGADO DE PAZ	:	DRA. JOSEFINA ALT. BERNABEL TEJADA
TRANSITO #1 BANI	:	LIC. FRANCISCO A. ARIAS V.
TRANSITO #2 BANI	:	DR. RICHARD A. ENCARNACION SOTO
TRANSITO #3 BANI	:	VACANTE POR DESTITUCION
JUZGADO DE PAZ NIZAO	:	LIC. FRINETTE DE LOS M. PADILLA JIMENEZ
“ ” SAN JOSE DE OCOA	:	DR. JOSE BDO. TEJADA MEDINA
“ ” RANCHO ARRIBA	:	LIC. JOSE ELISEO PEREZ MEDINA
“ ” SABANA LARGA	:	LIC. DORIS J. PUJOLS ORTIZ
“ ” VILLA FUNDACION	:	LIC. DIOMEDE IDELFO VILLALONA G.
“ ” MATANZAS	:	DRA. ORQUIS SOBEIDA CELADO G.
“ ” SABANA BUEY	:	LIC. QUENIA M. POL SANQUINTIN

AZUA

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA	:	DR. FEDERICO PEREZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DR. JOSE LUCIO SANTIL PARRA—
T. TIERRA JURISD. ORIGINAL	:	DRA. ELSA T. ROJAS MATOS
JUZGADO DE PAZ	:	DRA.ZEIDA L. NOBOA P.

“ ”PADRES LAS CASAS	: LIC. ADELAIDA LUCIANO DE LEON
“ ” GUAYABAL	: DR. CAMILO SEGURA
JDO. DE PAZ ESTEBANIA	: LIC. DAYANA ELIZABETH GIL DIAZ
“ ” “ PERALTA	: DRA. CLARIBEL ORTIZ S.
“ ” “ LAS CHARCAS	: DR. EDDY RAFAEL MINYETI FERNANDEZ
“ ” “ LAS YAYAS	: LIC. ELVIS DANILO LEBRON ALCANTARA
“ ” “ TABARA ARRIBA	: DRA. SONIA M. PERDOMO RODRIGUEZ
“ ” “ SABANA YEGUA	: DR. MARINO C. VICENTE CASADO
“ ” “ PUEBLO VIEJO	: DR. RAFAEL WILSON ABREU

SAN JUAN DE LA MAGUANA

CORTE DE APELACION	: DRA. MARCELINA HERNANDEZ JAPA (Presidente) DR. MANUEL ANT. RAMIREZ SUZANA(1er. Sust.) DR. SIMON O. VALENZUELA S. (2do. Sust.) LIC.ROSO VALLEJO ESPINOSA (Juez) DRA. MARIA GERINELDA GARABITO R. (Juez)
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	
CAMARA PENAL	: DR. MANUEL MEJIA ALCANTARA
CAMARA CIVIL	: LIC.CESAR MORTIMER SANCHEZ DE LOS SANTOS
TRIB. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	: DRA. MERCEDES VALDEZ VALDEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	: DR. JUAN FCO. SIERRA MEDINA
T.TIERRA JURISD. ORIGINAL	: DRA. OLGA MARGARITA CINTRON CASTILLO
JUZGADO DE PAZ	: DRA. MARITZA SUERO SENCION
TRANSITO #1	: SAN J. MAG. LIC. NUEVA SEGURA FELIZ
TRANSITO #2	: SAN J. MAG. LIC. DANILO AMADOR QUEVEDO
“ ” #3	: “ ” NO SE NOMBRO
JUZGADOS DE PAZ	
EL CERCADO	: LIC. ERNESTO RAMIREZ MENDEZ
LAS MATAS DE FARFAN	: DR. MATEO CESPEDES MARTINEZ
BOHECHIO	: DRA. LOIDA DE LA ROSA BELTRE
VALLEJUELO	: LIC. JOSE MIGUEL GARCIA MATEO
JUAN DE HERRERA	: DRA. RAMONA AQUINO

ELIAS PIÑA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	: DRA. MARIA E. QUEVEDO ROSARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION	: LIC. VICTOR MEJIA LEBRON
JUZGADO DE PAZ	: LIC. LIGIA A. FIGUEROE BELTRE
HONDO VALLE	: LIC. PAULA OLIVERO ENCARNACION

BANICA	:	DR. ARSENIO ALCANTARA PEREZ
PEDRO SANTANA	:	LIC. SONIA ALT. HIGIANO H.
EL LLANO	:	LIC. MANUEL DE JESUS DE LA ROSA B.
JUAN SANTIAGO	:	DR. JUAN R. MADRIGAL HEISSE

SAN FCO. DE MACORIS

CORTE DE APELACION

CAMARA CIVIL	:	DR. ANTONIO ML. FLORENCIO (Presidente) LIC. ALFREDO PIÑA MARTINEZ (1er. Sust.) DRA. VIOLETA M. PANTALEON Y P. (2do. Sust.) DR. EZQUIEL ANT. J. MA. GONZALEZ R. (Juez) DR. RICARDO VENTURA MOLINA (Juez)
CAMARA PENAL	:	DR. CESAR ANT. GUTIERREZ TOBAL (Presidente) DR. HECTOR JOSE A. VARGAS RAMOS (1er. Sust.) DRA. DELFINA AMPARO DE LEON (2do. Sust.) DR. ENRIQUE PAULINO THEN (Juez) LIC. LUIS S. PAULINO ALMONO NUÑEZ (Juez)
CORTE DE APELACION DE TRABAJO	:	LIC. JULIO ML. CASTILLO P. (Presidente) LIC. JUAN J. PAULINO P. (Juez 1er. Sust.) LIC. WASHINGTON D. ESPINO M. (Juez 2do. Sust.) DR. LUIS FESPINAL MARTINEZ (Juez) LIC. SANTIAGO RAMON E. CACERES (Juez)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

1ra. CAMARA PENAL	:	DRA. CELESTE A. OVIEDO JAVIER
2da. CAMARA PENAL	:	DR. ANIBAL MEDRANO
1ra. " CIVIL	:	LIC. MARTHA CRISTINA DIAZ VILLAFANA
2da. " "	:	LIC. MARISELA ANTIGUA SANTOS

JUZGADO DE TRABAJO	:	LIC. RAFAEL D. ADOLFO FRET MEJIA
TRIB. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	:	LICDA. MIRTA FELICIA ALT. DUARTE MENA
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DR. RAMON MELKIS ANTIGUA
TRIBUNAL TIERRAS JURISD. ORIGINAL	:	DRA. GUILLERMINA ALT. MARIZAN S. DR. GREGORIO CORDERO MEDINA
JUZGADO DE PAZ	:	LIC. RADHAR ANT. CORONADO ROMERO
TRANSITO	:	LIC. ANA MA. ROSARIO CASTELLANOS
CASTILLO	:	DR. RAFAEL MATIAS RODRIGUEZ
PIMENTEL	:	LIC. JUAN YSIDRO CONCEPCION GUILLEN
LAS GUARANAS	:	LIC. DANIEL RAFAEL CAUTO

HOSTOS	: LIC. ALEYDA DELC. JIMENEZ A.
ARENOSO	: LIC. NANCY A. IRIS SEVERINO S.
VILLA RIVA	: LIC. IRIS C. DUARTE DUARTE

SALCEDO

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA	
CAMARA PENAL	: DR. ANTONIO R. FERNANDO PANTALEON P.
CAMARA CIVIL	: LIC. RAMON EMILIO YNOA PEÑA
JUZGADO DE INSTRUCCION	: LIC. RAFAEL DE JESUS CABRAL
JUZGADO DE PAZ	: LIC. SARAH ALT. VERAS ALMANZAR
“ ” “ TENARES	: LIC. ANDRES REYNOSO SANTANA
“ ” “ VILLA TAPIA	: LIC. HECTOR B. JESUS CABRAL

MARIA TRINIDAD SANCHEZ (NAGUA)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	
CAMARA PENAL	: DR. HECTOR ANT. QUIÑONEZ MARTY
CAMARA CIVIL	: DR. EDUARDO BALDERA ALMONTE
JUZGADO DE INSTRUCCION	: DR. PEDRO ANT. SUAREZ
T. TIERRAS JURISD. ORIGINAL	: LIC. ANA MILADY HERNANDEZ
JUZGADO DE PAZ	: LIC. JOSE DEL CARMEN VICTORIA YEB
“ ” CABRERA	: DRA. NIURCA DE LA CRUZ LEON
“ ” RIO SAN JUAN	: LIC. RAMON I. GIL GUZMAN
“ ” EL FACTOR	: LIC. LUZ CELESTE MARTE VILLA

SAMANA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	: DRA. ADELA TORRES DE LA CRUZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	: DRA. LIC. FELICIANO DE LA CRUZ GONZALEZ
JUZGADO DE PAZ	: DR. LIC. JOSE ANT. CEPEDA MARTY
“ ” SANCHEZ	: LIC. SALMA BONILLA ACOSTA
“ ” LAS TERRENAS	: DRA. SATURNINA ROJAS HICIANO

SANTIAGO

CORTE DE APELACION	
CAMARA PENAL	: LIC. JOSEFA DEL C. DISLA MUÑOZ (PRESIDENTE)

	DRA. FANNY R. CERVANTES DE VALES(1er.SUST)
	LIC. VICTOR JUAN DE LA CRUZ R. (2do.SUST.)
	LIC. FRANCISCO G. GARCIA DE F. (JUEZ)
	LIC. PEDRO V. BALBUENA BATISTA (JUEZ)
CAMARA CIVIL	: LIC. ALBA NERYS COLLADO HALLS (Presidente)
	DRA. ALTAGRACIA UFFRE DE R. (1er. Sust.)
	DR. DOMINGO RAFAEL I. VASQUEZ C. (2do. Sust.)
	LIC. XIOMARA ADELINA E. TINEO R. (JUEZ)
	LIC. LEONOR MDES. REYES CANALDA (*)
CORTE DE TRABAJO	: LIC. NANCI IDELSA SALCEDO (Presidente)
	LIC. DOMINGO GIL (Juez 1er. Sust.)
	LIC. MARIA DEL C. SOSA C. (Juez 2do. Sust.)
	LIC. ESTANISLAO RODRIGUEZ (Juez)
	LIC. FELICITA PEREZ VICTORIANO(Juez)
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	
1ra. CAMARA CIVIL	: LIC. JOSE BENJAMIN RODRIGUEZ C.
2da. “ ”	: LIC. ROSMERY VERAS
3ra. “ ”	: LIC. MIGUELINA UREÑA NUÑEZ
1ra. CAMARA PENAL	: DRA. CARMEN REYNOSO
2da. “ “	: LIC. ALINA PAULINO GOMEZ
3ra. “ ”	: DRA. MARTHA TORIBIO(SUSPENDIDA)
	LIC GENARO RODRIGUEZ (INTERINO)
4ta. “ ”	: LIC. BRUNILDA M. CASTILLO A.
TRIB. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	: LICDA. MARIA M. DE PEÑA VENTURA
JUZGADO DE TRABAJO:	: LIC. AIDA MARIA J. NUÑEZ N. (Presidente)
	LIC. MARCELINA ALT. RIVAS (Juez Sala 1)
	LIC. CARLOS ML. MARTINEZ A.(Juez Sala 2)
	LIC. CARMEN S. BENCOSME E. (Juez Sala 3)
JUZGADO DE INSTRUCCION	
1ra. CIRCUNSCRIPCION	: LIC. MANUEL ULISES A. BONELLY VALLE
2da. CIRCUNCRIPCION	: LIC. FRANCISCO ANT. INOA BISONO
3ra. CIRCUNSCRIPCION	: LIC. HERMINIA J. RODRIGUEZ P.
T:TIERRAS JURISD. ORIGINAL	: LIC. UBALDO ANT. FRANCO BRITO
	DR. LEONARDO MIRABAL VARGAS
JUZGADO DE PAZ	
1ra. CIRCUNSCRIPCION	: LIC. ELY CHECO
2da. CIRCUNSCRIPCION	: LIC. SAMUEL DE LA CRUZ
3ra. CIRCUNSCRIPCION	: LIC. GENARO RODRIGUEZ NUÑEZ (ASCENDIDO)

	LIC. ALFREDO RAMON VASQUEZ (INTERINO)
TRANSITO #1	: DRA. AGUEDA DEL C. GARCIA
TRANSITO #2	: LIC. RICARDO DIAZ POLANCO
TRANSITO #3	: DRA. ADNELIS TORRES ACOSTA
ASUNTOS MUNICIPALES	: LIC. SONYA D. RODRIGUEZ PERALTA
JANICO	: LIC. MIGUEL DE JS. PARACHE UREÑA
SAN JOSE DE LAS MATAS	: DRA. MARTHA MARTINEZ
LICEY AL MEDIO	: LIC. SAMUEL GUZMAN FERNANDEZ
VILLA BISONO	: LIC. OSVALDO CASTILLO
TAMBORIL	: LIC. JOSE RAFAEL DE ASIS BUROS
VILLA GONZALEZ	: LIC. MARIA SANTANA FERNANDEZ
PEDRO GARCIA	: LIC. SERGIO ANT. SANTOS CASTILLO
SABANA IGLESIA	: LIC. CLARA M. VARGAS VASQUEZ

PUERTO PLATA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	
CAMARA CIVIL	: LIC. JUAN SUARDI GARCIA
CAMARA PENAL	: LIC. FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ
JUZGADO DE TRABAJO : LIC. VICTORIANO G. RAMOS SANCHEZ	
JUZGADO DE INSTRUCCION	: DRA. MIGUELINA DE JS. BEARD GOMEZ
T. TIERRAS JURISD. ORIGINAL	: DRA. VILMA DIAZ COLOMBO
JUZGADO DE PAZ	: LIC. PEDRO JULIO LOPEZ A.
“ ” TRANSITO	: LIC. ROSA F. LIRIANO LANTIGUA
“ ” SOSUA	: LIC. ONASIS ESMERLIN PELEGRIN P.
JUZGADO DE PAZ ALTAMIRA	: LIC. ANULFO GUERRERO VASQUEZ
“ ” “ IMBERT	: LIC. RAFAEL GARCIA
“ ” “ LUPERON	: DR. ALOIDES MATIAS CUETO
“ ” “ LA ISABELA	: DR. LUIS RODOLFO KUNDHART
“ ” “ GUANANICO	: DR. PEDRO ULLOA MORA
“ ” “ EL MAMEY	: DR. MANUEL UREÑA MARTINEZ

VALVERDE MAO

T. TIERRAS JURISD. ORIGINAL	: LIC. DANILO ANT. TINEO SANTANA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	
CAMARA CIVIL	: DR. JUAN RAFAEL PERALTA PERALTA
CAMARA PENAL	: DR. WILSON MORETA
JUZGADO DE INSTRUCCION	: DR. VICTOR JOSE UREÑA REYES
JUZGADO DE PAZ	: LIC. JUAN JOSE MARTINEZ VENTURA

JUD.PAZ ESPERANZA	: LIC. ADALGISA ANT. ROJAS POLANCO
“ ” LAGUNA SALADA	: LIC. JUANA OMAIRA SANTANA MINAYA

BARAHONA

CORTE DE APELACION	
CAMARA PENAL	: DR.DOMINGO G. FELIZ CARVAJAL (PRESIDENTE) DR.WALDO A. SUERO MENDEZ (1ER.SUST) DR.LUIS ANT. FELIZ L. (2DO.SUST) LIC. MIGUEL FIGUEROE RGUEZ. (JUEZ) DRA. MARIA A. MATOS CORTES (JUEZ)
CAMARA CIVIL	: DR. JOSE RAMON MUÑOZ ACOSTA (PRESIDENTE) DR. EFRAIN DOTEL RECIO (1ER.SUST) DR. RAFAEL MATOS PEÑA (2DO.SUST) DR. ABRAHAN MENDEZ VARGAS (JUEZ) DR. DAVID V. VIDAL M. (JUEZ)
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	
1ra. CAMARA PENAL	: LIC. JOSELIN MORETA CARRASCO
2da. “ ”	: LIC. ANA MILCA ACOSTA COLLADO
CAMARA CIVIL	: DRA. ALBA S. BUORROUGS DE R.
TRIB. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	: LIC. JOSE ALT. RODRIGUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	: LIC. NEWTON A. PEREZ NIN
T. TIERRAS JURISD. ORIGINAL	: DR. JUAN DOMINGO MENDEZ QUEZADA
JUZGADO DE PAZ	: LIC. ALEJANDRO MONTILLA RAMIREZ
TRANSITO	: LIC. WANDA VICTORIA DEÑO S.
VICENTE NOBLE	: LIC. MANUEL EMILIO GONZALEZ C.
CABRAL	: LIC. MAXIMO MATOS FELIZ
ENRIQUILLO	: DR. ERIC BOLIVAR VIDAL SANCHEZ
FUNDACION	: DRA. ANA D. PEREZ URBAEZ
PARAISO	: DRA. ELIDERMIA ORTIZ VARGAS
EL POLO	: LIC. RAFAEL LEONIDAS FELIZ F.
EL PEÑON	: LIC. HENRY CARABALLO MATOS
LAS SALINAS	: DR. ERENIO TORRES FELIZ

INDEPENDENCIA (JIMANI)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	: DR. GILBERTO MEDRANO BELLO
JUZGADO DE INSTRUCCION	: DR. BIENVENIDO A. PEREZ Y PEREZ

JUZGADO DE PAZ	:	DRA. LEUCADIA FORTUNA JOSE M.
DUVERGE	:	LIC. LUIS E. PEREZ VOLQUEZ
LA DESCUBIERTA	:	LIC. MARCIA Y. MENDEZ MEDINA
POSTRER RIO	:	LIC. CELINA NOVAS JIMENEZ
MELLA	:	LIC. LISSETTE DEL C. PEREZ GELL
CRISTOBAL	:	LIC. PACO TERRERO PEREZ

BAHORUCO (NEYBA)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	:	DR. DOMITILIO FERRERAS MEDINA
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DR. FRANCISCO LUCIANO FERRERAS
JUZGADO DE PAZ	:	DR. SUCRE O. DUVAL ACOSTA
VILLA JARAGUA	:	LIC. DOMICIANO MENDEZ RIVAS
GALVAN	:	DRA. CARMEN ALEXANDRA REYES R.
LOS RIOS	:	DRA. EDNA CATALINA RECIO SIERRA
UVILLA	:	LIC. JOSELIN MEDINA PEREZ
TAMAYO	:	LIC. NICIO ANT. MEDINA F.

PEDERNALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	:	DR. LUIS A. DIAZ DE LA CRUZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DR. JUAN E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUZGADO DE PAZ	:	DR. RAFAEL FELIZ PEREZ
OVIEDO	:	DRA. CARMEN E. MANCEBO ACOSTA

SAN PEDRO DE MACORIS

CORTE DE APELACION	:	
CAMARA PENAL	:	DR. JULIO E. PEREZ GOMEZ (Presidente) DR. JOSE ML. GLASS GUTIERREZ (1er. Sust.) DR. JOSE J. PANIAGUA GIL (2do. Sust.) DRA. YSABEL CASTILLO (Juez) DR. MIGUEL A. RAMIREZ COMEZ (*)
CAMARA CIVIL	:	DR. JOSE ML. MENDEZ CASTRO (Presidente) LIC. EDUARDO E. DE WINDT R. (1er. Sust.) DR. FEDERICO A. CHAHIN CHAHIN (2do. Sust.) DR. OTTO B. GOYCO B. (JUEZ RENUNCIO) DR. FERNANDO ANT. ABAD MDES. (*)

CORTE DE APELACION DE TRABAJO : LIC. MANUEL R. HERRERA CARBUCCIA (Presidente)
 DR. FELIX S. SILVESTRE RAMIREZ (1er. Sust.)
 DR. JUAN TOMAS MERCEDES PAYANO (2do. Sust.)
 DR. JOSE SIMEON ROSA FRANCO (Juez)
 DR. JOSE MARIA VASQUEZ MONTERO (Juez)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

CAMARA PENAL : DRA. ZAMIRA V. MADRIGAL SANTANA
 CAMARA CIVIL : DR. WILFREDO E. MORILLO B.

TRIB. DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC. : DR. JUAN DE LAS NIEVES SABINO RAMOS
 JUZGADO DE TRABAJO : DRA. JUANA MA. NUÑEZ PEPEN (Presidente)
 DRA. ANA MA. E. PEREZ ZAPATA (Sala 1)

JUZGADO DE INSTRUCCION : DR. RODOLFO O. FRIAS NUÑEZ
 T.T JURISD ORIGINAL : DRA. MARGARITA APONTE
 JUZGADO DE PAZ : DRA. KENIA DEL PILAR TAVAREZ HQUEZ.
 TRANSITO #1 : DRA. CELINA ZAMIRA SANCHEZ REYES
 TRANSITO #2 : LIC. MIGUELINA MENDOZA
 SAN J. DE LOS LLANOS : DR. RAMON MARTINEZ PEGUERO
 RAMON SANTANA : DR. FELIX MATOS REYNA
 CONSUELO : DRA. ANDREA CORREA LOPEZ
 QUISQUEYA : DRA. ALTAGRACIA ESTHER MEJIA

EL SEYBO

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA

CAMARA PENAL : DR. VICENTE MARTE JIMENEZ
 CAMARA CIVIL : DR. LORENZO S. ZORRILLA NUÑEZ

JUZGADO DE TRABAJO : DR. MIGUEL ANGEL SURIEL ROJAS
 JUZGADO DE INSTRUCCION : DRA. EMERITA AURORA RINCON MOJICA
 T. TIERRAS JURSD. ORIGINAL : LIC. EDUARDO A. CHAIN A.
 JUZGADO DE PAZ : DR. GIL ALB. RAMOS DE LA CRUZ
 MICHES : DR. ANTONY GIL ZORRILLA

HATO MAYOR

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA : DRA. VIRGINIA GONZALEZ
 JUZGADO DE INSTRUCCION : DRA. KENIA SANTANA
 JUZGADO DE PAZ : DRA. DULCINEA PEÑA
 EL VALLE : DR VICTOR MANUEL PEREZ FRAGOSO
 SABANA DE LA MAR : DR. FERNANDO E. JAVIER EVERTZ

LA ROMANA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

CAMARA PENAL	:	DR. FREDDY GUSTAVO A. FELIZ ISAAC
CAMARA CIVIL	:	DR. GENARO ALB. SILVESTRE S.
JUZGADO DE TRABAJO	:	DRA. CLEOPATRA GONZALEZ ALMONTE
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	DR. RAMON BAEZ RODRIGUEZ
JUZGADO DE PAZ	:	DR. LUIS EMILIO ALB. PUERIE DIAZ
TRANSITO #1	:	DR. FRANCISCO DOMINGUEZ G.
TRANSITO #2	:	DRA. ALTAGRACIA SANCHEZ MOLINA
GUAYMATE	:	DR. MAXIMO A. REYES V.

**LA ALTAGRACIA
(HIGÜEY)**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

CAMARA PENAL	:	DR. JOSE RAUL CORPORAN CHEVALIER
CAMARA CIVIL	:	DR. CRUZ ANT. PIÑA RODRIGUEZ
JUZGADO DE INSTRUCCION	:	LIC. TEODORO CASTILLO (SUSPENDIDO) DR. RAFAEL BARON DULUC R. (INTERINO)
T. TIERRAS JURISD. ORIGINAL	:	DR. ADOLFO O. CARABALLO M.
JUZGADO DE PAZ	:	DR. RAFAEL BARON DULUC RIJO (INT. EN INSTR.) LIC. FELIX A. CASTILLO G. (INTERINO)
TRANSITO #1	:	LIC. FRANCISCO T. CASTILLO
TRANSITO #2	:	DR. RAFAEL CEDANO GONZALEZ
TRANSITO #3	:	DR. JULIO CESAR MEDINA
SAN RAFAEL DEL YUMA	:	DR. JOSE R. PEREZ BONILLA
NISIBON	:	DRA. SAGRARIO DEL RIO CASTILLO
LA OTRA BANDA	:	DR. RAMON EMILIO SANCHEZ CARPIO

Fe de Erratas:

- En el Boletín Judicial No. 1058, correspondiente al mes de enero del presente año, en las páginas 228, 232, 236, 244 y 248, aparece el No. 1052, como el que corresponde a ese Boletín en vez del 1058, que es el que realmente le corresponde.
- En el mismo Boletín, en las páginas comprendidas entre las 201 y 205, inclusives, aparece la sentencia No. 20 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como firmada por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Juez de esa Cámara, cuando en realidad él se inhibió para conocer sobre ese caso.